



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMPILACIÓN DE NORMAS
Concordado y Referenciado

TOMO I

(Normas misionales)



Segunda Edición - 2023

Compilación de Normas del Consejo de la Magistratura.

TOMO I

Asunción - Paraguay.

2023 - Segunda edición.

Consejo de la Magistratura

Oscar Paciello

Presidente

Gustavo Miranda

Vice Presidente

Eugenio Jiménez Rolón

Enrique Kronawetter

Edgar López

Edgar Olmedo

Jorge Bogarín

César Ruffinelli

Miembros

Consejo de la Magistratura - Dirección de Asuntos Jurídicos.

Director:

César Verdún Oviedo.

Técnicos:

Carlos Jarolin

Wilfrido Alejandro Florentín

Miguel García

Evelin Cuellar

ÍNDICE GENERAL

Introducción

Cuadro de resumen de los requisitos legales para los cargos que convoca el Consejo de la Magistratura.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

1. [Transcripción de los artículos 262, 263 y 264 de la Constitución Nacional.....9](#)
2. [Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura” con sus respectivas modificaciones.....10](#)
3. [Ley N°1634/2000 “Por el cual establece el procedimiento para la confirmación de los magistrados del Poder Judicial”.....20](#)
4. [Ley N°5336/15 “Por el cual modifica la Ley N°1634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los magistrados del Poder Judicial”21](#)
5. [Ley N°5208/14 “Por el cual se establece plazos para la designación, nombramiento o prestación de acuerdos para el ejercicio de cargos públicos”.....22](#)
6. [Ley N°5397/15 “Por el cual modifica el artículo 191 de la Ley N°879/81 “Código de Organización Judicial” y su modificatoria la Ley N°3284/07”.....23](#)
7. [Ley N°6937/22 “Por el cual se establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, del Consejo de Ministros, del Tribunal Superior de Justicia Electoral, y del Consejo de la Dirección del Registro Electoral y deroga la Ley N°6299/2019 “Que establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Ministros”.....24](#)
8. [Reglamento Interno del 14 de noviembre de 1994.....27](#)
9. [Reglamento que establece los criterios de selección, evaluación de méritos y aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura aprobado por Acta N° 1939/2021.....32](#)
10. [Resolución N° 6.1 del Acta N° 1881 “Por la que se aprueba y se reglamenta el procedimiento para la remisión de documentos por medios electrónicos”55](#)
11. [Resolución N° 37/2023 Por la que se aprueba el reglamento de proceso de convalidación, equivalencias y ampliación de vigencia de entrevistas.....82](#)
12. [Resolución N° 2.1 del Acta N° 1949 “Por la que se aprueba la escala de convalidación de puntaje de los exámenes de conocimientos generales y específicos anteriores a la vigencia del nuevo reglamento que establece los criterios de selección, evaluación de méritos y aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura “.....87](#)
13. [Resolución CM/EJ N° 505 Acta N° 1972 “Por la que se modifica el artículo 3° de la Resolución N°2.1 del Acta N°1949 “Que aprueba la escala de convalidación de puntajes de los exámenes de conocimientos generales y específicos anteriores a la vigencia del nuevo reglamento que establece los criterios de selección, evaluación de méritos y aptitudes para](#)

	<u>la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura”</u>	89
14.	<u>Reglamento que modifica y amplía el sistema de sanciones a ser aplicado a los titulares de cargos y postulantes para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura en caso de incumplimiento de la normativa vigente</u>	90
15.	<u>Reglamento del proceso y criterios de selección de candidatos para integración de terna para Defensor General, aprobado por Acta N° 1771/ 2018</u>	92
16.	<u>Reglamento que rige el proceso de selección de postulantes para la conformación de terna para el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia aprobado por Acta N° 2045/2022</u>	98
17.	<u>Reglamento que establece el proceso de selección para el cargo de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, aprobado por Acta N° 1980/2022</u>	111
18.	<u>Reglamento que establece el proceso de selección para el cargo de Fiscal General del Estado aprobado por Acta N° 2024/2022</u>	123
19.	<u>Resolución CM-EJ/ N° 19/2023 Por el cual se aprueba el logo institucional a ser implementado a partir del Ejercicio Fiscal 2023</u>	135

ESCUELA JUDICIAL

20.	<u>Transcripción del artículo 265 de la Constitución Nacional</u>	137
21.	<u>Ley N° 1376/98 “Por la cual se crea la Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura”</u>	138
22.	<u>Reglamento General de la Escuela Judicial del Paraguay aprobado por Resolución N°04/2014 y por Acta N°1423/2014</u>	141
23.	<u>Reglamento de Admisión al Programa de Formación Inicial para la Función Judicial, aprobado por sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2022 para la convocatoria 2023</u>	153
24.	<u>Reglamento de Evaluación, Calificación y Promoción de estudiantes del Programa de Formación Inicial para la Función Judicial</u>	158

ANEXO

JURISPRUDENCIAS

25.	<u>Acuerdo y Sentencia N°70, de fecha 06/11/2017. Juicio: “Ezequiel F. Santagada y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparo”</u>	168
26.	<u>Sentencia Definitiva N°320, de fecha 25/06/2019. Juicio: “Ezequiel F. Santagada y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparo”</u>	184
27.	<u>Acuerdo y Sentencia N°39, de fecha 20/06/2021. Juicio: “Nancy Epifanía Allegretti González c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparo Constitucional”</u>	196
28.	<u>Acuerdo y Sentencia N°398, de fecha 04/07/2022. Juicio: “Acción de Inconstitucionalidad: Consejo de la Magistratura c/ Art. 4ª de la Ley N°5336 Que modifica la Ley N°1634/00 Que establece el procedimiento para la confirmación de los magistrados del Poder Judicial”</u>	204
29.	<u>Acuerdo y Sentencia N°384, de fecha 28/12/2022. Juicio: “María Primitiva Villalba Ferrari c/ Res. N°1812 Del 26/08/2019 y otra, dictada por el Consejo de la Magistratura”</u>	248

INTRODUCCIÓN

El 26 de octubre de 2012, fecha coincidente con la primera sesión del Consejo de la Magistratura en el año 1994, fue presentada la primera edición de un compendio de normas relacionadas con el Consejo de la Magistratura.

Han transcurrido once años desde aquella primera compilación, y durante dicho transcurso de tiempo se han dictado numerosas normas que guardan relación con las atribuciones misionales del Consejo de la Magistratura y la Escuela Judicial, como así también con las funciones de carácter interno.

En cuanto a las normas de carácter misional, la más resaltante de ese tiempo a esta parte, fue el reglamento que establecen los nuevos criterios de selección aprobado en el año 2013, ya que con dicho reglamento se fija un hito al reglamentar criterios objetivos y públicos de evaluación; dicho reglamento fue modificado en dos ocasiones, la primera en el año 2017, hasta llegar al actual; aprobado el 15 de julio del año dos mil veinte y uno. Con dicho reglamento, se dictaron otros de igual preponderancia para cargos de suma relevancia dentro de nuestro sistema jurídico, como para la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Justicia Electoral, Fiscal General del Estado y Defensoría General, todos ellos en su última versión fueron reunidos en este cuerpo normativo.

Esta compilación condensa normas vigentes de carácter misional en el Tomo I, como internas en el tomo II, a los efectos que este material pueda ser de utilidad no solo para los usuarios de justicia, sino para funcionarios y miembros de la institución.

César Verdún

Director de Asuntos Jurídicos

Requisitos constitucionales y legales para presentación de postulación ante el Consejo de la Magistratura a cargos para el sistema judicial.

Poder Judicial

Cargos	Nacionalidad	Edad	Títulos	Ejercicio de la Profesión, la Magistratura o Cátedra en Materia Jurídica	Fuente	Otros Requisitos
Corte Suprema de Justicia	Paraguaya natural	35 años	Dr. en Derecho	10 años	Art. 258 C.N.	Notoria Honorabilidad.
Tribunal de Apelación y Tribunal de Cuentas	Paraguaya	35 años	Abogado de una universidad pública o privada, nacional o extranjera debidamente revalidado	10 años	Ley N°5397/15	Reconocida honorabilidad.
Juez de Primera Instancia	Paraguaya	30 años	Abogado de una universidad pública o privada, nacional o extranjera debidamente revalidado	5 años	Ley N°5397/15	Reconocida honorabilidad.
Juez de Paz	Paraguaya	25 años	Abogado	N/A	Ley N°5397/15	Reconocida honorabilidad.

Ministerio de la Defensa Pública

Cargos	Nacionalidad	Edad	Títulos	Ejercicio de la Profesión, la Magistratura o Cátedra en Materia Jurídica	Fuentes	Otros Requisitos
Defensor General	Paraguaya	35 años	Abogado	5 años	Ley N°4423/11 (Art. 13)	Reconocida honorabilidad.
Defensor Adjunto	Paraguaya	30 años	Abogado	5 años	Ley N°4423/11 (Art. 19)	Reconocida honorabilidad.
Defensor Público	Paraguaya	25 años	Abogado	2 años	Ley N°4423/11 (Art. 24)	Reconocida honorabilidad.

Ministerio Público

Cargos	Nacionalidad	Edad	Títulos	Ejercicio de la Profesión, la Magistratura, o Cátedra en Materia Jurídica	Fuentes	Otros Requisitos
Fiscal General del Estado	Paraguaya	35 años	Abogado	5 años	Art. 267 C.N.	Notoria Honorabilidad
Fiscal Adjunto	Paraguaya	35 años	Abogado	5 años	Ley N° 2564/2005	Notoria Honorabilidad
Agente Fiscal Procurador Fiscal	Paraguaya	30 años	Abogado de una universidad pública o privada, nacional o extranjera debidamente revalidado	5 años	Ley N° 2564/2005	Notoria Honorabilidad

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Cargos	Nacionalidad	Edad	Títulos	Ejercicio de la Profesión, la Magistratura, o Cátedra en Materia Jurídica	Fuentes	Otros Requisitos
Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral	Paraguaya	35 años	Abogado	10 años	Art. 275 C. N	Notoria Honorabilidad
Tribunal Electoral	Paraguaya	35 años	Abogado	5 años	Ley N°635/95 (Art. 9)	Notoria Honorabilidad *No haber ocupado cargos políticos-partidarios en los últimos dos años anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.
Juez Electoral	Paraguaya	28 años	Abogado	3 años	Ley N°635/95 (Art. 17)	Notoria Honorabilidad *No haber ocupado cargos políticos-partidarios en los últimos dos años anteriores a su selección por le Consejo de la Magistratura.

Sindicatura General de Quiebras

Cargos	Nacionalidad	Edad	Títulos	Ejercicio de la Profesión, la Magistratura, o Cátedra en Materia Jurídica	Fuentes	Otros Requisitos
Síndico General	Paraguay	35 Años	Abogado y Ciencias Contables y Administrativa	10 Años	Ley N°4870/13 (Art. 3)	Notoria Honorabilidad
Síndico Adjunto/Agente Síndico	Paraguay	30 Años	Abogado y Ciencias Contables y Administrativa	5 Años	Ley N°4870/13 (Art. 4)	Notoria Honorabilidad

NORMAS MISIONALES

CONSTITUCIÓN NACIONAL CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN III DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 262° - DE LA COMPOSICIÓN

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

1. un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
2. un representante del Poder Ejecutivo;
3. un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
4. dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
5. un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares,
y
6. un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

Artículo 263° - DE LOS REQUISITOS Y DE LA DURACIÓN

Los miembros del Consejo de la magistratura deben reunir los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separado o alternativamente.

Durarán tres años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

Artículo 264° - DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

1. Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;
2. Proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
3. Elaborar su propio reglamento, y
4. Los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

LEY N° 296/94

QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE LEY DE LA COMPOSICIÓN Y AUTONOMÍA

Artículo 1°. - El Consejo de la Magistratura, en adelante denominado en esta Ley El Consejo, es un órgano autónomo cuya composición y atribuciones se establecen en la Constitución y en esta Ley. Los miembros titulares, electos de conformidad con las prescripciones siguientes, integran el Consejo. Los suplentes lo integrarán previo juramento y sin más trámite, en caso de ausencia temporal con permiso, renuncia, inhabilidad o muerte del respectivo titular.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 2°. - Para ser miembro del Consejo se deben reunir los requisitos exigidos por el Artículo 263 de la Constitución. Los miembros del Consejo durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo o alternativo. Los que dejaren de pertenecer al órgano o estamento que los designó cesarán en sus cargos, pero continuarán en sus funciones hasta la designación de sus reemplazantes.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

Artículo 3°. - La condición de miembro titular del Consejo es incompatible con el desempeño:

- 1) De la profesión de abogado. Los abogados que al tiempo de su elección como titulares tuvieren juicios pendientes como patrocinantes o apoderados deberán renunciar a su patrocinio o mandato.
- 2) De cualquier otro cargo público, exceptuando la docencia y la investigación científica a tiempo parcial y salvo los casos del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, del Senador y del Diputado;
- 3) De cargos políticos partidarios.

Las mismas incompatibilidades son aplicables a los suplentes que accedan a la titularidad.

Artículo 4°. - El Ministro de la Corte Suprema de Justicia y los miembros del Poder Legislativo que integren el Consejo no pueden ser al mismo tiempo miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ni representantes ante el mismo.

Artículo 5°. - No pueden ser candidatos a miembro titular o suplente del Consejo quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 197 de la Constitución, salvo el caso del Ministro de la Corte Suprema de Justicia y de lo establecido en su Inciso 9¹.

Artículo 6°. - De las inmunidades. Los miembros del Consejo gozan de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y su remoción sólo podrá hacerse por el procedimiento establecido en el Artículo 225 de la Constitución.

Artículo 7°. - De las designaciones y de los plazos. Las Cámaras del Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia designarán al miembro titular y al suplente respectivo dentro del plazo de 30 (treinta) días de la vigencia de esta Ley.

Igual plazo se aplicará cuando concluya el mandato de cualquiera de los miembros. Las designaciones, salvo la del Poder Ejecutivo, se harán por mayoría simple de votos de sus miembros.

Artículo 8°. - De las vacancias definitivas en el Consejo. Si se produjera una vacancia definitiva en el Consejo o cuando feneciere algún mandato, el Presidente notificará el hecho, de inmediato, al

¹ El artículo 197 de la Constitución, hace referencia a las inhabilidades para ser candidato a las Cámaras de Senadores y Diputados, que se utiliza de manera análoga para las inhabilidades para ser miembro del Consejo de la Magistratura. La norma exceptúa a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y a los propietarios o copropietarios de medios de comunicación, estos últimos a tenor de lo dispuesto en el inciso 9°.

órgano o estamento cuya representación le corresponda para que éste proceda a su designación o elección.

Artículo 9°. - De la comunicación al Senado y del Juramento e Instalación del Consejo. Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá comunicarla al Senado dentro del plazo de 3 (tres) días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca a una sesión de la Cámara que se celebrará dentro del plazo de 10 (diez) días de la comunicación y en la cual el nuevo miembro prestará juramento o promesa de ejercer fielmente el cargo. Si se tratare de una renovación que afectare a más de la mitad del Consejo, corresponderá al Presidente del Senado, declarar instalado el mismo luego del juramento respectivo.

El Art. 9° fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1662/2000 del 28 de diciembre de 2000:

Texto actual:

“De la comunicación al Senado y del Juramento e Instalación del Consejo. Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá comunicarla al Senado dentro del plazo de tres días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca a una sesión de la cámara de Senadores que se celebrará dentro del plazo de diez días de la comunicación y en la cual el nuevo miembro prestará juramento o promesa de ejercer fielmente su cargo. Si se tratare de una renovación que afectare a más de la mitad del Consejo, corresponderá al Presidente del Senado declarar instalado el mismo luego de constatarse los juramentos respectivos.

Quedan exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el representante titular y el respectivo suplente de la Cámara de Diputados, quienes jurarán o prestarán promesa de cumplir fielmente el cargo ante la misma Cámara y se incorporarán directamente al Consejo de la Magistratura”.

Artículo 10 °. - Del Presidente y del Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo serán electos, por el período de un año, en su primera reunión, por simple mayoría de votos. En caso de empate se procederá a una segunda votación dentro de las doce horas siguientes, y si el mismo subsistiera, se procederá a la elección por sorteo entre los candidatos que obtuviesen la mayoría con paridad de votos.

Artículo 11°.- Del quórum y de las mayorías. A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones que adopten en el ejercicio de las atribuciones previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 264, así como en la de los Artículos 269 y 275 de la Constitución deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo.

El Art. 11° fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 439/94 del 30 de setiembre de 1994:

Texto actual:

“Del quórum y de las mayorías. A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución Nacional. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Se requiere 6 (seis) votos favorables, como mínimo, para la adopción de las resoluciones que se relacionen con las atribuciones previstas en el Artículo 264, inciso 1) y en el Artículo 275 de la Constitución Nacional. Las resoluciones que adopte en el ejercicio de las atribuciones contempladas en el Artículo 264 inciso 2) y en el Artículo 269 de la Constitución, deben ser tomadas por la mayoría absoluta de votos. En los casos previstos precedentemente, los votos deberán ser emitidos por escrito y fundados². Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. En ningún caso, quien ejerza la Presidencia del Consejo de la Magistratura tendrá doble voto. Las notificaciones de las

² En relación al voto por escrito, fue modificado por el artículo 2° de la Ley N° 6937, cuando se establece:
... los miembros del Consejo de la Magistratura deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a la conformación de las ternas correspondientes.

reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo”.

Artículo 12°. - De la remuneración. Los miembros titulares del Consejo percibirán igual remuneración que la de un miembro del Congreso Nacional. Los que percibieren otra remuneración del Estado, con excepción de la que corresponda por el ejercicio de la docencia y la investigación a tiempo parcial, deben optar por una de ellas.

Artículo 13°. De la recusación y excusación. Los miembros del Consejo no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos, con cualquiera de los candidatos, en algunas de las causales previstas en los Artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil. Para el efecto debe dar por escrito las razones ante el Presidente del Consejo, quien en el plazo de 2 (dos) días la admitirá o rechazará por mayoría simple. En caso de admitirse se inhibirá de votar.

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS FACULTADES DE DERECHO

Artículo 14°. - De la convocatoria. Los Decanos de las Facultades de Derecho habilitadas por la Constitución convocarán a elección del representante titular y del suplente que les corresponda, dentro del plazo de 10 (diez) días de la vigencia de esta Ley.

La Convocatoria deberá establecer:

- 1) La fecha de las elecciones, dentro de un plazo no menor de 15 (quince) días, ni mayor de 30 (treinta) días;
- 2) Los cargos a llenar;
- 3) El lugar de votación; y
- 4) La fecha y el horario para sufragar.

Dicha convocatoria se publicará por 3 (tres) días consecutivos en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 15°. - De la elaboración de padrones. Los Consejos Directivos de las facultades respectivas confeccionarán el padrón de los docentes habilitados para el sufragio activo y pasivo dentro de los 3 (tres) días de la última publicación. Este será puesto de manifiesto por espacio de 5 (cinco) días en las facultades pertinentes a fin de que los docentes presenten las impugnaciones, tachas y reclamos que correspondieren a sus derechos. Los Consejos Directivos o equivalentes, resolverán cada caso en el plazo de 2 (dos) días y sin recurso alguno, salvo el de aclaratoria, con lo que quedará definitivamente confeccionado el padrón.

Integrarán el padrón los profesores del escalafón que se hallen en el efectivo ejercicio de la docencia.

Artículo 16°. - De la opción. Los docentes que dicten cátedras en más de una Facultad, sólo podrán ejercer el sufragio activo y pasivo en una de ellas.

Los profesores que figurasen en el padrón de más de una facultad solicitarán por escrito al Consejo Directivo su exclusión del padrón donde no votarán. Los docentes que votasen en más de una mesa serán pasibles de las penas previstas en el Artículo 344, Inciso a) del Código Electoral³.

Artículo 17°. - De las listas. Los profesores que se postulasen para el cargo de representantes de su facultad ante el Consejo deberán estar patrocinados por 10 (diez) profesores del escalafón cuanto menos y designar un apoderado por medio de carta-poder autenticada por Escribano Público.

El apoderado presentará una lista con los nombres de un titular y un suplente, y de inmediato el secretario de la Facultad deberá ponerla de manifiesto en el local de la misma. Nadie podrá postularse en más de una lista.

Artículo 18°. Del escrutinio. Cada mesa de votación se integrará con 3 (tres) docentes, nombrados por el Consejo de la facultad o su equivalente.

Cada lista podrá tener un veedor ante la mesa de votación.

³ El artículo 344 de la Ley N° 1/90, que regía al momento de la promulgación de la Ley N° 296/94, fue modificada por el artículo 323 del la Ley N° 834/96.

Al término del horario establecido para la votación, se procederá al escrutinio en acto público. Serán computados los votos y proclamados los ganadores, de todo lo cual se labrará acta. Cada veedor podrá solicitar una copia de los resultados; y los miembros de la mesa de votación se la entregarán sin más trámite firmando al pie de la misma.

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS

Artículo 19°. - De la convocatoria y plazo de las elecciones. La elección de los abogados matriculados, 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes, se realizará en comicios que serán convocados por la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de 20 (veinte) días, a partir de la publicación de esta Ley o de producida la vacancia.

La convocatoria se publicará en dos diarios de gran circulación nacional por 5 (cinco) días consecutivos y deberá contener cuanto menos:

- 1) Los cargos a llenar;
- 2) La fecha de los comicios que no deberá ser fijada en plazo superior a los 90 (noventa) días de la vigencia de esta Ley o de producida la vacancia en su caso;
- 3) El horario y lugar de la votación;
- 4) Las circunscripciones electorales habilitadas; y,
- 5) Los plazos para la formulación de tachas y reclamos y la presentación de listas de candidatos.

El procedimiento para los comicios se regirá por las disposiciones de esta Ley, por los reglamentos que dicte la Corte Suprema de Justicia y supletoriamente por las disposiciones pertinentes del Código Electoral.

Artículo 20°. - De la elaboración del padrón. Dentro del mismo plazo de 20 (veinte) días establecido en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia elaborará un padrón provisional en el que constará la nómina de los abogados matriculados legalmente.

Artículo 21°. - De las tachas y reclamos. La Corte Suprema de Justicia pondrá de manifiesto en lugares visibles de los Tribunales de todas las circunscripciones judiciales del país, la nómina de los abogados que hayan sido incluidos en el padrón. El padrón deberá permanecer de manifiesto durante 5 (cinco) días a los efectos de las tachas y reclamos, los cuales deberán deducirse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia dentro del citado plazo acompañándose todos los documentos probatorios o en su caso cita expresa del contenido de los mismos, así como del lugar o archivo dónde se encuentren. Las tachas se substanciarán con traslado por 2 (dos) días al afectado y se resolverán en el plazo de tres días. No habrá lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

El padrón que así resulte, se remitirá al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de dar cumplimiento a las funciones que esta Ley le confiere.

Este padrón será actualizado anualmente por la Corte Suprema de Justicia y cuando se soliciten nuevas incorporaciones o exclusiones por causas sobrevinientes.

Artículo 22°. - De los requisitos de los candidatos. Podrán ser propuestos como candidatos para representar a los abogados, aquellos incluidos en el padrón y que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 263 de la Constitución. Los candidatos deberán ser propuestos por no menos de 50 (cincuenta) abogados empadronados. No podrán proponerse como candidatos a quienes integren el Poder Legislativo o Judicial.

Artículo 23°. - De la proposición de los candidatos. Los candidatos deberán ser propuestos en listas cerradas e integradas por 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes. Ningún abogado podrá figurar como proponente en más de una lista. Si así lo hiciere se considerará válida su inclusión en la lista de proponentes presentada en primer término.

El escrito de proposición deberá contener:

- 1) Los nombres de los candidatos propuestos;

- 2) La aceptación expresa de su postulación;
- 3) Los nombres de 2 (dos) apoderados titulares y 2 (dos) suplentes de las listas, quienes deberán aceptar expresamente la designación;
- 4) La constitución del domicilio de los candidatos; y
- 5) Los nombres y domicilios de los proponentes, con sus números de matrícula y Cédula de Identidad, además de la firma de cada uno de ellos.

Artículo 24°. - De la presentación de listas y su puesta de manifiesto. Las listas que deberán contener los nombres de los candidatos y los de los proponentes deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral hasta 20 (veinte) días antes de las elecciones y se pondrán de manifiesto por lo menos en dos lugares visibles en la sede de los tribunales de cada circunscripción por el término de 3 (tres) días.

Las impugnaciones podrán deducirse dentro de los 3 (tres) días del vencimiento de dicho plazo ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el cual previo traslado al afectado por el término de 2 (dos) días resolverá el incidente en igual plazo, sin lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

Artículo 25°. - De la impresión de boletines. El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá la impresión de boletines de votos, conforme a las normas establecidas en el Código Electoral. Los boletines que contengan las listas se distinguirán mediante las letras del alfabeto y no se permitirá el uso de colores. Las letras se adjudicarán por el orden de presentación de las listas.

Artículo 26°. - De la habilitación de las mesas. El día de las elecciones se habilitará en los Tribunales de las distintas circunscripciones judiciales del país, una mesa receptora de votos por cada 200 (doscientos) abogados empadronados.

Integrarán la mesa 1 (un) Presidente y 2 (dos) Vocales designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral por sorteo entre los abogados empadronados, en presencia de los veedores que asistan. No podrán ser miembros de mesas los candidatos, los apoderados, y los proponentes de candidaturas.

La fecha, lugar y hora del sorteo se notificarán a los apoderados de las candidaturas, por lo menos con 2 (dos) días de anticipación.

Cada lista podrá designar 1 (un) veedor para cada mesa, quien acreditará su representación mediante carta-poder del candidato o sus apoderados, autenticada por Escribano Público.

Artículo 27°. - Del sufragio. El voto será secreto y el abogado sufragante se identificará ante la mesa con su Cédula de Identidad. Al depositar su voto firmará en la línea que corresponda a su nombre y usará la tinta indeleble en la forma prescripta en el Artículo 215 de la Ley N° 01/90⁴, Código Electoral.

Cada elector marcará en el boletín que deberá tener las firmas de los integrantes de la mesa, una de las listas, lo doblará y lo depositará en las urnas habilitadas para el efecto.

Artículo 28°. - Del escrutinio. Terminado el acto se procederá al escrutinio conforme con el Código Electoral. Acto seguido se introducirá el original de las actas y los boletines en sobres que deberán ser lacrados, rubricados y entregados de inmediato al Tribunal Superior de Justicia Electoral. Igual procedimiento corresponderá en los comicios realizados en las circunscripciones judiciales del interior del país y las autoridades de mesa entregarán los sobres al mismo órgano al día siguiente de la elección.

Artículo 29°. - De la elaboración del acta final. El Tribunal Superior de Justicia Electoral labrará el acta final del resultado de las elecciones y proclamará a los electos dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de los comicios.

⁴ La Ley 1/90 fue derogada por la Ley N° 834/96, el artículo que corresponde es el 212 de la citada Ley vigente.

Artículo 30°. - Del sistema D'Hont. Para la elección de los abogados prevista en esta ley se aplicará el sistema de representación proporcional conforme con el método D'Hont del Artículo 273 del Código Electoral⁵.

Artículo 31°. - De la copia de las actas. En cada mesa electoral, el Presidente proveerá a cada veedor una copia autenticada de las actas del escrutinio.

Artículo 32°. - De la selección de las ternas. La selección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia Electoral, del Fiscal General del Estado, de los miembros de los tribunales inferiores, jueces y agentes fiscales del Poder Judicial y de la Justicia Electoral, se hará de conformidad con las bases establecidas en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 33°. - De la evaluación. Para la evaluación de los candidatos se tomarán en cuenta, como requisitos fundamentales, gozar de notoria honorabilidad, así como la idoneidad, los méritos y aptitudes de los mismos.

Para la estimación de estos 3 (tres) últimos requisitos se considerarán, entre otros:

- 1) Calificaciones obtenidas en los estudios universitarios;
- 2) Títulos universitarios;
- 3) Docencia universitaria en materia jurídica;
- 4) Publicación de textos jurídicos; y,
- 5) Actividad profesional de abogado o de magistrado u otras que acrediten especialización en materia jurídica, teniendo en cuenta la eficiencia y grado de formación profesional que hubiese demostrado en el curso de su actuación.

El orden establecido en la numeración precedente no importa prelación.

Artículo 34°. - De las vacancias. Producida una vacancia en la Corte Suprema de Justicia, su Presidente comunicará el hecho al Consejo, en el plazo perentorio de 3 (tres) días.⁶

Dentro de los 10 (diez) días de recibida la comunicación el Consejo publicará un edicto para que los candidatos se postulen para el cargo en cuestión dentro del plazo de 30 (treinta) días, a partir del día siguiente de la última publicación.

El edicto deberá publicarse por 5 (cinco) días consecutivos en dos periódicos de circulación nacional.

El Consejo por mayoría absoluta podrá adoptar además otros medios para convocar a candidatos. Los mismos procedimientos se adoptarán para las vacancias en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 35°. - De las resoluciones. Las resoluciones del Consejo en las que se propongan ternas deberán contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de los candidatos y una breve

⁵ El artículo 273 de la Ley 1/90, fue modificado por el artículo 258 de la Ley 834/96, que a la vez fue modificado por la Ley N° 6318/90.

⁶ Esta norma fue derogada tácitamente por el artículo 3°, segundo párrafo de la Ley N° 5336 que regula la vacancia producida en la Corte Suprema de Justicia tanto por el límite de la edad, renuncia inhabilidad o muerte. El texto refiere: " *La Corte Suprema de Justicia deberá comunicar inmediatamente al Consejo de la Magistratura en caso de que algún Ministro haya alcanzado el límite de edad establecido en el Artículo 261 de la Constitución Nacional, presentare renuncia al cargo, se produjere la inhabilidad para el ejercicio del cargo o muerte o fuese declarado cesante en el cargo por juicio político, produciéndose con ello la vacancia de la respectiva sala.*" Sin embargo, para el caso del límite de la edad establecido en el artículo 262 de la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura, ha optado por llamar antes de la comunicación de la vacancia, conforme al dictamen n° 1/18 que concluyó que: " *conforme a sus facultades constitucionales, el Consejo de la Magistratura puede iniciar el procedimiento para cubrir la vacancia de un ministro de la Corte Suprema de Justicia, considerando que existe una fecha cierta en el que se produce la cesantía en el cargo (la edad límite)*".

evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo, sin que ello signifique prelación alguna. Copias auténticas de las resoluciones deberán ser expedidas a los postulantes, a su requerimiento.

Artículo 36°. - De los recursos. Contra la resolución del Consejo que proponga una terna sólo cabe el recurso de aclaratoria con el objeto y alcance previsto en el Artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurso debe ser interpuesto dentro del día hábil siguiente de notificada la resolución y se resolverá en el plazo de 2 (dos) días, sin substanciación alguna.

Resuelta la aclaratoria, la terna será elevada según corresponda a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 37°. - De la remisión de actas y legajos. Un ejemplar de las actas en donde consten las ternas para los respectivos cargos, deberá ser remitido en cada uno de los casos previstos en esta Ley a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia, juntamente con la copia autenticada de los legajos de cada uno de los candidatos seleccionados. Cualquiera de los tres poderes del Estado podrá solicitar, y se le deberá proveer, copia auténtica de los legajos de los postulantes para los diferentes cargos previstos en esta Ley.

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 38°. - El Consejo de la Magistratura propondrá a la Cámara de Senadores las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral. El Senado designará en el plazo previsto en esta Ley a los candidatos, y remitirá su nómina al Poder Ejecutivo.

Artículo 39°. - En caso de que fueren varios los cargos a llenar, el Consejo remitirá al Senado simultáneamente todas las ternas correspondientes. Este podrá designar a uno o más integrantes de cualquiera de las ternas y enviar al Poder Ejecutivo para el Acuerdo Constitucional, dentro del plazo de 10 (diez) días.

Derogado por el Artículo 5° de la Ley N° 5208, que establece:

Artículo 5°.- Regla general. En ningún caso, se podrá designar a más de un candidato por cada terna que fuera elevada al órgano constitucional que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 40°. - Facultad del Senado. A los efectos de la designación, las Comisiones del Senado dispondrán de las más amplias facultades para requerir informes u opiniones a personas y entidades públicas o privadas; así como para recabar los documentos que sean pertinentes. Podrán igualmente convocar a los candidatos para formularles preguntas y requerirles las aclaraciones que consideren necesarias.

Artículo 41°. - De los plazos. Si la nómina de los designados no sobrepasa el número 2 (dos), el Poder Ejecutivo dispondrá de 5 (cinco) días para prestar o no el Acuerdo. El plazo indicado se extenderá a razón de 2 (dos) días más, por cada candidato que supere la cantidad anterior.⁷

⁷ En cuanto a los plazos para las designaciones, rige actualmente la Ley N° 5208.

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES INFERIORES, DE JUZGADOS Y DE FISCALÍAS

Artículo 42°.- La Corte Suprema de Justicia hará saber de inmediato al Consejo las vacancias producidas en el Poder Judicial para que el Consejo, dentro del plazo de 90 (noventa) días, proponga la o las ternas de candidatos para la designación de miembros de tribunales de Apelación de los distintos fueros y circunscripciones judiciales y en las salas que fueren necesarias, miembros del Tribunal de Cuentas, de Juzgados de Primera Instancia en los fueros y circunscripciones del país; de Juzgados Letrados para la circunscripciones judiciales de la República; de Juzgados de Paz y de Fiscalías.

El Art. 42° fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 763/95, del 16 de noviembre de 1995:

Texto actual:

*“La Corte Suprema de Justicia hará saber de inmediato al Consejo de la Magistratura las vacancias producidas en el Poder Judicial para que aquel, dentro del plazo de noventa días, proponga la o las ternas de candidatos para la designación de Miembros de Tribunales de Apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Miembros del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Pupilar y Jueces de Paz”.*⁸

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 43°. - Para la designación de los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral se procederá de conformidad con la regulación prevista para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en todo lo que fuere aplicable.

Artículo 44°. - De las vacancias en el Fuero Electoral. Para cubrir las vacancias producidas en el fuero electoral, el Tribunal Superior de Justicia Electoral adoptará el procedimiento indicado precedentemente en todo lo que corresponda, para la designación de miembros de tribunales, de juzgados y de fiscalías de dicho fuero.

El Art. 44° fue modificado por el artículo 2° de la Ley N° 439/94, del 30 de Setiembre de 1994:

Texto actual:

“De las vacancias en el fuero electoral. Las vacancias en el fuero electoral serán comunicadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral a la Corte Suprema de Justicia, la que las hará saber de inmediato al Consejo para que éste dentro del plazo máximo de 150 (ciento cincuenta) días, proponga a la Corte Suprema de Justicia las ternas de candidatos para la designación de miembros de los Tribunales, de los Juzgados y de las Fiscalías correspondientes a dicho fuero”.

Artículo 45°. - De las designaciones. En las actuaciones o resoluciones que conciernan a la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal Superior de Justicia Electoral para las designaciones, se adoptará el procedimiento previsto en el Artículo 39 de esta Ley, en lo pertinente.

⁸ Esta norma fue derogada parcialmente(en cuanto al plazo para la comunicación de la vacancia) por el artículo 2° de la Ley N° 1634, y el artículo 3° de la Ley N° 5336, que establecen:

Artículo 2°.- La Corte Suprema de Justicia comunicará al Consejo de la Magistratura, a más tardar a los ciento veinte días previos a las vacancias que por cumplimiento del período habrán de producirse, los nombres de los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° cuyo mandato fuera a fenecer, con especificación de su rango y sede.

“Art. 3 °.- Si dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del período de nombramiento de los sujetos mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia no comunica las vacancias que habrán de producirse, el Consejo de la Magistratura inmediatamente iniciará el proceso de confirmación.

El Art. 45° fue modificado por el artículo 3° de la Ley N° 439/94, del 30 de septiembre de 1994, que posteriormente fue modificado por el Art. 1° de la ley N° 1983 del 31 de enero de 2004, y quedó redactado de la siguiente manera:

“Art. 45.- De las designaciones. En las actuaciones o resoluciones de la Corte Suprema de Justicia para las designaciones a su cargo, elegirá a uno de cada terna de candidatos propuestos por el Consejo para llenar los cargos.”

DEL PRESUPUESTO

Artículo 46°. - El Consejo elaborará su presupuesto de gastos de acuerdo con la Ley Orgánica del Presupuesto, y el mismo formará parte del Presupuesto del Poder Judicial.

DEL REGLAMENTO

Artículo 47°. - El Consejo elaborará su propio Reglamento el que deberá ser aprobado dentro de un plazo no mayor de 20 (veinte) días a contar de la fecha de su instalación. El testimonio del mismo deberá ser remitido a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y será ampliamente difundido.

Artículo 48°. - De la naturaleza de los plazos. Los plazos previstos en esta Ley son perentorios. Los que no sean superiores a 3 (tres) días hábiles, se considerarán plazos procesales, a cuyo respecto no se computarán los sábados, feriados y domingos. Los demás serán plazos civiles, que se contarán por días corridos. Si el vencimiento de uno de estos últimos coincidiese con feriado o domingo, se computará como término del plazo el día hábil inmediato siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°. - Del inicio de las funciones del Consejo y del Reglamento. Integrado el Consejo de la Magistratura en la forma prescrita en esta Ley, todos los miembros titulares serán convocados, de inmediato, por el Presidente del Honorable Senado de la Nación, para que, en sesión extraordinaria convocada para el efecto, presten el juramento de rigor.
Al siguiente día se reunirá el Consejo a los efectos previstos en el Artículo 10° de esta Ley.

Al segundo día, se reunirá nuevamente el Consejo a los efectos de iniciar la coordinación necesaria para el cumplimiento de los plazos previstos en el Artículo 35° de esta Ley para la inmediata publicación de edictos que convoquen a los candidatos para llenar las vacancias del Poder Judicial.

Artículo 2°. - El Estado proveerá de un local adecuado para el correcto desempeño de sus funciones, el cual deberá contar con las instalaciones mínimas, tal como la sala de sesiones, y sus dependencias administrativas. Provisionalmente las sesiones se realizarán en el recinto de la Cámara de Senadores.

Artículo 3°. - De la provisión de fondos. Hasta tanto el proyecto de Presupuesto General de la Nación fuese aprobado, el Ministerio de Hacienda proveerá del rubro Obligaciones Diversas del Estado los fondos que sean necesarios solicitados por el Consejo para que el mismo pueda entrar en funciones.

Artículo 4°. - De la convocatoria para Miembros de los Tribunales Inferiores, de los Jueces y de los Agentes Fiscales.
Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia y en su caso el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Consejo convocará dentro de los 5 (cinco) días a concurso de méritos y aptitudes de los candidatos para miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales.

El Art. 4° fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 763/95, del 16 de noviembre de 1995:

Texto actual:

*“De la convocatoria para Miembros de los Tribunales Inferiores, Jueces, Agentes, Procuradores Fiscales, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos y Miembros de la Defensa Pública.
Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Fiscalía general del Estado, el Consejo de la Magistratura convocará dentro de los cinco días a concurso de méritos y aptitudes de los candidatos para Miembros de los Tribunales de Apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes*

Síndicos, Miembros del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Pupilar y Jueces de Paz”.

Artículo 5°. - De la selección. La selección comenzará por los candidatos a magistrados de los tribunales electorales, del tribunal de cuentas, y de los tribunales de apelación de las distintas circunscripciones judiciales.

Artículo 6°. - De los integrantes no designados de las ternas. Los integrantes de las ternas propuestas para la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia Electoral que no fueren designados quedarán habilitados de pleno derecho, salvo manifestación en contrario y podrán concursar como candidatos a miembros de tribunales de grados inferiores y éstos para los juzgados de primera instancia.

Artículo 7°. - De la designación para grado inferior. Los candidatos que no hubieren sido designados por la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Superior de Justicia Electoral, quedarán habilitados a su solicitud de aquellos a concursar para grados inferiores.

El Art. 7° fue modificado por el artículo 4° de la Ley N° 439/94, del 30 de setiembre de 1994:

Texto actual:

“De la designación para grado inferior. Los candidatos, que no hubieren sido designados por la Corte Suprema de Justicia, a su solicitud quedarán habilitados a concursar para grados inferiores”.

Artículo 8°. - Subrogación de funciones. Las funciones que se otorgan al Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el proceso eleccionario establecido en esta Ley, corresponderá al Tribunal Electoral de la Capital, hasta tanto aquél hubiese quedado instalado. El Ministerio de Hacienda proveerá del rubro Obligaciones Diversas del Estado los fondos que sean necesarios solicitados por el Tribunal Electoral de la Capital para que pueda cumplir las funciones que transitoriamente se le atribuyen.

Artículo 9°. - De la habilitación de la feria judicial. A los efectos del cumplimiento de esta Ley queda habilitada la feria judicial.

Artículo 49°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y nueve de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y seis de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres. Objetada parcialmente por Decreto N° 1.978, siendo aceptada la objeción parcial por la Honorable Cámara de Senadores el diez de febrero del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la parte objetada de la Ley el diez y ocho de febrero del año un mil novecientos noventa y cuatro.

LEY N° 1634/2000

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Esta Ley establece el procedimiento para la confirmación de los miembros de los tribunales de apelación de los distintos fueros, los del Tribunal de Cuentas, los jueces de primera instancia de los distintos fueros, los jueces letrados, los jueces de instrucción, el Síndico General de Quiebras, los agentes síndicos; los miembros del Ministerio Público, del Ministerio de la Defensa Pública y del Ministerio Pupilar; los jueces de paz y los miembros de los tribunales, los juzgados y las fiscalías del fuero electoral. (*Deregado por la Ley N° 5336*)

Artículo 2°.- La Corte Suprema de Justicia comunicará al Consejo de la Magistratura, a más tardar a los ciento veinte días previos a las vacancias que por cumplimiento del período habrán de producirse, los nombres de los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° cuyo mandato fuera a fenecer, con especificación de su rango y sede.

Artículo 3°.- Dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del período de nombramiento de los magistrados y los funcionarios mencionados en el Artículo 1°, haya o no la comunicación a la que se refiere el Artículo 2°, el Consejo de Magistratura iniciará el proceso de convocatoria, selección y proposición en ternas a la Corte Suprema de Justicia de los candidatos, para un nuevo período de cinco años. (*Deregado por la Ley N° 5336*)

Artículo 4°.- Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° podrán postularse nuevamente para integrar las ternas a ser elevadas a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de una nueva designación por cinco años, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que organizan el Consejo de la Magistratura. No se podrá integrar ninguna terna con más de un magistrado o funcionario mencionado en el Artículo 1° que pretenda su confirmación. Tampoco se admite la tática postulación. (*Deregado por la Ley N° 5336*)

Artículo 5°.- Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° que hubieran sido confirmados por dos períodos consecutivos, adquirirán la inamovilidad permanente. Los magistrados que hubieran sido designados por el procedimiento establecido en la Constitución de 1967 y que hubieran sido confirmados por el procedimiento establecido por la Constitución Nacional de 1992, adquirirán la inamovilidad permanente con la segunda confirmación.

Artículo 6°.- Disposición Transitoria. Si a la entrada en vigencia de la presente ley no fuese posible cumplir los plazos establecidos en los Artículos 2° y 3°, la Corte Suprema de Justicia efectuará de inmediato la comunicación establecida en el Artículo 2°, y el Consejo de la Magistratura procederá en la forma prescripta en el Artículo 3°, haya o no la referida comunicación de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de agosto del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

LEY N° 5336/2015

QUE MODIFICA LA LEY N° 1634/00 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL"

Artículo 1°. - Modifícase los Artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 1634/00 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL", que quedan redactados como sigue:

"Art. 1°.- Los magistrados del Tribunal de Cuentas, de los Tribunales de Apelación, Tribunales Electorales, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Electorales, Juzgados de Justicia Letrada y Juzgados de Paz, así como el Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Fiscales Adjuntos, los Agentes Fiscales del Ministerio Público y los integrantes del Ministerio de la Defensa Pública, respectivamente, podrán ser confirmados en sus respectivos cargos, por un nuevo período constitucional, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley."

"Art. 3°. - Si dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del período de nombramiento de los sujetos mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia no comunica las vacancias que habrán de producirse, el Consejo de la Magistratura inmediatamente iniciará el proceso de confirmación.

La Corte Suprema de Justicia deberá comunicar inmediatamente al Consejo de la Magistratura en caso de que algún Ministro haya alcanzado el límite de edad establecido en el Artículo 261 de la Constitución Nacional, presentare renuncia al cargo, se produjere la inhabilidad para el ejercicio del cargo o muerte o fuese declarado cesante en el cargo por juicio político, produciéndose con ello la vacancia de la respectiva sala."

"Art. 4°. - Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, que pretendan su confirmación, deberán formalizar una nueva postulación por el cargo que ocupan y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el cargo respectivo. El Consejo de la Magistratura deberá incluir en la terna al magistrado o funcionario que pretenda su confirmación. No se podrá integrar una terna con más de un magistrado o funcionario que pretenda su confirmación.

Si una vez cumplidos íntegramente los trámites correspondientes al llamado a concurso, no se presentaren otros postulantes distintos al titular; el Consejo de la Magistratura remitirá a la Corte Suprema de Justicia un informe circunstanciado acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas para el cargo por parte del único candidato, a los efectos de su confirmación. En caso de que el candidato no reúna los requisitos pertinentes, se declarará vacante el cargo y se llamará a un nuevo concurso.

Ante la presentación de un solo candidato distinto al titular, se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de conformación, prescindiéndose de un integrante.

En ningún caso, será admisible la postulación tácita.

El Consejo de la Magistratura podrá requerir informes a cualquier Órgano Constitucional o Institución Pública sobre cualquiera de los postulantes a integrar una terna. Se podrá igualmente realizar una Audiencia Pública de Oposición, la que será convocada por los medios idóneos necesarios, asegurando la participación de sectores sociales y profesionales."

Artículo 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de julio del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo según Decreto N° 2483 de fecha 29 de octubre de 2014. Rechazada la objeción parcial por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de marzo del año dos mil quince y por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

LEY N° 5208/2014

QUE ESTABLECE PLAZOS PARA LA DESIGNACIÓN, NOMBRAMIENTO O PRESTACIÓN DE ACUERDOS PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. - **Ámbito.** La presente Ley establece los plazos aplicables a los procedimientos de designación, nombramiento o prestación de acuerdo por parte del Poder Ejecutivo, las Cámaras del Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 222, 224, 251 y 269 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. - **Designación.** La Corte Suprema de Justicia deberá designar al miembro del Poder Judicial, Justicia Electoral, Ministerio Público, Sindicatura General de Quiebras y del Ministerio de la Defensa Pública, respectivamente, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura.

La Cámara de Diputados deberá designar al Defensor del Pueblo, Contralor y Subcontralor General de la República, respectivamente, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, contados a partir de la recepción de la terna propuesta por la Cámara de Senadores.

Artículo 3°. - **Nombramiento.** El Presidente de la República deberá nombrar al candidato a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 4°. - **Acuerdo constitucional.** La Cámara de Senadores deberá prestar o no el acuerdo, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación del Presidente de la República, sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado, y la designación o proposición de los candidatos a Ministros, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios en el exterior, Presidente y Directores del Banco Central del Paraguay, Directores paraguayos de Entidades Binacionales, y los ascensos militares y policiales o cualquier otro cargo.

El Presidente de la República deberá prestar o no el acuerdo dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la recepción de la comunicación de la Cámara de Senadores sobre la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, respectivamente.

Artículo 5°. - **Regla general.** En ningún caso, se podrá designar a más de un candidato por cada terna que fuera elevada al órgano constitucional que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 6°. - **Sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley implicará mal desempeño de funciones y causará responsabilidad personal.

Artículo 7°. - **Derogación.** Quedan derogadas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8°. - **Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de diciembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

LEY N° 5397/2015

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL” Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3284/07

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 191 de la Ley N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", modificado por la Ley N° 3284/07, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 191.- Los requisitos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia son los establecidos en la Constitución Nacional, para las demás magistraturas se requerirá:

1. Para ser Miembro de los Tribunales de Apelación y Tribunal de Cuentas:
 - a) edad mínima de treinta y cinco años;
 - b) título de abogado otorgado por una universidad pública o privada, nacional o extranjera debidamente revalidado; y,
 - c) haber ejercido durante diez años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente: la profesión, la magistratura judicial, la cátedra universitaria en materia jurídica, funciones en el Poder Judicial, Ministerio Público o Ministerio de la Defensa Pública.
2. Para ser Juez de Primera Instancia:
 - a) edad mínima de treinta años;
 - b) título de abogado otorgado por una universidad pública o privada, nacional o extranjera debidamente revalidado; y,
 - c) haber ejercido durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente: la profesión, la magistratura judicial, la cátedra universitaria en materia jurídica o funciones en el Poder Judicial, Ministerio Público o Ministerio de la Defensa Pública.
3. Para ser Juez de Paz y de Paz Letrada:
 - a) edad mínima de veinticinco años; y,
 - b) Título de abogado.

Además de estos requisitos para el nombramiento en la magistratura judicial, será necesario, reconocida honorabilidad, nacionalidad paraguaya y haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley N° 296/94 “QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”.”

Artículo 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

LEY N° 6937/2022

QUE ESTABLECE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, DEL CONSEJO DE MINISTROS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL Y DEL CONSEJO DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL Y DEROGA LA LEY N° 6299/2019 'QUE ESTABLECE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° . - Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la publicidad, la transmisión y el registro audiovisual de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, del Consejo de Ministros, del Tribunal Superior de Justicia Electoral y del Consejo de la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 2° . - Del Consejo de la Magistratura.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Magistratura, serán públicas.

El Consejo de la Magistratura deberá transmitir las sesiones mencionadas en el párrafo anterior en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros del Consejo de la Magistratura deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a la conformación de las ternas correspondientes.

Artículo 3° . - De la Corte Suprema de Justicia.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, serán públicas.

La Corte Suprema de Justicia deberá transmitir las sesiones mencionadas en el párrafo anterior en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros de la Corte Suprema de Justicia deberán fundamentar oralmente sus decisiones.

Artículo 4 ° . - De las Inconstitucionalidades.

Los miembros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o los miembros del pleno de la Corte Suprema de Justicia en los casos en que haya sido ampliada la Sala Constitucional de conformidad con el Artículo 16 de la Ley N° 609/1995 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, podrán reunirse en sesiones públicas para resolver sobre:

a) Las acciones o excepciones de inconstitucionalidad de las leyes sentencias definitivas o interlocutorias o de otros instrumentos normativos.

b) La suspensión de los efectos de una Ley, decreto, reglamento, acto normativo o resolución impugnada o la concesión de medidas cautelares de conformidad con el Artículo 553 de la Ley N° 1337/1988 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL” en el marco de los procesos previstos en el inciso anterior.

En los casos mencionados, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o el pleno de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de cualquier ministro integrante de dicha Sala o del Pleno, deberán transmitir las sesiones en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros de la Sala Constitucional o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a la cuestión juzgada.

Artículo 5 ° . - Del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, serán públicas.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberá transmitir las sesiones mencionadas en el párrafo anterior, en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán fundamentar oralmente sus decisiones.

Artículo 6°. - Del Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 243 de la Constitución Nacional, deberá transmitir sus sesiones en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía.

Artículo 7°. - Del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal Superior de Justicia Electoral, serán públicas.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá transmitir en vivo las sesiones mencionadas en el párrafo anterior, a través de los medios digitales de comunicación institucional.

En dichas sesiones, los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a los temas tratados y las decisiones tomadas en el ámbito de su competencia.

Artículo 8°. - Del Consejo de la Dirección del Registro Electoral.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Dirección del Registro Electoral, serán públicas.

El Consejo de la Dirección del Registro Electoral deberá transmitir en vivo las sesiones mencionadas en el párrafo anterior, a través de los medios digitales de comunicación institucional.

En dichas sesiones, los miembros de dicho organismo deberán fundamentar oralmente sus decisiones con relación a los temas tratados y las decisiones tomadas en el ámbito de su competencia.

Artículo 9°. - De las solicitudes de tratamiento en forma reservada.

En los casos previstos en los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente Ley, si cualquiera de los miembros considera que un asunto requiera ser tratado en forma reservada, deberá durante la sesión mencionarlo y justificar verbalmente su solicitud. El presidente del órgano analizará su pertinencia y de otorgarla, dispondrá la suspensión de la transmisión en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía mientras dure el tratamiento del asunto considerado reservado, debiendo reanudarse de inmediato una vez que éste haya finalizado.

La suspensión de la transmisión en vivo dispuesta en el párrafo precedente impone, igualmente, la obligación de registrar audiovisualmente el tratamiento de un asunto calificado como reservado.

Los sujetos obligados por la presente Ley deberán mantener un registro publicado en sus páginas web individualizando las sesiones o los asuntos declarados como reservados, con indicación de la fecha de la sesión, el tema tratado y la justificación de la reserva.

La clasificación reservada, podrá ser impugnada por cualquier persona ante el órgano que la dispuso dentro del plazo de 15 (quince) días, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de 3 (tres) días. En caso de rechazo se podrá recurrir ante cualquier Juzgado de Primera Instancia por la vía del amparo. El juez podrá disponer la desclasificación y ordenar la publicación en caso de que no encuentre una debida justificación para mantener la reserva.

La impugnación judicial de la reserva por la vía del amparo o aquella acción que el peticionante crea más conveniente a sus intereses, deberá realizarse en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días desde la negativa expresa o tácita.

En cualquier caso, la clasificación como reservada no podrá ser opuesta en el curso de investigaciones de instituciones con competencia para el efecto, tales como la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o el Congreso Nacional, sin que esta enunciación se entienda como taxativa.

Artículo 10.- Registro.

El desarrollo de las sesiones señaladas en los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente Ley será registrado por medios audiovisuales y los registros estarán disponibles para el acceso de la ciudadanía en un plazo máximo de 3 (tres) días contados a partir del día de la realización de la sesión respectiva.

Artículo 11.- Sanción por Incumplimiento.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley por parte de los sujetos obligados implicará mal desempeño en sus funciones.

Artículo 12.- Derogatoria.

Derógase la Ley N° 6299/2019 “QUE ESTABLECE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS”, así como toda otra que contraríe lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintidós**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **quince días del mes de junio del año dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

REGLAMENTO INTERNO DE 1994
DE LA NATURALEZA DEL CONSEJO

Artículo 1°. - El Consejo de la Magistratura, en adelante denominado "El Consejo", es el órgano autónomo previsto por la Constitución Nacional, la Ley 296/94 y la ley modificatoria.

FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 2°. - El Consejo sesionará válidamente con la presencia de cinco de sus miembros como mínimo y las decisiones las tomará conforme con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 296/94, modificado por la Ley 439/94. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán por lo menos una vez por semana y las extraordinarias cuando el Consejo lo decida, cuando el Presidente lo juzgue necesario, o a pedido por escrito de cuanto menos tres de sus miembros.

Artículo 3°. - Las sesiones del Consejo serán reservadas y en consecuencia solo asistirán a ellas sus miembros y el Secretario General. El Consejo podrá, sin embargo, convocar a otras personas cuando lo considere conveniente. (*Derogado por el artículo 2° de la Ley 6937*)

Artículo 4°. - Los miembros suplentes que reemplazaren a los titulares, temporalmente o en forma definitiva, prestarán juramento por única vez ante el Senado de la Nación, en la forma indicada por la ley para los titulares.

Los miembros suplentes que se incorporaren en forma temporal por un plazo no mayor de noventa días, percibirán las remuneraciones respectivas del modo que lo determine el Consejo en cada caso y no quedarán afectados por las incompatibilidades previstas en el artículo 3° de la Ley 296/94.

Artículo 5°. - En la primera reunión del Consejo, por mayoría simple de votos, se designarán los miembros titulares y suplentes que lo representarán ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 6°. - El mes de enero de cada año será considerado de FERIA para el Consejo. Este nombrará un miembro por quincena, quien atenderá las cuestiones de rutina y convocará al Consejo a los efectos de proveer ternas para cargos vacantes y en cualquier otro caso necesario. La presente disposición no regirá para el año 1995.

Artículo 7°. - Además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la ley, compete al Consejo:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos que en consecuencia se dicten;
- b) Dictar reglamentos internos y resoluciones;
- c) Aprobar los proyectos de Presupuesto anual y reprogramaciones;
- d) Aprobar la memoria, inventario, balance y resultado financiero de cada ejercicio;
- e) Nombrar funcionarios y empleados a propuesta del Presidente y aplicar las sanciones conforme a la ley; (*Derogado por la resolución del Acta N° 974/2007, y el reglamento interno del año 2015*)
- f) Designar asesores; (*Derogado por la resolución del Acta N° 974/2007*)
- g) Disponer contrataciones; (*Derogado por la resolución del Acta N° 974/2007*)
- h) Decidir sobre licitaciones públicas, concurso de precios, contratación directa por vía administrativa y subastas públicas de conformidad con las disposiciones de las Leyes números 25/91, 26/91 y de Organización Administrativa; (*Derogado por la Ley N° 2051*)
- i) Otorgar permiso a sus miembros y a los funcionarios y empleados con goce de sueldo o sin él; (*Derogado por el Reglamento interno que regula la administración de los recursos humanos y el sistema disciplinario del consejo de la magistratura y la escuela judicial.*)
- j) Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales; y
- k) Las demás atribuciones contempladas en este reglamento.

DEL PRESIDENTE Y DEL VICE PRESIDENTE

Artículo 8°. - El Presidente del Consejo es el representante del mismo ante los distintos órganos del Estado y ante los particulares. Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo y fijar el orden del día de las mismas;
- b) Ejecutar las decisiones del Consejo y coordinar los trabajos a realizarse;
- c) Otorgar poderes generales o especiales con autorización del Consejo.
- d) Dar trámite a las excusaciones de los miembros del Consejo;
- e) Suscribir la correspondencia, los documentos contables y administrativos, y las actas de las sesiones con los miembros que hubiesen participado de ellas;
- f) Ejercer la dirección y el contralor de la administración, de los trabajos de la Secretaria General y de los funcionarios y empleados del Consejo;
- g) Convocar a los miembros suplentes cuando fuese necesario;
- h) Proponer al Consejo la contratación y nombramiento de funcionarios y empleados;

(Derogado por la Resolución del Acta N° 974 del 11 de julio de 2007)

- i) Ordenar la instrucción de sumarios administrativos y disponer la aplicación de sanciones disciplinarias de primer grado; *(Derogado por el Reglamento interno que regula la administración de los recursos humanos y el sistema disciplinario del consejo de la magistratura y la escuela judicial.)*
- j) Presentar el proyecto del presupuesto anual al Consejo y aprobado que fuere, remitirlo al Poder Judicial;
- k) Presidir la sesión de instalación del nuevo Consejo hasta la elección de sus autoridades;
- l) Los demás deberes y atribuciones establecidos por este Reglamento.

Artículo 9°. – El Presidente del Consejo percibirá en concepto de gastos de representación la misma suma asignada al Presidente de la Cámara de Senadores.

Artículo 10°. - El Vicepresidente colaborará con el Presidente en el desempeño de sus funciones y lo reemplazará en los casos de ausencia, inhabilidad, renuncia o muerte.

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONSEJO

Artículo 11°. - El Consejo tendrá un Secretario General, un Director Administrativo, un Encargado de Archivo y los funcionarios y empleados que fueren necesarios.

(Derogado por Resolución N° 311/2015 Por la cual el Consejo de la Magistratura aprueba el nuevo Organigrama Institucional)

Artículo 12°. - Competencia del Secretario General:

- a) Labrar acta de las sesiones del Consejo, que la suscribirá con el Presidente y demás miembros;
- b) Refrendar las actuaciones, resoluciones y acuerdos del Consejo;
- c) Expedir copias certificadas de documentos en los casos en que lo autorice el Presidente;
- d) Desempeñar las funciones de Jefe de Personal;
- e) Las demás funciones que le asigne el Consejo o el Presidente dentro de su competencia.

(Actualmente rige el manual de funciones aprobado el 5 de noviembre de 2015)

Artículo 13°. - El Secretario General deberá prestar juramento de guardar debida reserva de toda información que tuviere en razón de su cargo, vinculada con el cumplimiento de los deberes y atribuciones del Consejo y con opiniones vertidas por sus miembros.

Artículo 14°. - Compete al Director Administrativo:

- a) Administrar los asuntos económicos del Consejo, de acuerdo con las instrucciones que reciba de este o del Presidente;

- b) Llevar la contabilidad del Consejo;
- c) Firmar con el Presidente los cheques, recibos, documentos de cobro y otros de naturaleza contable;
- d) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual que deberá ser elevado al Presidente para su presentación al Consejo,
- e) Las demás funciones que le asigne el Consejo o el Presidente.

(Actualmente rige el manual de funciones aprobado el 5 de noviembre de 2015)

Artículo 15°. - El Secretario General deberá tener título de abogado o escribano público y el Director Administrativo el de licenciado en Contabilidad o Administración.

(Actualmente se rige por el manual de funciones aprobado el 5 de noviembre de 2015)

Artículo 16°. - Compete al Encargado de Archivo:

- a) La clasificación, guarda y conservación de la documentación del Consejo.
- b) Las demás funciones que le asigne el Consejo o el Presidente.

(Actualmente rige el manual de funciones aprobado el 5 de noviembre de 2015)

Artículo 17°. - El Consejo determinará en cada caso la modalidad de los contratos que deban suscribirse con los funcionarios y empleados.

DE LAS CONVOCATORIAS Y DE LOS PLAZOS PARA PRESENTACIÓN DE TERNAS

Artículo 18°.- Dentro del plazo de diez días de aprobado y difundido este Reglamento, o de vencido el plazo constitucional correspondiente o de recibida las comunicaciones legales pertinentes, el Consejo publicará edictos por cinco días consecutivos en dos periódicos de circulación nacional para que los interesados, dentro del plazo de treinta días a partir del último de la publicación, se postulen como candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Fiscalía General del Estado.

El Consejo dispondrá de sesenta días para la proposición de las ternas respectivas al Senado y al Poder Ejecutivo.

Para casos de vacancias se aplicará lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 296/94 y por este reglamento.

(Este artículo quedó derogado por el cumplimiento de su finalidad.)

Artículo 19°. - Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Fiscalía General del Estado, el Consejo convocará dentro de los cinco días, a concurso de méritos y aptitudes para miembros de Tribunales inferiores, Jueces y Agentes Fiscales.

Los interesados podrán postularse dentro de los treinta días a contar desde el siguiente de la última publicación de los edictos que se hará en dos periódicos de circulación nacional por cinco días consecutivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de las Disposiciones Transitorias de la Ley 296/94, vencidos los treinta días mencionados precedentemente, el Consejo dispondrá de ciento cincuenta días para proponer a la Corte Suprema de Justicia las ternas de candidatos para la designación de miembros del Tribunal de Cuentas, de Tribunales Electorales de las distintas circunscripciones judiciales y Tribunales de Apelación de los distintos fueros y circunscripciones judiciales de la República.

(Este artículo quedó derogado por el cumplimiento de su finalidad.)

Artículo 20°. - Propuestas las ternas indicadas en el artículo anterior y dentro de los mismos plazos, el Consejo deberá proponer a la Corte Suprema de Justicia las ternas de candidatos para la designación de Jueces de Primera Instancia, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Jueces de Paz y Agentes Fiscales de los distintos fueros y circunscripciones judiciales de la República.

(Este artículo quedó derogado por el cumplimiento de su finalidad.)

Artículo 21°. - Para los casos de vacancia y de los cargos mencionados en los artículos 19 y 20, se aplicará lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 296/94, por el artículo 2° de la Ley 439/94 y por este Reglamento.

Artículo 22°. - El Consejo podrá remitir las ternas de candidatos señalados en los artículos 19 y 20 de este Reglamento en forma sucesiva por circunscripciones judiciales.

Artículo 23°. - De conformidad con la Ley 223/93, vencido que fuere el periodo Presidencial, el Consejo dispondrá la convocatoria a los interesados para desempeñar la función de Escribano Mayor de Gobierno, en el modo y la forma previstos por el artículo 18 de este Reglamento.

(Derogado por la Ley N° 2592/2005.)

Artículo 24°. - Si el número de postulantes fuere insuficiente o los que se presentaren no reunieren los requisitos establecidos para la integración de las ternas, se remitirán las que se hubieren completado, y para elevar las faltantes se hará una nueva convocatoria por edictos que se publicarán por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional, debiendo recibirse las solicitudes en el plazo de quince días.

El Consejo remitirá las ternas en el plazo de treinta días.

Artículo 25°. - En el caso del artículo anterior los candidatos no designados podrán presentarse a la nueva convocatoria.

Artículo 26°. - Los edictos deberán contener los siguientes datos:

- a) Cargos a llenar, fuero, sede y grado;
- b) Lugar donde se recibirán las solicitudes;
- c) Plazos para la presentación de carpetas y;
- d) Advertencia de la obligación de cumplir con todos los requisitos de este Reglamento.

Derogado por el Reglamento que establece los criterios de selección, evaluación de los méritos, aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 27°. - Los interesados al presentar su solicitud deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Acompañar Currículum vitae de conformidad con el modelo preparado por el Consejo, con los documentos originales que justifiquen los datos ofrecidos.
- b) Adjuntar constancia de antecedentes expedidos por la Corte Suprema de Justicia y por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
- c) No estar comprendido en los casos de inhabilitación legal para el ejercicio del cargo pretendido;
- d) Presentar nueve juegos de documentos de idéntico contenido;
- e) Manifestar su interés o rechazo para ocupar cargos de grados inferiores en el caso que no fuere seleccionado o designado para el cargo postulado.

(Derogado por el Reglamento que establece los criterios de selección, evaluación de los méritos, aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura.)

Artículo 28°. - Los candidatos que fueron funcionarios o empleados públicos, están obligados a acompañar a sus solicitudes una copia autenticada de la declaración jurada de bienes y rentas prestada ante la Contraloría General de la República al tomar posesión del cargo y al cesar en el mismo y el dictamen correspondiente de dicha Institución. En el caso de candidatos que son funcionarios o empleados públicos, acompañarán a sus solicitudes la declaración jurada actualizada de bienes y

rentas y una copia autenticada de la misma prestada ante la Contraloría General de la Republica al asumir el cargo.

(Derogado por el Reglamento que estable los criterios de selección, evaluación de los méritos, aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura)

Artículo 29°. - Bajo juramento serán suministrados los datos exigidos por el consejo. Este podrá, constatar la veracidad de los mismos y solicitar informes y documentos a personas públicas y privadas y a realizar cualquier otra investigación que considere conveniente.

Artículo 30°. - Pendiente la designación de los ministros de la nueva Corte Suprema de Justicia, y hallándose vencidos los plazos fijados para la remisión de ternas de magistrados de grado inferior, excepcionalmente el Consejo deberá postergar la remisión de ellas, hasta tanto se produzcan las designaciones.

(Norma derogada por el cumplimiento de su finalidad.)

DE LA EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 31°. - Será cuestión previa en la apreciación de los méritos de los candidatos la condición de notoria honorabilidad de los mismos, entendiéndose como tal la evidencia del respeto, consideración y estimación que la sociedad o comunidad les reconoce, por sus cualidades morales, profesionales, políticas y sociales.

Artículo 32°. - En la apreciación de la idoneidad, méritos y aptitudes de los candidatos, se tomarán en cuenta todos los elementos de valoración en su conjunto, que puedan hacer de los mismos las personas más aptas para las funciones en concurso. El Consejo ajustará su análisis y decisión a lo estrictamente establecido en la Constitución, en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 33°. - El Consejo podrá asimismo convocar a los candidatos para interrogarles sobre cuestiones relacionadas con el cargo pretendido.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34°. - Los miembros del Consejo deberán poner todo su empeño para el fiel cumplimiento de los deberes y atribuciones asignados al Consejo por la Constitución, la Ley y este Reglamento, debiendo asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias y desarrollar todas las tareas necesarias para alcanzar los objetivos antes indicados.

Artículo 35°. - En el cumplimiento de sus funciones los miembros del Consejo deberán actuar con absoluta independencia de los Poderes del Estado, de los partidos y movimientos políticos, de los sectores sociales y de toda persona individual o colectiva. Se abstendrán de considerar cualquier tipo de recomendación. Las propuestas o solicitudes para la integración de ternas para los cargos del Poder Judicial o para nombramientos de cualquier naturaleza deberán ser canalizadas por las vías institucionales correspondientes.

Artículo 36°. - Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Reglamento interno de la Cámara de Senadores para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 37°. - Comunicar y difundir el presente Reglamento.

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN DE MÉRITOS Y APTITUDES PARA LA ELECCIÓN DE POSTULANTES Y PARA LA CONFORMACIÓN DE TERNAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer criterios de selección y evaluación de los postulantes a los diferentes cargos del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y de la Sindicatura General de Quiebras, con especial consideración de la notoria honorabilidad, idoneidad, los méritos y aptitudes de los postulantes, conforme lo establece la Constitución Nacional y la Ley N° 296/94 “*Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura*”, sus modificatorias y demás reglamentos vigentes.

Quedan exceptuados del presente reglamento, los llamados para los cargos de: Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General del Estado, Ministro del Tribunal Superior de Justicia Electoral y Defensor General, los cuales serán convocados con base a reglamentaciones específicas emanadas del Consejo.

TÍTULO I

DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

Las convocatorias a los concursos realizadas por el Consejo de la Magistratura, se regirán por las disposiciones contenidas en los capítulos integrantes del presente título.

CAPÍTULO I

DE LA VACANCIA Y DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

Artículo 2. Para el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos que sean llamados a concursos por el Consejo de la Magistratura, conforme a la ley vigente y al presente Reglamento, se establece un procedimiento diferenciado según se trate de:

- 1°) **Vacancias por fenecimiento de mandato** con la posibilidad de confirmación de los titulares en sus cargos o,
- 2°) **Vacancias permanentes** por renuncia, inhabilidad, fallecimiento, destitución del titular o el llamado a ocupar cargos creados.

En ambos procedimientos se establecerán puntajes para evaluar la capacidad para desempeñar el cargo, así como los méritos y aptitudes de los postulantes.

Artículo 3. Las convocatorias a todos los cargos se harán, por medio de edictos publicados por 5 (cinco) días consecutivos a través de las plataformas virtuales con las que cuenta el Consejo de la Magistratura. Excepcionalmente, el Consejo podrá disponer la publicación de edictos en dos (2) diarios de circulación nacional, por el mismo plazo. En ambos casos, el edicto contendrá el calendario del proceso correspondiente a la convocatoria; no obstante, el mismo podrá ser modificado posteriormente por el Consejo, atendiendo a posibles necesidades emergentes, debidamente justificadas, y de ello se dará difusión por medio de las plataformas virtuales del Consejo.

Todas las convocatorias, los edictos, condiciones y documentos exigidos estarán además disponibles en la página web oficial del Consejo, quien podrá implementar otros medios a su alcance para alcanzar la máxima difusión posible de los mismos.

CAPÍTULO II

DE LA POSTULACIÓN Y RENUNCIA

Artículo 4. Las inscripciones de postulantes para todos los cargos detallados en el artículo 1° de este reglamento se podrán realizar hasta dentro de los 20 (veinte) días contados desde el día siguiente del plazo establecido en el edicto o, en caso de no indicarse nada en él, el día de la última publicación del respectivo edicto.

- 4.1. El formulario de inscripción a un edicto determinado será expedido por el Consejo y reunirá el carácter y el alcance de declaración jurada, para todos los efectos legales.
- 4.2. El postulante al momento de su presentación, acepta todas las condiciones y reglamentos vigentes y los posteriores que adopte el Consejo de la Magistratura. La postulación se hará a través de la página web de la institución y de forma excepcional podrá ser efectuada de manera personal, mediante uso del equipo informático que le proveerá la institución al postulante, conforme al procedimiento establecido en cada edicto y este reglamento.
- 4.3. Asimismo, quien se postule podrá indicar si tiene alguna discapacidad. En este sentido, el Consejo adoptará las medidas de acciones positivas orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para poder participar del proceso de selección en cada edicto.
- 4.4. Al momento de la postulación, deberá optar por un fuero de su especialidad a los efectos de la puntuación extra que el postulante podrá acreditar, conforme a lo que establece el presente reglamento.

Artículo 5. La renuncia a la postulación de un cargo, deberá presentarse en forma expresa hasta un día hábil antes del estudio del edicto respectivo para la integración de las ternas.

- 5.1. En el caso de haber conformado una terna, y la persona presente su renuncia posterior a la conformación de la misma, no será considerada su postulación para otros cargos en concurso del mismo edicto y en dos edictos posteriores.
- 5.2. La renuncia aceptada por los miembros del Consejo, ya no será objeto de nuevo tratamiento y en consecuencia no podrá ser objeto de ningún reclamo posterior y/o reconsideración.
- 5.3. Las renunciaciones podrán ser presentadas a través de la página web de la Institución, en el enlace habilitado para tal efecto.

Artículo 6. Reunidos los requisitos exigidos para la presentación, el postulante quedará habilitado para rendir la prueba de conocimientos generales y específicos.

El Consejo de la Magistratura determinará la exclusión del postulante que no reúna los requisitos legales establecidos para cada cargo, previo informe detallado de la secretaría general acerca de la documentación presentada.

Artículo 7. Los titulares de los cargos detallados en el artículo primero, que vuelvan a concursar para el mismo cargo, por fenecimiento del plazo de su mandato constitucional respectivo, deberán rendir un examen con un puntaje total de 100 puntos y una evaluación de su gestión, que comprenderá los aspectos: cuantitativo, cualitativo y personales, con un puntaje total de 200 puntos.

El titular deberá alcanzar el 70% del puntaje total del examen y de la evaluación, respectivamente.

La evaluación de su gestión se realizará de conformidad a lo que establece el artículo 41 y siguientes del presente reglamento.

- 7.1. Si el titular de un cargo desea postularse para otro cargo, deberá cumplir los cinco años que corresponde a su primer periodo constitucional, tener aprobado el examen diferenciado de su gestión correspondiente y además aprobar el examen de conocimientos generales y específicos que corresponde al cargo pretendido, conforme a los artículos 12, 13 y 14 del presente reglamento.

El primer periodo constitucional al que se refiere este artículo, se entenderá por aquel que corresponda al último cargo que ha sido designado el titular.

- 7.2. Si un magistrado se encuentra interinando un cargo, el cual ha sido llamado a concurso, y este se halle en ejercicio efectivo del mismo durante por lo menos tres años (36 meses), podrá solicitar la evaluación diferenciada en su calidad de titular interino del respectivo cargo, única y exclusivamente para postularse a ese cargo convocado que se halla interinando.
- 7.3. Si dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del período de nombramiento de los titulares de cargos, la Corte Suprema de Justicia no comunica las vacancias que habrán de producirse, el Consejo de la Magistratura podrá iniciar el procedimiento de evaluación previsto en el presente reglamento.

Artículo 8. Los postulantes que aspiren a un cargo vacante por fenecimiento de mandato o vacancia permanente o, en su caso, a un cargo creado, deberán cumplir con las normas y puntajes asignados en el presente reglamento en las tres etapas establecidas en los artículos siguientes.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

El procedimiento para la conformación de las ternas de los cargos detallados en el artículo 1° de este reglamento, se regirán por las disposiciones contenidas en los capítulos integrantes del presente título.

CAPÍTULO I

DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 9. Los criterios mencionados en los artículos siguientes constituirán evaluaciones parciales, a ser efectuadas en etapas sucesivas, con puntajes asignados entre un mínimo exigidos y un máximo permitido en cada una de ellas, las cuales tendrán carácter preclusivo, de manera tal que, para seguir en el proceso y avanzar a la siguiente, será necesario que el postulante cumpla satisfactoriamente con cada etapa.

Artículo 10. Las etapas son:

1. Examen de conocimientos generales y específicos
2. Puntuación de los antecedentes académicos y la experiencia profesional.
3. Test psicotécnico y vocacional.
4. Entrevista personal del concursante.

CAPÍTULO II

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Artículo 11°. La primera etapa consiste en la evaluación por pruebas o exámenes de conocimientos generales y específicos que serán de carácter obligatorio y eliminatorio. Sólo aquellos que superen el puntaje mínimo establecido para las pruebas podrán seguir en carrera.

- 11.1. El Consejo de la Magistratura elaborará un listado de postulantes para los cargos, a quienes se deberá tomar las pruebas de conocimientos generales y específicos según el reglamento y conforme con el tipo de concurso llamado, tal como se indica en el artículo 2°.
- 11.2. El postulante que no obtenga el puntaje mínimo requerido en las pruebas de conocimientos generales y específicos quedará descalificado, y será notificado, de forma automática y de pleno derecho, una vez que se publiquen los resultados de dichas pruebas en la página web oficial del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio que se decidan otros mecanismos de notificación establecidos por la institución.
- 11.3. En caso de no obtener el puntaje mínimo, el postulante no podrá avanzar a la siguiente etapa. Para volver a concursar en otro Edicto deberá volver a repetir el proceso de selección previsto en este reglamento.
- 11.4. Las pruebas serán obligatorias para todos los cargos y todos los postulantes, según el tipo de concurso convocado, tal como se define en el art. 2° del presente reglamento.

Artículo 12. La evaluación será realizada en dos exámenes, los que deberán ser tomados previa publicación de ejes temáticos en la página web del Consejo de la Magistratura.

12.1 El primer examen corresponderá a los conocimientos generales y se refiere a la literatura constitucional y normas transversales atinente a la materia judicial que debe conocer el candidato.

12.2 El segundo examen corresponderá a la prueba de conocimientos específicos y se refieren a los componentes jurídicos de la especialidad en cada materia o fuero elegido y según el cargo para el cual concurre el postulante.

Artículo 13. La puntuación en las pruebas de conocimientos generales y específicos será de 150 (ciento cincuenta.) puntos cada una, totalizando 300 puntos acumulados por la suma de los dos exámenes. Para proseguir dentro del proceso de selección, el candidato deberá alcanzar un puntaje mínimo del 70% (setenta por ciento), equivalente a 105 (ciento cinco) puntos en cada examen, caso contrario quedará eliminado del proceso.

Los postulantes que en el primer examen no alcancen el porcentaje establecido en este artículo, no tendrán derecho a rendir el segundo examen del edicto convocado.

13.1 Las pruebas de conocimientos generales y específicos tendrán una validez de tres años, contados a partir de la fecha de realización de las mismas.

Modificado en sesión ordinaria y aprobada por Acta N° 2027 de fecha 17 de octubre de 2022, quedando redactado de la siguiente manera:

Establecer que para el computo del plazo de validez de los exámenes de conocimientos generales y específicos, se contará a partir del día siguiente de haberse realizado examen.

En cuanto a las pruebas de conocimientos específicos, los mismos serán por fuero, además su validez será para todos los cargos del fuero correspondiente a la materia examinada, que sean convocados por el Consejo de la Magistratura por el plazo de tres años.

El postulante que obtuviera el mínimo requerido en el examen de conocimientos generales, estará habilitado por tres años para rendir los exámenes por fueros específicos.

Sea en uno u otro examen, el postulante podrá optar por un nuevo examen antes de transcurrido el plazo de tres años, pero el mismo deberá corresponder a un edicto posterior y cargo del mismo fuero, cuyo puntaje será válido solamente para ese edicto en adelante, no pudiendo renunciar al mismo.

Artículo 14. Los postulantes para cargos multifueros o itinerantes, tendrán exámenes de conocimientos generales y específicos, diseñados sola y exclusivamente para este tipo de cargo, el examen de conocimientos específicos comprenderá temas de los fueros pertinentes, incluyendo cuanto menos las materias, civil, penal, laboral y en niñez y adolescencia; su contenido podrá ser ampliado o restringido conforme a la competencia del cargo examinado.

Para los postulantes a cargos cuyos fueros estén detallados en la denominación del mismo, el examen comprenderá sobre temas que correspondan a dichos fueros.

Artículo 15. El procedimiento para la realización de las pruebas estará a cargo de los miembros del Consejo de la Magistratura con la asistencia y asesoramiento de la Escuela Judicial.

Artículo 16. Las pruebas serán escritas, bajo la modalidad de test múltiple opción, pudiendo el Consejo de la Magistratura solicitar asesoramiento de otras instituciones o personas especializadas, para la elaboración de las mismas. La modalidad de los test puede ser modificada y/o ampliada a criterio del Consejo de la Magistratura. La modificación o ampliación regirá para los llamados futuros.

Artículo 17. Las calificaciones de las pruebas podrán ser objeto de reclamo, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas de publicada la lista de puntajes; y será resuelto por el Consejo dentro del plazo de 15 días, previo informe del profesor que elaboró los temas del examen, que lo deberá presentar en un plazo de hasta 72 horas de haberle corrido traslado del reclamo.

El reclamo se deberá hacer por escrito, y a tal efecto, el Consejo habilitará formularios especiales, el reclamo realizado deberá ser puntual y específico, relacionado a ítems o preguntas concretas del examen. No se dará trámite a pedidos de revisión general o que no se vinculen a preguntas concretas del examen.

De no mediar resolución en dicho plazo se considerará rechazado el recurso. La resolución del Consejo no podrá ser objeto de recurso alguno.

CAPÍTULO III

DE LA PUNTUACIÓN DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y LA EXPERIENCIA PROFESIONAL.

SECCIÓN I: FORMACIÓN ACADÉMICA.

Artículo 18°. Se establece la siguiente escala de valoración de los postulantes a todos los cargos, donde serán ponderados los siguientes criterios.

Título de Abogado. Promedio de egreso de la carrera de derecho: de universidad paraguaya o extranjera debidamente legalizado, registrado y homologado conforme a las leyes de la república y tratados internacionales (requisito indispensable y excluyente).

Este promedio será puntuado multiplicado por 10 (diez), hasta un máximo de 50 (cincuenta) puntos. A los efectos de la puntuación, se deberá adjuntar el certificado de estudios debidamente legalizado.

Otros títulos: se deberá presentar título o certificado de estudios expedido por universidad o instituto superior habilitado conforme a las leyes de la república o universidad extranjera debidamente homologado o registrado conforme a las leyes de la república y tratados internacionales (requisito indispensable y excluyente), o de instituciones autorizadas por el Consejo de la Magistratura. *Modificado parcialmente por Resolución N° 41/2022 de fecha 25 de julio de 2022, quedando redactado de la siguiente manera:*

Otros títulos: a los efectos de la asignación del puntaje que corresponda, deberá presentarse título legalizado y registrado o certificado de estudios legalizado expedido por universidad o instituto superior legalmente habilitado conforme a las leyes de la república, o de universidad extranjera con el título o certificado de estudios apostillado:

Notariado: 10 (diez) puntos, hasta un máximo de 10 (diez) puntos.

Didáctica Universitaria: 05 (cinco) puntos, hasta un máximo de 05 (cinco) puntos.

Otros títulos de grado afines a las ciencias jurídicas: 05 (cinco) puntos, hasta un máximo de dos títulos (10 puntos en total).

Doctor en Derecho: con título o certificado de estudios expedido por universidad o instituto superior habilitado conforme a las leyes de la república o universidad extranjera debidamente registrado conforme a las leyes de la república y tratados internacionales (requisito indispensable y excluyente). Tendrá un puntaje de 75 (setenta y cinco) puntos, hasta un máximo de (01) doctorado. *Modificado parcialmente por Resolución N° 41/2022 de fecha 25 de julio de 2022, quedando redactado de la siguiente manera:*

Doctor en Derecho: con título legalizado y registrado o certificado de estudios legalizado expedido por universidad o instituto superior habilitado conforme a las leyes de la república o universidad extranjera con el certificado de estudios o título apostillado. Tendrá un puntaje de 75 (setenta y cinco) puntos, hasta un máximo de (01) doctorado.

Maestría en derecho: que corresponda a las ciencias jurídicas, con título o certificado de estudios expedido por universidad o instituto superior habilitado conforme a las leyes de la república o universidad extranjera debidamente registrado conforme a las leyes de la república y tratados internacionales (requisito indispensable y excluyente), hasta un máximo de 30 (treinta) puntos, hasta un máximo de (01) una maestría. *Modificado parcialmente por Resolución N° 41/2022 de fecha 25 de julio de 2022, quedando redactado de la siguiente manera:*

Maestría en derecho: que corresponda a las ciencias jurídicas, con título legalizado y registrado o certificado de estudios legalizado expedido por universidad o instituto superior habilitado conforme a las leyes de la república o universidad extranjera con el certificado de estudios o título apostillado. Hasta un máximo de 30 (treinta) puntos, hasta un máximo de (01) una maestría.

Maestría del Instituto de Altos Estudios Estratégicos: tendrá un puntaje de 5 (cinco) puntos, y un puntaje adicional de 10 (diez puntos), si la tesis defendida fue sobre un tema jurídico, hasta un total de 15 (quince) puntos como máximo.

Otras Maestrías: con título o certificado de estudios expedido por universidad o instituto superior habilitado conforme a las leyes de la república o universidad extranjera debidamente registrado conforme a las leyes de la república y tratados internacionales (requisito indispensable y excluyente), tendrán un puntaje de 05 (cinco) puntos, si la tesis defendida fue sobre alguna materia jurídica tendrá un puntaje adicional de 10 (diez) puntos, hasta una maestría en total de 15 (quince) puntos como máximo.

Modificado parcialmente por Resolución N° 41/2022 de fecha 25 de julio de 2022, quedando redactado de la siguiente manera:

Otras Maestrías: con título legalizado y registrado o certificado de estudios legalizado expedido por universidad o instituto superior habilitado conforme a las leyes de la república o universidad extranjera con el certificado de estudios o título apostillado.

Tendrán un puntaje de 05 (cinco) puntos, si la tesis defendida fue sobre alguna materia jurídica tendrá un puntaje adicional de 10 (diez) puntos, hasta una maestría en total de 15 (quince) puntos como máximo.

Especializaciones en derecho: con título o certificado de estudios expedido por universidad o instituto superior habilitado conforme a las leyes de la república o universidad extranjera debidamente registrado conforme a las leyes de la república y tratados internacionales (requisito indispensable y excluyente), hasta un máximo de 1 (una) especialización, 20 (veinte) puntos, hasta un total de 20 (veinte) puntos. *Modificado parcialmente por Resolución N° 41/2022 de fecha 25 de julio de 2022, quedando redactado de la siguiente manera:*

Especializaciones en derecho: con título legalizado y registrado o certificado de estudios legalizado expedido por universidad o instituto superior habilitado conforme a las leyes de la república o universidad extranjera con el certificado de estudios o título apostillado. Hasta un máximo de 1 (una) especialización, 20 (veinte) puntos, hasta un total de 20 (veinte) puntos.

Capacitaciones o curso en derecho: con título o certificado de estudios expedido por universidad o instituto superior habilitado conforme a las leyes de la república o universidad extranjera debidamente registrado conforme a las leyes de la república y tratados internacionales (requisito indispensable y excluyente), así también los cursos realizados en el Centro de formación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa Pública o instituciones reconocidas por el Consejo, con una carga horaria mínima de cien horas, tendrá un puntaje de 01(un) punto, hasta un máximo de cinco diplomados que equivalen a un puntaje máximo de 05 (cinco) puntos. Sólo serán puntuados hasta dos diplomados realizados en el mismo año. *Modificado parcialmente por Resolución N° 41/2022 de fecha 25 de julio de 2022, quedando redactado de la siguiente manera:*

Capacitaciones o cursos en derecho: con título legalizado y registrado o certificado de estudios legalizado expedido por universidad o instituto superior habilitado conforme a las leyes de la república o universidad extranjera con el certificado de estudios o título apostillado.

Así también los cursos realizados en el Centro de formación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa Pública o instituciones reconocidas por el Consejo, con una carga horaria mínima de cien horas, tendrá un puntaje de 01(un) punto, hasta un máximo de cinco diplomados que equivalen a un puntal o de 05 (cinco) puntos. Sólo serán puntuados hasta dos diplomados realizados en el mismo año.

Disertación en cursos, seminarios, talleres, jornadas de capacitación o actualización relacionados a temas jurídicos, que se dicten en el país o en el extranjero: 01 (un) punto por cada certificado que acredite una disertación o exposición hasta un máximo de 05 (cinco) puntos. Solo será puntuada una disertación por año.

Cursos a distancia: sólo serán puntuados aquellos cursos a distancia que, además de reunir los requisitos de horas académicas establecidas en el presente reglamento, estén habilitados y registrados conforme a las leyes que regulan la materia, o que sean desarrolladas por Instituciones reconocidas por el Consejo.

Escuela judicial: El promedio tendrá la ponderación que resulte de la multiplicación de su valor (escala del 1 al 5) incluyendo decimales, por el coeficiente 08 (ocho), siendo el mínimo 16 (diez y seis) y el máximo 40 (cuarenta) puntos.

La formación de cursos específicos o especializaciones o de formación continua (a partir de 100 horas), sumará 5 (cinco) puntos, hasta cinco cursos, que equivalen a un puntaje máximo de veinte y cinco puntos.

Otros cursos de menor carga horaria a las mencionadas en los dos párrafos anteriores que pueda ofrecer la Escuela judicial: sumarán 01 (un) punto, hasta 05 (cinco) puntos.

La Escuela Judicial, a pedido del postulante, siempre y cuando se encuentre al día con sus obligaciones, deberá otorgar un documento que certifique la calidad de cursante, las horas y sus calificaciones para ser agregados a sus antecedentes, sin perjuicio de que el Consejo de la Magistratura solicite informe de oficio sobre la situación académica del postulante. No será puntuado este ítem cuando exista una deuda pendiente por parte del postulante.

SECCIÓN II

EXPERIENCIA PROFESIONAL – EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA JUDICIAL

Artículo 19. Como regla general se otorgarán 5 (cinco) puntos por cada año a todos los postulantes en concurso, a contar desde la fecha de la obtención de la matrícula o el título de abogado, independientemente del cargo que ocupa, ya sea dentro de la función pública judicial o privada.

Se establece un tope a la puntuación considerando el cargo concursado, de conformidad a la escala siguiente:

1. Para los cargos de Defensor/a Público y Defensor Adjunto, la cantidad máxima de años computables será de hasta 10 años, (50 puntos)
2. Para los cargos de Agente Fiscal, Fiscal Adjunto y Agente Síndico, la cantidad máxima de años computables será de hasta 20 años, (100 puntos)
3. Para el cargo de Magistrado/a de cualquier instancia y Síndico General la cantidad máxima de años computables será de hasta 30 años. (Hasta 150 puntos).

En cuanto a los Actuarios, Asistentes Fiscales, Asistentes de Defensoría y/o Relatores podrán sumar el adicional dos (2) puntos por cada cinco (5) años de ejercicio ininterrumpido en la función en el mismo fuero, hasta un máximo de diez (10) puntos.

SECCIÓN III

REGISTRO DE SANCIONES

Artículo 20. Como regla general se restarán 3 (tres) puntos por cada una de las sanciones recibidas.

- 20.1. El profesional independiente deberá acompañar el informe actualizado de la Corte Suprema de Justicia donde conste que no ha sido objeto de sanciones conforme al régimen disciplinario vigente.
- 20.2. Los funcionarios públicos, deberán presentar constancia de no haber sido sancionado. Sin perjuicio de ello, el Consejo podrá solicitar informes a las respectivas Instituciones Públicas.
Modificado parcialmente por Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2022, quedando redactado de la siguiente manera:

A los efectos de certificar el registro de sanciones, deberán presentar:

1. **Los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública:** Constancia expedida por el Departamento de Administración y Control del Personal, y de la Dirección de Contraloría Jurisdiccional y Administrativa.
2. **Los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia:** Constancia expedida por el Departamento del Legajo de la Corte Suprema de Justicia, y de la Superintendencia General de Justicia.
3. **Los funcionarios del Ministerio Público:** Constancia expedida por la Inspectoría General del Ministerio Público, y la constancia expedida por la Dirección de Gestión de Talento Humano.
4. **Los demás funcionarios Públicos:** Constancia expedida por la Dirección o Departamento encargado de administrar al personal del Organismo o Entidad del Estado.

Modificado parcialmente por Acta N° 2016 de fecha 29 de agosto de 2022, quedando redactado de la siguiente manera:

El Consejo por unanimidad resuelve en su artículo 2.: Determinar que el descuento de puntajes para los funcionarios públicos, establecido en el artículo 20 del Reglamento sean solo aquellas sanciones impuestas previo sumario administrativo.

- 20.3. En cuanto a los Magistrados, las sanciones se registrarán conforme al anexo IV del presente reglamento.
- 20.4. La presentación de las constancias mencionadas es obligatoria, el mismo tendrá una validez de 6 meses, y en caso de no ser presentada el postulante no contará con puntaje en el ítem de experiencia profesional.

SECCIÓN IV

ESPECIALIDAD EN EL FUERO

Artículo 21. Será puntuado hasta un 30 % más sobre el puntaje obtenido en experiencia profesional y la docencia universitaria, conforme a la especialidad en el fuero optado. En relación a los profesionales independientes se cotejará con su ejercicio de la profesión o su formación académica, y en relación a los que se encuentran cumpliendo funciones dentro del sistema de justicia, conforme al fuero en el que se desempeñan o conforme a documentaciones académicas presentadas, debiendo optar el postulante por un solo fuero para ser puntuado.

Los Miembros del Consejo de la Magistratura se reservan el derecho de comprobar la formación o especialidad en el fuero respectivo en ocasión de la comparecencia del postulante en la entrevista fijada para el mismo.

Para la obtención de hasta el 30% se deberá cumplir con uno o más de los siguientes requisitos:

- a) Tesis doctoral referente al fuero. (30%)
- b) Título de maestría nacional o en el extranjero con especialidad en el fuero elegido. (25%)
- c) Egresado de la Escuela Judicial con especialidad en el fuero elegido, o Egresado de la Escuela Judicial, más curso de formación continua en el fuero elegido. (20%)
- d) Título de especialista en el fuero elegido. (15 %)
- e) 5 años ininterrumpidos de ejercicio de la profesión o docencia en el fuero como mínimo. (10%).

En caso de que se cumpla más de un requisito, prevalecerá el de mayor porcentaje. En ningún caso el porcentaje referente al fuero será acumulable.

Para los profesionales independientes que requieran comprobar su ejercicio de la profesión en el fuero respectivo deberán acompañar, en formato electrónico, 5 (cinco) intervenciones realizadas en distintos procesos del mismo fuero, a razón de 1(una) intervención por año; en los que hayan intervenido en carácter de procurador o patrocinante.

SECCIÓN V

DOCENCIA UNIVERSITARIA Y/O EN LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 22. Se computará únicamente 01 (un) punto por año, independientemente a la cantidad de cátedras impartidas en el año, por la enseñanza de una asignatura en materia jurídica o en cátedra de la carrera de derecho, desarrollada en universidades nacionales y/o extranjeras.

22.1. Tendrá un adicional de 05 (cinco) puntos después de cinco años de ejercicio de la docencia. El adicional será computado hasta un máximo de dos veces, habiendo cumplido los mismos requisitos.

22.2. La designación para el ejercicio de la docencia, deberá acreditarse con la resolución o constancia dictada por el consejo directivo, consejo de facultad, el decano o rector de la facultad de derecho de la universidad respectiva.

En todos los casos en que así lo solicite el Consejo, a fin de dar certeza a la antigüedad y acreditar suficientemente la calidad de docente, teniendo en cuenta que es una fuente pública de información, el postulante deberá acreditar que aporta en su calidad de docente al Instituto de Previsión Social, conforme a las leyes y reglamentos que rigen la materia.

22.3. El Consejo podrá solicitar al postulante o a la autoridad universitaria pertinente, cualquier aclaración o información adicional, en cuanto a evaluación del docente, carga horaria efectiva impartida por el mismo, contenido de la materia, o cualquier otro dato relevante que a criterio del Consejo ayude a una mejor evaluación del postulante.

El Consejo estudiará en cada caso el cumplimiento de las formalidades exigidas en el presente numeral para la aplicación del puntaje respectivo.

22.4. Si es profesor de la Escuela Judicial, tendrá 10 (diez) puntos adicionales que serán sumados al puntaje total obtenido por docencia independientemente del número de cátedras o años de docencia, que serán puntuados al quinto año ininterrumpido de ejercicio de la docencia en la Escuela Judicial, en la misma asignatura y por única vez.

22.5. La docencia universitaria se puntuará, según el cargo concursado y de conformidad a la escala siguiente:

1. Para los cargos de Defensor/a Público, Defensor Adjunto, la cantidad máxima de años computables será de hasta 10 años, (10 puntos).
2. Para los cargos de Agente Fiscal, Fiscal Adjunto y Agente Síndico, la cantidad máxima de años computables será de hasta 20 años, (20 puntos).
3. Para el cargo de Magistrado/a de cualquier instancia y Síndico General de Quiebras la cantidad máxima de años computables será de hasta 30 años. (Hasta 30 puntos).

SECCIÓN VI

PUBLICACIONES

Artículo 23. Las publicaciones objeto de puntuaciones del presente artículo refieren únicamente a aquellas de carácter y contenido jurídico, y podrán ser las siguientes:

Artículo (como mínimo 5 páginas): 01 (un) punto, hasta un total de 03(tres) puntos.

Monografías o capítulos de libros (de 30 a 249 páginas): 02 (dos) puntos, hasta un total de 06 (seis) puntos.

Para la puntuación de los artículos y monografías, los mismos deberán de estar publicados en revistas jurídicas o páginas web de universidades nacionales o extranjeras o instituciones autorizadas por el Consejo, periódicos de gran circulación, o editoriales debidamente acreditados con las constancias expedidas por las mismas.

Libro (más de 249 páginas): 10 (diez) puntos por libro, hasta un total de 20(veinte) puntos. Los libros deberán tener un mínimo de 250 (doscientos cincuenta) ejemplares, certificado por escrito por la editorial responsable.

En caso de coautoría, en cualquiera de las publicaciones, el puntaje total se dividirá según la cantidad de autores.

Además, se tendrá en cuenta la calidad y contenido para alcanzar el puntaje establecido, teniendo en cuenta la profundidad del tema publicado y la originalidad en su tratamiento, la redacción y el estilo, número de citas y forma de realizarlas, etc. Para el efecto, el Consejo podrá recurrir a personas idóneas a fin de calificar lo establecido precedentemente.

Será requisito excluyente para la puntuación de libros, la presentación de dos ejemplares originales, la presentación de una constancia expedida por la editorial o imprenta en donde conste el título, cantidad de páginas, cantidad de ejemplares, así como una copia de la factura de pago de la impresión, y constancia de venta.

Igualmente, la constancia del otorgamiento del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), definitivo.

Sólo se otorga puntaje a aquellas publicaciones que cumplan con los siguientes parámetros: La originalidad o la creación autónoma de la obra.

La calidad científica, académica o pedagógica.

La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial. La contribución al desarrollo del derecho.

En estos casos, el postulante deberá presentar el documento antes de la realización de su entrevista con los miembros del Consejo, momento en el cual se le harán preguntas pertinentes a sus publicaciones y se le asignarán los puntajes correspondientes.

SECCIÓN VII

RESIDENCIA

Artículo 24. El domicilio o residencia, no será puntuado, pero podrá ser un elemento de valoración del Consejo de la Magistratura al momento de integrar las ternas, conforme lo establece el artículo 38 del presente reglamento.

- 24.1. En este sentido, deberán acreditar su domicilio por declaración jurada y con la respectiva constancia de vida y residencia, para dicho efecto podrá acreditar su domicilio hasta la etapa de reclamos.
- 24.2. Será considerado falseamiento de datos de la residencia, cuando el postulante declare una residencia distinta al de su domicilio real o en aquel en donde cumpla funciones. En el caso que se comprobare falseamiento de datos, el postulante será eliminado de todos los edictos en los cuales se ha postulado, reservándose el Consejo de la Magistratura en remitir los antecedentes a la Fiscalía Penal de turno.
- 24.3. En caso de ser considerado como elemento de valoración, se tendrá en cuenta, únicamente, el domicilio denunciado en el formulario del edicto en el cual se ha postulado. En consecuencia, no está permitido la denuncia de más de un domicilio para un mismo edicto.

SECCIÓN VIII

PUNTAJE POR INTEGRACIÓN DE TERNAS.

Artículo 25. Todos aquellos postulantes que integraron una terna y no fueron seleccionados en el cargo respectivo por la Corte Suprema de Justicia, sumarán 02 (dos) puntos adicionales por cada terna integrada hasta un máximo de 10 (diez) puntos.

25.1. Los postulantes que hayan integrado una terna, y que no fueron designados por la Corte Suprema de Justicia, estarán habilitados de pleno derecho para integrar otra terna, desde el día siguiente al juramento respectivo del coternado designado.

CAPÍTULO IV

TEST PSICOTÉCNICO Y VOCACIONAL

Artículo 26°. Una vez concluida la tercera etapa, el postulante podrá participar en esta etapa, consistente en una evaluación a través de un test psicotécnico y vocacional.

Para realizar el test psicotécnico y vocacional, el Consejo publicará el listado de postulantes habilitados a tal efecto. Dicha comunicación se podrá realizar por correo electrónico, publicación del listado de habilitados en la página web del Consejo, o por cualquier otro medio que el Consejo establezca.

Artículo 27. Todos los postulantes se someterán a una evaluación psicotécnica y vocacional, que no será puntuada y sus resultados serán reservados, como de uso exclusivo y excluyente del Consejo de la Magistratura. Los resultados complementarán la entrevista personal de los concursantes con los miembros del Consejo de la Magistratura y tendrán como objetivo medir la personalidad, los rasgos emocionales y de carácter, la integridad, el nivel de tolerancia, de frustración, la inteligencia general específica y lógica, el razonamiento y la vocación del candidato para el cargo para el cual se encuentra concursando y de acuerdo con los perfiles especiales que se establezcan.

27.1. El Consejo de la Magistratura podrá autorizar expresamente y por escrito a empresas e instituciones especializadas en la materia o a profesionales psicólogos con probada trayectoria la elaboración y aplicación de los test a los postulantes. Los test deberán ser elaborados y dirigidos conforme al perfil del cargo al cual se postula el candidato y según se define en este reglamento. El Consejo de la Magistratura podrá también crear y administrar un departamento especializado con el fin de realizar los test mencionados en el presente artículo, como también otras pruebas que considere necesario incluir.

El costo que implica la aplicación del test psicotécnico y vocacional correrá por cuenta de los candidatos para los diversos cargos convocados a concurso por el Consejo de la Magistratura. Los resultados del test tendrán una validez de 3 (tres) años.

Artículo 28. A efectos de la elaboración de los test psicotécnico y vocacional se deberán considerar los perfiles preestablecidos en las normativas vigentes conforme para cada cargo, sin perjuicio de los siguientes:

1. Para los cargos de **Magistrados:** a). Habilidades cognitivas y comunicacionales: Conocimiento adecuado de los idiomas castellano y guaraní, amplios conocimientos y experiencia referentes al área, amplio conocimiento de la realidad social nacional, inteligencia general superior, capacidad de juicio abstracto, capacidad de juicio crítico, capacidad de análisis y síntesis, objetividad, capacidad de expresión oral y escrita, habilidad para el uso de vocabulario jurídico. b). Rasgos de personalidad: Autoestima alta, seguridad en sí mismo, independencia de juicio, autonomía, prudencia, responsabilidad, ascendencia, sentido de justicia y de equidad, ecuanimidad, sensatez y equilibrio en sus decisiones.
2. Para los cargos de **Fiscales:** a) Habilidades cognitivas y comunicacionales: Conocimientos y experiencia referentes al área, inteligencia general superior a la media, capacidad de análisis y síntesis, conocimientos básicos de investigación en ciencias sociales, objetividad, capacidad de atención concentrada y dispersa, razonamiento verbal (buena comprensión y expresión oral y escrita), manejo adecuado del idioma guaraní, manejo del vocabulario jurídico. b). Rasgos de personalidad: Autoestima positiva, dinamismo, iniciativa, capacidad de organización, equilibrio emocional, capacidad de empatía, responsabilidad, conducta basada en valores, compromiso social, liderazgo (capacidad de trabajo en equipo).
3. Para los cargos **Defensores Públicos:** a). Habilidades cognitivas y comunicacionales: Conocimientos y experiencia referentes al área, inteligencia general superior a la media, capacidad de análisis y síntesis, razonamiento verbal (buena comprensión y expresión oral y escrita), manejo del idioma guaraní, manejo del vocabulario jurídico, objetividad. b.) Rasgos de personalidad: Autoestima positiva, seguridad en sí mismo, iniciativa, capacidad de empatía, responsabilidad, conducta basada en valores, compromiso social, buen manejo de las relaciones interpersonales, actitud de respeto y comprensión.

4. Para los cargos de **Agentes Síndicos**: las habilidades cognitivas y comunicacionales y rasgos de personalidad, mencionadas más arriba que le sean aplicables y conforme a las funciones que le establece la ley.

Artículo 29. La evaluación psicológica, además de lo establecido en el artículo 28, para cada cargo, deberá basarse además en el estudio de múltiples indicadores relacionados con los perfiles de competencia. Estos indicadores se obtienen a partir de la aplicación de métodos e instrumentos de medición y de predicción de las conductas esperadas.

Los indicadores que servirán para determinar los resultados de la evaluación serán los siguientes: respuesta a situaciones de conflicto, respuesta a problemas de tipo intelectual, nivel de influencia del mundo exterior, respuesta a las situaciones de conflicto y las dificultades, nivel y forma de adaptación, nivel y forma de actividad, nivel de interés por los aspectos conceptuales de la situación social, capacidad de decisión, capacidad de modificar sus puntos de vista ante argumentos razonables, presentación de resultados de su investigación en forma coherente y consistente, capacidad para indicar con claridad semejanzas y diferencias en relación con otros puntos de vista, estructura cognitiva y afectiva relativa al compromiso social, nivel de apertura hacia el cambio social, acciones en pro de una sociedad más justa, nivel de ascendencia social, nivel de ascendencia grupal, estilo de liderazgo, nivel de eficacia intelectual, nivel de autonomía en la toma de decisiones, estilo de comunicación, nivel y forma de respuesta emocional, grado de iniciativa.

Artículo 30. Los métodos e instrumentos a ser utilizados para la evaluación psicotécnica y vocacional son los siguientes:

- . Entrevista
- a. Análisis de Currículum Vitae.
- b. Inventarios de Personalidad.
- c. Test de Competencia Intelectual (Habilidades Mentales Superiores).
- d. Test de Atención – Concentración.
- e. Test de Competencias Psico – sociales.
- f. Escalas de Motivaciones Psico – sociales
- g. Cuestionarios de Actitud.
- h. Escala de Valores.
- i. Técnicas Proyectivas

CAPÍTULO V

ENTREVISTA PERSONAL DEL CONCURSANTE

Artículo 31. La entrevista será considerada un criterio de selección. La lista de habilitados para realizar las entrevistas será publicada en la página web del Consejo de la Magistratura con por lo menos 48 horas de anticipación. El Consejo podrá utilizar además otros medios idóneos que considere conveniente para la notificación de las entrevistas.

Aquellos postulantes que figuren en la lista de referencia, habiendo superado los mínimos requeridos, estarán habilitados para acceder a esta etapa que consiste en una entrevista personal por competencias ante una mesa de evaluación integrada con, al menos, dos miembros del Consejo, elegidos por sorteo.

Artículo 32. En la entrevista por competencias se evaluarán los atributos humanos difícilmente valorables mediante otros procedimientos, en especial aspectos como la ética, la independencia de criterios, la iniciativa, las relaciones interpersonales, el manejo de conflictos, la responsabilidad, las motivaciones, el gerenciamiento del despacho y el conocimiento adecuado de los idiomas español y guaraní, conforme a la guía elaborada por los profesionales habilitados al efecto, teniendo en cuenta el cargo al cual se postula.

Artículo 33. Las entrevistas podrán ser realizadas por medios telemáticos de conformidad al Anexo I, y tendrán un puntaje de hasta 20 (veinte) puntos, servirán a los consejeros para tener una percepción personal de los postulantes.

Los consejeros deberán tener a la vista todos los antecedentes de todas las etapas cumplidas del candidato entrevistado.

Las entrevistas tendrán una validez de tres años, contados a partir de la fecha de realización de las mismas.

TÍTULO III

ACTUALIZACIONES, RECLAMOS Y ELABORACIÓN DE TERNAS

Las actualizaciones y remisión de documentos, los reclamos y reconsideraciones de los puntajes finales, y la conformación de las ternas por parte del Consejo de la Magistratura, se registrarán por las disposiciones contenidas en los capítulos integrantes del presente título.

CAPÍTULO I

ACTUALIZACIONES, RECLAMOS Y RECONSIDERACIONES

Artículo 34. Una vez cumplidas las tres etapas, el Consejo de la Magistratura, dictará resolución, sumando todos los puntos obtenidos para elaborar la lista final de puntuaciones de cada postulante. Todos los datos serán puestos en la página web oficial de la institución o por los medios que estimen pertinentes. Además, estarán disponibles en la misma página web oficial del Consejo de la Magistratura, todos los documentos que respalden la evaluación otorgada a cada uno de ellos.

Artículo 35. El postulante tendrá un plazo para la actualización de sus documentos que será desde el momento de la postulación al edicto respectivo, hasta veinte días corridos posteriores al cierre de la inscripción.

Igualmente podrán ser actualizados documentos que sean considerados hechos nuevos, hasta el periodo de reclamo, para tal efecto el postulante deberá acreditar fehacientemente que el documento fue expedido en fecha posterior al cierre del periodo de actualización.

Para la remisión de los documentos de manera electrónica, regirá lo dispuesto en la Resolución N° 6.1. de Acta N° 1880, del 22 de junio de 2020, que forma parte del presente reglamento. (Anexo II)

Artículo 36. El postulante, tendrá un plazo máximo de 5 (cinco) días corridos a partir de la publicación del listado preliminar de puntajes, para formular los reclamos u observaciones que estime convenientes, en forma fundada y por escrito, por los medios telemáticos habilitados en la página web del Consejo.

También podrá hacerlo cualquier ciudadano que se sienta afectado o con derecho a presentar alguna objeción fundada y documentada sobre algunos de los candidatos dentro del mismo plazo.

El reclamo formulado por el postulante será resuelto por el Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

36.1. En razón que la solicitud y presentación de antecedentes por parte de los postulantes, se hacen bajo declaración jurada, por lo que se aclara que si las objeciones presentadas ante el Consejo de la Magistratura, se fundaran en la falsedad de los datos aportados o los documentos presentados y esto fuera debidamente comprobado, el postulante quedará automáticamente descalificado de todos los cargos a los que se haya postulado en cualquiera de los edictos pendientes de designación de ternas y no podrá volver a postularse para otro edicto cualquiera sea el cargo llamado por el Consejo, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 37. La resolución del Consejo de la Magistratura sobre los reclamos formulados por el postulante, podrá ser objeto de un recurso de reconsideración dentro del plazo de un día hábil de publicada la resolución, que será resuelto por el pleno del Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DE TERNAS

Artículo 38. Cuando la lista de candidatos y puntajes de un determinado cargo y edicto no fuera objeto de observaciones o una vez que éstas hayan sido resueltas por el Consejo de la Magistratura, la misma quedará expedita para ser estudiada por el Consejo. A partir de ese momento se podrá incluir el estudio de dichas ternas en el orden del día y publicada en la web oficial de la institución con la debida antelación. Los mejores calificados tendrán derecho preferente a ocupar las respectivas ternas, salvo mejor criterio de los integrantes del Consejo, el cual deberá ser fundado.

38.1. En el caso de que se suspenda el estudio y la conformación de una terna puesta a consideración del Consejo de la Magistratura, se deberá mantener el mismo puntaje y el mismo estado de los postulantes en la próxima sesión en la que se integre la terna del cargo que fue pospuesto.

Artículo 39. Una vez conformada la terna por el Consejo, la misma será publicada en la página web oficial con los nombres completos de los electos, y los puntajes de cada uno. Los candidatos serán notificados por vía electrónica, y luego se remitirá la terna a la Corte Suprema de Justicia a los efectos legales pertinentes.

Artículo 40. A los efectos de la correcta interpretación de los valores asignados a cada ítem establecidos se adjunta el modelo de cuadro preparado que integra este Reglamento (Anexo III).

El puntaje inicial básico será de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 7 de este reglamento:

Resultado de Conocimientos Generales y Específicos: Se sumarán los puntos obtenidos en el examen escrito rendido por el postulante de 210 (doscientos diez) puntos como mínimo, a 300 (trescientos) puntos, si el postulante desea ingresar al sistema de justicia o;

Resultado de la evaluación de gestión: de 210 (doscientos diez) puntos como mínimo, a 300 (trescientos) puntos, si es titular del cargo y aspira a su confirmación u promoción.

TÍTULO IV

EVALUACIÓN DIFERENCIADA

Las evaluaciones realizadas por el Consejo de la Magistratura en los casos de vacancia por fenecimiento de mandato, para los candidatos que concursan por la confirmación de sus respectivos cargos, se regirán por las disposiciones contenidas en los capítulos integrantes del presente título.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Los miembros de los Tribunales de Apelaciones de los distintos fueros, los del Tribunal de Cuentas, los Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, los Jueces de Ejecución y los Jueces de Paz, Defensores y Agentes Fiscales y Síndicos que concursan por sus respectivos cargos, serán evaluados por el Consejo de la Magistratura a través de un estudio de sus gestiones comprendidas dentro del periodo constitucional del último mandato fenecido, ya sea en el cargo designado originalmente o en el que fuera comisionado, siempre y cuando en el cargo comisionado tenga una antigüedad mínima de tres años y cuya vacancia fuera comunicada por la Corte Suprema de Justicia al Consejo de la Magistratura, o cuando el Consejo considere pertinente evaluar antes de la notificación de la vacancia respectiva.

Artículo 42. El Consejo de la Magistratura se constituirá en comisión evaluadora, para lo cual conformará una comisión de evaluación de titulares de cargos que pretendan su confirmación, que estará integrada cuanto menos con dos miembros del Consejo que serán designados en sesión plenaria y además publicados sus nombres en la página web del Consejo de la Magistratura.

La comisión de evaluación deberá aplicar los siguientes criterios para la evaluación correspondiente:

- a) El aspecto cuantitativo (cantidad de actuaciones realizadas y grado de morosidad) (Anexo VI)

Teniendo en cuenta el cargo, fuero y circunscripción de que trate, y conforme al formulario que será expedido por el Consejo para cada cargo, y se encuentra anexo al presente reglamento (Anexo V)

- b) El aspecto cualitativo (calidad y razonabilidad de las actuaciones procesales) (Anexo VII)
- c) La conducta personal del candidato, conforme a la escala de evaluación de gestión de titulares aprobada por el Consejo y que forma parte del presente reglamento. (Anexo IV)

El legajo de cada postulante deberá contar con el respectivo informe pormenorizado de todo lo estudiado por la comisión, junto con la debida puntuación pertinente Sin estos informes incorporados al legajo, ningún postulante podrá continuar a la siguiente etapa.

En todos los casos previstos en la evaluación diferenciada, a efectos de la evaluación de la conducta personal del candidato, la comisión evaluadora podrá recabar informes de las oficinas respectivas del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia o el Ministerio de la Defensa Pública, según el cargo de que se trate, a fin de conocer si en esa dependencia existe un informe detallado y pormenorizado de evaluación de su gestión en el cargo.

Además, se solicitará:

- . Los antecedentes penales y policiales del candidato.
- a. Antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
- b. Antecedentes del Tribunal de Ética Judicial
- c. Otros informes que se consideren convenientes para la mejor evaluación del postulante.

Todos estos informes serán recabados en calidad de actualización de los antecedentes del candidato.

Artículo 43. Para el aspecto cuantitativo la comisión evaluadora establecerá la cantidad de resoluciones o actuaciones para la obtención del puntaje máximo previsto para esta ponderación, conforme al número de casos ingresados por año, durante el periodo del mandato fenecido, y desde la fecha en que entendió la causa el titular del cargo. Se pondrá especial atención a la fecha del inicio del proceso para evaluar la celeridad de las gestiones realizadas por el titular, considerando sus actuaciones para agilizar el proceso, más allá de las actuaciones dilatorias de las partes.

En el caso de los magistrados por cada queja por retardo de justicia admitida por la instancia superior durante ese mismo periodo se restarán cinco puntos del puntaje obtenido en el aspecto cuantitativo sobre un máximo de 45 (cuarenta y cinco) puntos.

En el caso de los fiscales, se tendrán en cuenta el cumplimiento de los plazos y las causas que no llegan a la condena por el vencimiento de los mismos por causas imputables al titular.

La información será proporcionada por la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General, Ministerio de la Defensa Pública o la Sindicatura General de Quiebras, según el cargo de que se trate los datos cuantitativos mencionados, los cuales podrán ser verificados por la comisión evaluadora.

Artículo 44. En cuanto al aspecto cualitativo, la comisión evaluadora solicitará al postulante elabore una lista por escrito de los juicios o actuaciones judiciales iniciados durante el período de su gestión y seleccionará al azar hasta 5 (cinco), expedientes concluidos o finiquitados (uno por cada año), debiendo remitirse copia en formato electrónico de los mismos al Consejo.

Las actuaciones seleccionadas serán analizadas teniendo en cuenta los siguientes aspectos, a los efectos de la calificación de la calidad de ellas, a saber:

El desarrollo estructural de los aspectos formales y el cumplimiento de los plazos procesales;

El encuadramiento legal (la ubicación justa del caso concreto ante la norma correspondiente) y el respeto de los plazos para dictar resoluciones. La fundamentación: metodología y técnica empleada;

El principio de congruencia: entre lo peticionado y la decisión tomada; entre lo fáctico y lo jurídico;

El respeto a las reglas de redacción: léxico, sintaxis, semántica, ortografía y demás cuestiones vinculadas al tema.

Estas normas de carácter general serán aplicables en coherencia con la evaluación diferenciada prevista para cada cargo.

Artículo 45. En cuanto a la conducta personal del candidato, la comisión evaluadora recabará del tribunal de ética judicial y de los órganos internos de cada institución según se trate de la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de la Defensa Pública o la Sindicatura General de Quiebras, informe acerca de si en esa dependencia existe aplicación de medidas disciplinarias contra el magistrado, fiscal, defensor o síndico en concurso (amonestación verbal o escrita, multa, suspensión en el cargo o remoción).

Del mismo modo, se podrán solicitar informes de las organizaciones intermedias con personalidad jurídica, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, así como de instituciones u organizaciones públicas o privadas de reconocido prestigio público que manejen bases de datos de información, acerca de la consideración de la que goza el postulante, en la comunidad.

Por cada denuncia debidamente documentada en la que haya recaído una sanción firme, previo sumario, que haya recibido el titular del cargo que afecte gravemente su imagen o credibilidad en el ejercicio del cargo que ocupa o pretenda, significará una resta de puntos conforme al Anexo IV que forma parte del presente reglamento.

Artículo 46. Las informaciones y datos mencionados en el artículo anterior, serán tenidos en cuenta por el Consejo para evaluar la conducta del postulante.

Los titulares que vuelvan a concursar para el mismo cargo, por fenecimiento del plazo de su mandato constitucional respectivo, podrán obtener hasta un puntaje máximo de 300 (trescientos) puntos se distribuirá de la siguiente forma:

El aspecto cualitativo hasta 50 (cincuenta) puntos, mínimo 35 (treinta y cinco) puntos. El aspecto cuantitativo hasta 50 (cincuenta) puntos, mínimo 35 (treinta y cinco) puntos.

La conducta personal del Magistrado hasta 100 (cien) puntos, mínimo 70 (setenta) puntos.

Un Examen diferenciado por su fuero respectivo hasta 100 (cien) puntos, mínimo 70 puntos.

Para seguir en concurso, el titular del cargo deberá obtener un mínimo de 210 (doscientos diez) puntos.

CAPÍTULO I

CRITERIOS PARTICULARES DE EVALUACIÓN DIFERENCIADA POR CARGOS

Artículo 47. Para evaluación diferenciada de la gestión de los titulares de cargos, tratándose de los Miembros de los Tribunales de Apelación, se incluirá única y exclusivamente el Acuerdo y Sentencia o auto interlocutorio que resuelva cuestión sustancial, en que los mismos hayan actuado como preopinantes o con voto diferenciado.

SECCIÓN I

EVALUACIÓN DE FISCALÍA ADJUNTA

Artículo 48. A los efectos de la evaluación, deberá presentar un informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación se realizará en formato electrónico en la secretaría general del Consejo dentro del plazo establecido para el efecto, acompañada de una nota dirigida a la comisión evaluadora con la descripción exacta de las copias de la documentación.

La comisión evaluadora deberá analizar la eficiencia de la gestión fiscal del concursante teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) El cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás leyes y reglamentos. b) La calidad del gerenciamiento de los recursos humanos y materiales dentro del ámbito de su competencia, teniendo como base para el análisis la organización de turnos, de causas y de recursos humanos en las distintas unidades fiscales, así como las directrices, circulares y resoluciones dictadas a tal efecto. c) El cumplimiento de los plazos

procesales en la presentación de requerimientos fiscales que les corresponden de conformidad con la legislación vigente.

SECCIÓN II

EVALUACIÓN DE AGENTE FISCAL DEL FUERO PENAL

Artículo 49. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la Comisión Evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la gestión desempeñada por el/la concursante teniendo en cuenta los parámetros normativos que rigen cada uno de los trámites y la posición jurídica asumida en cada caso.

SECCIÓN III

EVALUACIÓN DE AGENTE FISCAL CIVIL Y COMERCIAL, ASUNTOS INTERNACIONALES, DE CUENTAS, LABORAL, ELECTORAL Y DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 50. A los efectos de la evaluación, deberán presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la comisión evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del candidato teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de los escritos y dictámenes en los juicios donde tuviera intervención necesaria.
- b) La calidad de los escritos y dictámenes con respecto a la disposición legal que lo regula.
- c) La obtención de resoluciones favorables de los juzgadores, conforme a las peticiones realizadas. d) La evaluación íntegra de los juicios donde interviniesen, con respecto al desarrollo del proceso y procedencia de los escritos y dictámenes presentados, las resoluciones dictadas conforme a esas pretensiones, así como la interposición de recursos

y fundamentación de los mismos si las resoluciones de los Juzgados han sido desfavorables a sus pretensiones.

SECCIÓN IV

EVALUACIÓN DE AGENTES FISCALES DE CUALQUIER FUERO, ASIGNADOS A FUNCIONES ESPECIALES POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 51. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La comisión evaluadora deberá solicitar al candidato la presentación de su informe de gestión anual por el periodo que fue reasignado en otra unidad especializada, sea por su mandato constitucional o por parte del tiempo dentro de ese mandato.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la comisión evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la eficiencia de la gestión fiscal del candidato teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El cumplimiento de los manuales de funciones emitidos por la Fiscalía General del Estado.
- b) La calidad de las tareas realizadas, que se evaluará de las documentaciones presentadas que hacen a su gestión.

SECCIÓN V

EVALUACIÓN DE DEFENSOR ADJUNTO EN LO CIVIL

Artículo 52. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la comisión evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del candidato teniendo en cuenta la calidad de gerenciamiento de los recursos humanos y materiales dentro del Ministerio de la Defensa Pública.

SECCIÓN VI

EVALUACIÓN DE DEFENSOR ADJUNTO EN LO PENAL

Artículo 53. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la Comisión Evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del candidato teniendo en cuenta la calidad de gerenciamiento de los recursos humanos y materiales dentro del Ministerio de la Defensa Pública.

SECCIÓN VII

EVALUACIÓN DE DEFENSOR DEL FUERO PENAL Y PENAL DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

Artículo 54. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al

presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la comisión Evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del candidato teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) Cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de escritos a favor de sus asistidos. b) La calidad de los escritos de defensa presentados con respecto a la disposición legal que lo regula. c) La obtención de las resoluciones favorables a sus asistidos con respecto a los requisitos legales. d) La evaluación íntegra de las causas penales donde tenga

intervención, tanto con respecto al desarrollo del proceso, la defensa instaurada, el cumplimiento de plazos procesales, la obtención de resultados favorables o la interposición de recursos y su fundamentación, en caso de obtener resoluciones desfavorables para sus asistidos. e) El informe de las visitas penitenciarias a sus asistidos en función de lo dispuesto en su Ley Orgánica y a partir de su vigencia efectiva.

SECCIÓN VIII

EVALUACIÓN DE DEFENSOR PENAL DE EJECUCIÓN

Artículo 55. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la comisión evaluadora, en carácter de declaración jurada. La comisión evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del candidato teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) Cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de escritos a favor de sus asistidos. b) Control de la calidad de los escritos presentados ante el Juzgado de Ejecución, con respecto a la disposición legal que lo regula. c) Control de la obtención de las resoluciones favorables a sus asistidos con respecto a los requisitos legales. d) Evaluación íntegra de las causas penales solicitadas con respecto a la asistencia a las audiencias ante el Juzgado de Ejecución, defensa instaurada, cumplimiento de plazos procesales, obtención de resultados favorables o interposición de recursos y fundamentación del mismo, en caso de obtener resoluciones desfavorables para sus asistidos. e) Control del informe de las visitas penitenciarias a sus asistidos en función de lo dispuesto en su Ley Orgánica y a partir de su vigencia efectiva.

SECCIÓN IX

EVALUACIÓN DE DEFENSOR DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES MAYORES DE EDAD (CIVIL)

Artículo 56. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la comisión evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del candidato teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) Cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de escrito de interposición o contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas, presentación de alegatos, presentación de dictámenes, interposición, fundamentación o contestación de recursos en los juicios donde tuviera intervención. b) La calidad de los escritos y diligenciamiento de pruebas, con respecto a la disposición legal que lo regula. c) La obtención de las resoluciones favorables de los Juzgadores con respecto a las peticiones realizadas. d) La evaluación íntegra de los juicios donde interviniesen con respecto al desarrollo del proceso: procedencia de los escritos y diligenciamiento de pruebas, así como la interposición de recursos y fundamentación de los mismos y el resultado de las resoluciones de los Juzgados y/o Tribunales con respecto a la pretensión del Defensor.

SECCIÓN X

EVALUACIÓN DE DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 57. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente

reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la comisión evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del candidato teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) Cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de escritos de interposición o contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas, presentación de alegatos, presentación de dictámenes, interposición, fundamentación o contestación de recursos en los juicios donde tuviera intervención. b) La calidad de los escritos y diligenciamiento de pruebas, con respecto a la disposición legal que lo regula. c) La obtención de las resoluciones favorables de los Juzgadores con respecto a las peticiones realizadas. d) La evaluación íntegra de los juicios donde interviniesen con respecto al desarrollo del proceso: procedencia de los escritos y diligenciamiento de pruebas, así como la interposición de recursos y fundamentación de los mismos y el resultado de las resoluciones de los Juzgados y/o Tribunales con respecto a la pretensión del Defensor.

SECCIÓN XI

EVALUACIÓN DE DEFENSOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 58. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la comisión evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del candidato teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) El cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de solicitud de medidas cautelares a favor del niño o adolescente; los dictámenes presentados; interposición, fundamentación o contestación de recursos en los juicios donde tuviera intervención necesaria. b) La calidad de los escritos presentados y los dictámenes con respecto a la disposición legal que la regula. c) La obtención de resoluciones favorables de los Juzgadores, conforme a las peticiones realizadas. d) La evaluación íntegra de los juicios donde interviniesen con respecto al desarrollo del proceso: procedencia de las medidas cautelares solicitadas, de sus dictámenes, así como la interposición de recursos y fundamentación de los mismos y el resultado de las resoluciones de los Juzgados y/o Tribunales con respecto a la pretensión del Defensor.

SECCIÓN XII

EVALUACIÓN DE DEFENSOR ANTE EL FUERO LABORAL

Artículo 59. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la comisión evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del candidato teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) El cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de escrito de interposición o contestación de demanda, participación de audiencias y/u ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas, presentación de alegatos, interposición, fundamentación o contestación de recursos en los juicios donde tuviera intervención. b) La calidad de los escritos, participación en audiencias y/o diligenciamiento de pruebas, con respecto a la disposición legal que lo regula. c) La obtención de las resoluciones favorables de los Juzgadores con respecto a las peticiones realizadas.

d) La evaluación íntegra de los juicios donde interviniesen con respecto al desarrollo del proceso: procedencia de los escritos, asistencia a las audiencias fijadas, diligenciamiento de pruebas, resoluciones dictadas conforme a esas pretensiones, así como la interposición de recursos y fundamentación de los mismos y el resultado de las resoluciones de los Juzgados y/o Tribunales con respecto a la pretensión del Defensor.

SECCIÓN XIII

EVALUACIÓN DE SÍNDICO GENERAL DE QUIEBRAS

Artículo 60. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la comisión evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del candidato teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) El cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley N° 154/69. b) La calidad de gerenciamiento de los recursos humanos y materiales dentro de la Sindicatura General de Quiebras.

SECCIÓN XIV

EVALUACIÓN DE SÍNDICO DE QUIEBRA

Artículo 61. A los efectos de la evaluación, deberá presentar el informe estadístico del periodo constitucional de 5 años de su gestión conforme se detalla en el formulario anexo al presente reglamento. Posterior al informe presentado la comisión evaluadora solicitará los recaudos para la evaluación respectiva.

La presentación del informe se realizará en la secretaría general del Consejo en formato electrónico, dentro del plazo establecido para el efecto, acompañando una nota dirigida a la comisión evaluadora, en carácter de declaración jurada.

La comisión evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del candidato teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) El cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de los escritos y/o dictámenes mencionados precedentemente. b) La calidad de los escritos y/o dictámenes, con respecto a la disposición legal que la regula. c) La obtención de las resoluciones favorables de los Juzgadores con respecto a las peticiones realizadas. d) La evaluación íntegra de los juicios donde interviniesen con respecto al desarrollo del proceso: procedencia de los escritos y dictámenes, así como la interposición de recursos y fundamentación de los mismos y el resultado de las resoluciones de los Juzgados y/o Tribunales con respecto a la pretensión del Síndico.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 1. Cualquier duda, laguna o cuestión que se suscite en la aplicación e interpretación del presente reglamento será resuelta en sesión, por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 2. El presente Reglamento que establece los criterios de selección, evaluación de méritos y aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura, tendrá validez a partir de la firma de la presente acta, y regirá a partir de la publicación de la convocatoria a través del Edicto N° 01/2021 en adelante

Artículo 3. Para aquellos postulantes que tengan un examen de conocimientos generales y específicos vigente, será optativo rendir un nuevo examen conforme a lo establecido por el presente reglamento.

El puntaje obtenido con el reglamento anterior, será adaptada conforme a la nueva escala.

Artículo 4. Dado, aprobado y firmado, en la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura del día 15 de julio del año dos mil veinte y uno (Acta N° 1939).

ANEXO I

FORMULARIO PARA LA ENTREVISTA PERSONAL

NOMBRE DEL POSTULANTE:

CARGO A OCUPAR:

FUERO:

FECHA:

FACTORES A EVALUARSE	CUMPLE	NO CUMPLE
Puntualidad.		
II. Presentación Apreciar las características individuales evidenciadas por las expresiones, apariencia personal y pulcritud.		
III. Habilidad comunicacional Valorar el grado de seguridad y serenidad del postulante para expresar sus ideas. También el aplomo y circunspección para adaptarse a determinada circunstancias. Modales.		
IV. Capacidad de Persuasión Se valorará la habilidad, expresión oral y persuasión del postulante para omitir argumentos válidos, a fin de lograr la aceptación de sus ideas.		
V. Evaluar el grado, de capacidad de análisis, raciocinio y habilidad para extraer conclusiones válidas y elegir la alternativa más adecuada, con el fin de conseguir resultados objetivos.		
VI. Uso fluido de los idiomas oficiales. (castellano y guaraní)		
VII. Conocimiento de las características, funciones del cargo que aspira y/o se encuentra ocupando.		
VIII. Conocimientos de las TICs		
IX. ¿Cuál sería su aporte al sistema de justicia?		
X. Pregunta abierta.		

RESULTADO DE LA ENTREVISTA:

Asunción; de 2021

ANEXO II

RESOLUCIÓN N° 6.1. DEL ACTA N° 1881

"POR LA QUE SE APRUEBA Y SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS".

Asunción, 22 de junio de 2020

Vista: la necesidad de implementar un trámite electrónico, a los efectos de poder facilitar a postulantes de diferentes cargos la remisión de documentos de manera virtual, y lo establecido en la ley N° 4.017/2010 "De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico", y;

CONSIDERANDO:

Que, el postulante en la actualidad se traslada desde cualquier rincón del país a la sede de la Secretaría General/ Dirección de Archivo, por sí mismo o por interpósita persona para presentar sus documentos que respaldan sus logros académicos, experiencia profesional, antecedentes personales, entre otros.

Que, el sistema a implementar, será una herramienta que evitará el traslado de los postulantes a la sede del Consejo de la Magistratura.

Que, la ley N° 4.017/2010 "De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico", define a la firma electrónica como: "... el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital." (artículo 2° de la Ley N.° 4.017).

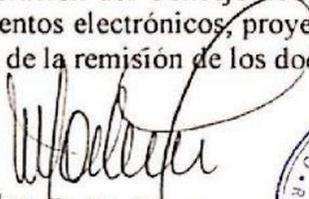
Que, actualmente el Consejo de la Magistratura cuenta con el servicio de inscripción a edictos de manera virtual en el Sistema "CONSEJO ONLINE" <https://app.cm.gov.py>, y que para utilizar dicho sistema cada postulante se ha registrado con un usuario y contraseña que equivalen a la firma electrónica del profesional.

Que, el usuario y contraseña han sido activados previo a la verificación de los datos personales remitidos por el postulante.

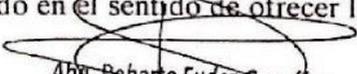
Que, según el artículo 17 de la Ley 4017/2010, el uso de la firma electrónica implica para las partes la presunción de que el dato enviado proviene del firmante, y que el firmante aprueba el contenido del mensaje de datos.

Que, no obstante, se debe de establecer un procedimiento a los efectos de certificar que los documentos enviados por los postulantes son copias fieles de los originales, ya que la reproducción y envío, no implica el reconocimiento de su validez, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley, en donde se regula la reproducción de documentos originales por medios electrónicos, al respecto en su último párrafo establece que *La reproducción, a la que hace mención el presente artículo, no afectará ni modificará de modo alguno los plazos individualizados en el documento reproducido, ni tampoco implica reconocimiento expreso o tácito de que el contenido sea válido.*

Que, en sesión del 22 de junio de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos, puso a consideración del Consejo de la Magistratura un proyecto de reglamentación del envío de documentos electrónicos, proyecto que fue aprobado y ampliado en el sentido de ofrecer la opción de la remisión de los documentos por currier.


Abg. Cecilia Martínez
Secretaría General
Consejo de la Magistratura




Abg. Roberto Eudez González
Presidente
Consejo de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 6.1. DEL ACTA N° 1881

"POR LA QUE SE APRUEBA Y SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS".

Atento a lo expuesto, el Consejo de la Magistratura, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo 1°. **APROBAR** el procedimiento para la remisión de documentos por medios electrónicos, que se reglamentará de la siguiente manera:

- a) Para el envío de documentos de manera electrónica, el postulante deberá contar con un usuario y contraseña que le permitirá ingresar al Sistema "CONSEJO ONLINE" [linns://app.CM.5.10V.pv](https://app.CM.5.10V.pv).
- b) El documento que se remita de manera electrónica deberá de estar autenticado por escribanía.
- c) El postulante debe de declarar bajo fe de juramento que el documento remitido le pertenece y es copia fiel del original.
- d) El postulante podrá enviar de manera opcional los documentos por currier, a ser remitido a nombre de la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, sito en Mariscal López N° 410 e/ Paí Pérez, de la ciudad de Asunción.
- e) El postulante deberá acercar el documento original al Consejo de la Magistratura ante los siguientes supuestos:
 - a) Por petición del Consejo de la Magistratura o la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuando existiese una denuncia sobre la veracidad de dicho documento, o por pedido de oficio, por existir alguna duda razonable sobre su autenticidad.
 - b) En caso de que integre una terna, a los efectos de que la Secretaria General contraste los documentos enviados de manera electrónica, con el original. En caso que no se cumpla con esta formalidad, la Secretaria General comunicará al Consejo de la Magistratura, en la próxima sesión a los efectos de conformar una nueva terna.

Artículo 2° ENCOMENDAR a la Dirección de TICS a establecer un procedimiento técnico de respaldo o duplicación, a fin de asegurar la inalterabilidad y seguridad de los documentos enviados de manera electrónica.

Artículo 3° VIGENCIA: La presente Resolución regirá a partir del 24 de junio de 2020, y para los postulantes de los cargos y edictos que se detallará en la página web del Consejo de la Magistratura.

ANEXO III

REGLAMENTO GENERAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS				
1	ENTREVISTAS			
	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE		
	Entrevistas al candidato	20 puntos		
2	EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS			
	Examen de conocimientos generales	105 mínimo - 150 máximo		3 años de validez
	Examen de conocimientos específicos (por fueros)	105 mínimo - 150 máximo		3 años de validez
3	EVALUACIÓN DE GESTIÓN (TITULARES DE CARGOS)			
	Examen de conocimientos generales	70 mínimo - 100 máximo		
	evaluación de gestión (titulares de cargos)	140 mínimo - 200 máximo		
4	FORMACIÓN ACADÉMICA			
	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE	CANTIDAD	TOTAL
	Título de Abogado	Promedio X 10	1	50
	Título de Notariado	10	1	10
	Título de Didáctica Universitaria	5	1	5
	Títulos de Grado (afines a las Ciencias Jurídicas)	5	2	10
	Doctorado	75	1	75
	Maestría Jurídica	30	1	30
	Maestría IAE	5	1	5
	Adicional IAE	Tesis jurídica	1	10
	Maestría (que no sean de la carrera de derecho)	5	1	5
	Adicional Maestría	tesis jurídica	1	10
	Especialización jurídica	20	1	20
	Diplomados y/o Cursos mayores a 100 horas	1	5	5
	Disertación: Cursos, Seminarios, Talleres, Jornadas	1	5	5
	Egresado Escuela Judicial	Promedio X 8	1	40
	formación continua o específica- mayor a 100 horas	5	5	25
	Otros cursos - Escuela Judicial (menor a 100 horas)	1	5	5
5	EXPERIENCIA LABORAL o PROFESIONAL			
	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE	CANTIDAD	

	Funciones desempeñadas – a partir del título de abogado o matrícula	5 x año	ver escala de puntuación x cargo postulado		
	ESCALA DE PUNTUACIÓN: FUNCIONES		PUNTAJE		
	DESEMPEÑADAS X CARGO POSTULADO	CANTIDAD	MÁXIMO		
	Cargo postulado: Defensor Público y Defensor Adjunto	hasta 10 años de función desempeñada	50		
	Cargo postulado: Agente Fiscal, Fiscal Adjunto y Agente Sindico	hasta 20 años de función desempeñada	100		
	Cargo postulado: Magistrado de cualquier instancia y Sindico General	hasta 30 años de función desempeñada	150		
	Adicionales funcionarios: Actuarios, Asistentes Fiscales, Asistentes de Defensoría y/o Relatores	2 puntos por cada 5 años de ejercicio ininterrumpido	10		
	REGISTRO DE SANCIONES - FUNCIÓN	PUNTAJE			
	DESEMPEÑADA	RESTADO			
	Profesional independiente	3 puntos x cada sanción recibida			
	Funcionarios públicos-judiciales	3 puntos x cada sanción recibida			
6	DOCENCIA	PUNTAJE	CANTIDAD	TOTAL	
	Docencia Universitaria	1	1 materia x año	(ver escala por cargo)	
	Adicional docencia universitaria	5	5 años de ejercicio de la docencia (hasta dos veces)	10	
	Adicional Docencia Escuela Judicial	10 puntos adicionales	1	10	
	ESCALA DE PUNTUACIÓN DOCENCIA X CARGO	CANTIDAD	PUNTAJE	MÁXIMO	
	Cargo postulado: Defensor Público y Defensor Adjunto	hasta 10 años de enseñanza	10		
	Cargo postulado: Agente Fiscal, Fiscal Adjunto y Agente Sindico	hasta 20 años de enseñanza	20		

	Cargo postulado: Magistrado de cualquier instancia y Sindico General	hasta 30 años de enseñanza	30		
7	PUBLICACIONES (de carácter y contenido jurídico)				
	DESCRIPCION	PUNTAJE	CANTIDAD	TOTAL	
	Artículos: 5 páginas como mínimo	1	3	3	
	Monografías: de 30 pág. a 249 pág.	2	3	6	
	Libro: mayor a 249 páginas =	10	2	20	
	Coautor se divide la puntuación de acuerdo a la cantidad de autores				
8	TERNAS	2	5	10	
9	FUERO DE ESPECIALIDAD	PORCENTAJE			
	El postulante al momento de inscribirse al Edicto deberá elegir el fuero de especialidad	El puntaje final de dicho porcentaje se calcula en base al puntaje total de la experiencia laboral			
	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	PORCENTAJE			
	Tesis doctoral - derecho o ciencias jurídicas	30%			
	Título de Maestría Jurídica	25%			
	Egresado de la Escuela Judicial con especialidad en el fuero elegido o Egresado de la Escuela Judicial (programa anterior) más curso de formación continua en el fuero elegido	20%			
	Título de Especialización Jurídica	15%			
	5 años ininterrumpidos de ejercicio de la profesión o docencia en el fuero elegido	10%			

ANEXO IV

1. MINISTERIO PÚBLICO	
FISCALES ADJUNTOS Y AGENTES FISCALES. -	
INSPECTORÍA GENERAL.	
<i>a) Apercibimiento:</i>	05 puntos.
<i>b) Multa</i>	10 puntos por cada multa.
<i>c) Suspensión:</i>	20 puntos por cada suspensión (prohibición del ejercicio de sus funciones por un determinado periodo)
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.	
<i>a) Apercibimiento</i>	30 puntos.
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
MAGISTRADOS.	
Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia	15 puntos en sumarios resueltos con sanción.
Tribunal de Ética Judicial.	10 puntos por cada sanción. –
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.	
<i>a) Apercibimiento</i>	30 puntos
3. MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA:	
DEFENSOR ADJUNTO Y DEFENSOR PÚBLICO	
Contralor Disciplinario.	
<i>a) Faltas Leves</i>	10 puntos
<i>b) Faltas Graves</i>	20 puntos
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	
<i>a) Apercibimiento</i>	30 puntos
FUENTES DE INFORMACIÓN.	
MINISTERIO PÚBLICO.	Inspectoría General
	Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	Superintendencia de la Corte Suprema.
	Tribunal de Ética Judicial.
	Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA.	Contralor Disciplinario (DG)
	Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

ANEXO V
AGENTES FISCALES

Asunción, de de 2023.

Señor

Presidente del Consejo de la Magistratura.

Presente:

El que suscribe **(nombre completo y cargo, computarizado)**, tiene el agrado de dirigirse a Ud., a los efectos de elevar su informe para la evaluación de sus gestiones dentro de su mandato fenecido, conforme a la modificación del Reglamento que establece criterios de selección y exámenes para candidatos a los cargos de la magistratura.

1. Descripción detallada de los casos ingresados durante su mandato

Desde el..... **(fecha en que asumió el cargo)** hasta el.....

(fecha de término del mandato constitucional) ingresaron... **(cantidad)** casos.

AÑO I (Deben incluir todas las causas del año I.)

Causa I

Inicio del Proceso

Término del mismo

.....

.....

(día/mes/año – a partir de la Imputación)(día/mes/año – hasta J.O.P y/o salidas al proceso)

Causa II

Inicio del Proceso

Término del mismo

.....

.....

(día/mes/año – a partir de la Imputación)(día/mes/año – hasta J.O.P y/o salidas al proceso)

Causa III

Inicio del Proceso

Término del mismo

.....

.....

(día/mes/año – a partir de la Imputación)(día/mes/año – hasta J.O.P y/o salidas al proceso)

AÑO II (Deben incluir todas las causas del año II)

Causa I

Inicio del Proceso

Término del mismo

.....

.....

(día/mes/año – a partir de la Imputación)(día/mes/año – hasta J.O.P y/o salidas al proceso)

Causa II

Inicio del Proceso

Término del mismo

.....
(día/mes/año – a partir de la Imputación)(día/mes/año – hasta J.O.P y/o salidas al proceso)

AÑO V (Deben incluir todas las causas del año V)

Causa I

Inicio del Proceso	Término del mismo
.....

(día/mes/año – a partir de la Imputación)(día/mes/año – hasta J.O.P y/o salidas al proceso)

Causa II

Inicio del Proceso	Término del mismo
.....

(día/mes/año – a partir de la Imputación)(día/mes/año – hasta J.O.P y/o salidas al proceso)

Causa III

Inicio del Proceso	Término del mismo
.....

(día/mes/año – a partir de la Imputación)(día/mes/año – hasta J.O.P y/o salidas al proceso)

El presente informe se realiza bajo declaración jurada.

Sin otro particular, hace propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

.....
(Firma y sello)

DEFENSORES PÚBLICOS

Asunción, de de 2023.

Señor

Presidente del Consejo de la Magistratura.

Presente:

El que suscribe **(nombre completo y cargo, computarizado)**, tiene el agrado de dirigirse a Ud., a los efectos de elevar su informe para la evaluación de sus gestiones dentro de su mandato fenecido, conforme a la modificación del Reglamento que establece criterios de selección y exámenes para candidatos a los cargos de la magistratura.

1. Descripción detallada de los casos ingresados durante su mandato.

Desde el... **(Fecha en que asumió el cargo o última confirmación)** hasta
el.....**(Fecha de término del mandato constitucional)** ingresaron.....

(Cantidad) casos.

AÑO I (Deben incluir todos los casos del año I.)

Caso I. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro
del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

Caso II. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro
del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año).

Caso III. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro
del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

AÑO II (Deben incluir todos los casos del año II.)

Caso I. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro
del proceso. -

.....
(Día/mes/año) (Día/mes/año)

Caso II. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....
(Día/mes/año) (Día/mes/año).

Caso III. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....
(Día/mes/año) (Día/mes/año).

AÑO III (Deben incluir todos los casos del año III.)

Caso I. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....
(Día/mes/año) (Día/mes/año)

Caso II. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....
(Día/mes/año) (Día/mes/año).

Caso III. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....
(Día/mes/año) (Día/mes/año)

AÑO IV (Deben incluir todos los casos del año IV.)

Caso I. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

Caso II. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año).

Caso III. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

AÑO V (Deben incluir todos los casos del año V.)

Caso I. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

Caso II. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año).

Caso III. (Carátula del expediente)

Fecha en que asume la defensa. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año) El presente informe se realiza bajo declaración jurada.

Sin otro particular, hace propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

.....

(Firma y sello)

AGENTE SÍNDICO

Asunción, de de 2023.

Señor

Presidente del Consejo de la Magistratura.

Presente:

El que suscribe (**nombre, completo y cargo, computarizado**), tiene el agrado de dirigirse a Ud., a los efectos de elevar su informe para la evaluación de sus gestiones dentro de su mandato fenecido, conforme a la modificación del Reglamento que establece criterios de selección y exámenes para candidatos a los cargos de la magistratura.

1. Descripción detallada de los casos ingresados durante su mandato.

Desde el..... (**Fecha en que asumió el cargo o última confirmación**) hasta el... (**Fecha de término del mandato constitucional**) ingresaron... (**Cantidad**) casos.

AÑO I (Deben incluir todos los casos del año I.)

Caso I. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

Caso II. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año).

Caso III. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

AÑO II (Deben incluir todos los casos del año II.)

Caso I. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

Caso II. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año).

Caso III. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año).

AÑO III (Deben incluir todos los casos del año III.)

Caso I. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

Caso II. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año).

Caso III. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

AÑO IV (Deben incluir todos los casos del año IV.)

Caso I. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

Caso II. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año).

Caso III. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

AÑO V (Deben incluir todos los casos del año V.)

Caso I. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha. Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

Caso II. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año).

Caso III. (Carátula del expediente)

Inicio/Fecha: Fecha de resolución del Juzgado o última actuación dentro del proceso. -

.....

(Día/mes/año) (Día/mes/año)

El presente informe se realiza bajo declaración jurada.

Sin otro particular, hace propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

.....

(Firma y sello)

JUZGADO DE PAZ

Asunción, de de 2023.

Señor

Presidente del Consejo de la Magistratura.

Presente:

El que suscribe (Nombre completo y cargo, computarizado), tiene el agrado de dirigirse a Ud., a los efectos de elevar su informe para la evaluación de sus gestiones dentro de su mandato fenecido, conforme a la modificación del Reglamento que establece criterios de selección y exámenes para candidatos a los cargos de la magistratura:

1. Cantidad de casos ingresados durante el mandato fenecido. (mecnografiado)

Desde el..... (Fecha en que asumió el cargo) hasta el..... (Fecha de término del mandato constitucional) ingresaron... (Cantidad) casos.

0. Cantidad de resoluciones dictadas durante el mandato fenecido e individualización por número. (computarizado)

S.D.

Año.....	del N°	al N°	cantidad
Año.....	del N°	al N°	cantidad
Año.....	del N°	al N°	cantidad
Año.....	del N°	al N°	cantidad
Año.....	del N°	al N°	cantidad
TOTAL...	cantidad		

A.I.

Año.....	del N°	al N°	cantidad
Año.....	del N°	al N°	cantidad
Año.....	del N°	al N°	cantidad
Año.....	del N°	al N°	cantidad
Año.....	del N°	al N°	cantidad
TOTAL...	cantidad.		

3. Cantidad de resoluciones revocadas durante el mandato fenecido. (computarizado)

Desde el..... (Fecha en que asumió el cargo) hasta el... (Fecha del término del mandato constitucional) fueron revocadas (Cantidad) resoluciones.

0. Cantidad de resoluciones anuladas durante el mandato fenecido. (computarizado).

Desde el..... (Fecha en que asumió el cargo) hasta el... (Fecha del término del mandato constitucional) fueron anuladas (Cantidad) resoluciones.

0. Cantidad de quejas por retardo de justicia, admitidas por la instancia superior, durante el mandato fenecido. (computarizado).

Desde el..... (**Fecha en que asumió el cargo**) hasta el... (**Fecha del término del mandato constitucional**) fueron admitidas quejas.

0. Cantidad de casos del fuero penal ingresados durante el mandato fenecido (computarizado)

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el.....(**fecha del término del mandato constitucional**) ingresaron casos.

Detalles de los casos del fuero Penal.

- . Control de diligencias iniciales.....
- a. Prescindencia de la acción.....
- b. Suspensión Condicional del Procedimiento.....
- c. Procedimiento Abreviado.....
- e. Conciliación.....
- f. Procedimiento HPAPP (Querrela autónoma)
- g. Reparación del Daño.....
- h. Extinción de la acción en comunidades indígenas.....
- i. Apelación o revisión de sanciones administrativas
- j. Juicios de Faltas.....
- k. Control de cumplimiento de medidas.....
- l. Requerimiento fiscales.....

0. Cantidad de casos del fuero civil, comercial y laboral ingresado durante el mandato fenecido. (computarizado).

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el.....(**fecha del término del mandato constitucional**) ingresaron casos.

Detalles de los casos del fuero civil, comercial y laboral.

- a. Juicios Ejecutivos.....
- b. Otros juicios civiles:
 - 2.2.a.
 - 2.2.b.....
 - 2.2.c.....
- c. Juicios de desalojo.
- d. Juicios laborales.....

0. Cantidad de casos de las leyes especiales ingresado durante el mandato fenecido. (computarizado).

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el.....(**fecha del término del mandato constitucional**) ingresaron casos.

Detalles de los casos de leyes especiales.

- . Juicios sucesorios de Ex combatientes.....
- a. Juicios sucesorios de Víctimas de la Dictadura.....
- b. Juicios sucesorios de inmuebles rurales hasta 20 Hectáreas.....
- c. Juicios de Violencia Domestica.....
- d. Juicios de Prestación de Alimentos de 3ra. Edad.....
- e. Juicios para inscripción de la unión de hecho o concubinato.....

0. Cantidad de casos de medidas de urgencia ingresados durante el mandato fenecido. (computarizado).

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el... (**fecha del término del mandato constitucional**) ingresaron casos.

- . Medidas de urgencia s/ Patria Potestad.....
- a. Medidas de urgencia s/ Defensa al Consumidor.....

0. Cantidad de casos del ámbito administrativo ingresados durante el mandato Fenecido (computarizado).

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el... (**fecha del término del mandato constitucional**) ingresaron casos.

Detalles de los casos en el ámbito administrativo.

- . Información sumaria para acreditar situación en el bien de familia.....
- a. Certificado de vida y residencia.....
- b. Certificado de vida y residencia con fines electorales.....
- c. Autorización de menores para viajar.....
- d. Actas de comparendo de conciliación.....

0. Cantidad de comisiones diligenciadas emanadas de otros Juzgados ingresado durante el mandato fenecido (computarizado).

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el... (**fecha del término del mandato constitucional**) ingresaron casos.

0. Cantidad de audiencias de conciliación ingresadas durante el mandato fenecido (computarizado).

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el... (**fecha del término del mandato constitucional**) ingresaron casos.

0. Evacuación de consultas en audiencia durante el durante el mandato fenecido (computarizado).

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el... (**fecha del término del mandato constitucional**) fueron evacuadas (Consultas de diferente naturaleza)

0. Cantidad de casos contemplados en el Código Rural ingresados durante el mandato fenecido (computarizado).

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el... (**fecha del término del mandato constitucional**) ingresaron casos.

0. Interinazgos de otros Juzgados durante el mandato fenecido. LLENAR EN FORMULARIO ADJUNTO CON IDENTICO FORMATO (computarizado)

Desde el..... hasta.....

Desde el..... hasta.....

Desde el..... hasta.....

(fecha en que asumió el cargo) hasta el(fecha del término del mandato) ingresaron casos.

El presente informe se realiza bajo declaración jurada.

Sin otro particular, hace propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

.....

(Firma y sello)

JUZGADOS

Asunción, de de 2023.

Señor
Presidente del Consejo de la Magistratura

Presente:

El que suscribe (nombre completo y cargo, computarizado), tiene el agrado de dirigirse a Ud., a los efectos de elevar su informe para la evaluación de sus gestiones dentro de su mandato fenecido, conforme a la modificación del Reglamento que establece criterios de selección y exámenes para candidatos a los cargos de la magistratura:

1. Cantidad de casos ingresados durante el mandato fenecido. (computarizado)

Desde el (fecha en que asumió el cargo) hasta el (fecha de término del mandato constitucional) ingresaron (Cantidad) casos.

0. Cantidad de resoluciones dictadas durante el mandato fenecido e individualización por número. (mecanografiado)

S.D.

Table with 3 columns: Año, del N° al N°, cantidad. Includes a TOTAL row.

A.I.

Table with 3 columns: Año, del N° al N°, cantidad. Includes a TOTAL row.

Cantidad de resoluciones revocadas durante el mandato fenecido. (computarizado).

Desde el (fecha en que asumió el cargo) hasta el (fecha del término del mandato constitucional) fueron revocadas (cantidad) resoluciones.

0. Cantidad de resoluciones anuladas durante el mandato fenecido. (computarizado).

Desde el (fecha en que asumió el cargo) hasta el (fecha del término del mandato constitucional) fueron anuladas (cantidad) resoluciones.

0. Cantidad de quejas por retardo de justicia, admitidas por la instancia superior, durante el mandato fenecido. (computarizado).

Desde el (fecha en que asumió el cargo) hasta el (fecha del término del mandato constitucional) fueron admitidas quejas

El presente informe se realiza bajo declaración jurada. Sin otro particular, hace propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

(Firma y sello)

TRIBUNALES DE APELACIÓN

Asunción, de de 2023.

Señor

Presidente del Consejo de la Magistratura

Presente:

El que suscribe **(nombre completo y cargo, computarizado)**, tiene el agrado de dirigirse a Ud., a los efectos de elevar su informe para la evaluación de sus gestiones dentro de su mandato fenecido, conforme a las “*Normas Generales para la Evaluación Diferenciada en los casos de vacancia por fenecimiento de mandato, para los candidatos que concursan por la confirmación de sus respectivos cargos*” y el Acta 1.573 de fecha 10 de febrero de 2016 en la que el Consejo resolvió: “*Que a partir de la fecha las solicitudes para la Evaluación diferenciada de los titulares de cargos aplicadas a los Miembros del Tribunal de Apelación incluirán única y exclusivamente el Acuerdo y Sentencia en el que los mismos hayan actuado como preopinantes para la evaluación de la gestión como titulares a los efectos de su confirmación*”.

0. Cantidad de casos ingresados durante el mandato fenecido. (computarizado)

Desde el..... **(fecha en que asumió el cargo)** hasta el.....

(fecha de término del mandato constitucional) ingresaron **(cantidad)** casos.

0. Cantidad de resoluciones dictadas durante el mandato fenecido e individualización por número. (computarizado)

Acuerdos y Sentencias en las que fue preopinante:

Año..... del N° al N° cantidad.

Año..... del N° al N° cantidad

TOTAL... cantidad

A.I.

Año..... del N° al N° cantidad

TOTAL... cantidad

0. Cantidad de resoluciones revocadas durante el mandato fenecido. (computarizado).

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el (**fecha del término del mandato constitucional**) fueron revocadas (**cantidad**) resoluciones.

0. Cantidad de resoluciones anuladas durante el mandato fenecido. (computarizado).

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el (**fecha del término del mandato constitucional**) fueron anuladas (**cantidad**) resoluciones.

0. Cantidad de quejas por retardo de justicia, admitidas por la instancia superior, durante el mandato fenecido. (computarizado).

Desde el.....(**fecha en que asumió el cargo**) hasta el (**fecha del término del mandato constitucional**) fueron admitidas quejas

El presente informe se realiza bajo declaración jurada.

Sin otro particular, hace propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

.....

(Firma y sello)

ANEXO VI

ESCALA DEL ASPECTO CUANTITATIVO

Aspecto cuantitativo. Tomando en cuenta la cantidad de casos ingresados a su cargo, con relación a la producción del titular de cargo. (Resoluciones en el caso de los Jueces y Miembros del Tribunal de Apelación (Total: SD, Ac y S y A.I superar el 70 % que equivale a 35 puntos para aprobar el aspecto cuantitativo), y actuaciones en el caso de los Fiscales, Defensores y Agentes Síndicos.)

ESCALA DE PUNTOS POR PORCENTAJE.

PORCENTAJE POSIBLE	PORCENTAJE OBTENIDO	PUNTAJE OBTENIDO
1 al 15 %	5 PUNTOS	Reprobado
16 al 30 %	10 PUNTOS	Reprobado
31 al 40 %	15 PUNTOS	Reprobado
41 al 50 %	20 PUNTOS	Reprobado
51 al 60 %	25 PUNTOS	Reprobado
61 al 69 %	30 PUNTOS	Reprobado
70 al 80 %	35 PUNTOS	Aprobado
81 al 88 %	40 PUNTOS	Aprobado
89 al 94 %	45 PUNTOS	Aprobado
95 al 100 %	50 PUNTOS	Aprobado

Para la obtención del porcentaje se procederá a la suma de la cantidad de casos ingresados a su cargo y los resueltos, que dará el porcentaje y se recurrirá a la escala precedente para la puntuación cuantitativa.

ANEXO VII

ESCALA DEL ASPECTO CUALITATIVO.

La Comisión Evaluadora deberá analizar la calidad o eficiencia de la gestión del titular de cargo teniendo en cuenta los siguientes aspectos y respecto a cada cargo, hasta un máximo de **50 PUNTOS**:

JUECES Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

ASPECTO EVALUADO:	CUMPLE 10 p	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
El desarrollo estructural de los aspectos formales y cumplimiento de los plazos procesales.			
El encuadramiento legal (la ubicación justa del caso concreto ante la norma correspondiente) y el respeto de los plazos para dictar resoluciones.			
La fundamentación: metodología y técnica empleada.			
El principio de congruencia: entre lo peticionado y la decisión tomada; entre lo fáctico y lo jurídico.			
El respeto a las reglas de redacción: léxico, sintaxis, semántica, ortografía y demás cuestiones vinculadas al tema.			
TOTAL DE PUNTOS.			

FISCALÍA ADJUNTA

ASPECTO EVALUADO	PUNTAJE MÁXIMO	CUMPLE	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
a) El cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás leyes y reglamentos.	15			
b) La calidad del gerenciamiento de los recursos humanos y materiales dentro del ámbito de su competencia, teniendo como base para el análisis la organización de turnos, de causas y de recursos humanos en las distintas unidades fiscales, así como las directrices, circulares y resoluciones dictadas a tal efecto.	20			
c) El cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de requerimientos fiscales que les corresponden de conformidad con la legislación vigente.	15			
TOTAL DE PUNTOS.				

AGENTE FISCAL DEL FUERO PENAL

ASPECTO EVALUADO:	PUNTAJE MÁXIMO	CUMPLE	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
a) El cumplimiento de los plazos procesales.	10			
b) La calidad del acto conclusivo o de ejecución con respecto a la disposición legal que lo regula.	15			
c) Calidad de resoluciones fiscales o los escritos de contestación o fundamentación de recursos con respecto a los requisitos legales.	10			

d) Evaluación íntegra de las causas penales solicitadas, con respecto al desarrollo de los actos investigativos, conclusivos y plazos procesales.	15.			
TOTAL DE PUNTOS.				

AGENTE FISCAL CIVIL Y COMERCIAL, ASUNTOS INTERNACIONALES, DE CUENTAS, LABORAL, ELECTORAL Y DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

ASPECTO EVALUADO:	PUNTAJE MÁXIMO	CUMPLE	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
a) El cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de los escritos y dictámenes en los juicios donde tuviera intervención necesaria.	10			
b) La calidad de los escritos y dictámenes con respecto a la disposición legal que lo regula.	15			
c) La obtención de resoluciones favorables de los juzgadores, conforme a las peticiones realizadas.	10			
d) Evaluación íntegra de los juicios donde interviniesen, con respecto al desarrollo del proceso y procedencia de los escritos y dictámenes presentados, las resoluciones dictadas conforme a esas pretensiones, así como la interposición de recursos y fundamentación de los mismos si las resoluciones de los Juzgados han sido desfavorables a sus pretensiones.	15.			
TOTAL DE PUNTOS.				

AGENTES FISCALES DE CUALQUIER FUERO, ASIGNADOS A FUNCIONES ESPECIALES POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ASPECTO EVALUADO:	CUMPLE TOTALMENTE 25 P.	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
a) El cumplimiento de los manuales de funciones emitidos por la Fiscalía General del Estado.			
b) La calidad de las tareas realizadas, que se evaluará de las documentaciones presentadas que hacen a su gestión.			
TOTAL DE PUNTOS:			

DEFENSORES ADJUNTOS

ASPECTO EVALUADO:	CUMPLE TOTALMENTE 25 P.	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
Calidad de gerenciamiento de los recursos humanos.			
Calidad de gerenciamiento de materiales dentro del ámbito del Ministerio de la Defensa Pública.			
TOTAL DE PUNTOS:			

DEFENSOR DEL FUERO PENAL Y PENAL DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

ASPECTO EVALUADO:	CUMPLE 10 p	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
a) Cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de escritos a favor de sus asistidos.			
b) La calidad de los escritos de defensa presentados con respecto a la disposición legal que lo regula.			
c) La obtención de las resoluciones favorables a sus asistidos con respecto a los requisitos legales.			
d) La evaluación íntegra de las causas penales donde tenga intervención, tanto con respecto al desarrollo del proceso, la defensa instaurada, el cumplimiento de plazos procesales, la obtención de resultados favorables o la interposición de recursos y su fundamentación, en caso de obtener resoluciones desfavorables para sus asistidos.			
e) El informe de las visitas penitenciarias a sus asistidos en función de lo dispuesto en su Ley Orgánica y a partir de su vigencia efectiva.			
TOTAL DE PUNTOS.			

DEFENSOR PENAL DE EJECUCIÓN

ASPECTO EVALUADO:	CUMPLE 10 p	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
a) Cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de escritos a favor de sus asistidos.			
b) Control de la calidad de los escritos presentados ante el Juzgado de Ejecución, con respecto a la disposición legal que lo regula.			
c) Control de la obtención de las resoluciones favorables a sus asistidos con respecto a los requisitos legales.			
d) Evaluación íntegra de las causas penales solicitadas con respecto a la asistencia a las audiencias ante el Juzgado de Ejecución, defensa instaurada, cumplimiento de plazos procesales, obtención de resultados favorables o interposición de recursos y fundamentación del mismo, en caso de obtener resoluciones desfavorables para sus asistidos.			
e) Control del informe de las visitas penitenciarias a sus asistidos en función de lo dispuesto en su Ley Orgánica y a partir de su vigencia efectiva.			
TOTAL DE PUNTOS.			

**DEFENSOR DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES MAYORES DE EDAD (CIVIL),
DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

ASPECTO EVALUADO	PUNTAJE MAXIMO	CUMPLE	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
a) Cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de escrito de interposición o contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas, presentación de alegatos, presentación de dictámenes, interposición, fundamentación o contestación de recursos en los juicios donde tuviera intervención.	10			

b) La calidad de los escritos y diligenciamiento de pruebas, con respecto a la disposición legal que lo regula.	15			
c) La obtención de las resoluciones favorables de los Juzgadores con respecto a las peticiones realizadas.	10			
d) La evaluación íntegra de los juicios donde interviniesen con respecto al desarrollo del proceso: procedencia de los escritos y diligenciamiento de pruebas, así como la interposición de recursos y fundamentación de los mismos y el resultado de las resoluciones de los Juzgados y/o Tribunales con respecto a la pretensión del Defensor.	15.			
TOTAL DE PUNTOS.				

DEFENSOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ASPECTO EVALUADO:	PUNTAJE MÁXIMO	CUMPLE	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
a) El cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de solicitud de medidas cautelares a favor del niño o adolescente; los dictámenes presentados; interposición, fundamentación o contestación de recursos en los juicios donde tuviera intervención necesaria.	10			
b) La calidad de los escritos presentados y los dictámenes con respecto a la 10disposición legal que la regula.	15			
c) La obtención de resoluciones favorables de los Juzgadores, conforme a las peticiones realizadas.	10			
d) La evaluación íntegra de los juicios donde interviniesen con respecto al desarrollo del proceso: procedencia de las medidas cautelares solicitadas, de sus dictámenes, así como la interposición de recursos y fundamentación de los mismos y el resultado de las resoluciones de los Juzgados y/o Tribunales con respecto a la pretensión del Defensor.	15			
TOTAL DE PUNTOS.				

DEFENSOR ANTE EL FUERO LABORAL

ASPECTO EVALUADO:	PUNTAJE MÁXIMO	CUMPLE	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
a) El cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de escrito de interposición o contestación de demanda, participación de audiencias y/u ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas, presentación de alegatos, interposición, fundamentación o contestación de recursos en los juicios donde tuviera intervención.	10			
b) La calidad de los escritos, participación en audiencias y/o diligenciamiento de pruebas, con respecto a la disposición legal que lo regula.	15			
c) La obtención de las resoluciones favorables de los Juzgadores con respecto a las peticiones realizadas.	10			

d) La evaluación íntegra de los juicios donde interviniesen con respecto al desarrollo del proceso: procedencia de los escritos, asistencia a las audiencias fijadas, diligenciamiento de pruebas, resoluciones dictadas conforme a esas pretensiones así como la interposición de recursos y fundamentación de los mismos y el resultado de las resoluciones de los Juzgados y/o Tribunales con respecto a la pretensión del Defensor.	15			
TOTAL DE PUNTOS.				

SÍNDICO GENERAL DE QUIEBRAS

ASPECTO EVALUADO:	CUMPLE TOTALMENTE 25 P.	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
a) El cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley N° 154/69.			
b) La calidad de gerenciamiento de los recursos humanos y materiales dentro de la Sindicatura General de Quiebras.			
TOTAL DE PUNTOS.			

SÍNDICO DE QUIEBRAS

ASPECTO EVALUADO:	PUNTAJE MÁXIMO	CUMPLE	NO CUMPLE 0 P.	OBS.
a) El cumplimiento de los plazos procesales en la presentación de los escritos y/o dictámenes mencionados precedentemente.	10			
b) La calidad de los escritos y/o dictámenes, con respecto a la disposición legal que la regula	15			
c) La obtención de las resoluciones favorables de los Juzgadores con respecto a las peticiones realizadas.	10			
d) La evaluación íntegra de los juicios donde interviniesen con respecto al desarrollo del proceso: procedencia de los escritos y dictámenes, así como la interposición de recursos y fundamentación de los mismos y el resultado de las resoluciones de los Juzgados y/o Tribunales con respecto a la pretensión del Síndico.	15			
TOTAL, DE PUNTOS.				

RESOLUCIÓN N° 37/2023

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO UNIFICADO DE PROCESO DE CONVALIDACIÓN, EQUIVALENCIAS Y AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE ENTREVISTAS.

Asunción, 17 de julio de 2023

Visto: el artículo 264 de la Constitución Nacional, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 264 de la Constitución Nacional establece que es una atribución del Consejo de la Magistratura elaborar su propio reglamento.

Que, en sesión de fecha 10 de julio de 2023 (Acta N° 2080), se dio entrada a un proyecto de reglamento unificado de proceso de convalidación, equivalencias y ampliación de vigencia de entrevistas, presentado por el miembro consejero César Rufinelli.

Que, en sesión de fecha 17 de julio de 2023 (Acta N° 2081), el Consejo de la Magistratura resolvió aprobar el proyecto presentado.

Atento a lo expuesto, y en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, el Consejo de la Magistratura:

R E S U E L V E:

Artículo 1°. – **DISPONER** la convalidación de los exámenes de conocimientos generales y específicos para los titulares que concursan por su cargo, siempre y cuando los mismos hayan logrado 200 puntos en su evaluación de gestión. La aplicación de esta resolución no será automática o de oficio, por lo que el postulante deberá solicitar la convalidación por nota dirigida a la presidencia de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 6° de la presente Resolución. El pedido será resuelto en sesión plenaria, previo dictamen de asesoría jurídica y académica, en su caso.

Artículo 2°. - **ESTABLECER** que los titulares que se postulan para otro cargo distinto al suyo, siempre que cuenten con la evaluación de gestión aprobada con el máximo establecido en el artículo anterior, deberán rendir únicamente el examen de conocimientos específicos, debiendo lograr necesariamente el 70 % del puntaje total posible (105/150), caso contrario quedarán eliminados del proceso. La aplicación de esta resolución no será automática o de oficio, por lo que el postulante deberá solicitar la convalidación por nota dirigida a la presidencia de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 6° de la presente Resolución. El pedido será resuelto en sesión plenaria, previo dictamen de asesoría jurídica y académica, en su caso.

Artículo 3°. - **Los** postulantes titulares y no titulares que cuenten con un examen vigente y que hayan logrado un 85 % (ochenta y cinco por ciento) de rendimiento en los exámenes de conocimientos específicos, podrán solicitar la convalidación de dichos exámenes para los exámenes cuyos fueros no correspondan al examen vigente, de conformidad a la tabla de convalidación aprobada en el presente reglamento. La aplicación de esta resolución no será automática o de oficio, por lo que el postulante deberá solicitar la convalidación por nota dirigida a la presidencia de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 6° de la presente Resolución. El pedido será resuelto en sesión plenaria, previo dictamen de asesoría jurídica y académica, en su caso.

Artículo 4°. - **Para los** exámenes de conocimientos específicos vigentes que correspondan

al mismo fuero, la convalidación se realizará de oficio.

Artículo 5°. - **APROBAR** la siguiente tabla de convalidación y equivalencias que será aplicada en los procesos indicados en el presente reglamento:

TABLA DE EQUIVALENCIA Y CONVALIDACIÓN			
N°	DENOMINACIÓN DE FUERO	EXÁMENES - FUEROS	EQUIVALENCIA Y CONVALIDACIÓN DE EXÁMENES
	CARGO POSTULADO	EXAMEN QUE DEBE RENDIR	EXAMEN QUE HABILITA S/ RES. N° 37/23
1	LABORAL	LABORAL	LABORAL
2	CIVIL Y COMERCIAL	CIVIL Y COMERCIAL	CIVIL Y COMERCIAL
3	ELECTORAL	ELECTORAL	ELECTORAL
4	CUENTAS	CUENTAS	CUENTAS
5	SÍNDICO	SÍNDICO	SÍNDICO
6	DEFENSORÍA DE CARÁCTER NACIONAL	DEFENSOR PÚBLICO	DEFENSOR PÚBLICO
			MULTIFUERO - ITINERANTE
			JUZGADO DE PAZ
7	DEFENSOR PÚBLICO	DEFENSOR PÚBLICO	DEFENSOR PÚBLICO
			MULTIFUERO - ITINERANTE
			JUZGADO DE PAZ
8	DEFENSOR PÚBLICO MULTIFUERO	DEFENSOR PÚBLICO	DEFENSOR PÚBLICO
			MULTIFUERO - ITINERANTE
9	DEFENSOR PÚBLICO ESPECIALIZADO LEY N° 5777/2016	DEFENSOR PÚBLICO	DEFENSOR PÚBLICO
			LEY 5777/16
10	DEFENSOR PÚBLICO CIVIL, PENAL, LABORAL Y NIÑEZ	DEFENSOR PÚBLICO	DEFENSOR PÚBLICO
			MULTIFUERO – ITINERANTE
			JUZGADO DE PAZ
11	DEFENSOR PÚBLICO CIVIL Y PENAL	DEFENSORÍA FUERO CyC y PENAL	CIVIL Y COMERCIAL
			PENAL
			CIVIL Y PENAL
			DEFENSOR PÚBLICO
			JUZGADO DE PAZ
12	DEFENSOR PÚBLICO NIÑEZ	DEFENSORÍA FUERO NyA	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
			DEFENSOR PÚBLICO
13	DEFENSOR PÚBLICO PENAL	DEFENSORÍA FUERO PENAL	PENAL
			DEFENSOR PÚBLICO
14	JUZGADO DE PAZ	JUZGADO DE PAZ	JUZGADO DE PAZ
			MULTIFUERO – ITINERANTE
15	JUEZ DE PAZ EN LO PENAL	JUZGADO DE PAZ	PENAL
			JUZGADO DE PAZ
16	JUEZ DE PAZ CIVIL	JUZGADO DE PAZ	CIVIL Y COMERCIAL
			JUZGADO DE PAZ

17	MULTIFUERO - ITINERANTE	MULTIFUERO	MULTIFUERO - ITINERANTE
			JUEZ DE PAZ
18	CyC y LABORAL	CyC y LABORAL	CyC y LABORAL
			CIVIL Y COMERCIAL
			LABORAL
			MULTIFUERO - ITINERANTE
			JUZGADO DE PAZ
19	CyC, PENAL y LABORAL	CyC, PENAL y LABORAL	CyC, PENAL y LABORAL
			CIVIL Y COMERCIAL
			PENAL
			LABORAL
			MULTIFUERO - ITINERANTE
			JUZGADO DE PAZ
20	CyC, PENAL, LABORAL y NIÑEZ	MULTIFUERO - ITINERANTE	MULTIFUERO - ITINERANTE
			JUEZ DE PAZ
21	CyC, LABORAL y NIÑEZ	CyC, LABORAL y NIÑEZ	CyC, LABORAL y NIÑEZ
			CIVIL Y COMERCIAL
			LABORAL
			NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
			MULTIFUERO - ITINERANTE
			JUZGADO DE PAZ
22	CyC, NIÑEZ y ADOLESCENCIA	CyC, NIÑEZ y ADOLESCENCIA	CyC, NIÑEZ y ADOLESCENCIA
			CIVIL Y COMERCIAL
			NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
			MULTIFUERO - ITINERANTE
			JUZGADO DE PAZ
23	CyC y PENAL	CyC y PENAL	C Y C Y PENAL
			CIVIL Y COMERCIAL
			PENAL
			MULTIFUERO - ITINERANTE
			JUZGADO DE PAZ
24	CyC, PENAL y NIÑEZ	CyC, PENAL y NIÑEZ	CyC, PENAL y NIÑEZ
			CIVIL Y COMERCIAL
			PENAL
			NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
			MULTIFUERO - ITINERANTE
			JUZGADO DE PAZ
25	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
26	PENAL DE LA ADOLESCENCIA	PENAL DE LA ADOLESCENCIA	PENAL DE LA ADOLESCENCIA
			PENAL
			NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
			PENAL Y PENAL ADOLESCENCIA
27	PENAL Y PENAL ADOLESCENCIA	PENAL Y PENAL ADOLESCENCIA	PENAL
			NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
			PENAL Y PENAL ADOLESCENCIA

28	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y PENAL DE LA ADOLESCENCIA	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y PENAL DE LA ADOLESCENCIA	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y PENAL DE LA ADOLESCENCIA
			NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
			PENAL DE LA ADOLESCENCIA
29	PENAL	PENAL	PENAL
30	PENAL DE SENTENCIA	PENAL	PENAL
31	PENAL DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA	PENAL	PENAL
32	JUEZ DE ETAPA ORAL	PENAL	PENAL
33	PENAL ITINERANTE	PENAL	PENAL
34	PENAL DE GARANTÍAS	PENAL	PENAL
35	PENAL Y DE SENTENCIA	PENAL	PENAL
36	PENAL DE EJECUCIÓN	PENAL DE EJECUCIÓN	PENAL DE EJECUCIÓN
			PENAL
37	ESPECIALIZADO EN DELITOS ECOLÓGICO Y MEDIO AMBIENTE	PENAL	MEDIO AMBIENTE
			PENAL
38	ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS ECONÓMICOS	PENAL	PENAL
			PENAL DE EJECUCIÓN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO
39	ESPECIALIZADO NARCOTRÁFICO	PENAL	ESPECIALIZADO NARCOTRÁFICO
			PENAL
40	PENAL DE SENTENCIA DE DELITOS ECONÓMICOS	PENAL	PENAL
			PENAL DE EJECUCIÓN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO
41	PENAL DE SENTENCIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO	PENAL	PENAL
			PENAL DE EJECUCIÓN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO
42	GARANTÍAS DE DELITOS ECONÓMICOS	PENAL	PENAL
			PENAL DE EJECUCIÓN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO
43	GARANTÍAS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO	PENAL	PENAL
			PENAL DE EJECUCIÓN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO
44	EJECUCIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS	PENAL DE EJECUCIÓN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO	PENAL DE EJECUCIÓN
			PENAL
			PENAL DE EJECUCIÓN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO
45	EJECUCIÓN CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO	PENAL DE EJECUCIÓN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO	PENAL DE EJECUCIÓN
			PENAL
			PENAL DE EJECUCIÓN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO
46	FISCALÍA BARRIAL	PENAL	PENAL
47	FISCALÍA EN ASUNTOS INTERNACIONALES	PENAL	PENAL

48	FISCALÍA ZONAL O REGIONAL	PENAL	PENAL
49	FISCALÍA SOLO DENOMINACIÓN DE LA LOCALIDAD	PENAL	PENAL
50	DELITOS ECONÓMICOS	PENAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONÓMICOS	PENAL
			PENAL DE EJECUCIÓN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO
51	LEY 5777/16	LEY 5777/16	LEY 5777/16
			DEFENSORÍA

Artículo 6°.- La solicitud para la convalidación deberá contener el nombre y apellido del postulante, número de cédula de identidad, el examen vigente, y especificar el cargo que desear convalidar con dicho examen, conforme al anexo que se publicará con la presente Resolución. Los pedidos que no reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo, serán rechazados “*in limine*” por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 7°.- Los postulantes que deseen mejorar el puntaje de un examen vigente o convalidado, deberán solicitarlo por nota hasta quince días antes del examen respectivo, conforme al anexo que se publicará con la presente Resolución. Una vez rendido un nuevo examen se perderá el examen anterior.

Artículo 8°.- ESTABLECER la validez de cinco años para las entrevistas realizadas a los postulantes de los edictos 1, 3, 4, 5, 6 y 8 del año 2022 . Esta disposición es de carácter transitorio, y solo se aplica para los postulantes que concursan para los citados edictos.

Artículo 9°.- Lo resuelto en los artículos precedentes, salvo lo establecido en el artículo 8°, regirá para los cargos convocados en los edictos 2023 en adelante.

Artículo 10°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Resolución N° 2.1 ACTA 1.949



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA ESCUELA JUDICIAL

RESOLUCIÓN N° 2.1 DEL ACTA N° 1.949

POR LA QUE SE APRUEBA LA ESCALA DE CONVALIDACIÓN DE PUNTAJES DE LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL NUEVO REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN DE MERITOS Y APTITUDES PARA LA ELECCIÓN DE POSTULANTES Y PARA LA CONFORMACIÓN DE TERNAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Visto: el artículo 3° “De las disposiciones finales y transitorias”, del nuevo reglamento que establece los criterios de selección, evaluación de méritos y aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, el citado artículo establece que: *Para aquellos postulantes que tengan un examen de conocimientos generales y específicos vigente, será optativo rendir un nuevo examen conforme a lo establecido por el presente reglamento. El puntaje obtenido con el reglamento anterior, será adaptado conforme a la nueva escala.*

Que, en cumplimiento de lo establecido en el nuevo reglamento, y a los efectos de precautar derechos adquiridos, resulta necesario aprobar una escala de convalidación de puntajes de los exámenes de conocimientos generales y específicos vigentes y anteriores al nuevo reglamento.

Que, en dicho contexto, la Dirección de Tecnología Información y la Comunicación (TIC'S), ha elaborado una escala en la que se adapta los anteriores puntajes, y se convalidada a todos los postulantes que se encuentran habilitados al momento de la vigencia del nuevo reglamento, siempre respetando la vigencia que es de tres años.

Que, en sesión de fecha 30 de agosto de 2021 (Acta N° 1949), el Consejo de la Magistratura, ha debatido y analizado la propuesta presentada, y en consecuencia aprobó la escala presentada.

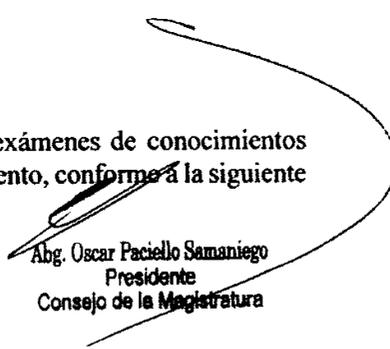
Atento a lo expuesto, y en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Consejo de la Magistratura:

RESUELVE:

Artículo 1° Aprobar la convalidación de puntajes de los exámenes de conocimientos generales y específicos vigentes y anteriores al nuevo reglamento, conforme a la siguiente escala:


Abg. Cecilia Martínez
Secretaría General
Consejo de la Magistratura




Abg. Oscar Paciello Samaniego
Presidente
Consejo de la Magistratura

Puntaje Anterior	Convalidación
Menos de 150	0 (no sigue en concurso)
150	180
155	186
160	192
165	198
170	204
175	210
180	216
185	222
190	228
195	234
200	240
205	246
210	252
215	258
220	264
225	270
230	276
235	282
240	288
245	294
250	300

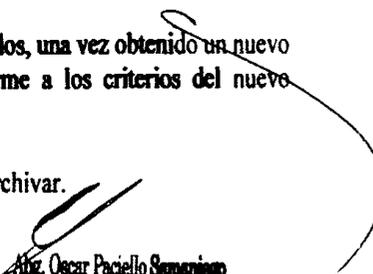
Artículo 2°. Los puntajes convalidados y detallados precedentemente, tienen una validez de tres años, contados a partir de la fecha del examen respectivo.

Artículo 3° El postulante perderá el o los puntajes convalidados, una vez obtenido un nuevo puntaje en el examen de conocimientos generales, conforme a los criterios del nuevo reglamento vigentes a partir del edicto n° 1/2021.

Artículo 4° Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.


Abg. Cecilia Martínez
 Secretaria General
 Consejo de la Magistratura




Abg. Oscar Paciello Samaniego
 Presidente
 Consejo de la Magistratura

RESOLUCIÓN CM/EJ N° 505

ACTA N° 1972

POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN N° 2.1. DEL ACTA N° 1949 "QUE APRUEBA LA ESCALA DE CONVALIDACIÓN DE PUNTAJES DE LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL NUEVO REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN DE MÉRITOS Y APTITUDES PARA LA ELECCIÓN DE POSTULANTES Y PARA LA CONFORMACIÓN DE TERNAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA".

Asunción, 8 de noviembre de 2021

Visto: el artículo 3° del Reglamento que aprueba la escala de convalidación de puntajes de los exámenes de conocimientos generales y específicos anteriores a la vigencia del nuevo reglamento que establece los criterios de selección, evaluación de méritos y aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO

Que, el citado artículo establece que: *El postulante perderá el o los puntales convalidados, una vez obtenido un nuevo puntaje en el examen de conocimientos generales, conforme a los criterios del nuevo reglamento vigentes a partir del Edicto N° 01/2021.*

Que, en sesión de fecha 8 de noviembre de 2021, el consejero Jorge Bogarin, ha mocionado la modificación de dicho artículo, considerando que, con la interpretación literal del mismo, aquellos postulantes *que tengan un examen habilitante distinto al fuero que pretende rendir, perderán el puntaje con el solo hecho de tomar el Examen de Conocimientos Generales, situación que no condice con el espíritu de la convalidación establecida en el reglamento general.*

Atento a lo expuesto, y en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Consejo de la Magistratura:

RESUELVE

Artículo 1°. - Modificar el artículo 3° de la Resolución N° 2.1., del Acta N° 1.949, "Por la que se aprueba la escala de convalidación de puntajes de los exámenes de conocimientos generales y específicos anteriores a la vigencia del nuevo reglamento que establece los criterios de selección, evaluación *de* méritos y aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura", que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3° El postulante perderá el o los puntales convalidados, en los siguientes casos:

- a. Una vez transcurrido el plazo de tres años contados a partir de la fecha de su evaluación.*
- b. Una vez obtenido un nuevo puntaje en el examen de Conocimientos Específicos,*

siempre que dicho examen corresponda al mismo fuero del examen convalidado."

Artículo 2°. – Los postulantes que no se han inscripto para el examen de conocimientos generales correspondiente a los edictos 01, 02, 03, 04, 05, 05, 06 y 08/2021, y opten por rendir en virtud a lo resuelto precedentemente, estarán sujetos a los plazos establecidos para la inscripción y examen del edicto 09/2021.

Artículo 3°. – Comunicar a quienes corresponda, y cumplida archivar.

REGLAMENTO QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL SISTEMA DE SANCIONES A SER APLICADO A LOS TITULARES DE CARGOS Y POSTULANTES PARA LA CONFORMACIÓN DE TERNAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

Artículo 1° El presente reglamento regirá los casos de incumplimientos por los titulares de cargos y postulantes a cargos en concursos convocados por el Consejo de la Magistratura, así como las sanciones pertinentes.

Artículo 2° Los titulares de cargos que:

a. se hallen afiliados a un partido político y concursen por su confirmación o designación en un cargo distinto, deberán presentar, con la documentación respectiva, la constancia fehaciente de su pedido de suspensión o renuncia a la afiliación; y

b. no se hallen afiliados a un partido o movimiento político deberán presentar, con la documentación pertinente, una declaración jurada en tal sentido. En caso de falsedad en la declaración jurada se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° inc. D.

Artículo 3° Los postulantes a cargos convocados por el Consejo de la Magistratura deberán presentar, con la documentación respectiva, un compromiso irrevocable de renuncia o suspensión de afiliación. El mismo entrará a regir una vez seleccionado o designado para ocupar el cargo correspondiente y deberá ser cumplido en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 4° En caso de error en las constancias o informes referidos a su afiliación a un partido o movimiento político, o sobre su participación en alguno de ellos, el postulante afectado podrá acreditar, por cualquier medio de prueba, la falsedad de la información. El mérito de la prueba será evaluado por los miembros del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Dirección Jurídica. Se garantizará en todos los casos el debido proceso y el derecho a impugnar los informes o documentos presentados.

Artículo 5° A los titulares de cargos a los cuales la instancia externa respectiva les haya aplicado alguna sanción por los motivos indicados en el presente reglamento, se les evaluará conforme a los criterios indicados en las puntuaciones pertinentes.

Artículo 6°. En cualquier etapa del proceso de selección, el CM podrá solicitar, al Tribunal Superior de Justicia Electoral o a cualquier otra institución pública o privada, informes documentados sobre la afiliación y el ejercicio del voto en elecciones internas.

Artículo 7° A los titulares de cargos que:

a. no acrediten haber renunciado o solicitado la suspensión de su afiliación de un partido o movimiento político o el cumplimiento de las obligaciones a las que se hace referencia en el presente reglamento al tiempo de asumir su cargo o dentro de los 15 días hábiles siguientes, se les restará (30) treinta puntos;

b. hayan participado en actividades político-partidarias públicas o privadas, se les restará (40) cuarenta puntos. Se considerará como tales: 1. ocupar cargos en los partidos políticos; 2. asistir a reuniones partidarias; 3. manifestar públicamente preferencias políticas; y 4. aceptar candidaturas en partidos o movimientos políticos.

c. hayan votado en elecciones internas de partidos o movimientos políticos, se les restará (50) cincuenta puntos;

d. incurran en inobservancia reiterada del presente reglamento o de otras causas vinculadas, se les restará (50) cincuenta puntos.

Artículo 8° Los casos no expresamente previstos en el presente reglamento serán resueltos por los miembros del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Dirección Jurídica.

Artículo 9° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se contrapongan a la aplicación del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 1°. - El presente Reglamento regirá a partir de los Edictos convocados en el año 2.022; exceptuando a aquellos titulares cuyas evaluaciones de gestión ya han sido aprobadas en sesión del Consejo de la Magistratura.

Artículo 2°. - Dado, aprobado y firmado en la sesión ordinaria de fecha 16 de agosto de 2022 (Acta N° 2014) y en la sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2022 (Acta N° 2020).

Artículo 3°. - Dar amplia difusión a la presente resolución en todos los medios digitales oficiales del Consejo de la Magistratura.

REGLAMENTO DEL PROCESO Y CRITERIOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA INTEGRACIÓN DE TERNA PARA DEFENSOR GENERAL.

El presente Reglamento será aplicable específicamente para el proceso de selección de candidatos para la conformación de terna para el cargo de DEFENSOR GENERAL

Cualquier duda, laguna, o cuestión que se suscite en la aplicación e interpretación del presente Reglamento, será resuelto en sesión, por el Consejo de la Magistratura.

I. CARÁCTER DE LA CONVOCATORIA:

El Consejo de la Magistratura realizará todo el proceso de selección y conformación de terna para el cargo de Defensor General.

Será una convocatoria abierta para todos los ciudadanos paraguayos, que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley N° 4.426/2011 “Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública”.

II. PUBLICIDAD DE LAS POSTULACIONES y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

a) Publicidad de las Postulaciones

El Consejo de la Magistratura informará a la opinión pública, los nombres y datos de los postulantes a medida que los mismos se presenten y publicará en la página web de la Institución.

Vencido el término legal de 30 (treinta) días corridos de presentación de postulantes, el Consejo de la Magistratura, publicará a través de la página Web, los puntajes correspondientes a la Evaluación de la Idoneidad.

El postulante tendrá un plazo de 5 (cinco) días hábiles, a partir de la publicación de los puntajes correspondientes a la Evaluación de la Idoneidad, para realizar los reclamos o estimaciones que considere pertinente, en forma fundada y por escrito. Concluido dicho plazo, la etapa quedará preclusa.

b) Participación Ciudadana

A partir del día siguiente a la publicación de los puntajes de Idoneidad, y por el plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, cualquier persona física o jurídica podrá formular sus consideraciones, positivas o negativas, con relación a cada postulante. Para el efecto, la información sobre cada postulante estará disponible en la página web oficial o se habilitarán otros medios idóneos de los que pudiera disponer el Consejo de la Magistratura. En caso de presentación de denuncias, las mismas deberán estar fundadas y documentadas, o con la indicación precisa de las fuentes que deberán ser comprobables.

El Consejo de la Magistratura, garantiza la reserva de la identidad del/los denunciante/s. El Consejo de la Magistratura, no asumirá responsabilidad alguna, si del contenido de la denuncia pudiera identificarse directa o indirectamente la identidad del denunciante.

De los reclamos u opiniones que sean presentados por la ciudadanía se dará traslado al afectado, para que prepare su descargo en el plazo de 3 (tres) días hábiles, que deberá presentar por escrito al Consejo de la Magistratura y hacerlo oralmente al momento de concurrir a la Audiencia Pública.

El Consejo de la Magistratura, evaluará el mérito de las denuncias formuladas, el descargo realizado por el afectado y las conclusiones a las que arribe serán tenidas en cuenta al momento de la conformación de la terna. El Consejo de la Magistratura podrá solicitar informes a personas físicas o jurídicas, sobre cualquier candidato en particular.

III. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS:

El Consejo de la Magistratura, en el proceso de evaluación, pondrá especial énfasis a la notoria honorabilidad e idoneidad de los postulantes, conforme lo establece, la Ley N° 296/94 y los reglamentos vigentes, y atendiendo a los siguientes principios rectores para la selección de candidatos:

HONORABILIDAD: Es requisito excluyente. Exigida por el art. 33 de la Ley N° 296/94 “Que Organiza el Funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, la cual debe ser pública y notoria, se mide conforme a la evidencia del respeto, consideración y estima que la sociedad o comunidad

reconoce en los postulantes, motivados en las cualidades morales y trayectoria profesional. Para considerarla, el Consejo utilizará los medios establecidos en el numeral anterior o cualquier otro que considere necesario para la evaluación del candidato.

IDONEIDAD: Basada en méritos y aptitudes, exigidos por los arts. 47 inc.3, 264 inc.2 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 13 último párrafo de la Ley N° 4.423/2011” Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública”, y el art. 33 de la Ley 296/94, requerimientos indispensables para acreditar la preparación académica y científica para el ejercicio del cargo.

IV. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN:

ADMISIÓN

Reunidos los requisitos exigidos en las leyes y el presente reglamento, para la postulación de acceso al cargo, el postulante será admitido para las siguientes etapas de Evaluación.

En caso de que el postulante no reuniese los requisitos exigidos en la Ley N° 4423/2011 “Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública”, la Secretaría General le negará la inscripción.

EVALUACIÓN

El proceso de evaluación de idoneidad y notoria honorabilidad tendrá una valoración cuantitativa y cualitativa, del 100% (cien por ciento), la cual será distribuida de la siguiente manera:

ETAPAS

PORCENTAJE

Evaluación de Idoneidad

Hasta 40 por ciento

Notoria honorabilidad – Audiencia Pública

Hasta 30 por ciento

Evaluación Cualitativa General al momento de conformar la Terna

Hasta 30 por ciento

1ª. Etapa:

Evaluación de la Idoneidad

Consiste en la calificación de méritos académicos y de experiencia profesional, por puntajes asignados, conforme al presente Reglamento

La suma del puntaje obtenido en esta etapa por el postulante, corresponderá hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento).

Este porcentaje será asignado al postulante en la siguiente forma:

El porcentaje del postulante será el resultado del puntaje obtenido (PO) multiplicado por 40 y dividido por el puntaje máximo de la Evaluación de Idoneidad, correspondiente a 532 (quinientos treinta y dos) puntos.

$$\text{Porcentaje idoneidad} = PO \times 40 / 532$$

Obs:

PO: Puntaje Obtenido

2ª. Etapa:

Notoria honorabilidad y Audiencia Pública

La evaluación de la Honorabilidad del postulante, se realizará desde las evidencias e información disponible (antecedentes, denuncias recibidas y el descargo realizado que deberá presentar por escrito al Consejo de la Magistratura y exponer al momento de concurrir a la Audiencia Pública) y será

otorgado en sesión reservada del Consejo de la Magistratura, una vez concluida todas las Audiencias Públicas convocadas a los postulantes.

La suma del puntaje obtenido en esta etapa por el postulante, corresponderá hasta un máximo del 30% (treinta por ciento).

Este porcentaje será asignado al postulante en la siguiente forma:

- Cada Miembro asignará hasta el 30% (treinta por ciento) por notoria honorabilidad y Audiencia Pública, siendo los argumentos expresados, de carácter reservado.

- El porcentaje final del postulante será el resultante del promedio de los porcentajes asignados por la cantidad de Miembros que han asignado el porcentaje.

3ª. Etapa:

Evaluación Cualitativa General - Conformación de Terna

En esta etapa, el perfil de cada postulante será objeto de una evaluación general por el Consejo de la Magistratura, a partir del análisis y deliberación de los resultados de las etapas anteriores de evaluación, en las que serán consideradas, además, aspectos referentes a la calidad de su trayectoria y desempeño profesional, y del reconocimiento social que ostenta, tanto en la actividad pública como privada.

Del mismo modo, el Consejo de la Magistratura podrá requerir informes de las Organizaciones Intermedias y/o de los Gremios, acerca de la consideración de la que goza el postulante en la comunidad jurídica o Circunscripción Judicial, en la que se desempeña como profesional.

Los parámetros precedentemente señalados en esta etapa son meramente enunciativos, no taxativos; en consecuencia, cada Miembro podrá aportar otras referencias que considere pertinentes a los efectos de una mejor evaluación.

La suma del puntaje obtenido en esta etapa por el postulante, corresponderá hasta un máximo del 30% (treinta por ciento).

Este porcentaje será asignado al postulante en la siguiente forma:

- Cada Miembro asignará hasta un 30% (treinta por ciento) en base a los indicadores considerados en esta etapa, siendo los argumentos expresados, de carácter reservado.

- El porcentaje final del postulante será el resultante del promedio de los porcentajes asignados por la cantidad de Miembros que han asignado el porcentaje.

La terna se conformará en sesión reservada del Consejo de la Magistratura, y por el voto fundado de sus Miembros.

Los factores y puntajes a ser considerados para la evaluación de la idoneidad son:

1) TÍTULO DE ABOGADO:

De Universidad paraguaya o extranjera debidamente legalizado y revalidado conforme a las leyes de la República (requisito indispensable y excluyente). El promedio de la carrera será puntuado multiplicado por 10 (diez), en escala penta (1 al 5). Para tal efecto, se deberá adjuntar el certificado de estudios debidamente legalizado.

Los egresados de Facultades de Derecho acreditadas por la ANEAES tendrán un 20% (veinte por ciento) adicional, calculado sobre el puntaje obtenido según el cálculo descrito en el párrafo anterior.

Los egresados de Facultades de Derecho con más de 20 (veinte) años de antigüedad de Universidades paraguayas, según informe de la autoridad competente, tendrán un adicional total de 15 (quince) puntos.

2) TÍTULO DE DOCTOR EN DERECHO:

Otorgado por Universidad paraguaya o extranjera debidamente legalizado, revalidado y registrado conforme a las leyes de la República. Será considerado en base a los siguientes parámetros y puntajes:

UNIVERSIDAD NACIONAL (U.N.A.)

- 1) Summa Cum Laude: 50 (cincuenta) puntos
- 2) Cum Laude: 40 (cuarenta) puntos
- 3) Distinguido: 30 (treinta) puntos
- 4) Bueno: 20 (veinte) puntos
- 5) Aprobado: 10 (diez) puntos

UNIVERSIDAD CATÓLICA (U.C.A.)

- 1) Sobresaliente con mención de publicación: 50 (cincuenta) puntos
- 2) Sobresaliente: 40 (cuarenta) puntos
- 3) Bueno: 20 (veinte) puntos
- 4) Aprobado: 10 (diez) puntos

OTRAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Doctorado en Derecho hasta 100 (cien) puntos como máximo

- 1) De 100 (cien) puntos o 5 (cinco) sobresaliente o equivalente a suma cum laude: 50 (cincuenta) puntos
- 2) De 91 (noventa y uno) a 99 (noventa y nueve) puntos será 5 (cinco) equivalente a cum laude: 40 (cuarenta) puntos
- 3) De 81 (ochenta y uno) a 90 (noventa) puntos, será 4 (cuatro) o equivalente a Distinguido: 30 (treinta) puntos
- 4) De 70 (setenta) a 80 (ochenta) puntos, será 3 (tres) o equivalente a Bueno: 20 (veinte) puntos
- 5) De 60 (sesenta) a 69 (sesenta y nueve) puntos, será 2 (dos) o equivalente a aprobado: 10 (diez) puntos

El Doctorado en Derecho otorgado en Facultades de Derecho paraguayas con más de 20 (veinte) años de antigüedad tendrá un adicional de 15 (quince) puntos.

El Doctorado en Derecho otorgado por una Facultad de Derecho paraguaya certificada por la Agencia Nacional de Acreditación de Estudio Superior (ANEAES), tendrá un 20% (veinte por ciento) sobre el puntaje otorgado conforme a la calificación obtenida.

Sólo será puntuado hasta 1 (un) Doctorado; en caso que el postulante presente más de 1 (un) Título de Doctor en Derecho

3) OTROS TÍTULOS DE POSGRADO:

Maestría en Derecho: con título expedido por Universidad paraguaya registrado conforme a las leyes de la República o de universidad extranjera debidamente comprobado, hasta un máximo de 2 (dos) maestrías, 15 (quince) puntos por cada una de ellas, hasta un total de 30 (treinta) puntos.

Especialización en Derecho: con título o certificado expedido por Universidad paraguaya registrado conforme a las leyes de la República, o de universidad extranjera debidamente legalizado conforme a las leyes vigentes, hasta un máximo de 2 (dos) especializaciones, 7 (siete) puntos por cada una de ellas, hasta un total de 14 (catorce) puntos.

4) DOCENCIA UNIVERSITARIA:

Será puntuada la docencia en materia jurídica en Facultades de Derecho de universidades paraguayas o en el extranjero, debidamente documentada, con una antigüedad mínima de cinco años, hasta 20 (veinte) años de ejercicio de la docencia.

a) El puntaje será de 3 (tres) puntos por cada año de ejercicio de la docencia en la misma materia jurídica y siempre que figure como docencia formal, entendida ésta por el aporte al Instituto de Previsión Social (IPS).

b) Buscando premio y reconocimiento a la especialización, a partir de 10 (diez) años de antigüedad en materias jurídicas de la misma asignatura ininterrumpida, serán puntuadas con el mismo puntaje hasta dos materias por año, es decir 6 (seis) puntos por año.

c) Si el profesor universitario, accedió al cargo por concurso de méritos y aptitudes, tendrá un adicional de 5 (cinco) puntos por cada cátedra hasta un máximo de 2 (dos), con las condiciones mencionadas más arriba, es decir, un total de 10 (diez) puntos.

d) Si es docente de una facultad acreditada por ANEAES se adicionará 10 puntos (diez) más sobre el total de puntos acumulados por los años de docencia de cátedras formales y anuales.

e) Si es profesor de la Escuela Judicial, con por lo menos 3 (tres) años de antigüedad en la misma asignatura, se le adicionará 10 (diez) puntos, por única vez.

5) EXPERIENCIA PROFESIONAL:

El postulante, sea abogado independiente o integrante del sistema de justicia, sumará 5 (cinco) puntos por cada año a contar desde la fecha del título, hasta 30 (treinta) años. Aquel que tenga 20 (veinte) años o más de antigüedad, sumará un adicional de 10 (diez) puntos al puntaje total.

6) DISERTACIONES de carácter jurídico, a nivel nacional o extranjeras:

Se otorgará, 5 (cinco) puntos por cada disertación, debidamente acreditada, hasta un total de 20 (veinte) puntos.

7) PUBLICACIONES de carácter jurídico, en revistas o libros impresos en formato papel:

De carácter jurídico, en libros impresos en formato papel:

Las publicaciones objeto de puntuaciones del presente artículo refieren únicamente a aquellas de carácter y contenido jurídico.

Artículos en revistas jurídicas (de 10 a 20 páginas), Monografías o Capítulo de Libro (de 21 o más páginas): 5 (cinco) puntos por cada uno. El total no podrá superar los 15 (quince) puntos.

Libro (más de 150 páginas): 10 (diez) puntos por libro, hasta un total de 20 (veinte) puntos.

En caso de la presentación de un libro de varios tomos, será considerado como un libro.

Los libros deberán tener un mínimo de 300 (trescientos) ejemplares, certificado por escrito por la Editorial responsable.

En caso de coautoría, en cualquiera de las publicaciones, el puntaje total se dividirá según la cantidad de autores (Sólo se califican las realizadas por un máximo de dos coautores.)

Además, se tendrá en cuenta la calidad y contenido para alcanzar el puntaje establecido, teniendo en cuenta la profundidad del tema publicado y la originalidad en su tratamiento, la redacción y el estilo, número de citas y forma de realizarlas, etc. Para el efecto, el Consejo podrá recurrir a personas idóneas a fin de calificar lo establecido precedentemente.

Será requisito excluyente la presentación de dos ejemplares originales, la presentación de una constancia expedida por la editorial o imprenta en donde conste el título, cantidad de páginas, cantidad de ejemplares, así como una copia autenticada de la factura de pago de la impresión, y constancia de venta.

Igualmente, la constancia del otorgamiento del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), definitivo.

Sólo se otorga puntaje a aquellas publicaciones que cumplan con los siguientes parámetros de evaluación:

La originalidad o la creación autónoma de la obra. La calidad científica, académica o pedagógica. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial. La contribución al desarrollo del Derecho.

V. AUDIENCIAS PÚBLICAS.

La audiencia personal de cada postulante, será de carácter público, podrá ser transmitida por los medios de prensa y difusión, pudiendo participar cualquier ciudadano que desee, dependiendo del espacio y las condiciones disponibles. Se aplicará en todo lo pertinente, el reglamento vigente y aprobado para las Audiencias Públicas por acta N° 1097 del Consejo de la Magistratura, en la sesión del 21/12/09, cuyas reglas generales estarán disponibles en el portal oficial.

La audiencia será realizada en un lugar público que el Consejo establezca y los postulantes individualmente serán entrevistados y evaluados por especialización y orden alfabético, por los Miembros del Consejo. Además, La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

a) El postulante expondrá sobre el tema que se detalla a continuación, durante un tiempo máximo de 05 (cinco) minutos.

1) Propuesta de trabajo para la Defensoría General desde lo misional y administrativo.

b) Posterior a dicho desarrollo, los Miembros del Consejo, podrán formular las preguntas de carácter técnico y general que sean conducentes para una correcta evaluación del postulante.

c) Cualquiera de los presentes podrá formular por escrito sus preguntas conforme lo establece el Reglamento vigente.

d) En caso de denuncias efectuadas durante el desarrollo de las Audiencias Públicas, se dará oportunidad al postulante de contestar en el mismo acto o que pueda contestar dentro del plazo de 3 (tres) días, siguiéndose el procedimiento en lo que corresponda, del Capítulo II del presente Reglamento.

VI. EVALUACIÓN PSICOTÉCNICA:

Todos los postulantes se someterán a una Evaluación Psicotécnica, la cual no tendrá puntaje y será utilizado como material consultivo, de carácter reservado y de uso exclusivo del Consejo de la Magistratura y tendrán como objetivo medir las competencias necesarias para el cargo.

El Consejo de la Magistratura, publicará el resumen de los resultados de los factores técnicos, de la Evaluación Psicotécnica de los ternados para el cargo. El Consejo de la Magistratura, podrá autorizar expresamente y por escrito a empresas e instituciones especializadas en la materia o profesionales psicólogos con probada trayectoria, la lista de postulantes, a quienes se deberá tomar la evaluación psicotécnica.

Dado, aprobado y firmado, en la Sesión del Consejo de la Magistratura del día diecisiete de diciembre del año dos mil diez y ocho (Acta N°1771).

REGLAMENTO QUE RIGE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE POSTULANTES PARA LA CONFORMACIÓN DE TERNA PARA EL CARGO DE MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, APROBADO POR ACTA N° 2045/2022

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este reglamento regirá el proceso de selección de postulantes para la conformación de terna de candidatos al cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia. La sola inscripción del postulante implica la aceptación de este reglamento, así como de las condiciones generales y específicas establecidas por el Consejo de la Magistratura, actualmente vigentes y todas las que pudieran ser aprobadas por este órgano constitucional.

Artículo 2. Cualquier duda o laguna que se suscite en la aplicación e interpretación del presente reglamento será resuelta por el Consejo de la Magistratura en sesión plenaria.

CAPÍTULO II

DEL CARÁCTER DE LA CONVOCATORIA Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 3. Todo el proceso de convocatoria y selección de candidatos para el cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia, se regirá por los siguientes principios:

- a. **Convocatoria abierta:** La convocatoria respectiva será abierta a todos los ciudadanos paraguayos naturales que cumplan los requisitos exigidos en la Constitución y en las leyes;
- b. **Transparencia y publicidad del proceso de selección:** en lo pertinente, regirá el principio de publicidad y transparencia de los actos, conforme a la Ley N° 6937/22 y la normativa aplicable;
- c. **Participación ciudadana:** el Consejo de la Magistratura garantizará el control ciudadano en todo el proceso de selección y la participación de la ciudadanía se hará a través de las modalidades y formas previstas en este reglamento;
- d. **Igualdad:** todas las personas tienen derecho a acceder y participar, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna índole, a la postulación y al proceso de selección, con el sólo cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución, la ley y el presente reglamento;
- e. **Legalidad:** todos los actos efectuados y las resoluciones tomadas por el Consejo de la Magistratura se ajustarán a las disposiciones de la Constitución, las leyes y el presente reglamento.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS

Artículo 4. Son requisitos para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 258 de la Constitución de la República del Paraguay, los cuales serán acreditados de la siguiente forma:

1. **Nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años:** por medio del certificado de nacimiento y cédula de identidad civil, será válida la presentación de la constancia digital emitida por el Portal Único de Gobierno, en copias autenticadas o los mismos originales.
2. **Título de doctor en derecho:** otorgado por una institución de educación superior paraguaya o extranjera debidamente legalizado de acuerdo a la normativa establecida por el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las leyes de la República;

3. **Notoria honorabilidad:** es requisito excluyente, exigido por el artículo 258 de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la Ley N° 296/94; la honorabilidad debe ser pública y notoria, conforme a la evidencia del respeto, consideración y estima que la sociedad o comunidad reconoce en los postulantes, motivados en las cualidades morales y trayectoria profesional. Para considerarla, el Consejo de la Magistratura utilizará los medios establecidos en el presente reglamento, o cualquier otro medio que considere necesario;
4. **Experiencia profesional:** de diez años como mínimo, en forma efectiva, en tres posibles áreas profesionales: el ejercicio de la abogacía, el ejercicio de la cátedra universitaria en materia jurídica o el ejercicio de la magistratura. Este requisito se cumplirá con cualquiera de las tres actividades, ejercidas en forma conjunta, separada o sucesiva, por el plazo mínimo de diez años conforme a lo previsto en el art. 258 in fine de la Constitución.

A los efectos de computar los diez años mínimos requeridos de experiencia profesional, el postulante deberá cumplirlo en cualquiera de las actividades descriptas precedentemente de manera independiente.

La antigüedad en el ejercicio de la abogacía: por medio de la fecha de expedición de la matrícula que habilite el ejercicio de la profesión, expedida por la Corte Suprema de Justicia.

La magistratura judicial: por medio del decreto o resolución de nombramiento, computado desde la fecha de juramento.

El ejercicio de la cátedra universitaria en materia jurídica: por medio de la copia de la resolución, constancia expedida por la Institución de Educación Superior firmada por el rector o decano, o contrato que acredite la antigüedad.

TÍTULO III

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, PREVIAS A LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN

Artículo 5. El Consejo de la Magistratura publicará un edicto estableciendo un plazo de treinta días de postulación, contado a partir del día siguiente de la última publicación.

El mismo será publicado por 5 (cinco) días consecutivos a través de dos diarios de circulación nacional y de los medios de comunicación digital de la institución. Adicionalmente, el Consejo de la Magistratura podrá adoptar otros medios de publicación que estime convenientes.

Artículo 6. La postulación será conforme a las siguientes condiciones:

- a. La inscripción se hará de manera personal en la secretaría general de la institución sito en Blas Garay esquina Tacuary de la ciudad capital, en formato físico debidamente foliado y conforme al orden establecido en el artículo 10. No se tomará en cuenta ningún documento presentado con anterioridad. Una vez concluido el proceso, el interesado podrá retirar el legajo respectivo.
- b. La información consignada en el formulario y las documentaciones agregadas tendrán carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Artículo 7. Una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, la secretaría general del Consejo de la Magistratura informará en sesión plenaria, la nómina de postulantes, detallando en cada caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 8. El Consejo de la Magistratura publicará los nombres y apellidos de los postulantes, a medida que los mismos se presenten. Para el efecto, actualizará diariamente los medios digitales de comunicación institucional durante el periodo de postulación.

Artículo 9.- La secretaría general del Consejo de la Magistratura deberá realizar la revisión cuantitativa de los documentos presentados por cada postulante. En el caso que se omitiera alguno de ellos, deberá informar al postulante y consignar dicha situación en la constancia de los documentos recibidos. El postulante podrá subsanar las omisiones hasta cinco días posteriores al cierre de la convocatoria. Dicha constancia deberá formar parte del legajo, el cual deberá estar foliado.

En caso que un postulante presente documentos que no reúnan los requisitos exigidos en la Constitución, en las leyes y reglamentos, el Consejo de la Magistratura denegará la postulación e inscripción.

Artículo 10. Los postulantes, al momento de su inscripción al edicto, deberán adjuntar en el orden indicado del presente artículo, copias autenticadas por escribanía en formato físico, previa verificación, en su caso de la secretaría general, de los siguientes documentos:

. Título de abogado debidamente registrado y legalizado en el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las normas vigentes. El título expedido en el extranjero, deberá estar legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Educación y Ciencias, respectivamente, y conforme a las normas vigentes;

a. Certificado de estudios de la carrera de derecho legalizado por la institución de educación superior que expidió el certificado, en caso de ser del extranjero deberá de estar apostillado.

b. Título de doctor en derecho debidamente registrado y legalizado de acuerdo a las normativas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC). Los títulos expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados o apostillados, reconocidos y homologados, con el correspondiente registro realizado por el Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Educación y Ciencias, respectivamente, y conforme a las leyes de la República;

c. Cédula de identidad civil y certificado de nacimiento, estos documentos pueden ser constancias digitales emitidas por el Portal Único de Gobierno;

d. Matrícula de abogado expedida por la Corte Suprema de Justicia, para quienes se presenten invocando el ejercicio de la profesión de abogado;

e. Decreto o resolución de nombramiento en donde conste fecha de juramento, para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, funcionarios del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Sindicatura General de Quiebras;

f. Resoluciones, constancias o contratos que certifiquen la calidad de docente universitario, en materia jurídica, a los efectos de demostrar la antigüedad, para quienes se presenten invocando el ejercicio de la docencia, suscripta por el Rector o Decano;

g. Certificados de antecedentes judiciales y policiales vigentes;

h. En el caso de ser miembros del sistema de justicia o funcionario público:

- **Para los jueces y miembros de tribunales:** constancia de antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Ética Judicial, expedido dentro de los últimos tres meses;
- **Agentes Fiscales:** del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y de la Inspectoría General.
- **Defensores Públicos:** constancia de antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y de la Dirección de Contraloría Jurisdiccional y Administrativa.
- **Para los demás integrantes del sistema de justicia o funcionario público:** constancia del departamento o dirección encargado del control del personal o similar, en donde conste que no posee sanciones.

j. Constancia actualizada expedida por la Corte Suprema de Justicia, de no haber sido apercibido ni sancionado, para quienes se presenten invocando el ejercicio de la profesión de abogado;

k. En el caso de ser miembros del sistema de justicia, deberán presentar la constancia o solicitud fehaciente de su pedido de suspensión o renuncia a la afiliación, y si no se encuentren afiliados a un

partido o movimiento político deberán presentar una declaración jurada de no estar afiliado a ningún partido político, conforme al Anexo 3 del presente reglamento, en caso de incumpliendo de este requisito, se valorará en oportunidad de realizarse la evaluación integral.

l. Estudios de postgrado -Capacitación, Especialización, Maestría - en el caso de contar con los mismos se deberá acompañar el correspondiente título debidamente registrado en el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC). Los títulos expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados o apostillados, reconocidos y homologados, con el correspondiente registro realizado por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) - respectivamente, y conforme a las leyes de la República;

m. Copia íntegra de la Tesis Doctoral en formato físico y digital;

n. Copia de al menos cinco poderes otorgados por escritura pública, o escritos presentados como apoderado o patrocinante en cualquier fuero o jurisdicción, con constancia fehaciente de su presentación, o igual cantidad de dictámenes o trabajos de consultorías en materia jurídica, que acrediten experiencia profesional como abogado;

Los documentos deberán estar debidamente foliados en todas las hojas. Además, deberá acompañar un índice de los mismos o, en su defecto, de separadores que permitan la fácil identificación de los documentos citados en el presente artículo.

Artículo 11. Contra la denegatoria de la inscripción o postulación dispuesta por el Consejo de la Magistratura, la que será notificada fehacientemente al postulante a través de la dirección de correo electrónico declarada por el mismo para el presente concurso, procederá el recurso de reconsideración, el que deberá plantearse dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas de notificada la decisión. El recurso deberá ser interpuesto de manera escrita y fundada. Será resuelto por el Consejo de la Magistratura, en la siguiente sesión plenaria posterior a la denegatoria, sin sustanciación alguna. No procederá recurso alguno contra dicha decisión, salvo el de aclaratoria que deberá interponerse de manera fundada dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas de notificada la decisión.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 12. Independientemente al plazo indicado en el artículo 10°, el postulante podrá actualizar o completar los documentos requeridos al momento de su inscripción, hasta el plazo de 05 días posteriores al cierre de la convocatoria.

PUBLICACIÓN DEL PERFIL DE LOS POSTULANTES Y RECLAMOS

Artículo 13. El Consejo de la Magistratura publicará en sus medios digitales de comunicación institucional, el perfil de los postulantes, dentro del plazo de diez (10) días, posteriores al cierre del periodo de postulación. El perfil incluirá toda la documentación respaldatoria de sus antecedentes personales, académicos, así como la tesis doctoral. La sola inscripción al concurso implica el otorgamiento de autorización expresa para su publicación.

Artículo 14. Para realizar los reclamos o las manifestaciones que considere pertinentes, el postulante tendrá un plazo de 2 (dos) días hábiles computados desde el día siguiente al de la publicación de los puntajes asignados en la evaluación de la idoneidad. Deberá hacerlo indefectiblemente por escrito que contenga la fundamentación pertinente.

La presentación versará exclusivamente sobre los documentos obrantes en el legajo, en ningún caso se podrán agregar documentos nuevos o constancias no acompañadas en su oportunidad con los documentos. No se admitirán errores de escaneo, salvo aquellos casos en que fuera imputable a la secretaría general, y previo informe.

Concluido dicho plazo, la etapa quedará preclusa. El Consejo de la Magistratura resolverá los reclamos en sesión y notificará de lo resuelto al postulante recurrente. No procederá recurso alguno contra dicha decisión, salvo el de aclaratoria con el alcance previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, que deberá interponerse de manera fundada al día siguiente hábil de notificada la decisión.

CAPÍTULO V

DENUNCIAS

Artículo 15. A partir del día siguiente a la publicación de la nómina de postulantes que han pasado la etapa de verificación de los requisitos previos, y hasta el día antes de las audiencias públicas, cualquier persona física o jurídica podrá formular sus consideraciones con relación a cada postulante.

Artículo 16. La información sobre cada postulante estará disponible en la página web oficial, conforme lo establece el artículo 13. En el caso de presentación de reclamo, denuncia o impugnación, la misma deberá estar fundada y documentada o con la indicación precisa de las fuentes, las que deberán ser comprobables.

Artículo 17. Si se presentara un reclamo, denuncia o impugnación, el Consejo de la Magistratura dará publicidad a los mismos, salvo prohibición expresa en la ley.

El Consejo de la Magistratura no asumirá responsabilidad alguna si del contenido de la presentación no pudiera identificarse directa o indirectamente la identidad del denunciante. De los reclamos, denuncias o impugnaciones que se presenten se dará traslado al afectado por el plazo de dos días hábiles para su descargo, quien deberá presentar por escrito la contestación efectiva y toda documentación pertinente, vía correo electrónico ante el Consejo de la Magistratura o expresarlo oralmente al momento de concurrir a la audiencia pública.

Artículo 18. El Consejo de la Magistratura, evaluará el mérito de las denuncias formuladas, el descargo realizado por el afectado y las conclusiones a las que se arribe serán consideradas al momento de la conformación de la terna y en el contexto de los criterios para la evaluación integral. El Consejo de la Magistratura podrá solicitar informes a personas físicas o jurídicas, sobre cualquier postulante en particular.

Artículo 19. Vencido el plazo establecido en el artículo 15°, sólo se podrán recibir constancias de denuncias que hayan sido formalizadas ante los órganos competentes.

TÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

ETAPAS DE LA EVALUACIÓN

Artículo 20. Reunidos los requisitos exigidos en la Constitución, las leyes y el presente reglamento, para la postulación de acceso al cargo, el postulante quedará habilitado a pasar a las siguientes etapas previas a la conformación de la terna:

- . Evaluación de idoneidad profesional: hasta 59 puntos.
- a. Audiencia pública: hasta 21 puntos.
- b. Evaluación integral: hasta 20 puntos.

El total de puntos a ser acumulados será de 100 puntos.

CAPÍTULO II

IDONEIDAD PROFESIONAL

Artículo 21. La idoneidad: constituye el conjunto de méritos y aptitudes que conforman los requerimientos indispensables para acreditar la preparación académica y científica para el ejercicio del cargo, cuya comprobación y ponderación viene exigida por los artículos 47 numeral 3°, 264 numeral 1° de la Constitución y el artículo 33 de la Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”. Consiste en la calificación de méritos académicos, experiencia profesional de abogado, magistratura judicial, la docencia universitaria de materias jurídicas en carreras e instituciones acreditadas, cursos de postgrados, publicaciones, disertaciones y un examen de conocimientos generales, conforme a lo que establece el presente reglamento.

Artículo 22. La suma del puntaje que puede ser obtenido por el postulante en esta fase, será de hasta un máximo de 59 puntos.

Este puntaje será asignado al postulante según los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

MÉRITOS DE GRADO.

Artículo 23. Los méritos de grado serán evaluados de conformidad con el promedio general obtenido por el postulante.

A tal efecto, el puntaje será el promedio general obtenido en la carrera de derecho, considerándose la escala penta (de 1 a 5).

Para la puntuación, se deberá adjuntar el certificado de estudios legalizado conforme las normas vigentes del Ministerio de Educación y Ciencias, en caso de ser del extranjero deberá de estar apostillado.

Si se trata de una institución de educación superior extranjera, se deberá acompañar, además, el título de abogado debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias, y conforme a las leyes de la República.

En caso que, el certificado de estudios no esté ajustado a la escala penta (1 al 5), se podrá solicitar a la Escuela Judicial la tabla de equivalencia respectiva o en su caso el postulante podrá proveer la misma o un dictamen de una institución de educación superior, la que podrá ser considerada para los efectos respectivos.

MÉRITOS DE POSTGRADO

Artículo 24. Doctorado en derecho hasta 05 (cinco) puntos como máximo. Serán considerados con base en los siguientes parámetros y puntajes de los méritos académicos del título de doctor en derecho:

- . Summa Cum Laude o su equivalente: 05(cinco) puntos.
- a. Cum Laude o su equivalente: 04 (cuatro) puntos.
- b. Distinguido/ Bueno o su equivalente: 03 (tres) puntos. d.) Aceptable o aprobado: 2 (dos) puntos.

En caso de duda sobre la equivalencia en la escala citada precedentemente se podrá solicitar a la Escuela Judicial la escala aplicable o en su caso el postulante, al tiempo de la presentación de su documentación, podrá proveer la misma o un dictamen de una institución de educación superior, la que podrá ser considerada para los efectos respectivos.

Artículo 25. En el caso de otras facultades de derecho, se aplicarán sus equivalentes a las calificaciones de cada universidad conforme a su reglamentación interna, sin superar los puntajes máximos establecidos.

Artículo 26. El doctorado en derecho otorgado por entidades de educación superior extranjeras deberá estar debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), conforme a las leyes de la República.

Artículo 27. Sólo será puntuado hasta 1 (un) doctorado; en caso que el postulante presente más de 1 (un) título de doctor en derecho, será considerado el de mayor calificación; otros títulos de doctor en derecho podrán ser valorados en la evaluación integral.

Artículo 28. Para las maestrías en ciencias jurídicas o derecho, se exigirá el título expedido por las instituciones de educación superior paraguaya, conforme a las leyes de la república, o de entidades de educación superior extranjera debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las leyes de la República, hasta un máximo de 2 (dos) maestrías en el área de las ciencias jurídicas.

El puntaje será de 2 (dos) puntos por cada maestría en derecho, hasta un total de 4(cuatro) puntos.

La maestría en Planificación y Conducción Estratégica Nacional (IAEE), con tesis jurídica será valorada conforme al puntaje y el límite establecido en el párrafo anterior.

En ningún caso, el puntaje por maestrías superará cuatro puntos.

Artículo 29. Para la especialización en ciencias jurídicas o derecho, se exigirá el título expedido por la institución de educación superior paraguaya conforme a las leyes de la República, o de entidades de educación superior extranjera debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias, conforme a las leyes de la República, hasta un máximo de 2 (dos) especializaciones. El puntaje será de 1 (un) punto para la primera especialización; se adicionará 1 (un) punto por el segundo título de especialización, otros títulos podrán ser valorados en la evaluación integral.

Artículo 30. Para el diplomado en derecho, se exigirá el título expedido por la institución de educación superior o de entidades de educación superior extranjeras debidamente apostillado, hasta un máximo de 2 (dos) diplomados. El puntaje será de 0,5 puntos, por cada diplomado, hasta un total de un punto.

Artículo 31. La experiencia profesional consiste en la calificación de méritos, conforme al presente reglamento, que podrá ser en tres áreas distintas de acuerdo al artículo 258 de la Constitución: experiencia en docencia universitaria en materia jurídica, experiencia en la profesión de abogado o experiencia en la magistratura. Este puntaje será asignado al postulante según los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 32. Será puntuada la docencia universitaria, en materia o asignatura jurídica en universidades paraguayas y extranjeras.

En ningún caso será considerado el ejercicio de la docencia en carreras no habilitadas por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES). El Consejo de la Magistratura podrá, a través de otras fuentes, verificar los datos a fin de verificar la veracidad de lo declarado, en especial las que correspondan a universidades públicas o privadas.

Artículo 33. Las docencias en las Instituciones Públicas de Formación o Capacitación del Sistema de Justicia –Escuela Judicial, Centro Internacional de Estudios Judiciales CIEJ de la Corte Suprema de Justicia, Centro de Entrenamiento del Ministerio Público o Centro de Formación y Capacitación del Ministerio de la Defensa Pública– debidamente documentada, podrán ser reconocidas en la evaluación integral.

Artículo 34. Si la docencia se ejerce en las Instituciones Públicas de Formación o Capacitación del Sistema de Justicia, la misma se comprobará a través de los certificados que expida la entidad pública pertinente, de quien dependa el Instituto de Capacitación respectivo, a través de su autoridad competente para ello. Si se trata de docencia en instituciones de educación superior extranjeras, la documentación respectiva deberá estar legalizada o apostillada conforme con la legislación nacional vigente.

Artículo 35. El puntaje a ser considerado para la docencia se ajustará a la siguiente escala: De 10 a 15 años: 4 puntos

De 16 a 20 años: 6 puntos

Más de 20 años: 8 puntos

El ejercicio de la docencia será considerado de manera ininterrumpida y siempre que figure como docencia formal, sea en relación de dependencia, entendida ésta por el aporte al Instituto de Previsión Social (IPS) o por contrato civil de servicio o por resolución o constancia de la institución donde se ejerce la docencia, firmada por la máxima autoridad de la institución.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ABOGACÍA O MAGISTRATURA

Artículo 36. El abogado o magistrado, sumará hasta un máximo de 8 puntos conforme a la siguiente escala:

De 10 a 15 años: 4 puntos

De 16 a 20 años: 6 puntos De más de 20 años: 8 puntos

Artículo 37. Los años serán computados desde la fecha del título o la matrícula profesional de abogado. En el caso de los magistrados se computarán desde la fecha de su juramento.

DISERTACIONES O PONENCIAS

Artículo 38. Las disertaciones o ponencias deben versar sobre temas jurídicos y realizadas en instituciones de educación superior (Universidades o Institutos Superiores) a nivel nacional o extranjero, ante organismos o entidades públicas, entes extranjeros o internacionales públicos. Se otorgarán puntos hasta un máximo de dos (2) disertaciones, que tendrán un puntaje de 0,5 puntos por cada disertación, debidamente comprobada, hasta un máximo de 1 (un) punto.

PUBLICACIONES

Artículo 39. Las publicaciones objeto de puntuaciones del presente apartado se refieren únicamente a aquellas obras de carácter y contenido jurídico.

Artículo 40. Serán puntuados los libros impresos en formato papel o publicaciones en formato digital, de más de 150 páginas; se otorgará hasta un máximo de dos publicaciones. El puntaje será de 02 (dos) puntos por libro, por un total de 04 (cuatro) puntos.

Los libros deberán tener un mínimo de (300 trescientos ejemplares), certificados por escrito por la Editorial responsable y con la constancia del otorgamiento definitivo del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) o del Sistema de Identificación de Objeto Digital (DOI). Deberán presentarse dos ejemplares originales, sin perjuicio de presentarse también en formato digital.

Artículo 41. La presentación de un libro de varios tomos será considerada como un (1) libro. En caso de coautoría, en cualquiera de las publicaciones, el puntaje total se dividirá según la cantidad de autores y sólo califican las realizadas por un máximo de dos autores.

Artículo 42. En las obras jurídicas, sólo se otorgará puntaje a aquellas publicaciones que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- . La originalidad o la creación autónoma de la obra;
- a. El cumplimiento mínimo de requisitos formales metodológicos, en particular cuanto a lo que hace a las citas pertinentes;
- b. La relevancia y pertinencia de la materia abordada, ya sea por su contribución al desarrollo del derecho, o a la política y gestión institucional judicial.

Artículo 43. Las obras que hayan cumplido las exigencias citadas serán examinadas conforme con los siguientes parámetros de evaluación y para la asignación del puntaje se tendrá en cuenta: a. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra; b. Si se trata de una obra de contenido o de una compilación normativa; c. La originalidad del tema publicado y la profundidad en su tratamiento; d. La redacción y el estilo; e. El número de bibliografía consultada en su ejecución, o el número de muestras recogidas y analizadas; f. La multidisciplinariedad del enfoque o si este es tanto cuantitativo como cualitativo. Para el efecto el Consejo de la Magistratura, podrá recurrir a personas idóneas a fin de otorgar la calificación pertinente.

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 44. La evaluación cognitiva será a través de pruebas objetivas de conocimientos generales y específicos, que abarquen tanto temas jurídicos centrales, como de gobierno y gestión institucional; de carácter obligatorio, la misma no será eliminatoria. En todo lo concerniente al procedimiento de este artículo se utilizará supletoriamente el reglamento vigente para exámenes de conocimientos generales y específicos que rige para los cargos inferiores.

Artículo 45. Los ejes temáticos del examen serán elaborados por el Consejo de la Magistratura y serán publicados a través del portal web institucional con cinco (5) cinco días de antelación a la realización del examen.

Artículo 46. El examen de conocimientos generales y específicos tendrá un puntaje total de 21 puntos, que será sumado al puntaje total obtenido en la etapa de idoneidad.

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Y PROCESO DE EVALUACIÓN CUALITATIVA INTEGRAL

A- AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 47. El Consejo de la Magistratura realizará una audiencia pública de cada postulante, la cual podrá ser transmitida por los medios de prensa y demás medios de difusión masiva y en ella puede participar cualquier ciudadano que así lo desee, dependiendo únicamente del espacio y las condiciones disponibles. Se aplicará, en todo lo pertinente, el reglamento vigente, cuyas reglas generales estarán disponibles en el sitio web oficial.

Artículo 48. El puntaje total en esta etapa será de hasta veintiún (21) puntos y será determinado conforme a las valoraciones y ponderaciones de evaluación que forman parte del presente reglamento como anexo N° 1, de manera referencial.

Artículo 49. La valoración global de cada audiencia será puntuada al término de la misma, y el puntaje de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura presente en la audiencia pública, quienes tendrán la obligación de fundar la calificación. Se dará publicidad a la puntuación global de cada miembro.

Artículo 50. El Consejo de la Magistratura, podrá designar un Tribunal de Honor con personas de notoria trayectoria en el campo del derecho, quienes elevarán un informe no vinculante al Consejo sobre el desempeño de cada postulante en la audiencia pública, tomando en consideración la valoración de la tesis doctoral. Dicho informe será presentado antes de la realización de la evaluación integral.

Artículo 51. La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

. Cada postulante expondrá, durante un tiempo máximo de 10 (diez) minutos, sobre los ejes temáticos a ser proporcionados en su oportunidad por el Consejo de la Magistratura;

a. Con posterioridad a dicho desarrollo expositivo, los miembros del Consejo de la Magistratura, Tribunal de Honor y en su caso los participantes de la audiencia pública, podrán formular las preguntas de carácter técnico y general que sean conducentes para una correcta evaluación del postulante. Se dispondrá de un tiempo máximo de 10 minutos para este proceso;

b. El postulante dispondrá de dos (2) minutos como máximo para responder a las preguntas planteadas.

B- EVALUACIÓN CUALITATIVA INTEGRAL

Artículo 52. En esta etapa, el perfil de cada postulante será objeto de una evaluación integral por el Consejo de la Magistratura, a partir del análisis y deliberación de los resultados de las etapas anteriores de evaluación, en las que serán consideradas, además, aspectos referentes a la calidad de su trayectoria, desempeño profesional y del reconocimiento social que ostenta, tanto en la actividad pública como privada.

Artículo 53. El Consejo de la Magistratura podrá requerir informes de las organizaciones intermedias y/o de los gremios pertinentes, sobre la consideración de la que goza el postulante en la comunidad jurídica o circunscripción judicial, en la que se desempeña como profesional.

Artículo 54. Las pautas para la evaluación están detalladas en el Anexo N° 2 del presente reglamento, de manera referencial. No obstante, cada miembro podrá aportar otras referencias que considere pertinentes a los efectos de una mejor evaluación.

Artículo 55. La suma del puntaje obtenido en esta etapa por el postulante corresponderá hasta un máximo de 20 (veinte) puntos, y el puntaje final de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura presente, quienes tendrán la obligación de fundar la calificación. Se dará publicidad a la puntuación global de cada miembro.

TÍTULO V

EVALUACIÓN PSICOTÉCNICA

Artículo 56. El Consejo podrá disponer la realización de un proceso de evaluación psicotécnica de todos los postulantes, para el cual se recurrirá a instrumentos y técnicas propias de la especialidad, de reconocida solvencia científica y acorde con las exigencias del alto nivel del cargo para el cual se hace la postulación.

Artículo 57. La evaluación psicotécnica no asignará puntaje al postulante, pero podrá ser utilizado como material consultivo, de carácter reservado y de uso exclusivo del Consejo de la Magistratura, en atención a las competencias psico-laborales necesarias para el cargo.

TÍTULO VI

DE LA ELABORACIÓN DE TERNA

Artículo 58. Concluidas las etapas precedentemente descritas, el Consejo de la Magistratura conformará la terna respectiva, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 59. Cualquiera de los postulantes que haya obtenido un puntaje mínimo de setenta (70) puntos, estará habilitado para integrar la terna.

Artículo 60. La terna se conformará en sesión pública del Consejo de la Magistratura y por el voto fundado de sus miembros, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 439/94 y el artículo 2° de la Ley N° 6937/22.

Artículo 61. Las resoluciones del Consejo en las que se conformen ternas deberán contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de los candidatos y una breve evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo, sin que ello signifique prelación alguna. Las copias autenticadas de las resoluciones deberán ser expedidas a los postulantes, a su requerimiento.

Artículo 62. Contra la resolución del Consejo de la Magistratura que conforme una terna, solo cabe el recurso de aclaratoria por parte de los que integran dicha terna, con el objeto y alcance previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurso debe ser interpuesto dentro del día hábil siguiente de publicada la terna, hasta las diez horas y se resolverá seguidamente, sin substanciación alguna. Resuelta la aclaratoria, la terna será remitida a la Cámara de Senadores, con los respectivos legajos de quienes la integran, conforme al artículo 37 de la Ley N° 296/94, dentro del plazo de tres días.

TÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. En cuanto al vencimiento de los plazos establecidos en este reglamento, regirá supletoriamente el Código Procesal Civil. No se tendrá en cuenta la ampliación del plazo en razón de la distancia del domicilio del postulante.

Artículo 64. Los plazos establecidos, salvo el de la convocatoria, serán computados en días hábiles.

Reglamento aprobado por el Consejo de la Magistratura en Sesión Extraordinaria del jueves 22 de diciembre de 2022, Acta N° 2.045 y ratificada en Sesión Ordinaria del lunes 26 de diciembre de 2022, Acta N° 2.046.

ANEXO I

INDICADORES PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Nombre y Apellido:		
C.I. N°: Fecha:		
Cargo Concursado:		
Departamento:		
Puntuación de indicadores.		
Presencia completa	Presencia parcial	Ausencia
2	1	0
Indicadores:		
El puntaje a ser otorgado por cada miembro contendrá una ponderación global conforme los indicadores que a continuación se detallan:		
1. FORMA:		
1.1. Se expresa con fluidez y seguridad (no utiliza muletillas, distribuye bien pausas y silencios, no repite palabras, dicción correcta y adecuada, utilización de lenguaje acorde a la ocasión).		
1.2. Se expresa con lógica y coherencia (las ideas presentadas se relacionan entre sí, no cae en contradicciones, ideas se hallan sistematizadas).		
1.3. Cumple el tiempo establecido para la presentación del tema.		
1.4. Respeta las normas del proceso y dispensa trato correcto al auditorio, asistentes y sus miembros.		
2. FONDO:		
2.1 Respeta el tema propuesto para la audiencia pública.		
2.2 Desarrolla el tema con coherencia, lógica y originalidad.		
2.3 La exposición responde a las necesidades del ámbito jurisdiccional en general.		
2.4 La fundamentación se ajusta al marco normativo vigente, la doctrina, principios generales del derecho y la jurisprudencia.		
2.5. Presenta, desarrolla y expone un proyecto o plan de acciones y mejoras para el cargo o función a que se postula.		
2.6 Responde de forma adecuada y coherente a las consultas de los evaluadores, miembros del Consejo de la Magistratura y del público o auditorio en general.		
2.7. Analiza las problemáticas, perspectivas y proyecciones actuales del cargo o función para el cual se postula.		
2.8. Expone sus conclusiones de manera clara y concisa.		
Total de puntos: 21		
PUNTAJE ASIGNADO:		
FIRMA Y ACLARACIÓN DEL MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA		

ANEXO II

INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN INTEGRAL

Nombre y Apellido:
C.I.N°: Fecha:
Cargo Concursado:
Departamento:

Las pautas propuestas para la evaluación detalladas en el presente anexo son indicativas. Cada miembro podrá valorar las pautas que considere de importancia a los efectos de una mejor evaluación.

En tal sentido, el perfil de cada postulante será objeto de una evaluación integral por el Consejo de la Magistratura, a partir del análisis y deliberación de los resultados de las etapas anteriores de evaluación, en las que serán consideradas, además, aspectos referentes a la calidad de su trayectoria y desempeño profesional y del reconocimiento social que ostenta, tanto en la actividad pública como privada.

La suma del puntaje asignado en esta etapa para el postulante será hasta un máximo de 20 (veinte) puntos y el puntaje final de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura.

El puntaje a ser otorgado por cada miembro contendrá una ponderación global conforme los indicadores que a continuación se detallan:

INDICADORES GENERALES
FORMACIÓN DE GRADO FORMACIÓN DE POSTGRADO: CAPACITACIÓN, ESPECIALIZACIÓN, MAESTRIA, DOCTORADO TESIS DE MAESTRÍA O TESIS DOCTORAL EN MATERIA JURÍDICA INTELLECTUAL / FORMATIVO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO / OTROS ESTUDIOS DE POSTGRADO, DIPLOMADOS, CAPACITACIONES ENFOQUES ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL
EJERCICIO DE LA DOCENCIA Y DE INVESTIGACIÓN, O EJERCICIO PROFESIONAL / MAGISTRATURA (DE MANERA CONJUNTA, SEPARADA O SUCESIVAMENTE.
ANTECEDENTES O DENUNCIAS CONTESTACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA O POR ESCRITO
PUBLICACIONES JURÍDICAS REALIZADAS
DISERTACIONES
EXPERIENCIA EN LITIGACIÓN O ACTUACIONES REALIZADAS EN EL ÁMBITO PENAL
Total de puntos: 20 PUNTAJE ASIGNADO: FIRMA Y ACLARACIÓN DEL MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ANEXO III

Asunción, de de 2023

Señor Presidente del Consejo de la Magistratura:

Presente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 10º, inciso j) del Reglamento de selección para un ministro de la Corte Suprema de Justicia, Yo (nombre y apellido), con cédula de identidad civil N°, postulante al Edicto N° 9/2022, declaro bajo fe de juramento que no estoy afiliado a ningún partido político.

Firma:

Aclaración:

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL CARGO DE MIEMBRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUSTICIA ELECTORAL, APROBADO POR ACTA N° 1980/2022

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este reglamento regirá el proceso de selección de postulantes para la conformación de terna al cargo de **Miembro del Tribunal Superior de la Justicia Electoral**. La sola inscripción del postulante implica la aceptación de este reglamento, así como las condiciones generales establecidas por el Consejo de la Magistratura, actualmente vigentes y todas las que pudieran ser aprobadas por este órgano constitucional.

Artículo 2. Cualquier duda, laguna o cuestión que se suscite en la aplicación e interpretación del presente reglamento será resuelta por el Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO II

DEL CARÁCTER DE LA CONVOCATORIA Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 3. Los siguientes principios son rectores para todo el proceso de convocatoria y selección de las ternas para **Miembro del Tribunal Superior de la Justicia Electoral**:

. **Convocatoria abierta:** La convocatoria respectiva será abierta a todos los ciudadanos paraguayos naturales que cumplan con los requisitos exigidos en la Constitución Nacional y las leyes;

a. **Transparencia y publicidad del proceso de selección:** en lo pertinente, regirá el principio de publicidad y transparencia de los actos, conforme a la Ley N° 6299/19 y la legislación aplicable;

b. **Participación ciudadana:** el Consejo de la Magistratura garantizará el control ciudadano en todo el proceso de selección y la participación de la ciudadanía se hará a través de las modalidades y formas previstas en este reglamento;

c. **Igualdad:** todas las personas tienen derecho a acceder y participar, en condiciones de igualdad y sin discriminaciones de ninguna índole, a la postulación y al proceso de selección, con el sólo cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Nacional, la ley y el presente reglamento;

d. **Legalidad:** todos los actos efectuados y resoluciones tomadas por el Consejo de la Magistratura se ajustarán a las disposiciones de la Constitución Nacional, las leyes y el presente reglamento.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS CAPÍTULO I REQUISITOS PREVIOS

Artículo 4. Son requisitos para ser **Miembro del Tribunal Superior de la Justicia Electoral**, conforme a lo establecido en el artículo 275 de la Constitución de la República del Paraguay;

1. Nacionalidad paraguaya: la que se deberá acreditar por medio del certificado de nacimiento original;
2. Edad: de treinta y cinco años como mínimo, que se deberá acreditar por medio del certificado de nacimiento original;
3. Título de abogado: otorgado por una institución de educación superior paraguaya o extranjera debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las leyes de la República;

4. Notoria honorabilidad: Es requisito excluyente, exigido por el artículo 33 de la Ley N° 296/94; la honorabilidad debe ser pública y notoria, conforme a la evidencia del respeto, consideración y estima que la sociedad o comunidad reconoce en los postulantes, motivados en las cualidades morales y trayectoria profesional.

Para considerarla, el Consejo de la Magistratura utilizará los medios establecidos en el presente reglamento, o cualquier otro medio que considere necesario;

5. Experiencia profesional: de diez años como mínimo, en forma efectiva, en tres posibles áreas profesionales: el ejercicio de la abogacía, el ejercicio de la cátedra universitaria en materia jurídica o el ejercicio de la magistratura. Este requisito se cumplirá con cualquiera de las tres actividades, ejercidas en forma conjunta, separada, sucesiva o alternativamente, por el plazo mínimo de diez años conforme a lo previsto en el art. 275 de la Constitución de la República del Paraguay.

TÍTULO III

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, PREVIAS A LA EVALUACIÓN CAPÍTULO I

PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN

Artículo 5. El Consejo de la Magistratura publicará un edicto estableciendo un plazo de 30 días de postulación, contado a partir del día siguiente de la publicación.

El mismo será publicado por 5 (cinco) días consecutivos en dos diarios de circulación nacional y por los medios de comunicación digital de la institución.

La postulación será conforme a las siguientes condiciones:

- . La inscripción se hará de manera personal en la secretaría general de la institución.
- a. La información consignada en el formulario y las documentaciones agregadas, tendrán carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Artículo 6. La Secretaría General del Consejo de la Magistratura informará en sesión plenaria, la nómina de postulantes, detallando en cada caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 7. El Consejo de la Magistratura publicará los nombres y apellidos de las personas que se postulen, a medida que los mismos se presenten.

Para el efecto, actualizará diariamente los medios digitales de comunicación institucional durante el periodo de postulación.

Artículo 8. En el caso que un postulante presente documentos que no reúnan los requisitos mínimos exigidos en la Constitución, en las leyes y reglamentos, el Consejo de la Magistratura denegará la inscripción, previo informe de la Secretaría General.

Artículo 9. Los postulantes, al momento de su inscripción al edicto, deberán adjuntar copias autenticadas por escribanía en formato físico o digital, previa verificación, en su caso de la Secretaría General, de los siguientes documentos:

- . Título de abogado debidamente registrado y legalizado en el Ministerio de Educación y Ciencias. Los títulos expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados o apostillados, reconocidos y homologados, con el correspondiente registro realizado por el Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Educación y Ciencias, respectivamente y conforme a las leyes de la República,
- a. Certificado de nacimiento y cédula de identidad civil;
- b. Matrícula de abogado (para aquellos que ejercen la profesión);

- c. Decreto o resolución de nombramiento en donde conste fecha de juramento (para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, funcionarios del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Sindicatura General de Quiebras);
- d. Resoluciones, constancias o contratos que certifiquen la calidad de docente universitario en materia jurídica, a los efectos de demostrar la antigüedad (para aquellos que ejercen la docencia);
- e. Antecedentes judiciales y policiales actualizados;
- f. En el caso de ser miembros del sistema de justicia, antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados actualizados;
- g. Constancia actualizada expedida por la Corte Suprema de Justicia, de no haber sido apercibido ni sancionado (para aquellos funcionarios judiciales y abogados independientes).
- h. Estudios de postgrado -Capacitación, Especialización, Maestría o Doctorado- en el caso de contar con los mismos se deberá acompañar el correspondiente título debidamente registrado en el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC). Los títulos expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados o apostillados, reconocidos y homologados, con el correspondiente registro realizado por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) -respectivamente, y conforme a las leyes de la República,
- i. Copia de la Tesis Doctoral en el caso de optar por presentar título de Doctor en Derecho.

Artículo 10. Contra la denegatoria de la inscripción dispuesta por el Consejo de la Magistratura, la que será notificada fehacientemente al postulante a través de la dirección de correo electrónico declarado por el mismo para el presente concurso, procederá el recurso de reconsideración, el que deberá plantearse dentro del plazo de dos días hábiles de notificada la decisión.

El recurso deberá ser interpuesto de manera escrita y fundada. Será resuelto por el Consejo de la Magistratura, en la siguiente sesión plenaria posterior a la denegatoria, sin sustanciación alguna.

No procederá recurso alguno contra dicha decisión, salvo el de aclaratoria que deberá interponerse de manera fundada al día siguiente hábil de notificada la decisión.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 11. Sin perjuicio de los documentos exigidos al momento de la postulación, detallados en el artículo 9º, el postulante podrá ampliar su legajo que hace referencia a sus antecedentes curriculares dentro del plazo coincidente con el de la convocatoria (30 días).

CAPÍTULO IV

PUBLICACIÓN DEL PERFIL DE LOS POSTULANTES Y RECLAMOS

Artículo 12. El Consejo de la Magistratura publicará en sus medios digitales de comunicación institucional, el perfil de los postulantes, dentro del plazo de cinco (5) días, posteriores al cierre del periodo de postulación.

El perfil incluirá toda la documentación respaldatoria de sus antecedentes personales, académicos, así como la tesis doctoral en el caso de presentarse, con autorización expresa del postulante para la publicación, dada al momento de su inscripción.

Artículo 13. Asimismo, el postulante tendrá un plazo de 2 (dos) días hábiles, a partir del día siguiente de la publicación de los puntajes correspondientes a la evaluación de la idoneidad, para realizar los reclamos o estimaciones que considere pertinentes, en forma fundada y por escrito. Concluido dicho plazo, la etapa quedará preclusa.

El Consejo de la Magistratura resolverá los reclamos en sesión y notificará de lo resuelto al postulante recurrente. No procederá recurso alguno contra dicha decisión, salvo el de aclaratoria que deberá interponerse de manera fundada al día siguiente hábil de notificada la decisión.

CAPÍTULO V

DENUNCIAS

Artículo 14. A partir del día siguiente a la publicación de la nómina de postulantes que han pasado la etapa de verificación de los requisitos previos, hasta las audiencias públicas inclusive, cualquier persona física o jurídica podrá formular sus consideraciones con relación a cada postulante.

Artículo 15. La información sobre cada postulante estará disponible en la página web oficial, conforme lo establece el artículo 12°; si fuera necesario se habilitarán también, a tal efecto, otros medios idóneos de los que el Consejo de la Magistratura pudiera disponer. En el caso de presentación de denuncias como lo establece el artículo 14°, las mismas deberán estar fundadas y documentadas o con la indicación precisa de las fuentes, que deberán ser comprobables.

Artículo 16. Si se produjera una denuncia, el Consejo de la Magistratura dará publicidad a las mismas, salvo prohibición expresa en la ley. El Consejo de la Magistratura no asumirá responsabilidad alguna si del contenido de la denuncia no pudiera identificarse directa o indirectamente la identidad del denunciante. De los reclamos, denuncias u opiniones que sean presentados se dará traslado al afectado por el plazo de dos días hábiles para su descargo, que deberá presentar por escrito ante el Consejo de la Magistratura y expresarlo oralmente al momento de concurrir a la audiencia pública.

Artículo 17. En el caso que la denuncia sea presentada durante la audiencia pública, el postulante podrá optar por contestar al momento de la audiencia o solicitar contestarla en el plazo de dos días (2) hábiles por escrito y en una nueva audiencia, que le será fijada a tal efecto. La contestación realizada por escrito será publicada con los antecedentes del postulante.

Artículo 18. El Consejo de la Magistratura, evaluará el mérito de las denuncias formuladas, el descargo realizado por el afectado y las conclusiones a las que arriben serán tenidas en cuenta al momento de la conformación de la terna y en el contexto de los Criterios para la evaluación integral. El Consejo de la Magistratura podrá solicitar informes a personas físicas o jurídicas, sobre cualquier postulante en particular.

Artículo 19. Vencido el plazo establecido en el artículo 14°, sólo se podrán recibir constancias de denuncias que hayan sido formalizadas ante los órganos competentes.

TÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 20. Reunidos los requisitos exigidos en la Constitución Nacional, las leyes y el presente reglamento, para la postulación de acceso al cargo, el postulante pasará a las siguientes etapas previas a la conformación de terna:

Etapas	Puntajes
Evaluación de idoneidad profesional	hasta 60 puntos
Audiencia pública	hasta 20 puntos
Evaluación integral	hasta 20 puntos
Total	100 puntos

CAPÍTULO I

IDONEIDAD PROFESIONAL

Artículo 21. La idoneidad: constituye el conjunto de méritos y aptitudes que conforman los requerimientos indispensables para acreditar la preparación académica y científica para el ejercicio del cargo, cuya comprobación y ponderación viene exigida por los artículos 47 numeral 3°, 264 numeral 1° de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la Ley N° 296/94 “Que Organiza El Funcionamiento Del Consejo De La Magistratura”.

Consiste en la calificación de méritos académicos, experiencia profesional de abogado, magistratura judicial, la docencia universitaria de materias jurídicas, publicaciones, disertaciones y un examen de conocimientos generales y específicos, conforme a lo que establece el presente reglamento.

Artículo 22. La suma del puntaje que puede ser obtenido por el postulante en esta fase, será de hasta un máximo de 60 puntos. Este puntaje será asignado al postulante según los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

MÉRITOS DE GRADO

Artículo 23. Los méritos de grado serán evaluados de conformidad con el promedio general obtenido por el postulante. A tal efecto, el puntaje será el promedio general obtenido en la carrera de derecho, considerándose la escala penta (de 1 a 5).

Para la puntuación, se deberá adjuntar el certificado de estudios debidamente apostillado o legalizado. Si se trata de una institución de educación superior extranjera, se deberá acompañar, además, el título de abogado debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias, y conforme a las leyes de _____ de _____ la _____ República.

MÉRITOS DE POSTGRADO

Artículo 24. Doctorado en derecho hasta 05 (cinco) puntos como máximo. Serán considerados con base en los siguientes parámetros y puntajes de los méritos académicos del título de doctor en derecho:

- . Summa Cum Laude o su equivalente: 05(cinco) puntos.
- a. Cum Laude o su equivalente: 04 (cuatro) puntos.
- b. Distinguido/ Bueno o su equivalente: 03 (tres) puntos.

Artículo 25. En el caso de otras Instituciones de Educación Superior o facultades de derecho, se aplicarán sus equivalentes a las calificaciones de cada universidad conforme a su reglamentación interna, sin superar los puntajes máximos establecidos.

Artículo 26. El doctorado en derecho otorgado por entidades de educación superior extranjeras deberá estar debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las leyes de la República.

Artículo 27. Sólo será puntuado hasta 1 (un) doctorado; en el caso que el postulante presente más de 1 (un) título de postgrado o doctor en derecho, será considerado el de mayor calificación; otros títulos de postgrado o doctor en derecho podrán ser valorados en la evaluación integral.

En el caso que el postulante presente Título de Magíster o Doctor en Derecho con defensa de tesis que verse sobre temas jurídicos electorales, se podrá valorar en el momento de la evaluación integral.

Artículo 28. Para las maestrías en derecho, se exigirán títulos expedidos por las instituciones de educación superior paraguayas conforme a las leyes de la República, o de entidades de educación superior extranjera debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las leyes de la República, hasta un máximo de 1 (una) maestría. El puntaje será de 2 (dos) puntos; otros títulos podrán ser valorados en la evaluación integral.

Artículo 29. Para la especialización en derecho, se exigirán títulos expedidos por las instituciones de educación superior paraguayas conforme a las leyes de la República, o de entidades de educación superior extranjera debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las leyes de la República, hasta un máximo de 1 (una) especialización. El puntaje será de 1 (un) punto; otros títulos podrán ser valorados en la evaluación integral.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Artículo 30. La experiencia profesional consiste en la calificación de méritos, conforme al presente reglamento, que podrá ser en tres áreas distintas, conforme con el art. 275 de la Constitución Nacional: experiencia en docencia académica de instituciones de educación superior, conforme se define en este reglamento, experiencia en la profesión de abogado y experiencia en la magistratura, de manera separada, alterna o sucesiva.

Este puntaje será asignado al postulante según los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

EXPERIENCIA EN DOCENCIA

Artículo 31. Será puntuada la docencia en materia jurídica en instituciones de educación superior paraguayas y extranjeras.

Artículo 32. La docencia en las Instituciones Públicas de Formación o Capacitación del Sistema de Justicia –Escuela Judicial, Centro Internacional de Estudios Judiciales CIEJ de la Corte Suprema de Justicia, Centro de Entrenamiento del Ministerio Público o Centro de Formación y Capacitación del Ministerio de la Defensa Pública– debidamente documentada, podrán ser reconocidas en la evaluación integral.

Artículo 33. Si la docencia se ejerce en las Instituciones Públicas de Formación o Capacitación del Sistema de Justicia, la misma se comprobará a través de los certificados que expida la entidad pública pertinente, de quien dependa el Instituto de Capacitación respectivo, a través de su autoridad competente para ello. Si se trata de docencia en instituciones de educación superior extranjeras, la documentación respectiva deberá estar legalizada o apostillada conforme con la legislación nacional vigente.

Artículo 34. El puntaje será de 05 (cinco) puntos por única vez, por el ejercicio de la docencia en la misma materia jurídica con una antigüedad mínima de diez años de manera ininterrumpida y siempre que figure como docencia formal, sea en relación de dependencia, entendida ésta por el aporte al Instituto de Previsión Social (IPS) o por contrato civil de servicio o por resolución o constancia de la institución donde se ejerce la docencia, firmada por el Decano, Director General o la máxima autoridad de la institución.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ABOGACÍA O MAGISTRATURA

Artículo 35. El abogado o magistrado, sumará hasta un máximo de 9 puntos conforme a la siguiente escala:

De 10 a 15 años: 5 puntos

De 16 a 20 años: 7 puntos De 21 años o más: 9 puntos

Artículo 36. Los años serán computados desde la fecha de otorgamiento del título o de la matrícula profesional de abogado. En el caso de los magistrados se computarán desde la fecha de su juramento.

En el caso que, un postulante, acredite experiencia en litigación o actuaciones realizadas en el ámbito de la competencia de la justicia electoral, así como haber cumplido funciones como apoderado, delegado o miembro de junta cívica en elecciones nacionales, municipales, internas partidarias, de organizaciones intermedias o haber integrado o desempeñado un cargo o función derivado de proceso electoral conforme las normas previstas en Constitución de la República del Paraguay se podrá valorar en el momento de la evaluación integral.

DISERTACIONES

Artículo 37. Las disertaciones deben versar sobre temas jurídicos y realizadas en instituciones de educación superior a nivel nacional o extranjero: Se otorgarán puntos hasta un máximo de dos (2) disertaciones, que tendrán un puntaje de un (1) punto por cada disertación, debidamente comprobada.

En el caso que las disertaciones versen sobre temáticas jurídicas electorales, las mismas podrán ser ponderadas y reconocidas en la evaluación integral.

PUBLICACIONES

Artículo 38. Las publicaciones objeto de puntuaciones del presente apartado se refieren únicamente a aquellas obras de carácter y contenido jurídico. En el caso que, las publicaciones versen sobre temáticas jurídicas electorales, las mismas podrán ser ponderadas y reconocidas en la evaluación integral.

Artículo 39. Serán puntuados los libros impresos en formato papel o publicaciones en formato digital, de más de 150 páginas; se otorgará puntaje hasta un máximo de dos publicaciones. Si el postulante cuenta con más publicaciones, las mismas serán consideradas en la etapa de la evaluación cualitativa integral. El puntaje será de 03 (tres) puntos por libro, por un total de 06 (seis) puntos. Los libros deberán tener un mínimo de (300 trescientos ejemplares), certificados por escrito por la Editorial responsable y/o con la constancia del otorgamiento definitivo del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) o del Sistema de Identificación de Objeto Digital (DOI).

Deberán presentarse dos ejemplares originales, sin perjuicio de presentarse también en formato digital.

Artículo 40. La presentación de un libro de varios tomos será considerada como un (1) libro. En el caso de coautoría, en cualquiera de las publicaciones, el puntaje total se dividirá según la cantidad de autores y sólo califican las realizadas por un máximo de dos autores.

Artículo 41. En las obras jurídicas, sólo se otorgará puntaje a aquellas publicaciones que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- a. La originalidad o la creación autónoma de la obra;
- b. El cumplimiento mínimo de requisitos formales metodológicos, en particular cuanto a lo que hace a las citas pertinentes;
- c. La relevancia y pertinencia de la materia abordada, ya sea por su contribución al desarrollo del derecho, o a la política y gestión institucional judicial.

Artículo 42. Las obras que hayan cumplido las exigencias citadas serán examinadas conforme con los siguientes parámetros de evaluación y para la asignación del puntaje se tendrá en cuenta:

- . La calidad científica, académica o pedagógica de la obra;
- a. Si se trata de una obra de contenido o de una compilación normativa;
- b. La originalidad del tema publicado y la profundidad en su tratamiento;
- c. La redacción y el estilo;
- d. El número de bibliografía consultada en su ejecución, o el número de muestras recogidas y analizadas;
- e. La multidisciplinariedad del enfoque o si este es tanto cuantitativo como cualitativo.

En el caso que, las publicaciones versen sobre cuestiones jurídicas del ámbito de la justicia electoral, se podrá valorar al tiempo de realizarse la evaluación integral.

Para el efecto el Consejo de la Magistratura, podrá recurrir a personas idóneas a fin de otorgar la calificación pertinente.

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Artículo 43. La evaluación cognitiva será a través de pruebas de conocimientos por competencias generales y específicas del ámbito de la Justicia Electoral, la misma no será eliminatoria. En todo lo concerniente al procedimiento de este artículo se utilizará supletoriamente el reglamento vigente para exámenes de conocimientos generales y específicos que rige para los cargos inferiores.

Artículo 44. Los ejes temáticos del examen por competencias serán elaborados por el Consejo de la Magistratura y proporcionados a los postulantes.

Artículo 45. El examen de conocimientos generales y específicos tendrá un puntaje de hasta veinticinco (25) puntos, que será sumado al puntaje total obtenido en la etapa idoneidad. Cada respuesta correcta equivaldrá a un punto.

CAPÍTULO II

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Y PROCESO DE EVALUACIÓN CUALITATIVA INTEGRAL

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 46. El Consejo de la Magistratura realizará una audiencia pública de cada postulante, la cual podrá ser transmitida por los medios de prensa y demás medios de difusión masiva y en ella puede participar cualquier ciudadano que así lo desee, dependiendo únicamente del espacio y las condiciones disponibles. Se aplicará, en todo lo pertinente, el reglamento vigente, cuyas reglas generales estarán disponibles en el sitio web oficial.

Artículo 47. El puntaje total en esta etapa será de hasta veinte (20) puntos y será determinado conforme a las valoraciones y ponderaciones de evaluación que forman parte del presente reglamento como anexo N°1.

Artículo 48. La valoración global de cada audiencia será puntuada al término de la misma, y el puntaje de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura presente en la audiencia pública. Se dará publicidad a la puntuación global de cada miembro del Consejo de la Magistratura.

Artículo 49. El Consejo de la Magistratura, podrá designar un Tribunal de Honor con personas que preferentemente ostenten título de Doctor en Derecho, nacionales o extranjeros, quienes elevarán un informe al Consejo sobre el desempeño de cada postulante en la audiencia pública.

La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

. Cada postulante expondrá, durante un tiempo máximo de 10 (diez) minutos, sobre los ejes temáticos a ser proporcionados en su oportunidad por el Consejo de la Magistratura;

a. Con posterioridad a dicho desarrollo expositivo, los miembros del Consejo de la Magistratura, Tribunal de Honor y en su caso los participantes de la audiencia pública, podrán formular las preguntas de carácter técnico y general que sean conducentes para una correcta evaluación del postulante. Se dispondrá de un tiempo máximo de 10 minutos para este proceso;

b. Los miembros del Consejo de la Magistratura podrán formular preguntas de carácter general y específico del área jurídica de especialización del postulante. Se dispondrá de un tiempo máximo de 10 minutos para este proceso;

c. El postulante dispondrá de dos (2) minutos como máximo para responder a las preguntas planteadas;

d. Para dar respuesta a las denuncias planteadas por la ciudadanía durante la audiencia pública, el concursante dispondrá de un tiempo máximo de cinco (5) minutos por denuncia. Se dispondrá de un tiempo máximo de 10 minutos para este proceso;

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN CUALITATIVA INTEGRAL

Artículo 50. En esta etapa, el perfil de cada postulante será objeto de una evaluación integral por el Consejo de la Magistratura, a partir del análisis y deliberación de los resultados de las etapas anteriores de evaluación, en las que serán consideradas, además, aspectos referentes a la calidad de su trayectoria y desempeño profesional y del reconocimiento social que ostenta, tanto en la actividad pública como privada.

Artículo 51. El Consejo de la Magistratura podrá requerir informes de las organizaciones intermedias y/o de los gremios pertinentes, sobre la consideración de la que goza el postulante en la comunidad jurídica o circunscripción judicial, en la que se desempeña como profesional.

Artículo 52. Las pautas para la evaluación están detalladas en el documento que forma parte del presente reglamento como Anexo N° 2, no obstante, cada miembro podrá aportar otras referencias que considere pertinentes a los efectos de una mejor evaluación.

Artículo 53. La suma del puntaje obtenido en esta etapa por el postulante corresponderá hasta un máximo de veinte (20) puntos, y el puntaje final de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje ponderado por cada miembro del Consejo de la Magistratura.

TÍTULO IV

EVALUACIÓN PSICOTÉCNICA

Artículo 54. El Consejo podrá disponer la realización de un proceso de evaluación psicotécnica de todos los postulantes, para el cual se recurrirá a instrumentos y técnicas propias de la especialidad, de reconocida solvencia científica y acorde con las exigencias del alto nivel del cargo para el cual se hace la postulación.

Artículo 55. La evaluación psicotécnica no asignará puntaje al postulante, pero será utilizada como material consultivo, de carácter reservado y de uso exclusivo del Consejo de la Magistratura, en atención a las competencias psico-laborales necesarias para el cargo.

Artículo 56. El Consejo de la Magistratura podrá dar publicidad de un resumen general de los resultados de los factores técnicos de la evaluación psicotécnica de quienes hayan sido ternados para el cargo.

TÍTULO V

DE LA ELABORACIÓN DE TERNA

Artículo 57. Una vez concluidas todas las etapas descriptas en el presente reglamento, quedará expedita la vía para la elaboración de la terna, conforme a lo que establece el artículo 262, numeral 1° de la Constitución Nacional.

Artículo 58. Cualquiera de los postulantes que hayan obtenido un puntaje mínimo de setenta (70) puntos, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento, estará habilitado para ser considerado en la integración final de la terna.

Artículo 59. La terna se conformará en sesión pública del Consejo de la Magistratura y por el voto fundado de sus miembros, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 439/94 y el artículo 2° de la Ley N° 6299/2019.

Artículo 60. Las resoluciones del Consejo en las que se conformen ternas deberán contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de los candidatos y una breve evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo, sin que ello signifique prelación alguna. Copias autenticadas de las resoluciones deberán ser expedidas a los postulantes, a su requerimiento.

Artículo 61. Contra la Resolución del Consejo de la Magistratura que conforme una terna, sólo cabe el recurso de aclaratoria por parte de los que integran dicha terna, con el objeto y alcance previsto en el Artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurso debe ser interpuesto dentro del día hábil siguiente de publicada la terna, hasta las 10:00 horas y se resolverá seguidamente, sin substanciación alguna. Resuelta la aclaratoria, la terna será elevada a la Cámara de Senadores.

Artículo 62. Un ejemplar del acta en donde conste la terna, deberá ser remitido conforme a lo que establece la Ley y el presente reglamento, a la Cámara de Senadores, juntamente con la copia autenticada en formato digital o físico de los legajos de cada uno de los candidatos seleccionados. Cualquiera de los demás poderes del estado podrá solicitar, y se le deberá proveer, copias autenticadas de los legajos de los postulantes.

TÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. En cuanto a los vencimientos de plazos establecidos en este reglamento, regirá supletoriamente el Código Procesal Civil.

Artículo 64. El Consejo de la Magistratura podrá reglamentar supletoriamente cualquier parte del proceso previsto en el presente reglamento, así como interpretar o suplir cualquier omisión.

Dado y aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo de la Magistratura a los veintiún días del mes de febrero de 2022. (Acta N° 1980).

ANEXO I

INDICADORES PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Nombre y Apellido:		
C.I.N°:	Fecha:	
Cargo Concursado:		
Departamento:		
Puntuación de indicadores.		
Presencia completa	Presencia parcial	Ausencia
2	1	0

Indicadores:
El puntaje a ser otorgado por cada miembro contendrá una ponderación global conforme los indicadores que a continuación se detallan
1. FORMA:
1.1. Se expresa con fluidez y seguridad (no utiliza muletillas, distribuye bien pausas y silencios, no repite palabras, dicción correcta y adecuada, utilización de lenguaje acorde a la ocasión)
1.2. Se expresa con lógica y coherencia (las ideas presentadas se relacionan entre sí, no cae en contradicciones, ideas se hallan sistematizadas)
1.3. Cumple el tiempo establecido para la presentación del tema
1.4. Respeta las normas del proceso y dispensa trato correcto al auditorio, asistentes y sus miembros
2. FONDO:
2.1 Respeta el tema propuesto para la audiencia pública
2.2 Desarrolla el tema con coherencia, lógica y originalidad
2.3 La exposición responde a las necesidades del ámbito jurisdiccional en general
2.4 La fundamentación se ajusta al marco normativo vigente, la doctrina, principios generales del derecho y la jurisprudencia.
2.5. Presenta, desarrolla y expone un proyecto o plan de acciones y mejoras para el cargo o función a que se postula
2.6 Responde de forma adecuada y coherente a las consultas de los evaluadores, miembros del Consejo de la Magistratura y del público o auditorio en general
2.7. Analiza las problemáticas, perspectivas y proyecciones actuales del cargo o función para el cual se postula
2.8. Expone sus conclusiones de manera clara y concisa.
Total de puntos: 20 PUNTAJE ASIGNADO:
FIRMA Y ACLARACIÓN DEL MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

ANEXO II

INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN INTEGRAL

Nombre y Apellido:	
C.I.N°:	Fecha:
Cargo Concursado:	
Departamento:	

Las pautas propuestas para la evaluación detalladas en el presente anexo son indicativas. Cada miembro podrá valorar las pautas que considere de importancia a los efectos de una mejor evaluación.

En tal sentido, el perfil de cada postulante será objeto de una evaluación integral por el Consejo de la Magistratura, a partir del análisis y deliberación de los resultados de las etapas anteriores de evaluación, en las que serán consideradas, además, aspectos referentes a la calidad de su trayectoria y desempeño profesional y del reconocimiento social que ostenta, tanto en la actividad pública como privada.

La suma del puntaje asignado en esta etapa para el postulante será hasta un máximo **de 20 (veinte) puntos** y el puntaje final de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura.

El puntaje a ser otorgado por cada miembro contendrá una ponderación global conforme los indicadores que a continuación se detallan:

INDICADORES GENERALES
FORMACIÓN DE GRADO
FORMACIÓN DE POSTGRADO: CAPACITACIÓN, ESPECIALIZACIÓN, MAESTRIA, DOCTORADO TESIS DE MAESTRÍA O TESIS DOCTORAL EN MATERIA JURÍDICA ELECTORAL
INTELLECTUAL / FORMATIVO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO / OTROS ESTUDIOS DE POSTGRADO, DIPLOMADOS, CAPACITACIONES – ENFOQUES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL
EJERCICIO DE LA DOCENCIA Y DE INVESTIGACIÓN, O EJERCICIO PROFESIONAL / MAGISTRATURA (DE MANERA CONJUNTA, SEPARADA O SUCESIVAMENTE
EJERCICIO DE LA DOCENCIA – ENFOQUE EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA ELECTORAL
ANTECEDENTES O DENUNCIAS
CONTESTACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA O POR ESCRITO
PUBLICACIONES JURÍDICAS REALIZADAS
PUBLICACIONES ESPECÍFICAS SOBRE CUESTIONES JURÍDICAS ELECTORALES
DISERTACIONES: GENERALES O ESPECÍFICAS EN EL ÁMBITO ELECTORAL
HABER INTEGRADO UN CARGO O FUNCIÓN DERIVADO DE PROCESO ELECTORAL CONFORME LAS NORMAS PREVISTAS EN CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
EXPERIENCIA EN LITIGACIÓN O ACTUACIONES REALIZADAS EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ELECTORAL
PUNTAJE TOTAL PONDERADO: / 20
Firma y Aclaración: del Miembro del Consejo de la Magistratura.....

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, APROBADO POR ACTA N° 2024/2022

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este reglamento regirá el proceso de selección de postulantes para la conformación de terna de candidatos al cargo de Fiscal General del Estado. La sola inscripción del postulante implica la aceptación de este reglamento, así como de las condiciones generales y específicas establecidas por el Consejo de la Magistratura, actualmente vigentes y todas las que pudieran ser aprobadas por este órgano constitucional.

Artículo 2. Cualquier duda o laguna que se suscite en la aplicación e interpretación del presente reglamento será resuelta por el Consejo de la Magistratura en sesión plenaria.

CAPÍTULO II

DEL CARÁCTER DE LA CONVOCATORIA Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN:

Artículo 3. Todo el proceso de convocatoria y selección de candidatos para el cargo de Fiscal General del Estado, se regirá por los siguientes principios:

- . **Convocatoria abierta:** La convocatoria respectiva será abierta a todos los ciudadanos paraguayos naturales que cumplan los requisitos exigidos en la Constitución y en las leyes;
- a. **Transparencia y publicidad del proceso de selección:** en lo pertinente, regirá el principio de publicidad y transparencia de los actos, conforme a la Ley N° 6937/22 y la legislación aplicable;
- b. **Participación ciudadana:** el Consejo de la Magistratura garantizará el control ciudadano en todo el proceso de selección y la participación de la ciudadanía se hará a través de las modalidades y formas previstas en este reglamento;
- c. **Igualdad:** todas las personas tienen derecho a acceder y participar, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna índole, a la postulación y al proceso de selección, con el sólo cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución, la ley y el presente reglamento;
- d. **Legalidad:** todos los actos efectuados y las resoluciones tomadas por el Consejo de la Magistratura se ajustarán a las disposiciones de la Constitución, las leyes y el presente reglamento.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS

CAPÍTULO I

REQUISITOS PREVIOS

Artículo 4. Son requisitos para ser Fiscal General del Estado, los indicados en el artículo 267 de la Constitución de la República del Paraguay, los cuales serán acreditados de la siguiente forma:

1. **Nacionalidad y la edad:** por medio del certificado de nacimiento y cédula de identidad civil, será válida la presentación de la constancia digital emitida por el portal Único de Gobierno, en copias autenticadas o los mismos originales.
2. **Título universitario de abogado:** otorgado por una institución de educación superior paraguaya o extranjera debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las leyes de la República;
3. **Notoria honorabilidad:** Requisito excluyente, exigido por el artículo 33 de la Ley N° 296/94; la honorabilidad debe ser pública y notoria, conforme a la evidencia del respeto,

consideración y estima que la sociedad o comunidad reconoce en los postulantes, motivados en las cualidades morales y trayectoria profesional. Para considerarla, el Consejo de la Magistratura utilizará los medios establecidos en el presente reglamento o cualquier otro que considere necesario;

4. **Experiencia profesional:** cinco años como mínimo, en forma efectiva, en tres posibles áreas profesionales: el ejercicio de la abogacía, el ejercicio de la cátedra universitaria en materia jurídica o el ejercicio de la magistratura. Este requisito se cumplirá con cualquiera de las tres actividades, ejercidas en forma conjunta, separada o sucesivamente, por el plazo mínimo de cinco años conforme a lo previsto en el artículo 267 de la Constitución de la República del Paraguay.

A los efectos de computar los cinco años mínimos requeridos de experiencia profesional, el postulante deberá cumplirlo en cualquiera de las actividades descriptas precedentemente de manera independiente.

La antigüedad en el ejercicio de la abogacía: por medio de la fecha de expedición de la matrícula que habilite el ejercicio de la profesión, expedida por la Corte Suprema de Justicia.

La magistratura judicial: por medio del decreto o resolución de nombramiento, computado desde la fecha de juramento.

El ejercicio de la cátedra universitaria en materia jurídica: por medio de la copia de la resolución, constancia expedida por la Institución de Educación Superior (Rector o Decano) o contrato que acredite la antigüedad.

TÍTULO III

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, PREVIAS A LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN

Artículo 5. El Consejo de la Magistratura publicará un edicto estableciendo un plazo de treinta días de postulación, contado a partir del día siguiente de la primera publicación.

El mismo será publicado por 5 (cinco) días consecutivos a través de los medios de comunicación digital de la institución. Adicionalmente, el Consejo de la Magistratura podrá adoptar otros medios de publicación que estime convenientes.

Artículo 6. La postulación será conforme a las siguientes condiciones:

. La inscripción se hará de manera personal en la Secretaría General de la Institución, en formato físico debidamente foliado y conforme al orden establecido en el artículo 10. No se tomará en cuenta ningún documento presentado con anterioridad. Una vez concluido el proceso, el interesado podrá retirar el legajo respectivo.

a. La información consignada en el formulario y las documentaciones agregadas tendrán carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Artículo 7. Una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura informará en sesión plenaria, la nómina de postulantes, detallando en cada caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 8. El Consejo de la Magistratura publicará los nombres y apellidos de los postulantes, a medida que los mismos se presenten. Para el efecto, actualizará diariamente los medios digitales de comunicación institucional durante el periodo de postulación.

Artículo 9.- La Secretaría General del Consejo de la Magistratura deberá realizar la revisión cuantitativa de los documentos presentados por cada postulante. En caso de omisión de alguno de ellos, deberá informar al postulante y consignar dicha situación en la constancia de los documentos

recibidos. El postulante podrá subsanar las omisiones dentro del plazo de la convocatoria. Dicha constancia deberá formar parte del legajo, el cual deberá estar foliado.

En caso que un postulante presente documentos que no reúnan los requisitos exigidos en la Constitución, en las leyes y reglamentos, el Consejo de la Magistratura denegará la postulación e inscripción.

Artículo 10. Los postulantes, al momento de su inscripción al edicto, deberán adjuntar en el orden indicado del presente artículo, copias autenticadas por escribanía en formato físico, previa verificación, en su caso de la Secretaría General, de los siguientes documentos:

. Título de abogado debidamente registrado y legalizado en el Ministerio de Educación y Ciencias. Los títulos expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados o apostillados, reconocidos y homologados, con el correspondiente registro realizado por el Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Educación y Ciencias, respectivamente, y conforme a las leyes de la República,

a. Copia de cédula de identidad civil y certificado de nacimiento, estos documentos pueden ser constancias digitales emitidas por el portal Único de Gobierno.

b. Matrícula de abogado expedida por la Corte Suprema de Justicia, para quienes se presenten invocando el ejercicio de la profesión de abogado, por al menos cinco años;

c. Decreto o resolución de nombramiento en donde conste fecha de juramento (para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, funcionarios del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Sindicatura General de Quiebras);

d. Resoluciones, constancias o contratos que certifiquen la calidad de docente universitario, en materia jurídica, a los efectos de demostrar la antigüedad, para quienes se presenten invocando el ejercicio de la docencia, por al menos cinco años;

e. Certificados de antecedentes judiciales y policiales, vigentes;

f. En el caso de ser miembros del sistema de justicia, constancia de antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, expedido dentro de los últimos tres meses;

g. Constancia actualizada expedida por la Corte Suprema de Justicia, de no haber sido apercibido ni sancionado, para quienes se presenten invocando el ejercicio de la profesión de abogado.

h. En el caso de ser miembros del sistema de justicia, para los efectos pertinentes, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Que Modifica y Amplia el Sistema de Sanciones a ser aplicado a los titulares de cargos y postulantes para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura en caso de incumplimiento de la normativa vigentes (Actas N° 2014/2022 y 2020/2022)

i. Estudios de postgrado -Capacitación, Especialización, Maestría o Doctorado- en el caso de contar con los mismos se deberá acompañar el correspondiente título debidamente registrado en el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC). Los títulos expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados o apostillados, reconocidos y homologados, con el correspondiente registro realizado por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) -respectivamente, y conforme a las leyes de la República,

j. Copia íntegra de la Tesis Doctoral en el caso de presentar título de Doctor en Derecho.

k. Copia de al menos cinco poderes otorgados por escritura pública, o escritos presentados como apoderado o patrocinante en cualquier fuero o jurisdicción, con constancia fehaciente de su presentación, o igual cantidad de dictámenes o trabajos de consultorías en materia jurídica, que acrediten experiencia profesional.

l. Copia de los decretos de nombramientos u otro medio idóneo a fin de acreditar experiencia en cuanto a los cargos públicos.

Los documentos deberán estar debidamente foliados en todas las hojas. Además, deberá acompañar un índice de los mismos o, en su defecto, de separadores que permitan la fácil identificación de los documentos citados en el presente artículo.

Artículo 11. Contra la denegatoria de la inscripción o postulación dispuesta por el Consejo de la Magistratura, la que será notificada fehacientemente al postulante a través de la dirección de correo electrónico declarada por el mismo para el presente concurso, procederá el recurso de reconsideración, el que deberá plantearse dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas de notificada la decisión. El recurso deberá ser interpuesto de manera escrita y fundada. Será resuelto por el Consejo de la Magistratura, en la siguiente sesión plenaria posterior a la denegatoria, sin sustanciación alguna. No procederá recurso alguno contra dicha decisión, salvo el de aclaratoria que deberá interponerse de manera fundada dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas de notificada la decisión.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 12. Sin perjuicio de los documentos exigidos al momento de la postulación, detallados en el artículo 10°, el postulante podrá ampliar el legajo que hace a sus antecedentes curriculares o profesionales dentro del plazo coincidente con el de la convocatoria (30 días).

CAPÍTULO IV

PUBLICACIÓN DEL PERFIL DE LOS POSTULANTES Y RECLAMOS

Artículo 13. El Consejo de la Magistratura publicará en sus medios digitales de comunicación institucional, el perfil de los postulantes, dentro del plazo de cinco (5) días, posteriores al cierre del periodo de postulación. El perfil incluirá toda la documentación respaldatoria de sus antecedentes personales, académicos, así como la tesis doctoral en el caso de presentarse, con autorización expresa del postulante para la publicación, dada al momento de su inscripción.

Artículo 14. Asimismo, el postulante tendrá un plazo de 2 (dos) días hábiles, a partir del día siguiente de la publicación de los puntajes correspondientes a la evaluación de la idoneidad, para realizar los reclamos o estimaciones que considere pertinentes, en forma fundada y por escrito.

La presentación versará exclusivamente sobre los documentos obrantes en el legajo, en ningún caso se podrán agregar documentos nuevos o constancias no acompañadas en su oportunidad con los documentos. No se admitirán errores de escaneo, salvo aquellos casos en que fuera imputable a la Secretaría General, y previo informe.

Concluido dicho plazo, la etapa quedará precluída. El Consejo de la Magistratura resolverá los reclamos en sesión y notificará de lo resuelto al postulante recurrente. No procederá recurso alguno contra dicha decisión, salvo el de aclaratoria que deberá interponerse de manera fundada al día siguiente hábil de notificada la decisión.

CAPÍTULO V

DENUNCIAS

Artículo 15. A partir del día siguiente a la publicación de la nómina de postulantes que han pasado la etapa de verificación de los requisitos previos, y hasta el día antes de las audiencias públicas, cualquier persona física o jurídica podrá formular sus consideraciones con relación a cada postulante.

Artículo 16. La información sobre cada postulante estará disponible en la página web oficial, conforme lo establece el artículo 13. En el caso de presentación de reclamo, denuncia o impugnación, la misma deberá estar fundada y documentada o con la indicación precisa de las fuentes, las que deberán ser comprobables.

Artículo 17. Si se presentara un reclamo, denuncia o impugnación, el Consejo de la Magistratura dará publicidad a los mismos, salvo prohibición expresa en la ley.

El Consejo de la Magistratura no asumirá responsabilidad alguna si del contenido de la presentación no pudiera identificarse directa o indirectamente la identidad del denunciante. De los reclamos,

denuncias o impugnaciones que se presenten se dará traslado al afectado por el plazo de dos días hábiles para su descargo, quien deberá presentar por escrito la contestación efectiva y toda documentación pertinente, vía correo electrónico ante el Consejo de la Magistratura o expresarlo oralmente al momento de concurrir a la audiencia pública,

Artículo 18. El Consejo de la Magistratura, evaluará el mérito de las denuncias formuladas, el descargo realizado por el afectado y las conclusiones a las que se arribe serán consideradas al momento de la conformación de la terna y en el contexto de los criterios para la evaluación integral. El Consejo de la Magistratura podrá solicitar informes a personas físicas o jurídicas, sobre cualquier postulante en particular.

Artículo 19. Vencido el plazo establecido en el artículo 15°, sólo se podrán recibir constancias de denuncias que hayan sido formalizadas ante los órganos competentes.

TÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

ETAPAS DE LA EVALUACIÓN

Artículo 20. Reunidos los requisitos exigidos en la Constitución, las leyes y el presente reglamento, para la postulación de acceso al cargo, el postulante quedará habilitado a pasar a las siguientes etapas previas a la conformación de la terna:

- . Etapas Puntajes Evaluación de idoneidad profesional hasta 60 puntos.
- a. Audiencia pública hasta 20 puntos.
- b. Evaluación integral hasta 20 puntos.

El total de puntos a ser acumulados será de 100 puntos.

CAPÍTULO II

IDONEIDAD PROFESIONAL

Artículo 21. La idoneidad: constituye el conjunto de méritos y aptitudes que conforman los requerimientos indispensables para acreditar la preparación académica y científica para el ejercicio del cargo, cuya comprobación y ponderación viene exigida por los artículos 47 numeral 3°, 264 numeral 1° de la Constitución. Consiste en la calificación de méritos académicos, experiencia profesional de abogado, magistratura judicial, y experiencia específica en la conducción de cargos públicos, la docencia universitaria de materias jurídicas en carreras e instituciones acreditadas y en la Escuela Judicial, publicaciones, disertaciones y un examen de conocimientos generales, conforme a lo que establece el presente reglamento.

Artículo 22. La suma del puntaje que puede ser obtenido por el postulante en esta fase, será de hasta un máximo de 60 puntos.

Este puntaje será asignado al postulante según los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

MÉRITOS DE GRADO.

Artículo 23. Los méritos de grado serán evaluados de conformidad con el promedio general obtenido por el postulante.

A tal efecto, el puntaje será el promedio general obtenido en la carrera de derecho, considerándose la escala penta (de 1 a 5).

Para la puntuación, se deberá adjuntar el certificado de estudios debidamente apostillado o legalizado por el Ministerio de Educación y Ciencias.

Si se trata de una institución de educación superior extranjera, se deberá acompañar, además, el título de abogado debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias, y conforme a las leyes de la República.

En caso que, el certificado de estudios no esté ajustado a la escala penta (1 al 5), se podrá solicitar a la Escuela Judicial la tabla de equivalencia respectiva o en su caso el postulante podrá proveer la misma o un dictamen de una institución de educación superior, la que podrá ser considerada para los efectos respectivos.

MÉRITOS DE POSTGRADO

Artículo 24. Doctorado en derecho hasta 03 (tres) puntos como máximo.

Artículo 25. El doctorado en derecho otorgado por entidades de educación superior extranjeras deberá estar debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las leyes de la República.

Artículo 26. Sólo será puntuado hasta 1 (un) doctorado; en el caso que el postulante presente más de 1 (un) título de postgrado o doctor en derecho, será considerado en la etapa de la evaluación integral.

Artículo 27. Para las maestrías en derecho, se exigirá el título expedido por las instituciones de educación superior paraguaya, conforme a las leyes de la república, o de entidades de educación superior extranjera debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las leyes de la República, hasta un máximo de 1 (una) maestría.

El puntaje será de 2 (dos) puntos; otros títulos podrán ser valorados en la evaluación integral.

Artículo 28. Para la especialización en derecho, se exigirá el título expedido por la institución de educación superior paraguaya conforme a las leyes de la República, o de entidades de educación superior extranjera debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias, conforme a las leyes de la República, hasta un máximo de 1 (una) especialización. El puntaje será de 1 (un) punto; otros títulos podrán ser valorados en la evaluación integral.

Artículo 29. Para Diplomados en derecho, se exigirán títulos expedidos por las instituciones de educación superior paraguayas conforme a las leyes de la República, o de entidades de educación superior extranjeras hasta un máximo de 2 (dos) Diplomados. El puntaje será de 0.5 puntos por cada Diplomado; otros títulos podrán ser valorados en la evaluación integral.

Artículo 30. La experiencia profesional consiste en la calificación de méritos, conforme al presente reglamento, que podrá ser en tres áreas distintas: experiencia en docencia universitaria en materia jurídica o en la Escuela Judicial, experiencia en la profesión de abogado o experiencia en la magistratura, y la experiencia específica en conducción de cargos públicos. Este puntaje será asignado al postulante según los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 31. Será puntuada la docencia universitaria o de la Escuela Judicial, en materia jurídica conforme a la siguiente escala:

. Se asignan cuatro (4) puntos si el postulante ha ejercido la docencia en materia jurídica durante un periodo mayor a cinco (5) años, y tres (3) puntos si el ejercicio ha sido de entre uno (1) a cinco (5) años;

a. Si el postulante ejerce la docencia por más de 10 años en cualquier categoría o se desempeña en la docencia en la categoría de jefe de cátedra o equivalente se otorgará un adicional de dos (2) puntos. A los efectos respectivos se deberá acompañar la documentación correspondiente que acredite dicha condición y categoría.

En ningún caso será considerado el ejercicio de la docencia en carreras no habilitadas por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES). El Consejo de la Magistratura podrá, a través de otras fuentes, verificar los datos a fin de verificar la veracidad de lo declarado, en especial las que correspondan a universidades públicas o privadas.

Artículo 32. La docencia en las Instituciones Públicas de Formación o Capacitación del Sistema de Justicia, Centro Internacional de Estudios Judiciales CIEJ de la Corte Suprema de Justicia, Centro de Entrenamiento del Ministerio Público o Centro de Formación y Capacitación del Ministerio de la Defensa Pública– debidamente documentada, podrán ser reconocidas en la evaluación integral.

Artículo 33. Si la docencia se ejerce en las Instituciones Públicas de Formación o Capacitación del Sistema de Justicia, la misma se comprobará a través de los certificados que expida la entidad pública pertinente, de quien dependa el Instituto de Capacitación respectivo, a través de su autoridad competente para ello. Si se trata de docencia en instituciones de educación superior extranjeras, la documentación respectiva deberá estar legalizada o apostillada conforme con la legislación nacional vigente.

Artículo 34. Si la docencia se ejerce en universidades, públicas o privadas, se deberá adjuntar copia autenticada u original de la constancia firmada por el Rector o Decano, contrato respectivo o resolución que lo designe. Solo serán consideradas aquellas que cumplan con los requisitos estatutarios de la institución.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ABOGACÍA O MAGISTRATURA

Artículo 35. El abogado o magistrado, sumará hasta un máximo de 10 puntos conforme a la siguiente escala:

- De 5 a 10 años de ejercicio profesional o de la magistratura: 4 puntos.
- De 11 a 15 años de ejercicio profesional o de la magistratura: 6 puntos.
- De 16 a 20 años de ejercicio profesional o de la magistratura: 8 puntos.
- De 21 o más años de ejercicio profesional o de la magistratura: 10 puntos.

Artículo 36. Los años serán computados desde la fecha de otorgamiento de la matrícula de abogado, expedida por la Corte Suprema de Justicia. En el caso de los magistrados se computarán desde la fecha de su juramento.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN LA CONDUCCIÓN DE CARGOS PÚBLICOS

Artículo 37. Se otorgará dos (2) puntos por experiencia específica en los siguientes cargos públicos: a) Elección Popular, b) Por procedimientos específicos establecidos en la Constitución de la República del Paraguay, tales como los contemplados en los artículos 277, 281, respectivamente; c) por designación del Presidente de la República en virtud de la facultad que le otorga el artículo 238, numeral 6) de la Constitución; y, d) Por leyes especiales. En ningún caso el puntaje será acumulativo.

DISERTACIONES

Artículo 38. Las disertaciones deben versar sobre temas jurídicos y realizadas en universidades a nivel nacional o extranjero: Se otorgarán puntos hasta un máximo de dos (2) disertaciones, que tendrán un puntaje de un (1) punto por cada disertación, debidamente comprobada.

PUBLICACIONES

Artículo 39. Las publicaciones objeto de puntuaciones del presente apartado se refieren únicamente a aquellas obras de carácter y contenido jurídico.

Artículo 40. Serán puntuados los libros impresos en formato papel o publicaciones en formato digital, de más de 150 páginas; se otorgará puntaje hasta un máximo de dos publicaciones. Si el postulante cuenta con más publicaciones, las mismas serán consideradas en la etapa de la evaluación cualitativa integral. El puntaje será de 1 (un) punto por libro, por un total de 02 (dos) puntos.

Los libros deberán tener un mínimo de 300 trescientos ejemplares, certificados por escrito por la Editorial responsable y/o con la constancia del otorgamiento definitivo del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) o del Sistema de Identificación de Objeto Digital (DOI). Deberán presentarse dos ejemplares originales, sin perjuicio de presentarse también en formato digital.

Artículo 41. La presentación de un libro de varios tomos será considerada como un (1) libro. En el caso de coautoría, en cualquiera de las publicaciones, el puntaje total se dividirá según la cantidad de autores y sólo califican las realizadas por un máximo de dos autores.

Artículo 42. En las obras jurídicas, sólo se otorgará puntaje a aquellas publicaciones que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- a. La originalidad o la creación autónoma de la obra;
- b. El cumplimiento mínimo de requisitos formales metodológicos, en particular cuanto a lo que hace a las citas pertinentes;
- c. La relevancia y pertinencia de la materia abordada, ya sea por su contribución al desarrollo del derecho, o a la política y gestión institucional judicial.

Artículo 43. Las obras que hayan cumplido las exigencias citadas serán examinadas conforme con los siguientes parámetros de evaluación y para la asignación del puntaje se tendrá en cuenta:

- . La calidad científica, académica o pedagógica de la obra;
- a. Si se trata de una obra de contenido o de una compilación normativa;
- b. La originalidad del tema publicado y la profundidad en su tratamiento;
- c. La redacción y el estilo;
- d. El número de bibliografía consultada en su ejecución, o el número de muestras recogidas y analizadas;

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 44. La evaluación cognitiva será a través de una prueba de conocimiento, que no será eliminatoria. En todo lo concerniente al cumplimiento de este artículo se utilizará supletoriamente el reglamento vigente para exámenes de conocimientos generales y específicos que rige para los cargos inferiores.

Artículo 45. Los ejes temáticos del examen serán elaborados por el Consejo de la Magistratura y serán publicados a través del portal web institucional con cinco (5) días de antelación a la realización del examen.

Artículo 46. El examen de conocimientos tendrá un puntaje de hasta veintiséis (26) puntos, que será sumado al puntaje total obtenido en la etapa de idoneidad. Cada respuesta correcta equivaldrá a un punto.

CAPÍTULO III

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Y PROCESO DE EVALUACIÓN CUALITATIVA INTEGRAL

A- AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 47. El Consejo de la Magistratura realizará una audiencia pública de cada postulante, la cual podrá ser transmitida por los medios de prensa y demás medios de difusión masiva y en ella puede participar cualquier ciudadano que así lo desee, dependiendo únicamente del espacio y las condiciones disponibles. Se aplicará, en todo lo pertinente, el reglamento vigente, cuyas reglas generales estarán disponibles en el sitio web oficial.

Artículo 48. El puntaje total en esta etapa será de hasta veinte (20) puntos y será determinado conforme a las valoraciones y ponderaciones de evaluación que forman parte del presente reglamento como anexo N°1, de manera referencial.

Artículo 49. La valoración global de cada audiencia será puntuada al término de la misma, y el puntaje de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura presente en la audiencia pública, quienes tendrán la obligación de fundar la calificación. Se dará publicidad a la puntuación global de cada miembro.

Artículo 50. El Consejo de la Magistratura, podrá designar un Tribunal de Honor con personas de notoria trayectoria en el campo del derecho, quienes elevarán un informe no vinculante al Consejo sobre el desempeño de cada postulante en la audiencia pública. La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

. Cada postulante expondrá, durante un tiempo máximo de 10 (diez) minutos, sobre los ejes temáticos a ser proporcionados en su oportunidad por el Consejo de la Magistratura;

a. Con posterioridad a dicho desarrollo expositivo, los miembros del Consejo de la Magistratura, Tribunal de Honor y en su caso los participantes de la audiencia pública, podrán formular las preguntas de carácter técnico y general que sean conducentes para una correcta evaluación del postulante. Se dispondrá de un tiempo máximo de 10 minutos para este proceso;

b. El postulante dispondrá de dos (2) minutos como máximo para responder a las preguntas planteadas;

B -EVALUACIÓN CUALITATIVA INTEGRAL

Artículo 51. En esta etapa, el perfil de cada postulante será objeto de una evaluación integral por el Consejo de la Magistratura, a partir del análisis y deliberación de los resultados de las etapas anteriores de evaluación, en las que serán consideradas, además, aspectos referentes a la calidad de su trayectoria, desempeño profesional y del reconocimiento social que ostenta, tanto en la actividad pública como privada.

Artículo 52. El Consejo de la Magistratura podrá requerir informes de las organizaciones intermedias y/o de los gremios pertinentes, sobre la consideración de la que goza el postulante en la comunidad jurídica o circunscripción judicial, en la que se desempeña como profesional.

Artículo 53. Las pautas para la evaluación están detalladas en el Anexo N° 2 del presente reglamento, de manera referencial. No obstante, cada miembro podrá aportar otras referencias que considere pertinentes a los efectos de una mejor evaluación.

Artículo 54. La suma del puntaje obtenido en esta etapa por el postulante corresponderá hasta un máximo de 20 (veinte) puntos, y el puntaje final de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura presente, quienes tendrán la obligación de fundar la calificación. Se dará publicidad a la puntuación global de cada miembro.

TÍTULO V

EVALUACIÓN PSICOTÉCNICA

Artículo 55. El Consejo podrá disponer la realización de un proceso de evaluación psicotécnica de todos los postulantes, para el cual se recurrirá a instrumentos y técnicas propias de la especialidad, de reconocida solvencia científica y acorde con las exigencias del alto nivel del cargo para el cual se hace la postulación.

Artículo 56. La evaluación psicotécnica no asignará puntaje al postulante, pero podrá ser utilizado como material consultivo, de carácter reservado y de uso exclusivo del Consejo de la Magistratura, en atención a las competencias psico-laborales necesarias para el cargo.

TÍTULO VI

DE LA ELABORACIÓN DE TERNA

Artículo 57. Concluidas las etapas precedentemente descriptas, el Consejo de la Magistratura conformará la terna respectiva, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 58. Cualquiera de los postulantes que haya obtenido un puntaje mínimo de setenta (70) puntos, estará habilitado para integrar la terna.

Artículo 59. La terna se conformará en sesión pública del Consejo de la Magistratura y por el voto fundado de sus miembros, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 439/94 y el artículo 2° de la Ley N° 6937/22.

Artículo 60. Las resoluciones del Consejo en las que se conformen ternas deberán contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de los candidatos y una breve evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo, sin que ello signifique prelación alguna. Las copias autenticadas de las resoluciones deberán ser expedidas a los postulantes, a su requerimiento.

Artículo 61. Contra la resolución del Consejo de la Magistratura que conforme una terna, solo cabe el recurso de aclaratoria por parte de los que integran dicha terna, con el objeto y alcance previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurso debe ser interpuesto dentro del día hábil siguiente de publicada la terna, hasta las diez horas y se resolverá seguidamente, sin substanciación alguna. Resuelta la aclaratoria, la terna será remitida al Poder Ejecutivo, con los respectivos legajos de quienes la integran.

TÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. En cuanto al vencimiento de los plazos establecidos en este reglamento, regirá supletoriamente el Código Procesal Civil. No se tendrá en cuenta la ampliación del plazo en razón de la distancia del domicilio del postulante.

Artículo 63. Los plazos establecidos, salvo el de la convocatoria, serán computados en días hábiles.

ANEXO I

INDICADORES PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Nombre y Apellido:		
C.I. N°: Fecha:		
Cargo Concursado:		
Departamento:		
Puntuación de indicadores.		
Presencia completa	Presencia parcial	Ausencia
2	1	0

Indicadores:
El puntaje a ser otorgado por cada miembro contendrá una ponderación global conforme los indicadores que a continuación se detallan:
1. FORMA:
1.1. Se expresa con fluidez y seguridad (no utiliza muletillas, distribuye bien pausas y silencios, no repite palabras, dicción correcta y adecuada, utilización de lenguaje acorde a la ocasión).
1.2. Se expresa con lógica y coherencia (las ideas presentadas se relacionan entre sí, no cae en contradicciones, ideas se hallan sistematizadas).
1.3. Cumple el tiempo establecido para la presentación del tema.
1.4. Respeta las normas del proceso y dispensa trato correcto al auditorio, asistentes y sus miembros.
2. FONDO:
2.1 Respeta el tema propuesto para la audiencia pública.
2.2 Desarrolla el tema con coherencia, lógica y originalidad.
2.3 La exposición responde a las necesidades del ámbito jurisdiccional en general.
2.4 La fundamentación se ajusta al marco normativo vigente, la doctrina, principios generales del derecho y la jurisprudencia.
2.5. Presenta, desarrolla y expone un proyecto o plan de acciones y mejoras para el cargo o función a que se postula.
2.6 Responde de forma adecuada y coherente a las consultas de los evaluadores, miembros del Consejo de la Magistratura y del público o auditorio en general.
2.7. Analiza las problemáticas, perspectivas y proyecciones actuales del cargo o función para el cual se postula.
2.8. Expone sus conclusiones de manera clara y concisa.
Total de puntos: 20
PUNTAJE ASIGNADO:
FIRMA Y ACLARACIÓN DEL MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ANEXO II

INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN INTEGRAL

Nombre y Apellido:
C.I.N°: Fecha:
Cargo Concursado:
Departamento:

Las pautas propuestas para la evaluación detalladas en el presente anexo son indicativas. Cada miembro podrá valorar las pautas que considere de importancia a los efectos de una mejor evaluación.

En tal sentido, el perfil de cada postulante será objeto de una evaluación integral por el Consejo de la Magistratura, a partir del análisis y deliberación de los resultados de las etapas anteriores de evaluación, en las que serán consideradas, además, aspectos referentes a la calidad de su trayectoria y desempeño profesional y del reconocimiento social que ostenta, tanto en la actividad pública como privada.

La suma del puntaje asignado en esta etapa para el postulante será hasta un máximo de 20 (veinte) puntos y el puntaje final de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura.

El puntaje a ser otorgado por cada miembro contendrá una ponderación global conforme los indicadores que a continuación se detallan:

INDICADORES GENERALES
FORMACIÓN DE GRADO.
FORMACIÓN DE POSTGRADO: CAPACITACIÓN, ESPECIALIZACIÓN, MAESTRIA, DOCTORADO TESIS DE MAESTRÍA O TESIS DOCTORAL EN MATERIA JURÍDICA
INTELLECTUAL / FORMATIVO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO / OTROS ESTUDIOS DE POSTGRADO, DIPLOMADOS, CAPACITACIONES ENFOQUES ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL
EJERCICIO DE LA DOCENCIA Y DE INVESTIGACIÓN, O EJERCICIO PROFESIONAL / MAGISTRATURA (DE MANERA CONJUNTA, SEPARADA O SUCESIVAMENTE).
ANTECEDENTES O DENUNCIAS.
CONTESTACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA O POR ESCRITO
PUBLICACIONES JURÍDICAS REALIZADAS.
DISERTACIONES.
HABER INTEGRADO UN CARGO O FUNCIÓN DERIVADO DE PROCESO ELECTORAL CONFORME LAS NORMAS PREVISTAS EN CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.
EXPERIENCIA EN LITIGACIÓN O ACTUACIONES REALIZADAS EN EL ÁMBITO PENAL.
Total de puntos: 20
PUNTAJE ASIGNADO:
FIRMA Y ACLARACIÓN DEL MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

RESOLUCIÓN CM-EJ/ N° 19/2023

POR LA CUAL SE APRUEBA EL LOGO INSTITUCIONAL A SER IMPLEMENTADO A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2023

Asunción, 19 de mayo de 2023.-

VISTO: La necesidad de actualizar el Logo Institucional del Consejo de la Magistratura y establecer la uniformidad en la elaboración de los documentos oficiales, tanto, en formato impreso y plataformas digitales y,

CONSIDERANDO

Que, la Ley 296/94 "Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura", en su Artículo 1, señala "El Consejo de la Magistratura es un órgano autónomo...".

Que, por Resolución CM-EJ N° 29/2022 de fecha 09 de junio de 2022 POR LA CUAL SE DESIGNA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA AL ABOGADO OSCAR PACIELLO SAMANIEGO, según consta en Acta N° 2001 de fecha 06 de junio del 2022.

Que, conforme lo establece el reglamento interno del Consejo de la Magistratura, en su artículo 8, inc. b) "El presidente del Consejo de la Magistratura podrá ejecutar las decisiones del Consejo y coordinar los trabajos a realizarse...".

Que, deviene la necesidad de actualización del Logo Institucional a ser empleado de manera oficial y en todos los documentos institucionales y plataformas digitales del Consejo de la Magistratura a partir del presente ejercicio fiscal.

Por tanto, atento a lo expuesto precedentemente y en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, el presidente del Consejo de la Magistratura.

RESUELVE

Art. 1° APROBAR, el Logo Institucional (ID) a ser utilizado a partir del ejercicio fiscal 2023, por el Consejo de la Magistratura, de manera oficial y en todos los documentos institucionales en los formatos impresos y digitales, el cual forma parte, como anexo, de la presente resolución, a partir del 01 de junio de 2023.

Art. 2° ENCOMENDAR, al Departamento de Comunicación Institucional la amplia socialización a todas las dependencias a través de los correos institucionales del logo aprobado, adaptable a las diversas plataformas de office para el debido conocimiento y la correcta utilización por todas las dependencias de la Institución.

Art. 3° COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ANEXO I
LOGO INSTITUCIONAL



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ESCUELA JUDICIAL

CONSTITUCIÓN NACIONAL CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN III DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 265° - DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DE OTRAS MAGISTRATURAS Y ORGANISMOS AUXILIARES

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.

LEY N° 1376 QUE CREA LA ESCUELA JUDICIAL Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1 °. - La Escuela Judicial es una institución dependiente del Consejo de la Magistratura que tiene por finalidad impartir enseñanza jurídica especializada, para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

VALORACIÓN

Artículo 2 °. - Será elemento de valoración a favor de los postulantes a cargos o a promociones en la Magistratura, el Ministerio Público o la Defensa Pública, los que hubiesen participado en cursos de la Escuela Judicial y hubiesen obtenido buenas calificaciones. Dicho elemento de valoración no se aplicará a los postulantes a ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Fiscal General del Estado y Defensor General.

OBJETIVOS

Artículo 3°. - Son objetivos de la Escuela Judicial:

- a) la formación científica y la capacitación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas y el entrenamiento de los postulantes en la práctica judicial;
- b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública;
- c) la capacitación y entrenamiento de los auxiliares de la justicia;
- d) el relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación;
- e) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; y
- f) los demás que establezca esta ley.

La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios prestados por la Escuela Judicial.

RECURSOS

Artículo 4 °. - El funcionamiento de la Escuela Judicial se solventará con los recursos que asigne el Presupuesto General de la Nación al Consejo de la Magistratura, con los provenientes de convenios y donaciones, y con recursos propios provenientes de aranceles.

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 5 °. - El órgano directivo superior de la Escuela Judicial será el Consejo de la Magistratura, al que asistirán el Director Ejecutivo y el Consejo Consultivo.

Artículo 6°. - Son atribuciones del Consejo de la Magistratura respecto de la Escuela Judicial:

- a) determinar la política educativa y docente de la Escuela Judicial;
- b) fijar el calendario de actividades y aprobar los planes, programas, módulos y eventos, así como su contenido curricular;
- c) crear y estructurar departamentos de la escuela judicial, y controlar su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos;
- d) celebrar acuerdos de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras;
- e) elaborar el reglamento interno de la Escuela Judicial;
- f) aprobar o modificar el anteproyecto de presupuesto anual para la Escuela Judicial, que le sea propuesto por el Director Ejecutivo;

- g) seleccionar, contratar, designar y remover a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas;
- h) designar y remover al Director Ejecutivo;
- i) dentro del margen de lo establecido en el Presupuesto General de la Nación, designar a los funcionarios administrativos y removerlos;
- j) administrar la Escuela Judicial; y
- k) las demás atribuciones que le otorgue la ley.

ADMINISTRACIÓN

Artículo 7 °. - El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la administración de la Escuela Judicial, y podrá crear y estructurar los departamentos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 8 °. - El Director Ejecutivo será el superior jerárquico inmediato de los funcionarios de la Escuela Judicial, y será el responsable directo de que su funcionamiento docente y académico se realice conforme al reglamento interno, a los programas y planes, y a las decisiones del Consejo de la Magistratura.

Artículo 9 °. - El Director Ejecutivo deberá poseer título universitario de abogado, y durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado función de la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

El Director Ejecutivo durará tres años en sus funciones, podrá ser reelecto y deberá dedicarse a sus funciones a tiempo completo.

Su remuneración no excederá a la de un miembro de un Tribunal de Apelación.

Artículo 10.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la Escuela Judicial;
- b) instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo de la Magistratura;
- c) proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas, la organización y modo de funcionamiento de los módulos o departamentos académicos;
- d) adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la Escuela Judicial y los propuestos en el plan académico anual;
- e) elaborar el proyecto de reglamento de la Escuela y someterlo al Consejo de la Magistratura;
- f) proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes;
- g) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y docentes de la Escuela Judicial y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos;
- h) supervisar el funcionamiento de los departamentos y módulos académicos; e
- i) los demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de la Magistratura.

EL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 11.- El Consejo Consultivo será un órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de la Magistratura, sobre el desenvolvimiento académico, docente y administrativo de la Escuela Judicial. El reglamento interno determinará sus modalidades operativas.

El Consejo Consultivo estará integrado por un representante de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría General y de la Asociación de Magistrados del Paraguay, y por tres prestigiosos juristas

designados por el Consejo de la Magistratura. Su actuación como miembros del Consejo Consultivo será “ad honorem”.

DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS

Artículo 12.- Los cursos y programas de la Escuela Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado.

La orientación pedagógica de la Escuela Judicial buscará:

- a) conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de juez, fiscal o defensor, así como para mejorar su desempeño;
- b) formación teórico-práctica, priorizando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales;
- c) formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones y su vinculación con las demandas sociales;
- d) conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho judicial, manejo de causas, eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes y otras cuestiones complementarias;
- e) incentivos para el cambio de actitud del magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, y a un mejor relacionamiento con el público y los medios de comunicación;
- f) nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución; la defensa del estado de derecho, de los derechos humanos y del sistema democrático; la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción;
- g) conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos; y
- h) establecimiento de pasantías para estudiantes de excelentes calificaciones en la carrera de derecho de todo el país.

DE LOS DOCENTES

Artículo 13.- La Escuela Judicial contratará docentes en forma temporaria, tanto para los que desarrollen sus actividades en cursos académicos regulares como para la participación en sus cursos, jornadas o eventos.

DEL INGRESO A LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 14.- El reglamento interno determinará las pautas y condiciones para el acceso y permanencia en la Escuela Judicial o para participar en sus actividades.

El Consejo podrá conceder becas o eximir del pago de aranceles a los postulantes o cursantes de condición económica precaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 15.- El Consejo de la Magistratura implementará a la brevedad posible lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el **veinticuatro de setiembre** del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el **veinticuatro de noviembre** del año un mil novecientos noventa y ocho, sancionándose el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

REGLAMENTO GENERAL DE LA ESCUELA JUDICIAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 04/2014 Y ACTA N° 1423/2014.

CAPÍTULO I

NATURALEZA, FINALIDAD Y CARÁCTER DE LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 1. NATURALEZA Y FINALIDAD

La Escuela Judicial es una institución de enseñanza especializada en el área jurídica que tiene por finalidad facilitar la formación inicial a los postulantes a cargos en la Magistratura Judicial, en el Ministerio Público, en la Defensa Pública y de otros auxiliares de la justicia y la formación continua en servicio de Jueces, Fiscales y Defensores públicos y a los demás operadores del sistema de justicia en general, en el marco de lo que establecen las leyes. Promoverá la investigación, la evaluación y la publicación en el ámbito del Derecho y la actividad judicial para servir de sustento en los procesos de mejora de la gestión judicial en el Paraguay en todos sus aspectos.

Artículo 2. DEPENDENCIA INSTITUCIONAL

La Escuela Judicial depende institucionalmente del Consejo de la Magistratura que en su carácter de órgano directivo superior la ejerce en conformidad con la ley.

Artículo 3. RÉGIMEN NORMATIVO

La Escuela Judicial se rige por las disposiciones previstas en su ley de creación, por las disposiciones del presente reglamento, por las resoluciones dictadas por el Consejo de la Magistratura y por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 4. VINCULACIÓN INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.

Para el cumplimiento de sus objetivos previstos en su ley de creación y en éste reglamento, la Escuela Judicial del Paraguay promoverá cooperaciones efectivas en proyectos de docencia, capacitación, investigación y publicación con instituciones similares, con universidades, institutos superiores, centros de investigación, y otros del ámbito y de interés de la Escuela, tanto a nivel nacional como internacional. En especial, potenciará su participación e intervención en la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIA EJ), sin perjuicio de formar parte de otras instancias supranacionales o regionales.

Artículo 5. RECURSOS DE LA ESCUELA JUDICIAL

El funcionamiento de la Escuela Judicial se solventará con los recursos que asigne el Presupuesto General de la Nación al Consejo de la Magistratura, con los provenientes de convenios y donaciones, con recursos propios provenientes de aranceles que serán fijados anualmente por el Consejo de la Magistratura a propuesta de la Dirección Ejecutiva de la Escuela.

Artículo 6. SEDE CENTRAL DE LA ESCUELA JUDICIAL Y EXTENSIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS

La Escuela Judicial tendrá su sede central en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay. En la medida que lo permita el presupuesto y se cumplan con las exigencias académicas previstas en la ley y en este reglamento, se promoverá la extensión de los servicios prestados por la Escuela Judicial, a otros departamentos geopolíticos del Paraguay, conforme a criterios claros y objetivos que resguarden la calidad del servicio educacional.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS DE FORMACIÓN

Artículo 7. OBJETIVOS DE LA ESCUELA JUDICIAL.

Los objetivos de la Escuela Judicial son los señalados en su ley de creación: formación Inicial Especializada dirigida a los postulantes a cargos en la Magistratura Judicial, en el Ministerio Público o en la Defensa Pública; formación Continua en Servicio para Jueces, Fiscales, Defensores Públicos

y demás operadores del sistema de justicia en general, siempre y cuando lo establezcan las leyes y reglamentos pertinentes y promoción y desarrollo de evaluaciones, investigaciones y publicaciones relacionadas con el Derecho y la actividad judicial para servir de sustento en los procesos de mejora de la gestión judicial en el Paraguay en todos sus aspectos.

Artículo 8. PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA

La Escuela Judicial impartirá Programas Académicos de:

- . Formación Inicial: Formación básica para la función judicial, a nivel de Especialización.
- a. Formación continua en servicio: Actualizaciones, Capacitaciones y Diplomados, en áreas y temas pertinentes para la formación de los magistrados, fiscales, defensores públicos y servidores auxiliares de la justicia.

Artículo 9. DURACIÓN NOMINAL DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA

La duración nominal de los programas de formación que ofrece la Escuela Judicial debe ajustarse a las exigencias de un diseño curricular por competencias, a las normativas vigentes en el país y en el MERCOSUR en la materia, siempre y cuando las mismas correspondan ser aplicadas a los programas de la Escuela y a las orientaciones de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ).

Artículo 10. EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE ESTUDIANTES

La Evaluación de los Aprendizajes de los estudiantes de la Escuela Judicial, se registrará por el Reglamento de Evaluación, Calificación y Promoción propuesto por el Director Ejecutivo al Consejo de la Magistratura.

Artículo 11. DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

La Escuela Judicial otorgará documento académico oficial a todo estudiante que cumpla con las exigencias académicas de cada programa cursado, pudiendo ser estas constancias, certificados, certificados de estudios y diplomas. En el documento se hará constar la naturaleza del programa cursado, la/s disciplinas cursadas, la carga horaria, las calificaciones si corresponde, y las observaciones pertinentes.

En el caso de Programas de Formación Inicial para la Función Judicial expedirá Certificado de Estudios y por única vez el Diploma correspondiente.

Artículo 12. VALORACIÓN DE LOS CURSOS DE LA ESCUELA JUDICIAL.

El Consejo de la Magistratura valorará la formación especializada obtenida en la Escuela Judicial de los Abogados, Jueces, Fiscales, y Defensores públicos, conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento del Consejo de la Magistratura.

Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la Escuela Judicial, deberá proveer al Consejo de la Magistratura, registro actualizado de la situación académica de estudiantes y/o egresados de la Escuela Judicial en los que asentarán todos los cursos efectuados o cumplidos conforme a las normativas de la Escuela.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 13. ÓRGANOS SUPERIORES DE LA ESCUELA JUDICIAL

El órgano Directivo Superior de la Escuela Judicial es el Consejo de la Magistratura y la Dirección Ejecutiva de la Escuela Judicial.

Artículo 14. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

El Consejo de la Magistratura ejercerá las atribuciones propias de su función directiva superior de acuerdo con el régimen normativo previsto en la Ley de creación de la Escuela Judicial.

Artículo 15. DEL DIRECTOR EJECUTIVO

El Director Ejecutivo es el responsable directo del funcionamiento de la Escuela Judicial y debe garantizar que el mismo se realice conforme a las políticas educativas y docentes definidas por el Consejo de la Magistratura, la ley de creación, el reglamento general y a las prescripciones curriculares de los programas formativos que ofrece la Escuela.

Artículo 16. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR EJECUTIVO

Los requisitos para ser Director Ejecutivo, la duración de sus funciones y su categoría presupuestaria son los establecidos en la Ley que instituye la Escuela Judicial del Paraguay.

Artículo 17. DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

El Director Ejecutivo es designado por el Consejo de la Magistratura y removido por el Consejo previo sumario administrativo. En caso de renuncia, la misma deberá ser dirigida al Presidente del Consejo de la Magistratura, pero el Director Ejecutivo cesará en sus funciones una vez que el Consejo de la Magistratura haya aceptado la renuncia.

Artículo 18. ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Además de las previstas en la Ley, son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo;

- . Proponer al Consejo de la Magistratura el nombramiento de funcionarios para la Escuela Judicial, como, asimismo, la instrucción de sumarios administrativos a los mismos.
- a. Contratar asesores técnicos compatibles con las exigencias de funcionamiento de la Escuela Judicial.
- b. Convocar al Consejo Académico para tratar temas inherentes a su cometido.
- c. Convocar a claustros docentes.
- d. Convocar al personal docente y académico cuantas veces sea necesario.
- e. Proponer acuerdos y convenios de relacionamiento con instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales.
- f. Evaluar el desempeño de funcionarios y personal contratado de la Escuela Judicial.
- g. Aprobar los reglamentos necesarios para la gestión académica de la Escuela Judicial.
- h. Proponer al Consejo de la Magistratura la aprobación de los aranceles de la Escuela Judicial.
- i. Orientar la formulación de los programas de las distintas materias o disciplinas, conjuntamente con el Consejo Académico y solicitar su aprobación al Consejo de la Magistratura.
- j. Verificar el funcionamiento de la Biblioteca y del Centro de Publicaciones de la Escuela Judicial.
- k. Representar a la Escuela en el relacionamiento con las Escuelas Judiciales de otros países, en especial con instituciones afines a la RIAEJ, o designar su representante.
- l. Aprobar las publicaciones que realizará la Escuela Judicial.
- m. Velar por la disciplina de la Escuela Judicial, sin perjuicio de la superintendencia del Consejo de la Magistratura.
- n. Proponer al Consejo de la Magistratura planes, proyectos y sugerencias a fin de coadyuvar con la política educativa y docente, conforme al plan estratégico para la Escuela Judicial.
- o. Analizar y examinar los planes de estudios y el calendario de actividades y solicitar la aprobación por parte del Consejo de la Magistratura.
- p. Presentar al Consejo de la Magistratura en el mes del vencimiento del mandato del Presidente un informe sobre las actividades realizadas, el estado y las necesidades de la Escuela Judicial a fin de incluir en la memoria anual del Consejo.

- q. Firmar y expedir los documentos académicos oficiales de la Escuela Judicial.
- r. Las demás atribuciones que le otorgan los reglamentos y las resoluciones del Consejo de la Magistratura.

Artículo 19. DEPENDENCIAS

La Dirección Ejecutiva contará con las siguientes dependencias en el orden jerárquico que se enumera más abajo.

1. Coordinación Académica
2. Coordinación Administrativa y Financiera
3. Vice – Coordinación Académica
4. Secretaría General
5. Secretaría de Publicaciones y Ediciones

Artículo 20. DEL CONSEJO ACADÉMICO

El Consejo Académico es el órgano de deliberación en todo lo que concierne al manejo académico y administrativo de la Escuela Judicial. Estará presidido por el Director Ejecutivo e integrarán por la Coordinación Académica, la Vice – Coordinación Académica, la Coordinación Administrativa y Financiera y la Secretaría General.

Artículo 21. DE LA COORDINACIÓN ACADÉMICA

La Coordinación Académica tiene como función supervisar y velar por el cumplimiento de los objetivos formativos de la Escuela Judicial.

Artículo 22. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN ACADÉMICA

- . Supervisar la ejecución de los procesos académicos de las distintas actividades formativas ofrecidas por la Escuela Judicial.
- a. Supervisar las propuestas de programas de las distintas materias o disciplinas y presentar a la Dirección Ejecutiva para su aprobación por esta instancia.
- b. Garantizar el cumplimiento de los planes de formación inicial, formación continua y eventos formativos diversos, ofrecidos por la Escuela.
- c. Orientar el desarrollo de la investigación dentro de la Escuela Judicial.
- d. Presentar a la Dirección Ejecutiva planes, programas y proyectos a fin de coadyuvar con la política educativa y docente, conforme al plan estratégico aprobado para la Escuela Judicial.
- e. Orientar la elaboración del plan académico anual de la Escuela para las aprobaciones pertinentes por la Dirección Ejecutiva y por el Consejo de la Magistratura, respectivamente.
- f. En caso de ausencia o impedimento del Director Ejecutivo, convocar y conducir la sesión del Consejo Académico.
- g. Representar a la Escuela Judicial por designación de la Dirección Ejecutiva.
- h. Las demás atribuciones que le otorgan los reglamentos y las resoluciones de la Dirección Ejecutiva de la Escuela Judicial.

Artículo 23. DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

La Coordinación Administrativa y Financiera es la responsable de administrar los asuntos económicos, administrativos y financieros de la Escuela Judicial.

Artículo 24. ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

. Ejecutar el presupuesto de la Escuela Judicial siguiendo para el efecto, los procedimientos establecidos en las disposiciones legales que rigen para el efecto y las instrucciones recibidas de la Dirección Ejecutiva y de la Dirección General de Administración y Finanzas del Consejo de la Magistratura.

- a. Fiscalizar los ingresos y egresos de la Escuela Judicial.
- b. Ejercer el control de los departamentos a su cargo, según el organigrama aprobado por el Consejo de la Magistratura.
- c. Elaborar en coordinación con el Director Ejecutivo de la Escuela Judicial y con el Director General de Administración y Finanzas del Consejo de la Magistratura, el Proyecto de Presupuesto Anual de la Escuela Judicial y someterlo a consideración del Consejo de la Magistratura para su aprobación.
- d. Planificar los gastos de la Escuela Judicial de conformidad a los recursos presupuestarios a fin de lograr un funcionamiento eficiente.
- e. Responder del cuidado, conservación y preparación del mobiliario de la Escuela Judicial y establecer la responsabilidad que corresponda, en los casos de daños o pérdidas sufridas por los bienes patrimoniales de la Institución.
- f. Cuidar que en tiempo y forma sean llevados todos los trámites legales y administrativos ante las autoridades correspondientes, conforme a las leyes y reglamentos de la administración de la Escuela Judicial.
- g. Elaborar un manual de funciones, manual de procedimiento y tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Coordinación Administrativa y Financiera.
- h. Recibir los pedidos y proveer los insumos, artículos, materiales y equipos necesarios para el funcionamiento del área académica y demás dependencias de la Escuela Judicial, de conformidad al presupuesto asignado a la institución en cada ejercicio fiscal.
- i. Controlar el cumplimiento de las instrucciones remitidas a los cajeros y la utilización del sistema de cobranzas.
- j. Confeccionar los contratos de docentes y funcionarios conforme al calendario e instrucciones emanadas de la Dirección Ejecutiva y una vez firmados archivar en el área de rendición de cuentas como soporte de la ejecución presupuestaria.
- k. Las demás funciones y tareas que le asigne el Director Ejecutivo de la Escuela Judicial o el Director General de Administración y Finanzas del Consejo de la Magistratura.

Artículo 25. SECRETARÍA GENERAL

La Secretaría General de la Escuela Judicial es la responsable de las actividades relacionadas con la información y memoria de la Escuela con sus aspectos notariales, jurídicos y protocolares y de la guarda de sus símbolos y sellos. Estará a cargo de una persona con título de Abogado.

Artículo 26. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL.

Asistir a la Dirección Ejecutiva en los aspectos relacionados con la gestión institucional, la comunicación institucional y las documentaciones oficiales.

- . Satisfacer las necesidades de información oficial de estudiantes, docentes y egresados.
- a. Elaborar los Certificados de Estudios de estudiantes de la Escuela Judicial.
- b. Disponer la elaboración de diplomas a ser entregados por la Escuela Judicial.
- c. Elaborar las Constancias de situación académica a los estudiantes que lo soliciten.
- d. Entregar bajo recibo todas las documentaciones académicas expedidas a los estudiantes.

- e. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo de la Magistratura y el Director Ejecutivo los diplomas expedidos a los estudiantes de la Escuela Judicial.
- f. Refrendar la firma del Director Ejecutivo en las resoluciones, certificados de estudios y constancias académicas expedidas por la Escuela Judicial.
- g. Firmar toda documentación académica expedida a los estudiantes que tengan carácter transitorio.
- h. Autenticar las firmas, transcripciones y copias de documentos oficiales de la Escuela Judicial a pedido de parte interesada.
- i. Clasificar, ordenar, archivar y certificar las documentaciones contenidas en los legajos de los estudiantes.
- j. Elaborar y custodiar las actas de las reuniones que les toque asistir en su calidad de Secretaria General.
- k. Practicar notificaciones de la Dirección Ejecutiva o de otra autoridad que el caso requiera.
- l. Archivar y resguardar las Actas de Calificaciones Finales de los estudiantes conforme a los Reglamentos vigentes
- m. Registrar las Calificaciones Finales en la Ficha Académica obrante en los legajos de cada estudiante.
- n. Mantener archivo actualizado de la nómina de estudiantes y egresados de la Escuela Judicial.
- o. Tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría General.
- p. Las demás responsabilidades que le asigne la Dirección Ejecutiva de la Escuela Judicial.

Artículo 27. DE LA SECRETARÍA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES.

La Secretaría de Publicaciones y Ediciones es la encargada de asesorar, fomentar y dirigir todas las publicaciones y/o ediciones que puedan llevarse a cabo en la Institución, promoviendo al mismo tiempo investigaciones que respondan a las necesidades de la Escuela Judicial.

Artículo 28. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES

- . Editar en formato impreso o soporte digital las publicaciones de la Escuela Judicial.
- a. Proveer a la Biblioteca de la Institución y a la del Consejo de la Magistratura, ejemplares correspondientes de todas las publicaciones realizadas anualmente.
- b. Proponer a la Dirección Ejecutiva las publicaciones a ser realizadas anualmente para su aprobación y tramitación correspondiente.
- c. Impulsar la formación y el funcionamiento de la Biblioteca, del Centro de Publicaciones de la Escuela Judicial y la publicación de obras jurídicas en general y, en especial, de una revista oficial de la Escuela Judicial del Paraguay.
- d. Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo de la Escuela Judicial.

Artículo 29. DE LA VICE – COORDINACIÓN ACADÉMICA

La Vice – Coordinación Académica tiene como función velar por la mantención de la calidad del servicio educacional ofrecido por la Escuela Judicial. Estará a cargo de profesional idóneo en el área educacional.

Artículo 30. CONFORMACIÓN DE LA VICE COORDINACIÓN ACADÉMICA

La Vice – Coordinación Académica tiene a su cargo:

1. El Departamento de Formación Inicial
2. El Departamento de Formación Continua
3. El Departamento de Proyectos de Innovación
4. El Departamento de Planificación y Evaluación

Artículo 31. ATRIBUCIONES DE LA VICE – COORDINACIÓN ACADÉMICA

. Orientar la formación que tiene lugar en la Escuela Judicial a través de la rigurosa aplicación de las políticas y las normativas establecidas y definir prescripciones técnicas para su conducción.

- a. Coordinar, orientar y evaluar el funcionamiento de los Departamentos y Unidades bajo su gestión de modo a que las mismas cumplan sus cometidos.
- b. Proponer profesionales del ámbito pedagógico a ser integrados a la Vice – Coordinación Académica conforme a perfil de competencias y Términos de Referencia.
- c. Diseñar, elaborar y actualizar los currículos de los distintos programas formativos en consulta con el Consejo Académico y en el marco de las directrices de la Dirección Ejecutiva y del Consejo de la Magistratura.
- d. Supervisar y apoyar los lineamientos educacionales de la Escuela Judicial, la implementación de los planes y programas de estudio, así como el desarrollo de los proyectos académicos, tanto en la sede central como en las filiales.
- e. Fomentar la permanente modernización de la actividad docente de la Escuela, proponer los modelos pedagógicos pertinentes y asesorar la implementación de innovaciones metodológicas con vistas al mejoramiento de la calidad del servicio y resultados de la educación.
- f. Asesorar a las otras instancias de la Escuelas en la toma de decisiones en el ámbito educacional.
- g. Diseñar, gestionar y coordinar el perfeccionamiento del plantel docente y técnico de la Escuela.
- h. Controlar periódicamente la eficiencia de los programas formativos de la Escuela, a través de programas de Seguimiento de Egresados.
- i. Llevar y mantener registros de las estadísticas educacionales de la Escuela: Tasa de matriculación, tasa de egreso, tasa de permanencia, tasa de deserción, tasa de transferencias, resultados académicos, entre otros.
- j. Realizar diferentes tipos de estudios destinados a incrementar la calidad del servicio educacional, satisfacer requerimientos de información interna y externa y responder a necesidades de actualización metodológica y de gestión educacional.
- k. Mantener reuniones de trabajo con el personal docente de modo a orientar la aplicación de las políticas educativas de la Escuela.
- l. Tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Vice – Dirección Académica.
- m. Solicitar a la Coordinación Académica la convocatoria a claustro docente.
- n. Representar a la Escuela en eventos nacionales e internacionales en el ámbito de su función.
- o. Presentar informes parciales y anuales acerca de la marcha de los aspectos académicos de la Escuela.
- p. Evaluar el desempeño de los profesionales que operan bajo su dependencia y participar en la evaluación del personal de la Escuela Judicial a solicitud de las instancias competentes.
- q. Remitir a la Coordinación Administrativa las solicitudes de artículos, útiles e insumos académicos, que serán necesarios para el desarrollo de las clases en las sedes y velar por su entrega en tiempo y forma.

- r. Integrar las mesas examinadoras con acuerdo de la Coordinación Académica y de la Dirección Ejecutiva.
- s. Adoptar medidas conducentes que permitan el desarrollo continuo y normal de las clases en caso de ausencias docentes, por emergencias.
- t. Promover en la Escuela Judicial el uso de la Tecnologías Informáticas y de Comunicación en todas las áreas académicas.
- u. Las demás funciones que le asigne el Director Ejecutivo de la Escuela Judicial.

Artículo 32. DEL DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN INICIAL

El Departamento de Formación Inicial es el responsable de la planificación, conducción y evaluación del Programa de Formación Básica Inicial que se ofrece tanto en la Sede Central y en las Filiales, conforme a las políticas, normativas y orientaciones de las instancias competentes de la Escuela Judicial. Opera bajo gestión de la Vice – Coordinación Académica y para cumplir con su cometido cuenta con la Unidad Técnica Central y la Unidad Técnica Regional.

Artículo 33. ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN INICIAL

Son atribuciones y deberes del Departamento de Formación Inicial:

- . Funcionar bajo dependencia de la Vice- Coordinación Académica.
- a. Elaborar el cronograma de actividades académicas del Programa de Formación Inicial para la Función Judicial que se encuentren en funcionamiento o las que se ofrecerán en la sede central y en las filiales de la Escuela Judicial debiendo presentar a Vice – Dirección Académica, en tiempo y forma, para las aprobaciones por las instancias competentes.
- b. Organizar la infraestructura indispensable para dar cobertura a las clases que serán impartidas en la sede central y en las filiales, en las modalidades que se ofrezcan (presencial, virtual, a distancia u otras).
- c. Informar de las necesidades identificadas a fin de aplicar los correctivos necesarios que garanticen el cumplimiento de las exigencias académicas.
- d. Elaborar, emitir y archivar las planillas de asistencia a clases de alumnos y docentes.
- e. Entregar los formularios de ausencias/retrasos, permisos y reducción de escolaridad para su uso por los interesados y verificar su correcto uso.
- f. Orientar la correcta utilización de los formularios de ausencias/retrasos/olvido de firmas y permisos en los cursos que se imparten y archivar convenientemente.
- g. Remitir a la Vice – Coordinación Académica las solicitudes de artículos, útiles, insumos académicos y equipamientos, que serán necesarios para el desarrollo de las clases en la sede central o filial.
- h. Comunicar a los estudiantes su situación de escolaridad. Cuando el estudiante no cumple con la escolaridad requerida debe agotar todos los medios a fin de lograr la efectiva desinscripción y así cumplir con la obligación normada.
- i. Verificar las Planillas Acumulativas de Rendimiento Académico entregado por los docentes donde se registra los resultados obtenidos por cada estudiante en los trabajos efectuados durante el curso.
- j. Disponer la habilitación de libros de cátedra para docentes.
- k. Verificar y garantizar que las Actas de Calificaciones Finales estén correctas, completas y libre de errores.
- l. Elaborar informes solicitados por la Vice – Coordinación Académica, en tiempo y forma.
- m. Las demás atribuciones que determine la Vice – Coordinación Académica con acuerdo de la Coordinación Académica.

Artículo 34. DE LA UNIDAD TÉCNICA – CENTRAL y REGIONAL

Las Unidades Técnicas - Sede Central y Sede Regional (Filiales) son responsables de coordinar la planificación, la conducción y la evaluación de las actividades académicas del Programa de Formación Básica Inicial que ofrece la Escuela Judicial, en la sede central y en las filiales. Operan bajo dependencia del Departamento de Formación Inicial.

Artículo 35. DEL DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN CONTINUA

El Departamento de Formación Continua es el responsable de la planificación, conducción y evaluación de la oferta de formación continua de la Escuela Judicial, tanto en la sede central como en las filiales.

Artículo 36. DE LAS ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN CONTINUA

Son atribuciones y deberes del Departamento de Formación Continua:

- . Proponer programas de formación continua, posibles de ofrecer: cursos de actualización, capacitaciones, seminarios nacionales e internacionales, talleres, jornadas u otras experiencias formativas.
- a. Coordinar la planificación, desarrollo y evaluación de los programas de formación continua ofrecida por la Escuela Judicial.
- b. Organizar la infraestructura indispensable para dar cobertura a los programas de formación continua que serán desarrolladas en la sede central y en las filiales, en las modalidades que se ofrezcan (presencial, virtual, a distancia u otras).
- c. Informar de las necesidades identificadas a fin de aplicar los correctivos necesarios que garanticen el cumplimiento de las exigencias académicas de los programas de formación continua.
- d. Elaborar, emitir y archivar las planillas de asistencia de estudiantes y docentes.
- e. Recibir y derivar las justificaciones de ausencias, retrasos, permisos presentados por los estudiantes.
- f. Remitir a la Vice – Coordinación Académica las solicitudes de artículos, útiles, insumos y equipamientos académicos, que serán necesarios para el desarrollo de los programas en la sede central o filial.
- g. Comunicar a los estudiantes su situación de escolaridad. Cuando el estudiante no cumple con la escolaridad requerida debe agotar todos los medios a fin de lograr la efectiva desinscripción y así cumplir con la obligación normada.
- h. Verificar las Planillas Acumulativas de Rendimiento Académico entregado por los docentes donde se registra los resultados obtenidos por cada estudiante en los trabajos efectuados durante el curso, cuando corresponda.
- i. Disponer la habilitación de libros de cátedra para docentes.
- j. Verificar y garantizar que las Actas de Calificaciones Finales estén correctas, completas y libre de errores.
- k. Elaborar informes solicitados por la Vice – Coordinación Académica, en tiempo y forma.
- l. Las demás atribuciones que determine la Vice – Coordinación Académica con acuerdo de la Coordinación Académica.

Artículo 37. DEL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE INNOVACIÓN

El Departamento de Proyectos de Innovación es el responsable del apoyo técnico para la implementación sostenida y progresiva de modalidades de educación a distancia y la orientación del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en todas las actividades académicas de la Escuela Judicial.

Artículo 38 ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE INNOVACIÓN

- . Investigar y proponer cambios o actualización de las TIC para uso académico.
- a. Elaborar y evaluar proyectos de contenidos virtuales que permitan mejorar el funcionamiento del portal
- b. Diseñar materiales didácticos.
- c. Mantener y administrar el portal educativo/aula virtual.
- d. Dar soporte a los Tutores o profesores para el uso del portal.
- e. Capacitar a docentes y a posibles creadores de contenidos para el portal
- f. Proporcionar apoyo a las clases presenciales y la investigación de la Escuela Judicial.
- g. Orientar los trabajos de investigaciones de estudiantes y docentes, de carácter didáctico que puedan tener relevancia en relación con las ciencias jurídicas y las ciencias sociales.
- h. Dar soporte a la Vice – Coordinación Académica para el diseño de recursos audiovisuales creativos, videoconferencias, grabaciones, publicaciones académicas.

Las demás atribuciones que determine la Coordinación Académica con acuerdo de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 39. DEL DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

El Departamento de Planificación y Evaluación dará soporte técnico a los demás Departamentos integrantes de la Vice – Coordinación Académica y a la Coordinación Académica para la planificación general de la Escuela Judicial a corto, mediano y largo plazo y coordinará los procesos de evaluación educacional practicados en la Escuela Judicial: evaluación del aprendizaje, evaluación de programas, evaluación para el acceso a la Escuela Judicial, evaluación de desempeños y evaluación institucional.

Artículo 40. DE LAS ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Son obligaciones y atribuciones del Departamento de Planificación y Evaluación:

- . Proponer a la Dirección Ejecutiva la contratación de asesores técnicos y profesionales.
- a. Elaborar términos de referencia para la contratación de asesores técnicos y profesionales.
- b. Diseñar, planificar y conducir procesos de evaluación curricular.
- c. Diseñar, planificar y conducir los procesos de evaluación del aprendizaje conforme al Reglamento que lo rige.
- d. Diseñar, planificar y conducir procesos de evaluación institucional.
- e. Diseñar, planificar y conducir procesos monitoreo y seguimiento a egresados.
- f. Diseñar, aplicar y conducir el mecanismo de evaluación de desempeño de directivos, docentes y personal de la Escuela Judicial.
- g. Proponer programas de formación continua del personal docente en materia de evaluación educacional.
- h. Las demás atribuciones que determine la Coordinación Académica con acuerdo de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 41. MANUAL DE FUNCIONES Y DE PROCEDIMIENTOS

El Director Ejecutivo, promulgará vía resolución el Manual de Funciones y de Procedimientos de la Escuela Judicial, conforme a los cargos existentes y los que se creen según necesidades fundadas, en el que se establecerán las demás funciones de todo personal que preste servicio en la Escuela Judicial.

CAPÍTULO IV
DOCENTES, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS

SECCIÓN I

DOCENTES

Artículo 42. INTEGRACIÓN DEL PLANTEL DOCENTE

El plantel docente de la Escuela Judicial estará integrado por profesionales idóneos para el desarrollo curricular de las distintas disciplinas que conforman el Plan de Estudios de cada uno de los programas académicos que ofrece la Escuela Judicial.

Artículo 43. REQUISITOS PARA SER DOCENTE DE LA ESCUELA JUDICIAL

Para formar parte del plantel docente de la Escuela Judicial se requiere poseer idoneidad en la disciplina respectiva, acreditada por: título académico universitario, certificado de experiencia profesional, certificado de experiencia en docencia universitaria, y honorabilidad.

Artículo 44. SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL DOCENTE

La Dirección Ejecutiva dictará resoluciones operativas para que la selección y designación de los docentes se sujeten a principios que garanticen la transparencia, ecuanimidad y prevalencia de criterios objetivos de idoneidad. Serán propuestos por la Dirección Ejecutiva para su designación por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 45. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN Y REMUNERACIÓN DOCENTE

Las modalidades de contratación, y las remuneraciones docentes, se determinarán en cada contrato, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 46. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DOCENTES

. Los profesionales que forman parte del plantel docente de la Escuela Judicial deberán ajustarse a los requerimientos académicos y administrativos normados en la Escuela Judicial y ajustar sus actuaciones docentes a las prescripciones pedagógicas y didácticas establecidas en la institución.

a. Los docentes no podrán delegar el cumplimiento de sus funciones y labores de su cátedra en auxiliares o asistentes.

b. Si el docente tiene impedimento circunstancial de asistir y dictar las clases en la forma prevista en la malla curricular, deberá hacerlo saber con una antelación de por lo menos 3 (tres) días hábiles a los efectos de las modificaciones pertinentes.

c. En casos de urgencia, el Departamento correspondiente, previa consulta con la Vice – Coordinación Académica, adoptará las medidas conducentes que permitan el desarrollo continuo y normal de las clases.

d. Si el docente se ausentase o incumpliere los deberes que le fueron consignados, sin causa justificada, la Dirección Ejecutiva, le exigirá la reposición de clases o en su defecto procederá al descuento de sus haberes por los servicios no cumplidos o solicitará la rescisión del contrato del mismo, sin perjuicio de comunicar la situación al Consejo de la Magistratura y la correspondiente toma de razón en el legajo del mismo por Secretaría General.

e. Los docentes son responsables directos de la planificación, conducción y evaluación del proceso de enseñanza – aprendizaje y del registro en planillas acumulativas o en actas de calificación final de los resultados académicos de sus estudiantes.

f. Los docentes reportan directamente su actuación docente a la Coordinación Académica y a través de ella a la Dirección Ejecutiva.

SECCIÓN II

ESTUDIANTES

Artículo 47. ESTUDIANTES DE LA ESCUELA JUDICIAL.

Podrán ser estudiantes de la Escuela Judicial los egresados universitarios con título de abogado o quienes acrediten la titulación exigida para cursar el programa académico en particular y cumplan los requerimientos establecidos para la admisión y el cursado.

Artículo 48. OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES DE LA ESCUELA JUDICIAL.

La formalización de la Inscripción obliga a los estudiantes el cumplimiento de las normativas vigentes en la Escuela Judicial. El incumplimiento a las normas y reglamentos de la Escuela Judicial supondrán medidas disciplinarias previo sumario administrativo y respetando el debido proceso.

SECCIÓN III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 49. Los funcionarios de la Escuela Judicial quedarán sujetos al Régimen Disciplinario previsto en la Ley de la Función Pública N° 1.626/2.000 y en la Resolución N° 73/2.001, Acta N° 666/2.001 y su modificatoria Resolución N° 01/2.010, Acta N° 1.140/2.010.

REGLAMENTO DE ADMISIÓN AL PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA LA FUNCIÓN JUDICIAL 2023, APROBADO POR SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022.

Artículo 1. FINALIDAD DEL REGLAMENTO

El presente instrumento tiene por finalidad reglamentar el proceso de admisión y la realización en la modalidad presencial de la Prueba de admisión al Primer Ciclo del Programa de Formación Inicial para la Función Judicial que convoca el Consejo de la Magistratura- Escuela Judicial, en su sede central y en sus filiales para el año académico 2023.

Artículo 2. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

La autoridad de aplicación de este Reglamento es la Comisión de Admisión. La misma estará integrada por:

- . Abg. Oscar Paciello Samaniego, presidente del Consejo de la Magistratura-Escuela Judicial
- a. Dr. Eugenio Jiménez Rolón, miembro del Consejo de la Magistratura – Escuela Judicial representante de la Corte Suprema de Justicia.
- b. Abg. Isabelino Galeano Núñez, director ejecutivo de la Escuela Judicial
- c. Abg. Nathalie Álvarez Núñez, secretaria general de la Escuela Judicial
- d. Mgr. Margarita Sanabria de Valdez, vicecoordinadora académica de la Escuela Judicial La Comisión de Admisión será presidida por el presidente del Consejo de la Magistratura.

Artículo 3. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN

La Comisión de Admisión resolverá toda cuestión que se suscite durante la planificación, aplicación, corrección de la prueba de admisión y la elaboración de la nómina de ingresantes. A estos efectos, adoptará las medidas y realizará los actos conducentes al mejor cumplimiento del objeto de este reglamento sobre la base de los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y ecuanimidad.

Artículo 4. DE LAS PLAZAS DISPONIBLES EN LA SEDE CENTRAL Y FILIALES

El Consejo de la Magistratura - Escuela Judicial conforme a criterios académicos y presupuestarios, dispone de 1020 (mil veinte) plazas para el Primer Ciclo del Programa de Formación Inicial para la Función Judicial Promoción XXIV -año académico 2023 distribuidas del modo siguiente:

Sedes	Plazas
1. Asunción	300
2. Caaguazú	120
3. Caacupé	120
4. Salto del Guairá	120
5. San Ignacio	120
6. Concepción	120
7. Carapeguá	120
Total	1020

Artículo 5. DEL DERECHO A INSCRIPCIÓN AL PROCESO DE ADMISIÓN

Para tener derecho a inscribirse al proceso de selección y postular por una plaza en el Primer Ciclo del Programa de Formación Inicial para la Función Judicial en la sede central o en las filiales, la postulación debe formalizarse conforme al modo, medio y al calendario establecido por la Escuela

Judicial. El Postulante deberá rellenar el formulario de inscripción online adjuntando copia autenticada de la cédula de identidad civil y el título de abogado o certificados de estudios.

Artículo 6. DEL REGISTRO DE LA SEDE DE INSCRIPCIÓN

El Postulante deberá registrar expresamente en su formulario de inscripción el nombre de la sede para la que se postula y su admisión será válida única y exclusivamente para el lugar declarado en el formulario.

Artículo 7. DE LOS ARANCELES DEL PROCESO DE ADMISIÓN

Todo Postulante deberá abonar el arancel de G. 100.000 (cien mil) únicamente por las bocas de cobranzas habilitadas para el efecto.

Artículo 8. DEL CONTENIDO DE LA PRUEBA DE ADMISIÓN

La prueba de admisión evaluará conocimientos de la Constitución de la República del Paraguay y comprensión lectora en castellano.

Artículo 9. DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA DE ADMISIÓN

- . La prueba de admisión será aplicada única y exclusivamente en el modo presencial.
- a. La prueba de admisión se presentará en un único formulario impreso y constará de cincuenta ítems del tipo selección múltiple con cinco opciones de respuesta y de única respuesta correcta. Cuarenta ítems será sobre conocimientos de la Constitución de la República del Paraguay y diez ítems sobre comprensión lectora en castellano.
- b. Cada ítem de la prueba de admisión tendrá el valor de dos puntos por lo que todo Postulante podrá obtener un máximo de 100 (cien) puntos.

Artículo 10. DE LA ELABORACIÓN, REALIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA PRUEBA DE ADMISIÓN

En la elaboración, realización y corrección de la prueba de admisión se aplicarán rigurosos criterios de aplicación, tanto técnicos como de coordinación y supervisión.

Artículo 11. DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ADMISIÓN

- . La prueba se realizará en forma presencial.
- a. El calendario y el horario de realización de la prueba de admisión serán comunicados en tiempo y forma en el sitio web del Consejo de la Magistratura- Escuela Judicial: www.ej.edu.py
- b. Las respuestas a los ítems de la prueba de admisión serán asentadas en una hoja de respuestas.
- c. La prueba de admisión será realizada en forma simultánea en todas las sedes determinadas por el Consejo de la Magistratura y comunicadas a los postulantes.
- d. Todos los postulantes a la Escuela Judicial deberán acudir al lugar fijado según sede para dar la prueba de admisión con al menos una hora de anticipación.
- e. El Postulante que no se presente para dar la prueba de admisión en el día, lugar y hora correspondiente, cualquiera sea el motivo, se registrará como ausente en la planilla de asistencia y quedará excluido del presente proceso de admisión.
- f. El Postulante deberá presentar la cédula de identidad civil o pasaporte para el ingreso a la sala de aplicación de la Prueba de Admisión.
- g. El Postulante deberá firmar el registro de asistencia al iniciar y al terminar la prueba de admisión.
- h. La prueba de admisión deberá ser respondida por el postulante en forma individual.
- i. La prueba de admisión será aplicada por profesionales designados por el Consejo de la Magistratura -Escuela Judicial.

- j. La Escuela Judicial proveerá a los postulantes los materiales adecuados y necesarios con los cuales completará la hoja para respuestas conforme a las exigencias de una corrección electrónica. El Postulante debe utilizar sólo el bolígrafo entregado por la Escuela Judicial para completar la hoja para respuestas.
- k. El tiempo máximo que el postulante dispone para responder la prueba de admisión es de 120 (ciento veinte) minutos y se contabilizará a partir de la orden de inicio dada por el responsable de la sala de prueba.
- l. Una vez iniciada la prueba ningún postulante podrá abandonar la sala, excepto que entregue el cuadernillo, su hoja para respuestas y materiales, dándose por terminada su prueba.
- m. En ningún caso se permitirá la entrada al recinto donde se aplica la prueba de admisión de personas que no estén debidamente autorizadas.
- n. No está permitido al postulante ingresar a la sala de prueba con material de lectura, teléfonos celulares, auriculares, equipos de música, computadoras personales o cualquier otro aparato electrónico.
- o. Se proveerá al estudiante una hoja para respuestas. En la hoja para respuestas, el postulante deberá marcar sus respuestas, sombreando con el bolígrafo proveído por la Escuela Judicial la opción que considere correcta. El círculo previsto para marcar la respuesta deberá ser pintado en forma intensa, sin perforar la hoja y cubierto en su totalidad sin dejar ningún claro, pero sin rebasar la circunferencia.
- p. Se podrá reemplazar la hoja para respuesta, solo y únicamente al inicio de la aplicación de la prueba de admisión, cuando el postulante cometa errores en el registro de sus datos personales.
- q. La prueba del postulante que introduzca en la sala de prueba cualquier material, equipo electrónico no permitido, falsee su identidad, realice consultas a sus colegas y/o material de lectura durante la prueba o el que transgreda la orden del responsable de sala de suspender el trabajo, una vez cumplido el tiempo establecido para el desarrollo de la prueba, será invalidada y asentada por escribanía pública en un acta de incidencia.
- r. Al término de la prueba de admisión, el postulante debe entregar su hoja para respuestas completada, firmar el registro de asistencia de salida y devolver el cuadernillo de prueba junto con los útiles proporcionados al final de la prueba.
- s. El llenado de la prueba es de carácter personal. El Postulante que acceda a cualquier medio no permitido, falsee su identidad, realice consultas a terceros, reciba ayuda externa, o incurra en cualquier otro acto que sustituya total o parcialmente el trabajo personal será asentada en acta de escribanía. La Comisión de Admisión comunicará formalmente este hecho al Consejo de la Magistratura y de comprobarse la veracidad del hecho, el postulante no podrá volver a matricularse por los siguientes cinco años a ningún programa formativo que ofrezca el Consejo de la Magistratura-Escuela Judicial o concursos llamados por el mismo. A ningún postulante se le aplicará la sanción mencionada sin la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, mediante la alegación y la prueba de su descargo en proceso que será llevado a cabo con arreglo al de conocimiento sumario legislado en el CPC. La resolución dictada por el Consejo de la Magistratura causará estado.
- t. Todo postulante recibirá una hoja auxiliar para apuntar las letras correspondientes a las opciones de respuesta sombreadas como correctas en la Hoja de Respuestas válidas entregada para la corrección a fin de cotejar con la Matriz de Respuestas Correctas que el Consejo de la Magistratura-Escuela Judicial publicará en la página web del Consejo de la Magistratura una vez confirmadas el cierre de los exámenes en todas las sedes. En ningún caso se considerará los apuntes de la hoja auxiliar para la corrección electrónica, ni para la revisión.

Artículo 12. DE LA CORRECCIÓN DE LA PRUEBA DE ADMISIÓN

. El único documento válido para la corrección de la prueba de admisión será la Hoja para Respuestas que el postulante haya entregado al responsable de aplicación de la prueba.

a. Las hojas para respuestas depositadas por los postulantes, serán verificadas en presencia de la Comisión de Admisión, y una vez constatada la cantidad depositada contra el número de

postulantes asistentes registrados, se procederá a entregar al responsable para su procesamiento electrónico.

b. La corrección de las hojas para respuestas se realizará a través del sistema de procesamiento electrónico de datos a cargo de profesionales del Departamento de Informática de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción.

c. La hoja para respuesta en la que se escribe o se marque incorrectamente o se deje de marcar el número de cédula de identidad o las marcas de las respuestas, serán excluidas del proceso de corrección y por tanto el postulante queda fuera del proceso de admisión.

d. Las enmiendas, borrones, tachaduras, dobles marcaciones y omisiones, marcaciones a lápiz o con bolígrafos que no fueron los proveídos o cualquier falta o deficiencia en la marca en la hoja para respuesta, que impida el proceso de corrección electrónica, será de exclusiva responsabilidad del postulante y ocasionará la pérdida de punto o la invalidación de la hoja para respuesta en su totalidad.

e. El puntaje obtenido por cada postulante será estrictamente el resultante de la lectura electrónica efectuada a partir de la hoja para respuesta que el postulante entregó.

Artículo 13. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS PUNTAJES OBTENIDOS

La planilla de puntajes obtenidos será publicada en el sitio web del Consejo de la Magistratura – Escuela Judicial, por sede, una vez aplicadas y corregidas todas las pruebas de todas las sedes.

Artículo 14. DE LA REVISIÓN DE LOS PUNTAJES OBTENIDOS

El postulante que tenga alguna objeción sobre el puntaje obtenido en su prueba podrá plantear la revisión fundada, vía mesa de entrada electrónica de la Escuela Judicial info.ej@cm.gov.py hasta 24(veinticuatro) horas después de la publicación de la planilla de puntajes obtenidos correspondiente a su sede. La Comisión de Admisión verificará el puntaje obtenido, y conforme a resultados actuará en consecuencia.

La revisión sólo podrá versar sobre errores materiales con respecto al puntaje publicado, y en ningún caso sobre el contenido mismo del examen.

Artículo 15. DE LA CONFECCIÓN DE LA NÓMINA DE INGRESANTES

La nómina de ingresantes por sede se confeccionará con aquellos postulantes que obtengan al menos el sesenta por ciento del total de puntos de la prueba, ordenados según puntaje final obtenido por el postulante en orden decreciente de puntos hasta llenar las plazas establecidas por el Consejo de la Magistratura para cada sede: Capital y Filiales.

Artículo 16. DEL ORDEN DE PREFERENCIA EN CASO DE EMPATE DE PUNTOS

Ante la igualdad de puntos obtenidos por dos o más Postulantes y existir plaza disponible se incluirá en la Nómina de Ingresantes a aquél que habiendo obtenido al menos el sesenta por ciento del total de puntos de la prueba y se ubica en el orden siguiente al último postulante de la nómina de ingresantes, acredite el mejor término medio general de calificaciones en la carrera de Derecho, para lo que se considerará el número entero y dos decimales. De persistir el empate el caso será resuelto por la Comisión de Admisión.

Artículo 17. DE LA NÓMINA DE INGRESANTES

La Nómina de Ingresantes a la Escuela Judicial distribuida por sede será confeccionada y aprobada por la Comisión de Admisión.

Artículo 18. DE LA PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE INGRESANTES

La nómina de ingresantes a la Escuela Judicial: Programa: Formación Inicial para la Función Judicial Año 2023 para cada Sede -Capital y Filiales- se comunicará a través de la página electrónica de la Escuela Judicial y del Consejo de la Magistratura.

Artículo 19. DE LA VIGENCIA DE LA NÓMINA DE INGRESANTES

La nómina de ingresantes a la Escuela Judicial por sede tendrá vigencia y validez para el año académico de la convocatoria.

Artículo 20. DE LAS MATRICULACIONES DE LOS INGRESANTES

La entrega de los documentos personales y académicos requeridos, así como el pago del arancel de inscripción para la formalización de la matrícula de estudiante, será realizada en forma presencial en la sede central y filiales en días y horarios que serán comunicados oportunamente.

Todo ingresante deberá abonar el arancel correspondiente a la matrícula y presentar:

- a) Formulario de Inscripción debidamente llenado.
- b) Copia autenticada de la Cédula de Identidad Civil.
- c) Copia autenticada del título universitario de la carrera de derecho
- d) Certificado de estudios de la carrera de derecho-original.

Modificado por Resolución N° 42/2022 de fecha 25 de julio de 2022, quedando el texto de la siguiente manera:

- e) *Copia autenticada del certificado de estudios de la carrera de derecho*

Modificado por Acta N° 2087 de fecha 31 de julio de 2023, quedando el texto de la siguiente manera:

Art. 1).- Ratificar la Resolución N° 42/2022, en la que se decidió solicitar a los alumnos de la Escuela Judicial, fotocopia autenticada del Certificado de Estudios de la carrera de Derecho.

Art. 2).- Determinar que los Certificados de Estudios cuyas copias autenticadas se requieran conforme al artículo 1° de la presente resolución, tengan como mínimo cinco años contados desde la fecha de su expedición.

Art. 3).- La vigencia de la presente resolución deberá aplicarse inclusive para el Reglamento de Admisión del año 2023, sin perjuicio de aplicarse también para aquellas personas cuya presentación del Certificados de Estudios se encuentren pendientes de presentación al momento de su vigencia, y

Art. 4).- Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar .

- f) Certificado de antecedentes judiciales – original y actualizado.
- g) Certificado de antecedentes policiales – original y actualizado.

Artículo 21. DISPOSICIONES GENERALES

. Todos los aspectos no previstos en este reglamento o que previstos requieran de interpretación, serán resueltos en instancia única por el Consejo de la Magistratura.

- a. Entra en vigencia este reglamento para el año académico 2023 y queda sin efecto los reglamentos anteriores a éste.

Aprobado por el Consejo de la Magistratura en su sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2022.

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE ESTUDIANTES DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA LA FUNCIÓN JUDICIAL.

CONTENIDO

Capítulo 1

Del Objeto del Reglamento.....

Art. 1. Del Objeto del Reglamento.....

Capítulo 2: De las Definiciones Fundamentales.

Art. 2. Del Concepto de la Evaluación del Aprendizaje.

Art. 3. De los ámbitos de evaluación, de los procedimientos e instrumentos evaluativos.

Art. 4. Del Reglamento del Módulo.

Art. 5. De la calificación por módulos.

Art.6. De la promoción.

Art. 7. De la Prueba.

Art. 8. Del Conflicto de interés y de la obligación de comunicación.

Capítulo 3: Del Reglamento del Módulo.

Art. 9. Del contenido del Reglamento del Módulo.

Art. 10. De la comunicación del Reglamento del Módulo a estudiantes.

Art. 11. De la revisión del Reglamento de Módulo.

Capítulo 4: De las modalidades de pruebas y sus requerimientos técnicos.

Art. 12. De las modalidades de pruebas.

Art. 13. De la redacción técnica de las pruebas.

Art. 14. De la identificación de los instrumentos de evaluación.

Capítulo 5: De las instancias evaluativas y de las pruebas parciales.

Art. 15. De las instancias evaluativas.

Art. 16. De la naturaleza de las pruebas parciales y de su incidencia en la calificación final

Art.17. De la modalidad y frecuencia de las pruebas parciales.

Art. 18. De la recuperación de las pruebas parciales.

Capítulo 6: De la Prueba Final Ordinaria y de la Prueba Extraordinaria.

Art.19. De la Prueba Final

Art. 20. De los requisitos para acceder a la Prueba Final Ordinaria.

Art. 21. De la Prueba Final Ordinaria y sus convocatorias.

Art. 22. Ponderación máxima de la Prueba Final Ordinaria en cualquiera de las oportunidades.

Art.23. De la Prueba Final Extraordinaria.

Art. 24. De la ponderación, sede y fecha de aplicación de la Prueba Final Extraordinaria.

Art. 25. De las consecuencias de reprobación en una prueba final extraordinaria.

Art. 26. Del resguardo de las pruebas finales y su destrucción.

8

Capítulo 7: De la aplicación de las pruebas.

Art. 27. De las fechas de Pruebas Finales.

Art. 28. De la prohibición de entrega o aplicación de pruebas fuera del recinto físico de la Escuela.

Art. 29. Del tratamiento de la calificación en caso de retiro del estudiante de la prueba.

Art. 30. Del tratamiento de casos de fraude o intento de fraude.

Art. 31. Del responsable de la aplicación de las pruebas.

Art. 32. De la integración de las Mesas Examinadoras.

Art. 33. De la presidencia de la Mesa Examinadora.

Art. 34. De la adopción de medidas en consulta con la Dirección Académica.

Capítulo 8: De la Calificación.

Art. 35. De la calificación final del estudiante.

Art. 36. Del nivel de exigencia para la aprobación.

Art. 37. De la escala de calificaciones.

Art. 38. De la revisión de las calificaciones finales.

Art. 39. De la entrega de las planillas y actas de calificaciones.

Art. 40. Del Promedio de Calificación Final por ciclo y general

Capítulo 9: Disposiciones transitorias.

Art. 41. De la vigencia del Reglamento.

Art. 42. De la atención de situaciones emergentes.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Del Objeto del Reglamento

El Reglamento de Evaluación, Calificación y Promoción del Programa de Formación Inicial para la Función Judicial, regula la permanencia y egreso de estudiantes matriculados en el programa. Los Docentes de la Escuela Judicial deberán ajustar sus prácticas evaluativas a las disposiciones de la presente normativa.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 2. Del Concepto de la Evaluación del Aprendizaje.

En la Escuela Judicial, se concibe la Evaluación *del Aprendizaje como* el proceso destinado a valorar los conocimientos, las habilidades y las actitudes adquiridas por los estudiantes como resultado de diversas experiencias educativas, con el propósito de apoyar la toma de decisiones acerca de la conducción del proceso de enseñanza - aprendizaje, la determinación de logros de los objetivos propuestos y la certificación de las competencias de los estudiantes a través de calificaciones otorgadas conforme a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 3. De los ámbitos de evaluación, de los procedimientos e instrumentos evaluativos.

El proceso de evaluación del aprendizaje debe abarcar todos los ámbitos de aprendizaje en un proceso continuo y sistemático y deben aplicarse procedimientos e instrumentos adecuados a cada ámbito de evaluación. Debe asegurarse que los instrumentos de evaluación cumplan los principios de validez y confiabilidad a fin de que el juicio emitido sea independiente de los intereses, puntos de vista, y pareceres de quien los emite.

Artículo 4. Del Reglamento del Módulo

El Reglamento del Módulo es el documento en el que el docente establece las pautas de evaluación y calificación de los estudiantes en el módulo bajo su docencia. Las prescripciones deben ser congruentes con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 5. De la calificación por módulos

Se entiende que la calificación es la descripción mediante símbolos numéricos o conceptuales del desempeño académico demostrado por el estudiante en diversas situaciones de pruebas durante el cursado del programa de formación.

Artículo 6. De la promoción

Se define *promoción como* el efecto del resultado del proceso evaluativo en virtud del cumplimiento del nivel aceptable en el logro de los resultados de aprendizajes esperados expresados en la calificación, que permite al estudiante permanecer, ser promovido y egresar del Programa de Formación.

Artículo 7. De la Prueba

Prueba es toda situación probatoria aplicada a los estudiantes por el docente con la finalidad de recoger datos que sustenten la valoración de los conocimientos, las habilidades y las actitudes desarrolladas por los mismos como resultado de las experiencias educativas.

Artículo 8. Del Conflicto de interés y de la obligación de comunicación

Se entiende que se presenta Conflicto de interés en aquellas situaciones en las que el juicio del individuo – concerniente a su interés primario – y la integridad de una acción, tiende a estar debidamente influenciado por un interés secundario del tipo generalmente económico o personal. Tanto el docente como el estudiante están obligados a comunicar por escrito el primer día de clases el hecho que signifique conflicto de interés con la institución o el Programa que cursa o enseña, tales como: dependencia laboral, relaciones familiares u otras situaciones. La Dirección Ejecutiva resolverá sobre el mismo y tomará las medidas necesarias.

CAPÍTULO III

DEL REGLAMENTO DEL MÓDULO

Artículo 9. Del contenido del Reglamento del Módulo

El docente deberá establecer las pautas de evaluación y calificación a ser aplicadas en el Módulo bajo su responsabilidad y ajustar su práctica evaluativa a lo consignado en el mismo.

Artículo 10. De la comunicación del Reglamento del Módulo a estudiantes

El docente deberá presentar a los estudiantes el Reglamento del Módulo el primer día de clases La firma del docente del Módulo y de un representante de los estudiantes da fe del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11. De la revisión del Reglamento de Módulo

La Coordinación Académica en un tiempo no mayor a cuarenta y ocho horas deberá expedirse sobre la conformidad del Reglamento del Módulo a esta normativa y dar su visto bueno o en su defecto recomendar al Docente su revisión y ajuste. En casos excepcionales que, a criterio de la Coordinación Académica, fuere necesario el Reglamento del Módulo deberá ser sometido a la Dirección Ejecutiva, para su resolución final. Este último proceso no puede demandar más de cuarenta y ocho horas corridas y su resultado deberá ser comunicado al docente, en forma inmediata.

CAPÍTULO IV

DE LAS MODALIDADES DE PRUEBAS Y SUS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Artículo 12. De las modalidades de pruebas

Las pruebas parciales y ordinarias finales o extraordinarias pueden ser: orales, escritas o prácticas. Los tipos pueden ser diversos: pruebas de ensayo (orales o escritas), pruebas objetivas (escritas), pruebas de observación, y otros tipos, siempre que sean congruentes con los resultados de aprendizajes a evaluar.

Artículo 13. De la redacción técnica de las pruebas

Las pruebas sean parciales, finales ordinarias o extraordinarias deberán utilizar instrumentos de evaluación del aprendizaje redactados conforme a criterios técnicos correspondientes. Las pruebas orales deberán contar con criterios e indicadores de evaluación expresos y precisos, comunicados a los estudiantes antes de la prueba y sus resultados deberán ser registrados en una Lista de Chequeo. La Coordinación Académica deberá ofrecer asistencia técnica a los docentes en la materia. Además, a solicitud de la Dirección Ejecutiva deberá presentar informes técnicos respecto de pruebas aplicadas o a aplicarse para los fines pertinentes.

Artículo 14. De la identificación de los instrumentos de evaluación

Todos los instrumentos de evaluación utilizados en pruebas parciales y finales ordinarias o extraordinarias, deberán contener los siguientes datos: identificación institucional (logo), nombre del programa, nombre completo y correcto del módulo, instancia de prueba (parcial, final, extraordinaria), oportunidad (primera, segunda), nombre y apellido y cédula de identidad número del estudiante. Además, deberá incluir el nombre del profesor, la fecha de aplicación, el total de puntos de la prueba, el total de puntos por grupo de ejercicios y las consignas para su llenado.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTANCIAS EVALUATIVAS Y DE LAS PRUEBAS PARCIALES

Artículo 15. De las instancias evaluativas

Los estudiantes de la Escuela Judicial deberán presentarse a pruebas parciales, prueba final ordinaria y la prueba extraordinaria conforme a requerimientos establecidos para cada instancia evaluativa.

Artículo 16. De la naturaleza de las pruebas parciales y de su incidencia en la calificación final del estudiante

Las pruebas parciales son aquellas situaciones probatorias aplicadas durante el desarrollo de cada Módulo que valora conocimientos, habilidades, destrezas o actitudes que corresponden a objetivos de aprendizajes relevantes de una porción del Módulo. Los puntos logrados en las mismas inciden en la calificación final del estudiante, en razón de que deberán ser sumadas a los obtenidos en la prueba final ordinaria (primera o segunda oportunidad) y sobre el total de puntos se aplica el nivel de exigencia mínimo para la aprobación y la construcción de la escala de calificaciones, establecido en este reglamento. Tienen validez durante el año académico del cursado, salvo disposiciones fundadas emanadas de la Dirección Ejecutiva. En caso de prueba final extraordinaria, los puntajes de pruebas parciales pierden validez y la prueba deberá versar sobre el total de puntos establecido para el Módulo,

Artículo 17. De la modalidad y frecuencia de las pruebas parciales

En los módulos deberá aplicarse al menos dos pruebas parciales, que pueden adquirir modalidades diversas: talleres en aula, pruebas escritas, pruebas orales, trabajo personal, controles de lectura o cualquier otra situación probatoria establecida por el Docente en el Reglamento del Módulo. La modalidad y la puntuación de cada prueba parcial deberán constar en el Reglamento del Módulo.

Artículo 18. De la recuperación de las pruebas parciales

Las pruebas parciales no admiten oportunidad de recuperación. Se exceptúa los casos de maternidad, enfermedad del estudiante, duelo, viajes de estudio o emergencia laboral, debidamente fundados y probados ante el docente del módulo, vía formulario establecido para el efecto por la Escuela Judicial.

CAPÍTULO VI

DE LA PRUEBA FINAL ORDINARIA Y DE LA PRUEBA EXTRAORDINARIA

Artículo 19. De la Prueba Final Ordinaria

La Prueba Final Ordinaria, primera y segunda oportunidad, es aquella situación probatoria que evalúa resultados de aprendizajes relevantes al final de cada Módulo.

Artículo 20. De los requisitos para acceder a la Prueba Final Ordinaria

Para acceder a la Prueba Final Ordinaria el estudiante deberá:

- a. Certificar el 80% de escolaridad en el módulo respectivo. La excepción a esta disposición podrá ser autorizada por la Dirección Ejecutiva de la Escuela Judicial y puede ser considerada hasta el 60% de asistencia
- b. Cumplir en tiempo y forma los requisitos obligatorios establecidos en el Reglamento del Módulo para las evaluaciones parciales previstas.
- c. Estar al día con sus obligaciones administrativas con la Escuela Judicial.
- d. Estar inscripto con 48 hs (cuarenta y ocho horas) de anticipación y,
- e. Figurar en el Acta de Calificación.

Artículo 21. De la Prueba Final Ordinaria y sus convocatorias

La Prueba Final Ordinaria se convocará en dos oportunidades en cada Módulo:

- a. Primera oportunidad: no más de ocho días después de la fecha de término de clases del Módulo.
- b. Segunda oportunidad: en fecha a ser establecida dentro del año académico respectivo.

El estudiante podrá optar por presentarse en la Primera o Segunda Oportunidad de Prueba Final asumiendo las consecuencias previstas para cada evento. El estudiante que no apruebe el Módulo en la Primera Oportunidad de la Prueba Final Ordinaria podrá presentarse de nuevo en la Segunda Oportunidad.

Artículo 22. Ponderación máxima de la Prueba Final Ordinaria en cualquiera de las oportunidades

La Prueba Final Ordinaria, de primera o segunda oportunidad tendrá una ponderación máxima del 40% (cuarenta por ciento) sobre el total de puntos posibles del Módulo.

Artículo 23. De la Prueba Final Extraordinaria

La Prueba Final Extraordinaria es aquella concedida por la Dirección Ejecutiva a petición del estudiante cuando:

- a. El estudiante presente justificación fundada y probada de su ausencia en la Segunda Oportunidad de Prueba Final Ordinaria debido a: maternidad, enfermedad del estudiante, duelo, viajes de estudio o emergencia laboral, siempre que se haya inscripto para el efecto.
- b. El estudiante haya optado por la Segunda Oportunidad de Prueba final Ordinaria y resulte reprobado.
- c. El estudiante reprueba en ambas oportunidades la Prueba Final Ordinaria.

Artículo 24. De la ponderación, sede y fecha de aplicación de la Prueba Final Extraordinaria

La Prueba Final Extraordinaria deberá versar sobre el 100% de los objetivos y contenidos del Módulo, pierden validez los puntos acumulados en pruebas parciales y debe ser aplicada en la sede Capital de la Escuela Judicial en fecha que establezca la Dirección Ejecutiva.

Artículo 25. De las consecuencias de reprobación en una prueba final extraordinaria

El estudiante que repruebe la Prueba Final Extraordinaria deberá volver a cursar el Módulo correspondiente debiendo cumplir con todos los requisitos previstos para cualquier cursado normal.

Artículo 26. Del resguardo de las pruebas finales y su destrucción

Todas las pruebas finales aplicadas deberán ser entregadas a la Coordinación Académica de la Escuela Judicial. Al término de cada año académico todas las pruebas deberán ser destruidas.

CAPÍTULO VII

DE LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 27. De las fechas de Pruebas Finales Ordinarias y Extraordinarias

Las fechas de Pruebas Finales Ordinarias, primera y segunda oportunidad, y de las Pruebas Extraordinarias serán inamovibles, salvo caso de extrema necesidad. El establecimiento de una nueva fecha requerirá de la autorización de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 28. De la prohibición de entrega o aplicación de pruebas fuera del recinto físico de la Escuela

Está prohibida la aplicación de pruebas, en cualquiera de sus modalidades o instancias en espacios físicos ajenos a la Escuela Judicial. Cuando la situación de prueba lo exija deberá contar con la aprobación de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 29. Del tratamiento de la calificación en caso de retiro del estudiante de la prueba

Al estudiante que se presente a pruebas finales ordinaria o extraordinaria y haya recibido el instrumento de evaluación y decide retirarse de la prueba o entregue la hoja en blanco se le consignará la calificación 1 (uno).

Artículo 30. Del tratamiento de casos de fraude o intento de fraude

Al estudiante que se le sorprenda en un intento de fraude o fraude propiamente, en pruebas parciales no tendrá derecho a la Prueba Final Ordinaria en ninguna de las oportunidades. Si el caso ocurre en Pruebas Finales no tendrá derecho a la Prueba Extraordinaria y, además, quedará suspendida su matrícula por el término de un año y registrado en el legajo del estudiante. Vencido el tiempo de suspensión podrá volver a cursar el módulo si así lo desea. El hecho que sustenta esta determinación deberá ser informado por escrito por el Docente del Módulo.

Artículo 31. Del responsable de la aplicación de las pruebas

Las pruebas deberán ser aplicadas por el Docente del Módulo en la fecha y hora establecida por la Escuela Judicial. En caso de emergencia podrán ser administradas por un profesional idóneo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la Escuela Judicial. En caso de pruebas orales, sea finales ordinarias o extraordinarias deberán integrarse mesas examinadoras.

Artículo 32. De la integración de las Mesas Examinadoras para pruebas orales en pruebas finales

Las Mesas Examinadoras serán integradas por la Dirección Ejecutiva. Deberá estar integrado con al menos tres docentes: el Docente del Módulo y dos Docentes de la Escuela Judicial, de preferencia de materias afines. Las pruebas tendrán validez con la presencia del Docente del Módulo y de por lo menos uno de los Docentes designados para integrar la Mesa Examinadora.

La conformación de las Mesas Examinadoras deberá ser comunicada a los interesados con al menos ocho días antes de las fechas previstas para las pruebas afectadas.

Artículo 33. De la presidencia de la Mesa Examinadora

La Mesa Examinadora será presidida por el Docente del Módulo. Por causas debidamente justificadas y documentadas, el Director Ejecutivo de la Escuela Judicial o representante formal del mismo, podrá asumir la presidencia.

Artículo 34. De la adopción de medidas en consulta con la Dirección Académica

Toda circunstancia que altere la normal aplicación de una prueba o provoque su suspensión, será puesta inmediatamente en conocimiento de la Coordinación Académica, a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 35. De la calificación final del estudiante

La calificación final resulta de la sumatoria de puntos obtenidos en las pruebas parciales más los obtenidos en la Prueba Final Ordinaria -Primera o Segunda Oportunidad- conforme al nivel de exigencia mínima establecida en este reglamento para la confección de la escala de calificaciones.

La calificación final de los estudiantes que accedieron a una Prueba Final Extraordinaria, será la resultante de la aplicación del nivel de exigencia mínima al total de puntos de la prueba, sin considerar los puntos acumulados en pruebas parciales.

Los puntos acumulados en las Pruebas Parciales deberán ser comunicados a los estudiantes antes de la fecha establecida para la Primera Oportunidad de Prueba Final Ordinaria.

Artículo 36. Del nivel de exigencia para la aprobación

El estudiante aprobará el módulo cuando consiga al menos el sesenta por ciento del total de puntos establecido para el módulo.

Artículo 37. De la escala de calificaciones

Las calificaciones serán expresadas en una escala numérica del 1(uno) al 5 (cinco). Los conceptos de Aprobado y Reprobado, podrá utilizarse extraordinariamente y en situaciones autorizadas expresamente por la Dirección Ejecutiva. Las calificaciones se expresarán de conformidad con la siguiente escala porcentual:

ESCALA		
Porcentaje	Calificación	Concepto
1 a 59%	1 (uno)	Insuficiente
60 a 69%	2 (dos)	Aceptable
70 a 80%	3 (tres)	Bueno
81 a 90%	4 (cuatro)	Muy Bueno
91 a 100%	5 (cinco)	Excelente

El docente podrá agregar la expresión "Felicitado" a la calificación máxima cuando el estudiante logre el 100% del puntaje establecido para el Módulo.

Artículo 38. De la revisión de las calificaciones finales

Las calificaciones finales son definitivas e irrevocables salvo error material debidamente comprobado. La revisión sólo podrá tramitarse si el interesado lo plantea dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la calificación. Trascurrido dicho lapso, la Dirección Ejecutiva rechazará in limine cualquier solicitud.

Las solicitudes de revisión de calificaciones finales se correrán traslado a los Docentes del Módulo afectado. El mismo deberá expedirse en cinco días corridos a partir de la recepción de la solicitud y la Coordinación Académica procederá al registro de la calificación conforme al dictamen del docente.

Artículo 39. De la entrega de las planillas y actas de calificaciones

Las calificaciones deberán ser asentadas en Planillas de Calificaciones de Proceso correspondientes, firmadas por el docente y entregadas a la Coordinación Académica en un plazo no mayor a diez días hábiles después de aplicada la prueba final correspondiente. La Coordinación Académica procederá al registro electrónico de las calificaciones y emitirá el Acta Final en triplicado, libre de enmiendas, tachaduras o raspaduras y espacios que posibiliten añadidos o modificaciones ulteriores, que deberán ser firmados por el Docente. Para la firma de las actas, el docente deberá tener a vista la Planilla de Calificaciones de Proceso firmadas con anterioridad.

Artículo 40. Del Promedio de Calificación Final por ciclo y general

A partir de la Promoción XVII, el Promedio de Calificación Final General del Estudiante será la resultante de dividir la sumatoria total de las calificaciones obtenidas por el número total de módulos del programa cuyas calificaciones están expresadas numéricamente y forman parte del Plan de Estudios del Programa. Para el cálculo del promedio de calificación por ciclo se seguirá el mismo procedimiento, considerando el número total de módulos del ciclo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 41. De la vigencia del Reglamento

El presente reglamento se aplicará a partir del año académico 2017 y afectará a los matriculados en el Programa de Formación Inicial para la Función Judicial. Podrá ser revisado al año de su implementación y ajustado, si fuere necesario.

Artículo 42. De la atención de situaciones emergentes

Cualquier situación emergente y referida a la aplicación de este reglamento será resuelta por el Consejo Académico de la Escuela Judicial.

ANEXO 1

REGLAMENTO DEL MÓDULO

PROGRAMA: FORMACIÓN INICIAL PARA LA FUNCIÓN JUDICIAL

REGLAMENTO DE MÓDULO – AÑO 2017

1. Sede			
2. Promoción			
3. Módulo			
4. Ciclo			
5. Fuero			
6. Profesor			
7. Referente Académico			
Pruebas parciales /proceso	Fechas	Valoración/puntos	Observaciones
Total de puntos			

Prueba final- Primera oportunidad:

Firma del Profesor:

Firma, aclaración de firma y CI del representante de estudiantes/ Delegado:

Firma	
Aclaración	
CI	

Asunción, de de 2017

ANEXO

JURISPRUDENCIA

Acuerdo y Sentencia N°70, de fecha 06/11/2017. Juicio: "Ezequiel F. Santagada y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparo".


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Valentina Núñez
 Presidenta

JUICIO: "EZEQUIEL F. SANTAGADA Y OTROS C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° *Identu* -.....

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *sis* - días del mes de *Noviembre* - del año dos mil diez y siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, los Excelentísimos Magistrados VALENTINA NÚÑEZ GONZÁLEZ, DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS Y DR. JUAN CARLOS PAREDES BORDON, por inhibición del Magistrado DR. MARCOS RIERA HUNTER, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, ante mí, la Secretaria Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado "EZEQUIEL SANTAGADA Y OTROS C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO" a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 376 del 29 de setiembre del 2.017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Séptimo Turno de la Capital.-----



Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y plantear la siguiente;-----

CUESTION:

¿Se halla ajustada a derecho la resolución recurrida?

Practicado el sorteo de ley, a fin de establecer el orden de votación, resultó que debían votar los señores Miembros en el orden siguiente: Magistrados Valentina Núñez González, Dr. Juan Carlos Paredes Bordón y Dr. Oscar Augusto Paiva Valdovinos.-----

A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA LA MAGISTRADA VALENTINA NÚÑEZ GONZÁLEZ, DIJO: A través de la resolución recurrida, se dispuso: 1) **DECLARAR INOFICIOSO el AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por los Abgs. Romy Fisher Schenk, Ezequiel Francisco Santagada, y la Sra. Marta Ferrara, contra el Consejo de la Magistratura, respecto a los siguiente pedidos:** a) *Diseño del perfil del Fiscal General del Estado elaborado por el Consejo de la Magistratura;* b) *Ponderación de cada candidato, resultado de las audiencias públicas llevadas a cabo en el proceso de selección de la terna;* c) *Dictamen o parecer del Tribunal de Honor y, en especial las recomendaciones formuladas, con inclusión de la lista de los más aptos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado* d) *Presupuesto destinado y utilizado por el Consejo de la Magistratura durante el proceso de concurso público de oposición detallado por rubros y montos; por haber surtido efecto el presente proceso a tenor de las fundamentaciones esgrimidas en el exordio de la presente resolución.* 2) **NO HACER LUGAR, al Amparo Constitucional promovido por los Abgs. Romy Fisher Schenk, Ezequiel Francisco Santagada y la Sra. Marta Ferrara contra el Consejo de la Magistratura, en lo que respecta al ítem de la provisión de los resultados provenientes de los test psicotécnicos aplicados a los postulantes, por los fundamentos plasmados en el considerando de la presente resolución.** 3) **IMPONER las costas en el orden causado.** 4) **NOTIFICAR por cedula o personalmente a las partes y ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.**

DR. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
 Tribunal de Apelación Civil y Comercial 1da. Sala
 Asunción



En el presente caso se ha presentado una acción de amparo en contra del Consejo de la Magistratura promovida por los Abog. Romy Fischer Schenk; Ezequiel Francisco Santagada, ambos en causa propia; Marta Ferrara, bajo patrocinio de los abogados María Dejesùs Bogado de Schubeius, María Victoria Rivas, Iván Rodrigo Medina González y Juan Pablo Fernández Bogado para que dicho órgano provea una serie de informaciones que los accionantes califican de públicas, concretamente: **a)** El diseño de perfil del Fiscal General del Estado elaborado por el Consejo de la Magistratura; **b)** Resultado de todos los test de integridad, capacidad y personalidad de cada uno de los postulantes al cargo de fiscal general del estado, realizados en el marco del concurso público de oposición **c)** Ponderación de cada candidato, resultado de audiencias públicas llevadas a cabo en el proceso de selección de la terna; **d)** Dictamen o parecer del Tribunal de honor y en especial las recomendaciones formuladas; incluyendo la lista de los más aptos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado y **e)** Presupuesto total destinado y utilizado por el Consejo para todo el proceso de selección, detallado por rubros y montos y documentación que respalde los gastos.-----

Tramitado conforme a la Ley, la A - quo determino declarar inoficioso el amparo respecto de los puntos individualizados como a), b), c) y d) y rechazarlo respecto del punto indicado como letra e), imponiendo las costas en el orden causado.-----

Contra la precedente sentencia se alzan parcialmente los recurrentes por los fundamentos de su escrito que va de fojas 170/ 185 señalando resumidamente que el Consejo de la Magistratura debe tener un diseño de perfil del candidato y lo que presentó el demandado no es tal cosa, sino simplemente una repetición de los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley. Indica que respecto de la ponderación de cada candidato el Consejo de la Magistratura solo expone los puntajes que le fueron asignados a cada candidato, pero no indicó cuales fueron las ponderaciones y razonamientos que llevaron a cada puntaje. De la misma forma, se agravia contra el rechazo de la solicitud de dar publicidad a los resultados de los test psicotécnicos aplicados a todos los candidatos en el proceso de selección de un nuevo Fiscal General. Finalmente se agravia contra la determinación de establecer las costas en el orden causado.-----

Cabe mencionar que en el petitorio del escrito presentado los recurrentes plantean que el Tribunal de Apelación disponga como medida de mejor proveer se intime al Consejo de la Magistratura a acompañar un modelo de test psicotécnico y que el Tribunal decida si el mismo puede contener algo que pueda ser considerado como información sensible en el contexto de un concurso público para tan alto cargo a lo que nos referiremos más adelante.-----

En resumen el apelante se limita a aspectos específicos de la sentencia recurrida, concretamente al diseño del perfil y la ponderación de cada candidato como resultado de las audiencias públicas que fueron declarados inoficiosos por la magistrada de primera instancia y el rechazo de la publicidad de los test psicotécnicos. Finalmente se alza contra la decisión de primera instancia de imponer las costas en el orden causado, señalando que la información fue publicada por el órgano recurrido solo después de la presentación del presente amparo.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Adelina Núñez González
Presidenta

JUICIO: "EZEQUIEL F. SANTAGADA Y OTROS C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO".-----

-2-



Contestando el traslado(fs. 211/219), el Consejo de la Magistratura señala que dicho órgano ha cumplido con la entrega de la información requerida respecto del perfil del candidato al cargo en concurso, entendiendo por tal al método de recopilación de los requisitos y cualificaciones personales exigidos para el cumplimiento satisfactorio de las tareas en el cargo, que no necesita diseñarse especialmente porque están debidamente individualizados en el art. 267 de la CN; el art. 33 de la Ley 296/94 y en el Reglamento del proceso de selección y criterios de selección para el cargo de Fiscal General del Estado, en la parte pertinente que dice; III.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE SELECCION DE CANDIDATOS; Igualmente ha señalado que ha publicado los puntajes totales asignado a cada candidato, siendo esta la forma de expresar su ponderación de cada uno de ellos; respecto de la exhibición de los resultados de los test psicotécnicos, señala que le es imposible publicar dichos resultados porque afectaría la intimidad de las personas que se sometieron a dichos exámenes, situación protegida por la Constitución Nacional en su art. 33.-----

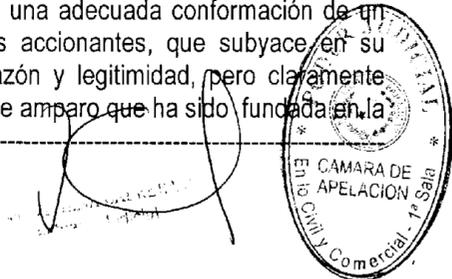
Antes de entrar analizar en particular los puntos que constituyen el objeto de la presente apelación, consideramos prudente hacer una consideración general sobre el problema planteado.-----

La cuestión que se presenta a discusión es especialmente sensible no solo desde los aspectos de la técnica jurídica, sino desde las exigencias de la sociedad por una mayor transparencia en el ejercicio de cualquier función de poder. Debemos recordar que han sido precisamente los Tribunales de Justicia y en particular la Corte Suprema quienes han iniciado este proceso de apertura de la información pública con la sentencia N° 1306 del 15 de octubre de 2013 dictada en la " Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Defensoría del Pueblo c/ la Municipalidad de San Lorenzo s/ amparo", plasmada luego en la Ley N° 5282/14 y el Decreto reglamentario N° 4064 del 17/09/15.-----

Este nuevo estado de cosas indudablemente presenta desafíos, uno de ellos es el que se debate en estos autos, y se refiere al límite entre lo que es información pública y privada. Igualmente se presenta otra interesante reflexión sobre la información pública y el derecho a la crítica del contenido de dicha información.-----

En estos autos, si se analiza con el debido detenimiento, se observa que se ha sobrepasado la sola cuestión de publicar información de fuentes públicas, dado que los requirientes se sumergen en la crítica al proceso mismo de selección de candidatos a Fiscal General cuestionando la inexistencia de una adecuada conformación de un perfil de candidato. El reclamo genérico de los accionantes, que subyace en su presentación, puede o no estar revestido de razón y legitimidad, pero claramente sobrepasa el alcance y contenido de una acción de amparo que ha sido fundada en la Ley de acceso a la información pública.-----

Dr. JUAN CARLOS PAREDES
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 1ª Sala



Al respecto, esta magistratura considera que debe limitarse a analizar, a la luz de los términos de la Ley de acceso a la información pública y su Decreto reglamentario, conjuntamente con otros cuerpos legales, si se ha configurado a no alguna omisión en la entrega de la información requerida o si se ha producido una negativa infundada a proporcionar alguna información que obra en los registros de la institución afectada, en este caso el Consejo de la Magistratura, pero no está en su competencia entrar a valorar los méritos de la información proveída por la autoridad, ni si han sido bien o mal elaborados para el objetivo que fueron creados, que pareciera ser la pretensión de los recurrentes.-----

Nuestra función se circunscribe a determinar si se ha producido alguna violación al derecho ciudadano de acceder a información existente en fuentes públicas y en su caso, otorgar las medidas correctivas, pero de ninguna manera podemos entrar a analizar la calidad de la información, entendiéndose por tal, a que la documentación entregada haya sido adecuadamente elaborada para el fin que persigue(en este caso selección de candidatos a la Fiscalía General del Estado) o que el recurrente exponga opiniones subjetivas sobre la forma en que concibe debe encararse un concurso, pretendiendo obtener un pronunciamiento al respecto, porque reiteramos, esa no es la función otorgada por la ley a la magistratura, sino la de proteger el derecho ciudadano de acceder a la información. Todo otro cuestionamiento tendrá su ámbito propio de discusión, pero en éste se limita a garantizarle al ciudadano a que tenga acceso a la información contenida en registros públicos, sin entrar a hacer juicio de valor sobre el contenido de la misma.-----

Hechas estas puntualizaciones entraremos a analizar los agravios esgrimidos por los recurrentes sobre los méritos de la sentencia apelada que declaró inoficioso el amparo en los puntos indicados.-----

Respecto de ello con las constancias de autos queda suficientemente claro que el Consejo de la Magistratura ha dado a publicidad toda la información que tiene en sus fuentes respecto al perfil del candidato a Fiscal General conforme al art. 17 de la Ley 5282, e igualmente ha presentado las ponderaciones expresadas en puntaje y los resultados de los trabajos del llamado "Tribunal de Honor". Todo ello consta en autos desde fojas 30 a fojas 148. Respecto de esta información las partes han entrado en un debate referido al concepto de "perfil" y "ponderación", para determinar las bases en virtud de las cuales el Consejo de la Magistratura ponderó la calidad de notoria honorabilidad y demás exigencias constitucionales y legales para los postulantes. En especial los accionantes - apelantes, le reprochan al demandado que debería tener un perfil del candidato con las cualidades que buscan para el cargo, y por su parte el Consejo señala que lo que ha publicado es lo que se tomó en cuenta considerando que con ello se presenta el perfil requerido. Esta discusión no puede ser dirimida ni aclarada por esta vía, que está limitada y destinada a la intervención urgente del Tribunal ante la violación de derecho individual. Debe evitarse confundir el objeto y alcances de una acción de amparo como la presentada, que busca acceder a una fuente pública de información, con el reproche que puede hacerse a lo que esa información contiene. La presente acción tiene por objeto dar publicidad a información que el recurrente considera pública, pero no es esta la instancia para discutir si la información publicada constituye un buen o un mal proceso de selección. Es decir, no es la vía del amparo para hacer pública una información, la que corresponde para discutir si la ponderación de mérito o el perfil de candidato requerido por el Consejo de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Adriana Núñez González
Presidenta

JUICIO: "EZEQUIEL F. SANTAGADA Y OTROS C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO".-----

-3-

...///...

la Magistratura es adecuado o no o si el diseño utilizado para la selección es el apropiado.-----



El Consejo de la Magistratura es un órgano extra poder que tiene como objeto la confección de temas para determinados cargos, en base a los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley a los postulantes, de acuerdo a sus reglamentos. La presente acción ha requerido que sea dada a conocer cierta información contenidas en las fuentes del Consejo de la Magistratura y el demandado ~~as~~ ha publicitado. La discusión sobre si el perfil o la forma de ponderar méritos del demandado utilizado es correcta o incorrecta o si el diseño aplicado es el apropiado, reiteramos no es parte de la presente acción.-----

Respecto de la apelación al rechazo de dar publicidad a los llamados exámenes psicotécnicos, nos encontramos ante una contraposición entre dos derechos de jerarquía constitucional, por una parte el derecho a la información, art. 28 de la Constitución Nacional y por la otra el derecho a la intimidad, art. 33 de la Carta fundamental. Esta misma contraposición desciende de la Constitución hasta la legislación, en cuanto el art. 8 de la Ley 5282/14 dispone que la regla general es la publicidad amplia de toda información que se maneja en fuentes públicas (" Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante,...."); y por otra parte el art. 4 de la Ley 1682/01 prohíbe " **dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.** Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones **religiosas, filosóficas o morales**, intimidad sexual y en general, **los que fomenten prejuicios y discriminaciones**, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familia".-----

Por su parte la doctrina presenta relativo acuerdo en orden a que cuando se trata de información que pertenece exclusivamente a los órganos públicos, dicha información en principio es pública y todo ciudadano tiene derecho a conocerla, reconociéndose solo excepciones específicas en ciertas áreas, en lo que se conoce como información de seguridad interna o externa, entre otras. Ahora bien, cuando se trata de información que posee un órgano público sobre particulares que no son funcionarios o aun sobre sus propios funcionarios, la cuestión se vuelve más nebulosa. En efecto, la doctrina ha reconocido la existencia de "información sensible" (Celis Quintal, "La protección de la intimidad en el Derecho Mexicano", pág. 74) que puede afectar la intimidad de una persona. Dentro de esta lista de "información sensible", aparece comúnmente aceptada toda aquella que dice relación con el estado de salud general de las personas.-----

Nuestra legislación positiva sobre el punto nos obliga a interpretar de manera ~~armoniosa~~ las disposiciones contenidas en la Ley 5282/14 y la Ley 1682/01. En primer

Dr. JUAN CARLOS ~~ARBORE~~
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Asunción

[Handwritten signature]



término el art. 2 de la primera de las leyes indicadas señala que información pública es la producida u obtenida bajo fuentes públicas o bajo control público, con independencia de su formato, salvo que se encuentre establecida como reservada por secreta por la Ley. Por su parte la Ley 1682/01 en su art. 4, protege los datos sensibles de las personas, pero no otorga una definición general aplicable a la expresión "datos sensibles", sino que recurre a una enumeración que debe considerarse ejemplificativa, quedando al caso concreto determinar si una información específica sobre una persona puede o no ser considerada dentro del concepto de dato sensible. Esta correlación y equilibrio entre ambos regímenes legales ha sido abordado en situación similar a la presente por nuestra jurisprudencia cuando se ha señalado que: *"debe entenderse el concepto de dato privado como en oposición al dato público, es decir en principio todo dato que no es público en los términos del art. 5282/14, es privado, se trata de datos relativos a las personas físicas o jurídicas privadas, ya sea de identidad, de sus actividades ...así como aquellos datos calificados por la Ley de sensibles y que hacen a las especificaciones de su personalidad y filiaciones o preferencias"* (Tribunal de Apelación, Tercera Sala, Ac. y Sent. N° 68 22/09/16, E.M.S. c/ B.C.P. s/ Amparo).-----

Que, en la debida armonía de las normas, resulta que si bien el principio es la publicidad de la información que se encuentra en poder de los órganos públicos, este principio no es absoluto. Los propios art. 22 de la Ley 5282/14 y 34 del Reglamento de la misma Ley, han reconocido la existencia de excepciones. En efecto, el art. 34 señala: "Solo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la ley. Y el 35 del mismo cuerpo legal prevé que los criterios para el rechazo de una información son: a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencias del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; b) que la divulgación de la información pueda causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley; y c) **que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.**-----

En lo pertinente a nuestro caso, debe ponderarse la probabilidad y grado de que la divulgación de ciertas informaciones sobre particulares ocasionen en ellos, daños superiores a los eventuales beneficios generales que la información pueda significar a los intereses colectivos.-----

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones generales, nos encontramos que en el presente caso los amparistas buscan que el Consejo de la Magistratura haga público el resultado del examen denominado "test psicotécnico" aplicado a los postulantes al cargo de Fiscal General del Estado. Respecto del resultado de estos test consideramos que, claramente, **nos encontramos ante un caso de excepción que cae dentro del concepto de "información sensible", que solo el titular de la información puede revelar o dar autorización para que se revele.**-----

Existiría una evidente contraposición entre lo dispuesto en el art. 28 y 33 de la CN, que solamente puede ser dirimida por la Corte Suprema de Justicia, y hasta tanto ello no se produzca se debe analizar caso por caso a fin de determinar la pertinencia de la petición.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abelina Núñez González
Presidenta

JUICIO: "EZEQUIEL F. SANTAGADA Y OTROS C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO".....

-4-



...III...

Quien más quien menos, tiene conocimiento que todo examen psicotécnico se encuentra compuesta de una batería de exámenes que busca escudriñar, a través de preguntas, pruebas, etc., aparentemente inofensivas, lo más íntimo de individuo para de esta manera elaborar un dictamen sobre las cualidades personales del mismo, estabilidad, equilibrio, relacionamiento, sensibilidad y todo lo que haga a su personalidad.....

Quienes se presentan a estos concursos, son personas formadas, profesionales con una vida ya establecida, familia, con una imagen ante la sociedad ganada con esfuerzo y dedicación.....

Los apelantes **reclaman que la totalidad de los exámenes psicotécnicos sean publicitados**. Cabría preguntarse cuál sería el interés público vulnerado manteniendo en reserva los mismos, basado en el derecho a la intimidad que tienen las personas. A quién beneficia exponer el fuero íntimo de decenas de concursantes, los cuales ni siquiera fueron preseleccionados?.....

Al contrario, como ya se ha señalado, quienes concursan son personas con una vida hecha que podría verse lamentablemente afectada por el uso indebido que pudiese darse a esa publicidad lo que nos lleva a concluir que el contenido de los mismos se encuentra amparado por el art. 33 de la CN y el art. 4 de la Ley 1682/14.---

Y así lo ha considerado la propia Corte Suprema de Justicia, al concluir en el ítem 21 del juicio "Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ amparo:" Que la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el fallo citado (Claude Reyes vs. Chile) ha sostenido que **"el derecho de acceso a la información bajo control del Estado admite restricciones"** y ha fijado tres requisitos: "En primer término debe estar previamente fijadas por ley como medio de asegurar que no queden al arbitrio del poder público"; "En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. **Al respecto, el art. 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesaria para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"** o " la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.....

Dr. JUAN CARLOS...
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Asunción

[Handwritten signature]



Esto avala aún más lo que hemos venido señalando, que los llamados exámenes psicotécnicos por su contenido, reflejan datos sensibles de los que se han

postulado al cargo, situación esta que se enmarca en el art. 4 de la Ley 1682/01 en concordancia con el art. 33 de la CN y el art. 13.2 de la convención, por lo que corresponde confirmar el apartado segundo de la resolución recurrida, en cuanto rechaza lo solicitado por los recurrentes.-----

Respecto de las costas, nuestro voto es en el sentido de confirmar la sentencia apelada, dado que existen cuestiones de interpretación jurisprudencial difícil que han justificado tanto la acción de los demandantes como las actuaciones del demandado que ha publicitado gran parte de lo requerido por el recurrente, y sus objeciones a determinados puntos entran en el marco de la duda legítima ante un tema difícil y de actual desarrollo como el presente.-----

En cuanto a la petición de solicitar como medida de mejor proveer se traiga un examen psicotécnico tipo, es cuestión que no ha sido planteada en la instancia inferior por lo que resulta improcedente.-----

Conforme a todo lo que se ha venido exponiendo, esta magistratura considera que debe confirmarse en todos sus apartados los puntos que fueran objeto de recurso, imponiendo las costas en ambas instancias en el orden causado.-----

A SU TURNO EL MAGISTRADO DR. JUAN CARLOS PAREDES BORDON:

Por la sentencia en apelación, S.D. N° 376 de fecha 29 de setiembre de 2.017, la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Séptimo turno. Decidió: "1) *DECLARAR INOFICIOSO el AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por los Abog. Rommy Fischer Schenk, Ezequiel Francisco Santagada y la Sra. Marta Ferrara contra el Consejo de la Magistratura, respecto a los siguiente pedidos a)Diseño del perfil del Fiscal General del Estado elaborado por el Consejo de la Magistratura, b) Ponderación de cada candidato, resultado de las audiencias públicas llevadas a cabo en el proceso de selección de la terna, c) Dictamen o parecer del Tribunal de Honor y, en especial las recomendaciones formuladas, con inclusión de la lista de los más aptos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, d) Presupuesto destinado y utilizado por el Consejo de la Magistratura durante el concurso público de oposición detallado por rubros y montos; por haber surtido efecto el presente proceso a tenor de las fundamentaciones esgrimidas en el exordio de la presente resolución. 2) NO HACER LUGAR, al Amparo Constitucional promovido por los Abog. Rommy Fischer Schenk, Exequiel Francisco Santagada y la Sra. Marta Ferrara contra el Consejo de la Magistratura, en lo que respecto al ítem de la provisión de los resultados provenientes de los test psicotécnicos aplicados a los postulantes, por los fundamentos plasmados en el considerando de la presente resolución. 3) IMPONER las costas en el orden causado. 4) NOTIFICAR por cedula o personalmente a las partes 5) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte suprema de Justicia.*"-----

Contra lo así resuelto, se alza los actores, expresando sus agravios a tenor del escrito presentado a fs. 170/183, los cuales fueron contestados por el representante de la institución demandada, en el escrito que rola de fs. 211/219.-----

Los agravios de los apelantes, se pueden sintetizar en lo referente al apartado primero, en que a criterio de los amparistas, no se ha proveído el perfil del Fiscal General del Estado, entendiéndose *por tal el diseño a priori de las cualidades profesionales y personales deseadas que debería tener la persona que vaya a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado*, (sic) sosteniendo que el Consejo debió haber elaborado un perfil, conforme al Art. 33 de la Ley 296/94, que tampoco se

-5-

proporcionado la ponderación de los candidatos, resultado de las audiencias públicas llevadas a cabo en el proceso de selección de ternas, entendiendo los amparistas que la ponderación como *el proceso lógico-intelectual expresado por escrito para llegar a una resolución, como debe ser en una república, (sic)* expresando además que no se refieren al puntaje, el cual ya había sido proporcionado por la institución demandada al momento de ser solicitada la información.-----

En cuanto al apartado segundo de la sentencia, se agravian por la decisión de rechazar el amparo y consecuentemente confirmar la negativa de la institución demandada de proporcionar el resultado provenientes de los test psicotécnicos aplicado a los postulantes, sosteniendo que no existe, conforme a los términos del contrato suscrito entre el Consejo de la Magistratura y la firma JOBS, aspectos que pueden incluirse dentro de Art. 4 de la Ley 1682/01, en el texto según las leyes 1969/05 y 5543/15, y que en último caso debe aplicarse la división prevista en el Art. 37 del Dto. 4064/15, y disponer la entrega de la parte no sensible de la información, y con relación a la imposición de cosas por su orden, sostienen que debieron distribuirse proporcionalmente conforme a las pretensiones de las partes, en 80% contra la demandada, y un 20% contra los amparistas. Finalmente solicitan al tribunal, que como medida de mejor proveer se intime al Consejo de la magistratura a acompañar un test psicotécnico modelo, y que sea el Tribunal, el que decida si puede o no existir algo que pueda ser considerado como información sensible.-----

En conclusión, solicita la revocación de la sentencia, y que se haga lugar íntegramente al amparo, declarando como cumplidas por el Consejo de la magistratura, al momento de presentar su informe circunstanciado, las solicitudes de acceso a la información referentes, a la opinión del tribunal de honor en el marco del proceso de selección de ternas para el cargo de Fiscal General del Estado y la documentación de respaldo de los gastos en que incurrieron en el mismo, ordenando asimismo a dar acceso al diseño del perfil del Fiscal General del estado elaborado por el Consejo con la firma JOBS, la ponderación de cada candidato, resultado de las audiencias públicas llevadas a cabo en el proceso de selección de ternas, y finalmente los resultados de los test psicotécnicos aplicados a los postulantes en todo cuanto no se trate de información sensible en los términos del Art. 4 de la Ley 1682/01.-----

Los agravios de los apelantes fueron respondidos por el representante del Consejo de Magistratura señalando que con relación al diseño del perfil de fiscal general del estado, en primer término objetando la definición propuesta por los actores, señalando que para el Consejo de la Magistratura el perfil del cargo, es un método de recopilación de los requisitos y cualificaciones personales exigidos para el cumplimiento satisfactorio de las tareas de un empleado dentro de una institución, y de acuerdo a esta definición, el perfil del cargo de fiscal general del estado, no necesita diseñarse, ya que se encuentra recopilado en Constitución Nacional, Art.

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Montevideo



267, la Ley 296/94, y en el reglamento del proceso y criterios de selección de candidatos para la integración de terna para la Fiscalía General del Estado.-----

En cuanto a la ponderación de los candidatos resultado de las audiencias públicas llevadas a cabo en el proceso de ternas, señalando que los accionantes solo se han referido a la ponderación de los candidatos no así al resultado de las audiencias públicas, con relación a esta última al no expresar agravios, debe declararse desierto. Con relación a la palabra ponderación remitiéndose a la definición de la palabra ponderar el diccionario de la Real Academia Española le asigna entre otras la definición determinar el peso del algo, lo cual se adecua a la labor del Consejo de dar peso o ponderar objetivamente los puntajes otorgados a los méritos académicos, conforme a la reglamentación vigente.-----

En cuanto a la no provisión del resultado de los Test psicotécnicos se reafirma en su negativa a proporcionar los resultados afirmando que los mismos se encuentran dentro de la órbita de los llamados datos sensibles, los cuales son reservados y no pueden ser proporcionados, conforme al Art. 4 de la Ley 1682/01 y el Art. 33 de la Constitución Nacional. Finalmente solicita la confirmación de la sentencia, así como la imposición de las costas en esta instancia a los actores.-----

Así trabada la Litis, corresponde al tribunal determinar si la sentencia dictada se ajusta o no a derecho.-----

En primer término debemos señalar que resulta improcedente la petición de los recurrentes de que el Tribunal solicite al Consejo la provisión de un examen modelo, ya que dicha cuestión no fue ofrecida ni discutida en instancia previa, no pudiendo, por aplicación del Art. 420 del CPC, el tribunal entender cuestiones no propuestas en instancia anterior.-----

Antes de entrar en el análisis del thema decidendum, en el caso puntual, es conveniente recordar, aunque sea brevemente, la naturaleza y fines de esta figura que como garantía constitucional se halla prevista en el Art. 134 de la Constitución Nacional en los siguientes términos: : ***Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente...***, y agrega en el último párrafo: ***La ley reglamentara el respectivo procedimiento.***-----

La reglamentación para el procedimiento en la acción de amparo, se encuentra legislada en los Arts. 565 y sgtes. del Código Procesal Civil, a los cuales debemos remitirnos, para considerar en prima facie, antes de entrar en el fondo de la cuestión, a establecer, si se encuentran reunidos todos los requisitos necesarios que hagan viable la acción de amparo.-----

En ese sentido, y de conformidad a la norma Constitucional trascrita, Art. 134, así como de los Artículos del Código Procesal Civil, 565/588, y conforme a la jurisprudencia pacíficamente desarrollada por nuestros tribunales, se tiene que dichos requisitos, establecidos en la propia norma constitucional, son: a) Una acción u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular, o el peligro inminente de la realización de la acción ilegítima; b) Que dicha acción u omisión,

-6-



...!!!...
cause un agravio, o un daño grave, en la persona o en los derechos de rango constitucional de la persona afectada, c) Que no exista otra vía procesal más idónea para la reparación del daño, o que si existiera, sea insuficiente para evitar el daño, debido a la urgencia del caso; d) que se hayan agotado las vías administrativas previas, en los casos que se recurra en amparo contra decisiones de entidades, sean públicas o privadas, y e) que la acción se haya deducido dentro de los sesenta días hábiles, posteriores al día en que el afectado tomo conocimiento de la acción u omisión.-----

Los requisitos señalados deben coexistir en su totalidad para la procedencia del amparo, de modo que la inexistencia o falta de uno solo de ellos, impide la procedencia del amparo.-----

En el presente caso, y amparados en el Art. 28 de la Constitución nacional, y la Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" los actores, solicitan al órgano jurisdiccional ordene a la institución demandada, Consejo de la Magistratura, proporcione las informaciones, que les había sido negadas, al solicitarlas por vía del portal unificado de acceso a la información, solicitando que las mismas sean puestas a disposición de la ciudadanía en dicho portal. Las informaciones solicitadas son las siguientes;-----

1. Copia del acta de sesión y deliberación del Consejo de la Magistratura del 24 de agosto de 2017 con la expresión de votos y fundamentos para la elección de la terna de Fiscal General del Estado conformada con Javier Díaz Verón, Sandra Quiñonez y María Victoria Acuña;-----

2. Puntaje objetivo de los méritos académicos de cada uno de los postulantes y los fundamentos por los cuales se descartaron otras postulaciones para integrar la terna de Fiscalía General del Estado;-----

3. Diseño del perfil de Fiscal General del Estado, elaborado por el Consejo.-----

4. Resultado de todos los test de integridad, capacidad y personalidad de cada uno de los postulantes al cargo realizados dente del marco del concurso público de oposición;-----

5. Ponderaciones cada candidato, resultado de las audiencias públicas llevadas a cabo en el proceso de selección de la terna;-----

6. Dictamen o parecer del tribunal de honor y en especial las recomendaciones formuladas incluyendo las lista de los más aptos para ocupar el cargo de Fiscal.-----

7. Presupuesto destinado y utilizado por el Consejo de la Magistratura durante el proceso de concurso público de oposición, detallado por rubros, montos y documentación que respalde los gastos.-----

Dr. JUAN CARLOS PARECÓN
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial, 2da. Sala
Asunción



Como se tiene visto en la sentencia dictada en primera instancia, la jueza ha considerado que el consejo ya proporcionó las informaciones solicitadas, en los puntos 1,2,3,5,6, y 7, por lo que declaro inoficioso el estudio del amparo con relación a los mismos, y a continuación rechazo la solicitud referida al punto 4.-----

Los apelantes sostienen que lo requerido en los puntos 3 y 5 no han sido satisfechos en su totalidad, y solicitan se revoque la sentencia y en lo referido al punto 4 y se ordene la entrega del resultado del test psicotécnico de cada uno de los postulantes, por lo que deben quedar confirmada la sentencia en lo referente a los demás puntos, por falta de agravios.-----

Como lo que se persigue con la presente acción, es el cumplimiento de la referida ley de acceso a la información, que reglamenta el derecho constitucional consagrado en el Art. 28 de la CN, debe analizarse si la negativa del ente demandado, en los puntos en que según los actores, aún no se encuentran satisfechos su pedido, constituye o no un acto ilegítimo, de afectación de derecho de rango constitucional consagrado en el Art. 28 de la CN.-----

Con relación a la vía escogida, cabe señalar que la Acordada N° 1005 /2015 dictada por la CSJ, se dispuso la tramitación por el procedimiento del Art. 134 de la Constitución Nacional, los reclamos derivados de la negativa expresa o tacita de la información solicitada en virtud a la ley 5282/14.-----

En cuanto a lo referente al diseño del perfil que según los amparistas debió ser elaborado por el Consejo, en conjunto con la firma JOBS, según se desprende del contrato suscrito entre ambos, agregado a fs. 144/148, señalemos que el Consejo de la Magistratura es un órgano extra poder, establecido en la Constitución Nacional en su artículo 262, y entre cuyas funciones se encuentra la elaboración de las ternas de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, conforme al Art. 269, el cual debe reunir los requisitos establecidos en el Art. 267, y tiene las funciones prevista en el Art. 268 todos de la Constitución Nacional, por lo que resulta innecesaria la elaboración o la definición de mas requisitos que los señalados en la norma constitucional, los cuales por estar contenidos en la propia norma fundamental, son de público conocimiento.-----

Así también resultan ser de público conocimiento la manera en que serán evaluados el cumplimiento de esos requisitos por pare de los postulantes, conforme surge del Art. 33 de la Ley 296/94, y sus reglamentaciones.-----

Si entendemos al perfil como la serie condiciones personales que debe reunir una persona para ocupar un determinado cargo, conforme a lo que desde dicho cargo o función debe ejecutar, resulta que tanto esos requisitos como las funciones, ya están señalados en la norma constitucional, por lo que es innecesario establecer otros requisitos o condiciones, hacerlo así, sería pedir más de lo que la constitución exige, o en todo caso, una redundancia o repetición de las exigencias ya establecidas en la Constitución.-----

Es diferente el caso en que se realice un concurso para contratar personas a fin de cubrir un cargo del ámbito público o privado, cuyos requisitos, funciones y responsabilidades, no estén definidas en ninguna ley o norma jurídica o administrativa, en cuyo caso sí corresponde la elaboración de un perfil que contenga



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Valentina Núñez González
Presidenta

JUICIO: "EZEQUIEL F. SANTAGADA Y OTROS C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO".-----

-7-



dichos requisitos a fin de que los interesados que se crean en condiciones de ocupar el cargo se postulen, con conocimiento de causa.-----

La responsabilidad del Consejo de la Magistratura en la confección de ternas, es indelegable y en todo caso se debería estudiar si era o no necesaria la contratación documentada a fs. 144/146 de autos, pero ese estudio no es materia de la presente acción.-----

Por tanto en cuanto hace al diseño del perfil, entendemos que la respuesta del Consejo de que los mismos se hallan establecidos en la Constitución y en la ley 296/94 resulta suficiente para cumplir lo dispuesto en la Ley 5282/14.-----

En cuanto a la ponderación de cada miembro del consejo de los postulantes luego de las audiencias públicas, que los recurrentes sostienen que se trata del proceso lógico intelectual asentado por escrito, debemos recordar que la adopción de las decisiones, del Consejo de la Magistratura, por ser un órgano colegiado, se realiza por el voto de sus integrantes, los cuales quedan asentados en las actas de las sesiones, exigiéndose en algunos casos, que los mismos sean fundados.-----

Es importante puntualizar que la información a la que se refiere la Constitución, y la ley invocada, es aquella que objetivamente surja de instrumentos o documentos, guardado en cualquier tipo de soporte, que se encuentren en las fuentes públicas de información, que son aquellas instituciones enumeradas en el Art. 2 numeral 1 de la Ley 5282/2014, entre las que se encuentra el Consejo de la Magistratura, y ello surge de la propia definición contenida en el numeral 2 del mismo artículo 2° de la Ley, al definir como **Información pública: "Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes."**-----

Por ende, es obligación de la institución proveer la información que tenga los caracteres señalados precedentemente.-----

Pero el derecho invocado por los recurrentes, no puede comprender el pensamiento de los integrantes del Consejo que determinaron el sentido del voto a favor de uno u otro candidato, más allá de lo escrito en el acta respectiva de la sesión donde se tomó la decisión de la conformación de la terna para Fiscal General del Estado, documento ya proveído.-----

Si la información así obtenida, el contenido del acta de la sesión, resulta insuficiente para satisfacer el interés de los recurrentes, o no resulta ser de su agrado, ello es una materia ajena a la finalidad de la presente acción y a la ley misma, puesto que el derecho al acceso a la información, establecida en la Constitución y regulada

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Asunción

Handwritten signature



en la ley 5285/14 y su decreto reglamentario N°4064/15, es dar a publicidad la información contenida, no que esa información sea del agrado del peticionante.-----

Concordamos con los apelantes en que la ponderación, de la cualidades y meritos de cada candidatos es un proceso lógico e intelectual, pero no necesariamente es siempre formulado por escrito, y si lo asentado en el acta de la sesión, refleja el sentido de los votos emitidos, así como si los ternados propuestos han obtenido la mayoría necesaria para integrar la terna, esa es la información objetiva y contenida en un soporte, a la que se tiene derecho a acceder, por lo que la decisión de la A-quo de dar por cumplida la obligación de la demandada, en este punto debe ser también confirmada.-----

En este punto comparto entonces la opinión de la conjuez preopinante, de que por vía de la ley de acceso a la información, lo que se debe proporcionar es la información pública en poder de las fuentes públicas, pero el estudio o análisis de si las decisiones contenidas en la información así obtenida, son correctas o del agrado de los solicitantes de la información, no es materia de la ley, ni puede tampoco ser materia del amparo.-----

En conclusión, voto por confirmar íntegramente el apartado primero de la sentencia.-----

En cuanto al apartado segundo, referido al rechazo de la pretensión de acceder al resultado de los test psicotécnicos, anticipamos nuestro voto por la confirmación del mismo, por los mismos fundamentos expresados por la conjuez preopinante.-----

En efecto, excepto el derecho a la vida, ninguno de los derechos consagrados en la constitución, es ilimitado.-----

El derecho a recibir información, Art. 28, tiene su contrapeso en el derecho a la intimidad de la personas, Art. 33, y aun teniendo en cuenta el principio de que el interés particular cede ante el interés general, consagrado en el Art.128 de la Constitución Nacional, la propia ley 5282/14, reconoce la existencia de ciertas informaciones a las que la ley les da el carácter de reservado, y por ende no susceptibles de ser entregados libremente.-----

Entre esta información reservada, encontramos aquellas enumeradas en el Art. 4º de la Ley 1682/01 *Que reglamenta la información de carácter privado,* en los términos en que quedo redactado luego de las modificaciones introducidas por las leyes 1969/02 y 5543/15, en los siguientes términos: "**Art. 4º.- Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables. Se considera datos sensibles las referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencia políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas filosóficas o morales; intimidad sexual, y en general los que fomenten prejuicios y discriminaciones o afecten la dignidad, la privacidad la intimidad domestica y la imagen privada de personas o familias.**"

Los recurrentes solicitan el resultado de los test o exámenes psicotécnicos, los cuales como se sabe consisten en una serie, o batería de exámenes psicológicos, a través de los cuales los profesionales de dicha ciencia, indagan en la psiquis del individuo sometido al examen, a fin de escuchar lo que el sujeto no dice, ver lo que a simple vista no se nota, de donde pueden emerger informaciones referidas, a comportamientos, intereses, deseos y aun orientaciones o inclinaciones, políticas,

-8-



amorosas o sexuales, reprimidas u ocultas, consciente o inconscientemente por la persona sometida al test, o características de su personalidad referidas a su integridad, honor y lealtad, que de tomar estado público, afectarían su imagen ante la sociedad en que vive y se desenvuelve, por tratarse de cuestiones que afectan a su personalidad, competencia y confiabilidad, cuestiones que hacen indudablemente a su imagen como persona, cuya difusiones potencialmente capaz de causar un daño, afectando su dignidad y consideración en el ámbito social en que se desenvuelva, es por ello que la misma integra el ámbito de la información sensible, y se considera reservada, y no pasible de difusión, conforme al Art. 4° de la Ley 1682/01, por lo que se encuentra dentro de las excepciones señaladas por el Art. 2° numeral 2 de la Ley 5282/14.-----

Y como la conclusión a la que se arribe como resultado del test, se funda o debe fundarse en la totalidad del examen psicotécnico, no aplica la división de la información prevista en el Art. 37 del Decreto 4064/15.-----

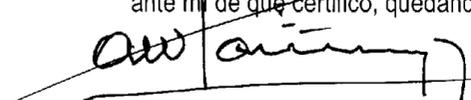
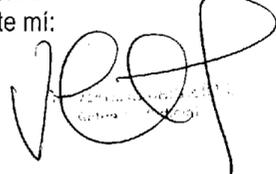
Toda la información obtenida por medio de un examen psicotécnico, cae dentro de lo prescrito en la referida norma, Art. 4° de la Ley 1682/01, es por tanto información que la ley ha declarado reservada, no sujeta a la divulgación, por ende la denegatoria de la institución demandada, y el consecuente rechazo a la pretensión de los recurrentes, se ajusta a derecho y debe ser confirmada.-----

Por último, en cuanto a la imposición de las costas, la apreciación de la A-quo, de imponerlas por su orden en base al Art. 195 del CPC, es correcta, ya que la accionada accedió en parte a las pretensiones de los amparistas, entregando la información, y estos no obtuvieron la totalidad, sino solo una parte de su pretensión, denegándoseles otra parte de la misma, por lo que existió un vencimiento parcial y mutuo.-----

Ahora bien en cuanto hace a las costas de esta instancia, aplicando lo dispuesto por el Art. 203 inc. a del CPC, al no haber prosperado el recurso, las mismas deben ser impuestas a la parte apelante. Es mi voto.-----

A SU TURNO EL MAGISTRADO DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS: adhiero al voto de los distinguidos conjuces que me precedieron por los mismos fundamentos, en cuanto sean coincidentes y complementarios. En cuanto a las costas, adhiero al voto de la colega Valentina Núñez González.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Sres. Magistrados por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.-----


DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS
Ante mí:



Valentina Núñez González
Presidenta

Dr. JUAN CARLOS PAÑEDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Asunción



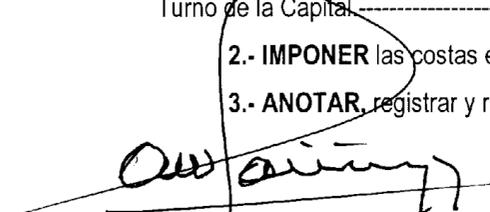
ACUERDO Y SENTENCIA N° 70.....

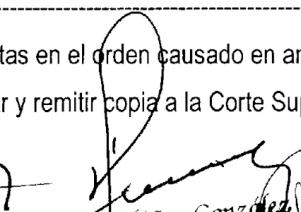
Asunción, 04 de Noviembre del 2017.-

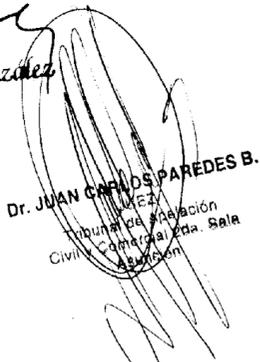
VISTO: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente y los fundamentos en él esgrimidos, el **TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, PRIMERA SALA;**

RESUELVE:

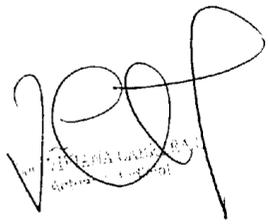
- 1.- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 376 del 29 de setiembre de 2017 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Decimoséptimo Turno de la Capital.
- 2.- **IMPONER** las costas en el orden causado en ambas instancias.
- 3.- **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Corte Suprema de Justicia.


DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS


Valentina Núñez González
Presidenta


Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 1da. Sala
Asunción



Ante mí:


Sentencia Definitiva N°320, de fecha 25/06/2019. Juicio: “Ezequiel F. Santagada y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparo”.

JUICIO: “EZEQUIEL F. SANTAGADA Y OTROS C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO”.-

S.D. N°: 320

ASUNCIÓN, 25 de Junio de 2019

i

Y VISTOS: Estos antecedentes, de los que; -

R E S U L T A:

Que, en fecha 13 de junio del 2019, se presentan los Abogados Ezequiel F. Santagada, en nombre propio y en interés del Pueblo, Elida Acosta Dávalos, en nombre propio y en interés del Pueblo, Federico Legal Aguilar, en nombre propio y en interés del Pueblo y con el patrocinio de los abogados mencionados, a promover acción de amparo en los siguientes términos: “*I. OBJETO: en los términos del artículo 134 de la Constitución y de los Artículos 553 y 556 y concordantes de la Ley N° 1337/98, “Código Procesal Civil”, venimos a iniciar la presente acción de amparo en contra del Consejo de la Magistratura, con domicilio legal en la calle Mariscal Estigarribia 1930 de la Ciudad de Asunción, a fin de solicitar se suspensa la realización de la Sesión Extraordinaria del próximo viernes 14 de Junio de 2019 del Consejo de la Magistratura convocada para conformar la terna para el cargo de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, convocado por el Edicto número 01/2019, hasta tanto la parte demandada haga públicas las Actas y/o registros fílmicos de la Sesión Extraordinaria del pasado 10 de junio en la que los miembros del consejo dieron el puntaje que resulto de la evaluación del requisito de “notoria honorabilidad” exigido por el Art. 258 de la Constitución, dado que esa sesión fue declarada ilegalmente como secreta. En ausencia de tales actas o registros fílmicos solicitamos que se suspensa la realización de la Sesión Extraordinaria referida hasta tanto se realice una nueva sesión de manera pública, en los términos establecidos por la Ley 6299/19. II. HECHOS. El Consejo de la Magistratura se encuentra llevando cabo los procedimientos que deben concluir con la conformación de una terna para un cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la convocatoria realizada mediante el Edicto 01/2019. La primera etapa del proceso, tras la postulación respectiva, consistió en la “evaluación de la idoneidad” de los postulantes. Esta etapa se encuentra concluida. En la segunda etapa del proceso, dicho órgano debía valorar la “notable honorabilidad” de los postulantes. Esta parte del proceso fue llevada adelante el 10 de junio de 2019 en el marco de una sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura. Durante la sesión, previo al inicio de la deliberación, los miembros de la parte demandada declararon por unanimidad la reserva de la sesión que debía ser transmitida o publicada en el marco de la Ley N° 6299/19. El Consejo ha convocado para el próximo 14 de junio de 2019 a una Sesión Extraordinaria para conformar la terna para el cargo de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Dado que sostenemos que la decisión de declarar secreta la Sesión Extraordinaria del pasado 10 de junio fue tomada de manera absolutamente contra legem, esto es, sin fundamento legal válido alguno y violentando las normas constitucionales que hacen a nuestro sistema republicano de gobierno, es que, ejerciendo la acción popular a la que nos faculta el artículo 38 de la Constitución, venimos a iniciar la presente acción de amparo constitucional. III. LEGITIMACION ACTIVA. En la presente acción de amparo se presente tutelar la vigencia del principio republicano de gobierno violentando por la arbitraria e ilegal decisión del Consejo de la Magistratura de declarar secreta la Sesión Extraordinaria del pasado 10 de junio en la que los miembros del Consejo dieron el puntaje a los candidatos que resulto de la evaluación del requisito de “notoria honorabilidad” exigido por el Art. 258 de la Constitución. Como se argumentará en*

el apartado respectivo, el principio republicano de gobierno está estrechamente vinculado a la publicidad de los actos de gobierno, al acceso a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas y rol contralor de la ciudadanía. Resulta evidente que la publicidad de los actos de gobierno y la defensa del principio de máxima publicidad y transparencia son intereses que pertenecen a la comunidad y hacen relación con la calidad de vida y el patrimonio colectivo (artículo 38 de la Constitución). Es que, acceder a la información sobre el proceso de selección de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia permite opinar, ejerciendo el derecho a la libertad de expresión (artículo 26 de la Constitución) y a controlar el funcionamiento y las decisiones que toman los órganos de gobierno (en este caso, un órgano autónomo dentro de la órbita del Poder Judicial). Del ejercicio de ciertos derechos humanos, derechos que protegen la dignidad humana sobre cuyo reconocimiento se cimienta nuestra democracia (artículo 1 de la Constitución), depende la videncia del sistema republicano de gobierno. Tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en más de un precedente, el derecho de acceso a la información pública es un natural desprendimiento del derecho a la libertad de expresión; y, además, refiriéndose a la naturaleza del derecho a la libertad de expresión, la misma Corte ha sostenido: “el artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...” esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, no solo es el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. (...) En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a reconocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia” (resaltado no contenido en el documento original). Esto es, el derecho a la libertad de expresión y, por consiguiente, el derecho a acceder a la información pública que obra en poder del Estado, tiene una faz individual y otra colectiva. Es en relación con esta última, que existe un interés colectivo, más bien, un derecho de la comunidad a recibir cualquier información, mucho más aun cuando esa información está relacionada con el proceso de integración de uno de los poderes del Estado que conforman el gobierno de la República, poder del Estado que tiene un peso gravitante, por medio de las decisiones que sus integrantes toman, en la posibilidades de desarrollo y en la calidad de vida de las personas que habitan en la República del Paraguay.- Para los derechos de naturaleza jurídica comunitaria o difusa, la Constitución, en su artículo 38, habilita lo que en doctrina se conoce cómo acto popularis o acción popular. Con relación a esta acción, Scialoja sostiene: “La acción popular, que tiene su origen en el derecho romano, es aquella que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, quien actúa, no como un procurador del pueblo, sino en interés del pueblo, pero en nombre propio” La caracterización de esta acción en nuestro derecho y su instrumentalidad particular en el caso de la defensa de los derechos humanos o fundamentales, la encontramos en sus propia génesis, en el discurso del Convencional Constituyente y luego Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Oscar Paciello, quien sostuvo: “Todos, creo, en esta sala, estamos contestes en que los Derechos Humanos deben ser defendidos en su integridad, como presupuesto de la plasmación de un nuevo orden jurídico en nuestra patria (...) Nuestra Constitución, con esto pretende constituirse en una Constitución moderna, en la que, conforme a la Constitución que hemos dado a nuestro Estado, al decir que consagramos una democracia participativa y pluralista, estamos dando la oportunidad al

ciudadano común, al hombre corriente, a participar en la conducción de los destinos colectivos. Esta participación se da a través de la llamada acción popular, que aquí recibe una explícita confirmación. (...) en doctrina se conoce esto como la defensa de los intereses difusos. Por lo demás, los Derechos Humanos no necesitan ser establecidos ni definidos. Son derechos que tiene la persona humana por su sola condición de tal. En consecuencia, lo que aquí debemos hacer es no ponerle trabas a su efectiva vigencia. Y es por eso, que, en el texto constitucional, se consagra la extraordinaria nobleza de la acción popular". Si bien, en el Paraguay, son escasos los antecedentes de ejercicio de esta acción y, hasta el presente, mayoritariamente relacionados con la defensa del ambiente, no es menos cierto que, como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina): "(...) donde hay un derecho hay un remedio legal (acción) para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos o por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías". Es nuestra legislación, la única definición legal de interés colectivo se encuentra en el Art. 4. Inciso "i" de la Ley 1334/08 "de Defensa del consumidor y del usuario", en el que se establece: "INTERESES COLECTIVOS: son aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que sea titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación".- La misma ley equipara a estos intereses colectivos como intereses difusos que habilitan el ejercicio de la acción. Esta definición es perfectamente aplicable a la situación aquí planteada (ejercicio de un interés o derecho colectivos) en virtud de lo establecido en el Art. 6 del Código Civil (aplicación por analogía) y porque, fundamentalmente, la aplicación por analogía de esa definición para poder viabilizar el ejercicio de la acción popular permite no hacer caso omiso del claro mandato constitucional consagrado en el Art, 45 de la Constitución: "la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para regar o menoscabar algún derecho o garantía". Así, ante la falta de una regulación legal específica, la única manera que en nuestro ordenamiento jurídico puede ejercitarse la defensa de un interés o derecho colectivo s mediante la acción popular prevista en el Art. 38 de la Constitución. Nótese que con el ejercicio de esta acción popular solo se habilitaría la posibilidad de ejercer la calidad de parte ante la evidencia de estar frente a un derecho colectivo y nada implica aun respecto del fondo del asunto. Ello, porque las consideraciones sobre el fondo del asunto que serán desarrolladas más adelante en este escrito, solo deberán ser consideradas por Usía una vez que nos reconozca la calidad de parte en este juicio. - Para finalizar respecto a esta cuestión, debe hacerse notar que si bien el Ministerio Publico representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, su intervención no excluye el ejercicio de la acción popular al que están facultados los particulares. Esto queda reafirmado por que, con toda claridad, establece el Art, 42 de la Ley 1562/00 "orgánica del Ministerio Publico": "El Ministerio Público podrá promover acciones judiciales en la defensa de bienes o intereses colectivos cuando la comunidad afectada no esté en condiciones de ejercer las acciones o recursos judiciales por sí misma".

IV. SUSTENTO JURIDICO DE LA PRETENSION DE ESTE JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. El artículo 2 de la Constitución de la República del Paraguay establece con total claridad que "la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución". Por su parte, el artículo 3 establece que "el pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control" Esto es, el pueblo poner en los cargos gubernamentales a sus representantes por medio del sufragio. El pueblo sufraga en forma directa a través del voto; y el pueblo sufraga indirectamente cuando sus representantes eligen a ciertas personas por mandato (de naturaleza constitucional) que otorga a esos representantes. Cuando el pueblo elige directamente, a través del voto, nadie en su sano juicio aceptaría votar por un candidato al que no pudiera conocer. Llegamos a conocer inclusive a la familia de los candidatos a presidente de la Republica y hasta a la de los candidatos a ocupar la banca legislativa. Sabemos que piensan sobre cada tema álgido de interés público. Es que no podemos elegir a nuestro representante si no lo conocemos. Dado que el ejercicio del cargo de Ministro de la Corte

Suprema de Justicia requiere de cualidades personales especiales, la Constitución establece como requisito excluyente que se trate de una persona que “goce de notoria honorabilidad” (artículo 258). Obviamente, en tanto electores indirectos, porque el poder que tienen los Ministros de la Corte Suprema de Justicia deriva de la soberanía que reside en el pueblo, tenemos el derecho de conocer si los candidatos a ocupar el cargo de Ministro de la Corte reúnen o no el requisito constitucional de la notoria honorabilidad. Para poder exigir la rendición de cuentas a nuestros mandatarios, tenemos que conocerlos antes de otorgarles el mandato de gobernar sobre la cosa pública (res pública) en nuestro nombre. Esta es la base misma del sistema republicano de gobierno, el cual, por definición, se opone a la monarquía, sistema en el cual el poder del “soberano”, el rey o monarca, reside en la tradición o en mandatos supra naturales o divinos. Así, la publicidad de los actos de gobierno (de TODOS los actos de gobierno), el acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas y rol contralor de la ciudadanía son valores inherentes a una república como la nuestra. Con relación a este punto, esto es, con relación a como el principio de publicidad de los actos de gobierno y el acceso a la información pública se vinculan con el principio republicano de gobierno, en el informe de la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado “El Derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares internacionales y comparación de marcos legales”, de 2011, se menciona que en Argentina “la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “el principio de la publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es un exigencia ineludible por las autoridades públicas, [...] ello posibilita a los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado a fin de ejercer control sobre las autoridades (doctrina de Fallos: 311:750) y facilita la transparencia de la gestión”. En el mismo sentido, en la “Sesión Especial conducente a promover, difundir e intercambiar experiencias y conocimiento relativos al acceso a la información pública y su relación con la participación ciudadana, con la participación de expertos de los Estados y representantes de la sociedad civil” del 28 de Abril 2006, llevada a cabo en la sede de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó que “el acceso a la información en poder del Estado es igualmente necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales que, acaparados en un sigilo y reserva violatorios del principio republicano de publicidad de los actos de la administración pública y de los poderes del estado, violan normas jurídicas impunemente, con grave deterioro de la credibilidad de la ciudadanía en las instituciones públicas y en quienes ejercen magistraturas en los poderes supremos del Estado” (el resaltado es nuestro). Precisamente, las vinculaciones existentes entre los principios de publicidad de los actos de gobierno, el acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas y rol contralor de la ciudadanía con el sistema republicano de gobierno, fueron el fundamento que se tuvo en cuenta en la exposición de motivos del proyecto de lo que en el actualidad es la Ley 6299/19 “Que establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Ministros”. Veamos: “como se podrá notar, surge claramente un punto de intersección al contemplar las funciones de estos tres órganos (CSJ, CM Y JEM), consistente en la existencia de una responsabilidad compartida con respecto a la calidad profesional y personal que ostentan quienes tienen en sus manos la administración de justicia, la representación de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales y la defensa en juicio de determinadas personas en la República del Paraguay. En otras palabras, la suerte de la seguridad jurídica de nuestro país corre según el ritmo del buen funcionamiento de estos tres órganos, razón por la cual, desde el Poder Ejecutivo, entendemos que se debe promover e incentivar el control ciudadano sobre dichas instituciones, a fin de que esa fiscalización se traduzca en un mejor desempeño de quienes integran el Consejo, el Jurado y la Corte. Sin embargo, las leyes que regulan el funcionamiento de estos órganos no prevén la obligación de que sus sesiones sean públicas, circunstancia que impide a la ciudadanía enterarse de los argumentos que motivaron el acceso, la permanencia o la expulsión del sistema judicial de determinadas personas. De esta, la rendición de cuentas se diluye y se fortalece el secretismo como método en los procesos de selección, de designación y de juzgamiento a magistrados, agentes fiscales y defensores públicos. Esto, a su vez, facilita a prevalencia de intereses personales

por encima de las generales, situación que desafía al principio republicano. La república, entendida estrictamente como régimen político, se fundamenta en valores específicos entre los que se encuentra el debate. Por tanto, el sistema político republicano demanda, entre otras cosas, que las decisiones sobre los asuntos públicos sean públicas de la persuasión argumental. Para ello, los ciudadanos que hacen parte del proceso decisorio de una cuestión de dicha naturaleza, deben persuadir no solo a los demás participantes con los que comparte la discusión y tiene desacuerdos, sino por, sobre todo, al resto de la ciudadanía quien debe verse convencida del resultado del debate”⁷ (el resultado es nuestro). A pesar de todo esto, con la excusa del temor de ser objeto de represalias por parte de los candidatos a integrar la terna para concursar para un cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia por posibles lesiones a la honorabilidad u otros derechos, los consejeros decretaron reservada la sesión extraordinaria del día 10 de junio del 2019, apelando a lo establecido en el artículo 7 de la ley 6299/19, que permite que se trate en forma reservada algún asunto si uno de los miembros lo solicita y lo fundamenta, que fue el caso de marras. Ahora bien, la solicitud de reserva y sus fundamentos solo podrían basarse en la Constitución y en la Ley, no en la voluntad de los consejeros. Acá se aplica, mutatis mutandi, lo establecido en el art. 22 de la Ley 5282/14 “De libre acceso Ciudadano de la información pública y transparencia gubernamental”, que establece que solo es reservada aquella información que haya sido o sea calificada como tal en forma expresa por una ley. Acá la pregunta es la siguiente: ¿Qué Ley establece que la evaluación sobre la “notoria honorabilidad” de los candidatos a ocupar un cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia sea Secreta o Reservada? ¡Ninguna! Alegará el Consejo de la Magistratura que su reglamento establece que el puntaje que se dé a la evaluación de la honorabilidad de los postulantes será otorgado en sesión reservada del Consejo de la Magistratura. Esto es cierto, pero el reglamento (que contiene una regla de, para ser amables, dudosa constitucionalidad) es anterior a la Ley 6299/19 y tal reserva, por aplicación elemental de la regla constitucional de prelación normativa (art 137 de la Constitución) debe dejarse de lado para no incurrir en un actuar inconstitucional y, por lo tanto, nulo. En el año 2017, en el marco del juicio caratulado “Ezequiel F. Santagada y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparo de acceso a la información” (expediente N° 336/2017, que tramito por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 17mo Turno de la Capital), el consejo decidió no aplicar una versión su reglamento que era anterior a la Ley N° 5282/14 y que establecía que las decisiones del Tribunal de Honor eran secretas. Ahora el consejo debería actuar de la misma manera. Por otro lado, ¿Qué afectación a la honorabilidad de los candidatos los que aceptaron en forma libre y voluntaria someterse a un proceso de evaluación publica de sus antecedentes académicos y aptitudes personales (hete aquí la “notoria honorabilidad” que se evalúa)? Estos candidatos sabían perfectamente bien que su “notoria honorabilidad” debía ser considerada, evaluada y discutida. Y nadie que se postule a uno de los más altos cargos en la estructura gubernamental de la Republica puede pretender que la evaluación de su honorabilidad sea “reservada” o “secreta”. Además, si alguno de los Consejeros tiene el temor de ser demandado el día de mañana por dar una opinión sobre la honorabilidad de un candidato a ocupar tal cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, estaría haciendo primar sus interese o temor individual por sobre el interés general de conocer a profundidad a las personas que voluntariamente se sometieron al escrutinio de ocupar tal cargo y estaría haciendo esto en abierta contradicción a un principio medular de un sistema republicano de gobierno: “En ningún caso el interés de los particulares primara sobre el interés general” Art. 128 de la Constitución. Para finalizar, la pretensión subsidiaria encuentra su fundamento en el hecho de que si no hubiera actas o registros filmográficos de lo analizado en la parte de la Sesión Extraordinaria que fue reservada, no habría forma material de cumplir forzosamente con lo establecido en la Ley 6299/19 y la violación de esta Ley seria absoluta, lo que obligaría a repetir la segunda parte del procedimiento para evitar su nulidad. V. MEDIDA CAUTELAR. En atención al escaso tiempo que resta para que la sesión extraordinaria cuya suspensión se pretende se realice (restan menos de 24 horas), lo cual hace que esta presentación se realice prácticamente in extremis (la convocatoria para el 14 se realizó en el día de ayer) y que, de realizarse, el Consejo de la Magistratura concluiría con su misión, convirtiendo en abstracto el objeto de esta acción, solicitamos que se decrete como medida cautelar de urgencia la suspensión de la realización de dicha sesión

extraordinaria hasta tanto se dicte sentencia, lo cual, de cumplirse con los plazos procesales, debería ocurrir la semana que viene. Así, el dictado de la medida cautelar solicitada no causaría un perjuicio irreparable a la demandada, pero el no hacerlo volvería abstracta la pretensión de esta acción. Queda así justificada la urgencia. En cuanto a la verosimilitud del derecho, la misma surge de lo expuesto ut supra. Quienes firmamos esta acción en nuestro rol de abogados, prestamos en este acto fianza personal por los eventuales daños y perjuicios que esta solicitud pudiera ocasionar. VI. PRUEBAS. Todos los hechos que sustentan esta acción son públicos y notorios y, además se encuentran debidamente documentados en el sitio web del Consejo de la Magistratura. En consecuencia, no hay pruebas que deban acompañarse o que deban producirse”.

Que, en fecha 21 de junio del 2019, se presenta el Abg. CESAR FABIAN VERDUN OVIEDO, con el objeto de presentar informe en los siguientes términos: “*Que, siguiendo precisas instrucciones de mi mandante y a los efectos de dar cumplimiento al art. 572 del C.P.C., pasa a manifestar cuanto sigue: El Juzgado de V.S., ha dictado el A.I. N° 776 del 13 de junio del 2019, que resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por Ezequiel Santagada y otros de suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura que fue realizada el 14 de junio del año en curso. Y en la que fue conformada la terna para un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al llamado del Edicto N° 01/2019. Que en la referida resolución judicial V.S., ha rechazado tácitamente el objeto de la presente acción de amparo, y ha otorgado en su reemplazo, como medida de urgencia la publicación de actas y o registros fílmicos completos de la sesión extraordinaria del consejo de la Magistratura, celebrada el 10 de junio del 2019. Amen a lo resuelto por V.S. el Consejo de la Magistratura y siendo consecuente con todo el procedimiento de selección de presente y anteriores concursos para la Corte Suprema de Justicia, se ha publicado en la página web del Consejo de la Magistratura en el siguiente link <https://www.cm.gov.py/?lsvr=documento=actas-correspondiente-al-mes-de-octubre-año-2018>, el Acta N° 1794 de fecha 10 de junio del año en curso, de esta forma dando cumplimiento a la medida de urgencia dictada en estos autos. Es importante resaltar que nunca estuvo en el ánimo del Consejo de la Magistratura, no dar en publicidad la referida acta, de hecho, la publicidad de sus actos, fue la regla en todo este procedimiento de selección y de los anteriores, tal cual ya se ha manifestado precedentemente. Se adjunta a esta presentación copia autenticada del acta de referencia. En la página web del Consejo de la Magistratura, se encuentra disponible además el registro audio visual de la sesión del 14 de junio del 2019, en donde se ha conformado la terna para Ministro del Corte Suprema de Justicia, con los votos fundados de manera oral por todos los miembros del Consejo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 8° de la Ley N° 6299 “Que, establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Ministros”, se adjunta a la presente, captura de pantalla de la página web en donde se encuentra lo mencionado. En este orden de cosas, y aun siendo ya inocua la presenta acción de amparo ya que el objeto principal de la misma, que fue la suspensión de la sesión en donde se ha conformado la terna para un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, se ha realizado en fecha 14 de junio del año en curso; igualmente se pasa a precisar algunas afirmaciones realizadas por los peticionantes. La decisión del Consejo de la Magistratura, de declarar reservada parte de la sesión del día 10 de junio del 2019, en donde se ha discutido y analizado cuestiones sensibles y que pudieron haber dañado la imagen y la intimidad de los postulantes, está amparada en el art. 7° de la Ley 6299 y 33 de la Constitución Nacional, por lo que dicha decisión no tiene visos de ilegalidad. En efecto la referida Ley, establece como requisito para tratar de manera reservada alguna cuestión; la justificación verbal y el análisis posterior de su pertinencia por parte del Presidente del Órgano. Dichos extremos fueron cumplidos a cabalidad, conforme se puede extraer de la lectura integra del Acta N° 1794. En lo que se refiere a los fundamentos del pedido de reserva en el art. 33 de la Constitución Nacional, que protege la intimidad personal y familiar de las personas, cuestión, ya ampliamente debatida en los autos “Ezequiel Santagada y Otros c/ el Consejo de la Magistratura”. En dicho juicio, por Acuerdo y Sentencia N° 70 del 06 de noviembre del 2017, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Primera Sala confirmo la Sentencia Definitiva*

N° 376 del 29 de septiembre del 2017, que había declarado inoficioso el amparo promovido. El Acuerdo y Sentencia también fue recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que fue rechazado “in limine”. -----

Que, en fecha 23 de junio del 2019, se presenta la parte actora a formular manifestaciones en los siguientes términos: “Que, atención a los términos de la presentación del Consejo de la Magistratura de fecha 21 de junio de 2019, corresponde que el Juzgado dicte sentencia haciendo lugar al amparo con los alcances por los cuales se le ha dado trámite. Sin embargo, en forma previa, considero oportuno realizar las siguientes manifestaciones. El Juzgado ha decidido tramitar esta acción de amparo con relación al derecho de acceso a la información y ha descartado decretar la suspensión de la Sesión Extraordinaria que finalmente se llevó a cabo el 14 de junio de 2019. Para decidir de esta manera, entendió que la legitimación activa para solicitar la suspensión la tenían los postulantes y no quienes ejercimos la acción popular que dio apertura a este proceso. En efecto, el Juzgado resaltó “la importancia de que la ciudadanía en general acceda a una información de tal interés, en este caso, los motivos o detalles que pudieran referirse a la calificación de honorabilidad de un futuro Ministro de la Corte Suprema de Justicia” y es por eso que decreto como medida de urgencia “acorde al objeto de la acción de Amparo Constitucional promovida (verbigracia, el derecho de acceso a la información pública), la publicación de actas y/o registros fílmicos completos de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, celebrada el pasado 10 de junio de 2019, en la que los Miembros del Consejo otorgaron los puntajes que resultaren de la evaluación de requisitos de Notoria Honorabilidad, conforme a lo dispuesto en los arts. 2° y 8° de la ley 6299/19” (Cfr. A.I. número 776 del 13 de junio de 2019). De la simple lectura del Acta número 1794 del 10 de junio de 2019 se desprende que no constan allí “los motivos o detalles que pudieran referirse a la calificación de honorabilidad de un futuro Ministro de la Corte Suprema de Justicia”. Tampoco se ha acompañado registro fílmico alguno de esa sesión, en particular, de las deliberaciones ocultadas al público durante la parte de la sesión decretada como “reservada” que es en la que se debatieron “los motivos o detalles referidos a la calificación de honorabilidad de los postulantes a Ministro de la Corte Suprema de Justicia”. De manera cínica (cinismo, según la RAE: “Desvergüenza en el mentir o en la defensa y práctica de acciones o doctrinas vituperables”) el Consejo de la Magistratura habría pretendido salvar la publicidad del debate sobre la “calificación de honorabilidad de los postulantes” mediante la publicación in totum, en la sesión del 14 de junio de 2019, de los test psicotécnicos de ellos. Y sostengo que el Consejo actuó con cinismo porque en ningún momento se solicitó tal publicación, sino sólo que se conocieran los motivos que tuvo cada Consejero para calificar como calificó a cada postulante. Sin embargo, se publicó lo que no se solicitó y se siguió ocultando lo que sí se pidió. Peor aún, entre lo que se publicó y los resultados de la calificación no se advierte cuál es la relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. Más aún, el cinismo se ve agravado al pretender justificar lo que aún se mantiene en reserva publicando test realizados por una empresa privada con la intención de diluir y ocultar así la responsabilidad de cada Consejero. Nótese que la difusión de los test duró casi toda la mañana y gran parte de la tarde del 14 de junio de 2019. Sin embargo, la sesión completa (incluida la parte pública y la reservada) del 10 de junio de 2019 empezó a las 10 y terminó a las 13. Esto es una demostración fehaciente de que los test no fueron considerados en su totalidad y que tampoco fueron determinantes para calificar la honorabilidad de los postulantes. Y si bien el Juzgado consideró “la importancia de que la ciudadanía en general acceda a una información de tal interés” esta información, en la actualidad, se mantiene en el más absoluto secreto. Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite de esta acción por parte del Juzgado sólo ha sido para salvaguardar la efectividad del derecho de acceso a la información y que el contenido del Acta 1294 evidentemente no alcanza para tenerlo por cumplido, con el propósito de evitar la consumación de un atropello a este derecho humano de raíz constitucional y hacerle el juego, de este modo, al Consejo de la Magistratura que pretende imponer una política de atropello y de hechos consumados, corresponde que al dictar sentencia se le ordene producir un informe que reconstruya, de la manera más fiel posible, los fundamentos de cada Consejero para calificar la honorabilidad de cada uno de los postulantes. Nótese que el Juzgado ha considerado como insuficiente las “excusas” del Consejo de la Magistratura al dictar la medida de urgencia del A.I. número 776 del 13 de junio de 2019. En efecto, les ordenó cumplir con los artículos 2 y 8 de la Ley 6299/19, en el entendimiento de que tales excusas no cumplían con la más mínima fundamentación razonable para acudir al supuesto del Art. 7 de la misma Ley. Y las razones invocadas por el Consejo se muestran como insuficientes por los propios actos de los Consejeros, ya que no tuvieron reparos en menoscabar el bien jurídico que pretendieron proteger publicando sin filtros todos los test psicotécnicos en la sesión del 14 de junio de 2019. Es cierto que la publicidad o no de los test psicotécnicos fue debatida en el marco del juicio caratulado “Ezequiel F. Santagada y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparo de acceso a la información”

(Expediente número 336/2017 que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 17mo Turno de la Capital). De hecho, la consecuencia de ese juicio fue que se transparentara un poco más el procedimiento de selección de ternados a los más altos cargos del Poder Judicial (transparencia que, por lo visto, aún es insuficiente). Luego de que se rechazara in limine la acción de inconstitucionalidad planteada contra la decisión que negaba la publicidad de dichos test y a fin de evitar una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se acordó con el Consejo de la Magistratura la modificación parcial del reglamento, que es el actualmente vigente. Así, se logró que los fundamentos por los cuales se elegían a los ternados fueran públicos (antes se votaba y los fundamentos quedaban in pectore de cada Consejero) y que también lo fueran los resúmenes de los test psicotécnicos de quienes finalmente resultaran ternados. Véase el Acta Nro. 1696 del 19 de marzo de 2018, Consejo de la Magistratura. Página 4 de 4 En este Reglamento aún se mantuvo que la conformación de la terna sería en sesión reservada del Consejo, lo cual quedó tácitamente derogado con la entrada en vigor de la Ley 6299/19. En este Reglamento, como puede verse, aún se mantuvo que la conformación de la terna sería en sesión reservada del Consejo, lo cual quedó tácitamente derogado con la entrada en vigor de la Ley 6299/19. Fue por eso mismo que no se solicitó esta vez la publicidad de los test, porque su total publicidad se consideraba innecesaria. Los Consejeros podrían haberse referido tangencialmente a los mismos en el proceso de calificación de la honorabilidad sin publicarlos íntegramente. De hecho, todo indica que eso es lo que hicieron ya que, reitero, no hay forma de que hayan leído en forma completa cada test en la sesión del 10 de junio y ello es evidente por el tiempo que tardó hacerlos públicos en la sesión del 14 de junio. En suma, a contrario de lo que sostiene el Consejo de la Magistratura, la decisión de declarar reservada la sesión del 10 de junio de 2019 sí fue ilegal y la medida de urgencia decretada debe ser confirmada al dictar sentencia, especificando esta vez que se deberá producir un informe que reconstruya, de la manera más fiel posible, los fundamentos de cada Consejero para calificar la honorabilidad de cada uno de los postulantes”. -----

Que, por proveído de fecha 24 de junio del 2019, el Juzgado tuvo por evacuado el informe, llamó Autos para Sentencia, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

Los abogados Ezequiel F. Santagada, Elida Acosta Dávalos, y Federico Legal Aguilar, en nombre propio y en interés del Pueblo, promueven acción de amparo con el siguiente *OBJETO*: en los términos del artículo 134 de la Constitución y de los Artículos 553 y 556 y concordantes de la Ley N° 1337/98, “Código Procesal Civil”, venimos a iniciar la presente acción de amparo en contra del Consejo de la Magistratura, con domicilio legal en la calle Mariscal Estigarribia 1930 de la Ciudad de Asunción, a fin de solicitar se suspensa la realización de la Sesión Extraordinaria del próximo viernes 14 de Junio de 2019 del Consejo de la Magistratura convocada para conformar la terna para el cargo de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, convocado por el Edicto número 01/2019, hasta tanto la parte demandada haga públicas las Actas y/o registros fílmicos de la Sesión Extraordinaria del pasado 10 de junio en la que los miembros del consejo dieron el puntaje que resulto de la evaluación del requisito de “notoria honorabilidad” exigido por el Art. 258 de la Constitución, dado que esa sesión fue declarada ilegalmente como secreta. En ausencia de tales actas o registros fílmicos solicitamos que se suspensa la realización de la Sesión Extraordinaria refería hasta tanto se realice una nueva sesión de manera pública, en los términos establecidos por la Ley 6299/19.-----

Por su parte, el Abg. CESAR FABIAN VERDUN OVIEDO, en representación del Consejo de la Magistratura presenta el informe requerido afirmando en síntesis que: La resolución A.I. N° 776/2019 que resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por Ezequiel Santagada y otros de suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura que fue realizada el 14 de junio del año en curso, y en la que fue conformada la terna para un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al llamado del Edicto N° 01/2019, ha rechazado tácitamente el objeto de la presente acción de amparo, y ha otorgado en su reemplazo, como medida de urgencia la publicación de actas y o registros fílmicos completos de la sesión extraordinaria del consejo de la Magistratura, celebrada el 10 de junio del 2019, el Consejo de la Magistratura y siendo consecuente con todo el procedimiento de selección de presente y anteriores concursos para la Corte Suprema de Justicia, ha publicado en la página web del Consejo de la Magistratura en el siguiente link <https://www.cm.gov.py/?lsvr=document=actas-correspondiente-al-mes-de-octubre-año-2018>, el Acta N° 1794 de fecha 10 de junio del año en curso, de esta forma dando cumplimiento a la medida de urgencia dictada en estos autos La decisión del Consejo de la

Magistratura, de declarar reservada parte de la sesión del día 10 de junio del 2019, en donde se ha discutido y analizado cuestiones sensibles y que pudieron haber dañado la imagen y la intimidad de los postulantes, está amparada en el art. 7° de la Ley 6299 y 33 de la Constitución Nacional, por lo que dicha decisión no tiene visos de ilegalidad. En efecto la referida Ley, establece como requisito para tratar de manera reservada alguna cuestión; la justificación verbal y el análisis posterior de su pertinencia por parte del Presidente del Órgano. Dichos extremos fueron cumplidos a cabalidad, conforme se puede extraer de la lectura íntegra del Acta N° 1794. -----

Culminado el relatorio de los hechos argüidos por las partes, así como de los actos procesales dispuestos por este Juzgado, cabe hacer referencia al marco legal aplicable al caso concreto. En ese contexto, en el sitio más elevado del ordenamiento legal el Art. 134 de la Constitución Nacional reza "...DEL AMPARO. *Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si, se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción, promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado*".-----

En tanto que la Ley N° 5.282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", en la parte pertinente de su Art. 2 contiene las siguientes definiciones, a los efectos de la presente Ley se entenderían como: ". 1. **Fuentes públicas**: Son los siguientes organismos: ...c) el Consejo de la Magistratura, el jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Ministerio Público y la Justicia Electoral) 2. **Información pública** Aquella producida independientemente de su formato o soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes en consonancia con el **artículo 22** que establece: La **información pública reservada** es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.-----

Por último la norma recientemente promulgada referida específicamente a la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Ministros, Ley N° 6299/2019, que en los artículos pertinentes determina: Art. 2° *Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Magistratura en las cuales se trate, delibere o decida sobre la conformación de ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, los tribunales inferiores y los juzgados, los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, así como para ocupar los cargos de Fiscal General del Estado, de fiscal adjunto, de agentes fiscales, de defensor general, de defensores adjuntos, de defensor públicos, de síndico general de quiebras y de agentes síndicos, serán públicas.* El Art. 7° *En los casos previstos en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de esta Ley, si cualquiera de los miembros o Ministros considera que un asunto requiere ser tratado en forma reservada, deberá durante la sesión mencionarlo y justificar verbalmente su solicitud. El presidente del órgano respectivo analizará su pertinencia y de otorgarla, decretará la suspensión de la transmisión en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía mientras dure el tratamiento del asunto debiendo reanudarse de inmediato una vez que este haya finalizado.* Y el Art. 8° *Registro. El desarrollo de las sesiones señaladas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de esta ley, será registrado por medios audiovisuales y dichos registros estarán disponibles al acceso de la ciudadanía en un plazo de 3 (tres) contados a partir de la realización de la sesión respectiva.* -----

Del texto constitucional supra señalado, primeramente, se desprende que los amparistas se hallan suficientemente legitimados para impetrar la presente acción, teniendo en cuenta la propia naturaleza de la ley antes individualizada, por cuanto ésta salvaguarda el derecho de acceso a la información "pública" en las condiciones ya señaladas, de ahí que los profesionales recurrentes integran esa esfera o ámbito público y en razón a ello, pueden reclamar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la mentada legislación.-----

Seguidamente, corresponde ceñirse a la subsunción del caso de marras al segundo presupuesto previsto en la norma constitucional o planteada de otro modo: ¿nos hallamos ante una acción u omisión, manifiestamente ilegítimo del Consejo de la Magistratura?-----

Nos encontramos en una contraposición entre dos derechos de jerarquía constitucional, por una parte, el derecho a la información Art. 28 de la Constitución Nacional y por la otra el derecho a la intimidad, Art. 33 de la Carta Magna. Esta misma contraposición descende de la constitución a la ley, en cuanto el art. 8 de la Ley 5282/14 dispone que la regla general es la publicidad amplia de toda información que se maneje en fuentes públicas y por otra parte el art. 4 de la 1682/01 prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables, se consideraran datos sensible los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales, intimidad sexual y en general. Los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familia”.-----

En la sesión del 10 de junio pasado, estaba previsto tratar la segunda etapa para la composición de la terna de candidatos para Ministro de Corte, la sesión inició como se viene haciendo en forma pública transmitiéndose por los canales audiovisuales pertinentes. Luego de iniciada la sesión y llegado el momento de la asignación de puntajes correspondientes al segundo componente que tiene que ver con la notoria honorabilidad del candidato, a pedido de uno de los consejeros y con la conformidad de los demás, el Presidente resolvió declarar con carácter reservado la deliberación en cuanto a esta segunda etapa, fundando su decisión en el Art. 33 de la Constitución Nacional.¹ -----

El derecho de acceso a la información pública es la facultad o prerrogativa que posee toda persona, sin discriminación alguna, a acceder a información que obra en poder del Estado, en cualquier formato; esto es, acceder a los datos, documentos, grabaciones, fotografías y otros que el Estado obtiene, genera u administra conforme a sus potestades y funciones. Es importante entender que una solicitud de acceso a la información pública, cualquiera fuese su titular, cualquiera fuese el tema solicitado, debe observarse y tramitarse desde una óptica de derechos humanos. En efecto, el derecho de acceder a la información que obra en poder del Estado ha sido considerado como un derecho fundamental y esencial para la democracia y las libertades públicas; más aún, teniendo en cuenta que constituye una herramienta indispensable para ejercer otros derechos humanos. Esta categoría de derecho humano, esencialmente, se funda en el reconocimiento de la dignidad humana.

Una democracia respetuosa de los derechos humanos y de la participación ciudadana requiere que esté plenamente garantizado el derecho a buscar, recibir y difundir información; y en todo el mundo las leyes de acceso a la información pública se han impuesto como el mecanismo más idóneo para garantizar a todas las personas el acceso oportuno y completo a información en poder del Estado.-----

Nuestro país ha suscripto la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que dispone: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o

¹ " ...DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. La intimidad, personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables, La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas..."

su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. En los mismos términos se reproduce esta prescripción en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por el Paraguay a través de la Ley N°5/1992.

Todo régimen democrático debería garantizar el derecho de acceso a la información pública, también es cierto que aquel debe salvaguardar el derecho a la privacidad de las personas.

De hecho, ambos derechos se encuentran, con frecuencia, en un mismo nivel en la Constitución. Los organismos del Estado almacenan una gran cantidad de datos personales, lo cual puede prestarse a varias situaciones de conflicto en relación con el acceso a la información. Puede darse el caso de que, un ente estatal se niegue a permitir el acceso a cierto tipo de información argumentando que la publicidad de esta vulneraría la privacidad de las personas. Desde luego que ante ello lo primero que debe revisarse es la correcta clasificación de la información, pero existen situaciones donde quizá no quede del todo claro que esta deba o no clasificarse como confidencial, por contener datos personales, de ahí la importancia de contemplar este aspecto en la legislación.

Ahora bien, una vez contrastadas las premisas fácticas y jurídicas esbozadas con anterioridad, deviene razonable colegir que, eventualmente, los argumentos de los consejeros para determinar el puntaje a ser asignado, pudieran contener manifestaciones que afecten directamente a la imagen de los postulantes, de hecho, debieron debatir en relación a denuncias planteadas al momento de las audiencias públicas, los dichos de los consejeros, podrían contener elementos que incumben, netamente a la esfera personal y privada de los postulantes.-----

Conviene traer a colación la jurisprudencia de nuestros Tribunales atinente al tema: *En lo pertinente a nuestro caso, debe ponderarse la probabilidad y grado de que la divulgación de ciertas informaciones sobre particulares ocasionen en ellos, daños superiores a los eventuales beneficios generales que la información pueda significar a los intereses colectivos (A. y S. N°70/6/11/2017 Ira. Sala C y C, de la Capital).*-----

Al concederse la medida judicial ad initio de esta acción se dispuso: “I.- NO HACER LUGAR, a la medida cautelar solicitada, de suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, señalada para el día 14 de junio de 2019 por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.- II.- DISPONER, como medida de urgencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 571 del C.P.C, la publicación de actas y/o registros fílmicos completos de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, celebrada el pasado 10 de junio de 2019, en la que los Miembros del Consejo otorgaron los puntajes que resultaren de la evaluación de requisitos de Notoria Honorabilidad, conforme a lo dispuesto en los arts. 2º y 8º de la ley 6299/19.-

Esta medida no fue objeto de ningún recurso por ninguna de las partes.-----

El Consejo de la Magistratura, a fin de cumplir con la medida impuesta dio lectura al *Acta N° 1794 de fecha 10 de junio del año en curso*, asimismo costa en la página web del mencionado órgano la sesión de ese día hasta el momento de la decisión de declararla reservada.-----

Cabe en esta instancia volver a centrarnos en el objeto del presente amparo a fin de solicitar se suspenda la realización de la Sesión Extraordinaria del próximo viernes 14 de Junio de 2019 del Consejo de la Magistratura convocada para conformar la terna para el cargo de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, convocado por el Edicto número 01/2019, hasta tanto la parte demandada haga públicas las Actas y/o registros fílmicos de la Sesión Extraordinaria del pasado 10 de junio en la que los miembros del consejo dieron el puntaje que resultó de la evaluación del requisito de “notoria honorabilidad” exigido por el Art. 258 de la Constitución, dado que esa sesión fue declarada ilegalmente como secreta. En ausencia de tales actas o registros fílmicos solicitamos que se suspenda la realización de la Sesión Extraordinaria refería hasta tanto se realice una nueva sesión de manera pública, en los términos establecidos por la Ley 6299/19.-----

Uno de los fundamentos de la presente acción fue esbozado de la siguiente manera por los recurrentes *Dado que el ejercicio del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia requiere de cualidades personales especiales, la Constitución establece como requisito excluyente que se trate de una persona que “goce de notoria honorabilidad” (artículo 258). Obviamente, en tanto electores indirectos, porque el poder que tienen los Ministros de la Corte Suprema de Justicia deriva de la soberanía que reside en el pueblo, tenemos el derecho de conocer si los candidatos a ocupar el cargo de Ministro de la Corte reúnen o no el requisito constitucional de la notoria honorabilidad.*-----

Consideramos que este derecho de la ciudadanía se cumple no en la sesión de asignación de puntaje, sino en el momento de la audiencia pública a la que se somete cada uno de los postulantes, período en que el todos pueden conocer aspectos importantes de la personalidad de quienes pretenden acceder al cargo, es más pueden hacer críticas y formular denuncias en contra de los mismos. Por tanto, este argumento a nuestro criterio no es valedero.-----

Pues bien, la sesión del 14 de junio del 2019 se llevó a cabo y al inicio de la misma se dio lectura al Acta del día 10 de junio del 2019 en la que los miembros del consejo dieron el puntaje que resultó de la evaluación del requisito de “notoria honorabilidad”.-----

Entonces, tenemos que la finalidad de la presente acción de amparo deviene a estas alturas inconducente pues la pretensión fue cumplida conforme la medida judicial dispuesta y aceptada por los amparistas. Si el acta no contiene datos más específicos que tal vez son los que interesan a los accionantes, ello es así porque la ley permite al órgano de selección de candidatos la posibilidad de declarar el carácter reservado de una sesión, no pudiéndose considerarse este acto ilegal. -----

Al respecto conviene hacer hincapié en que el Art. 8° de la ley 6299/19 ordena el registro del desarrollo de las sesiones señaladas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley, sin embargo, no obliga al registro de la sesión desarrollada en forma reservada de conformidad con el artículo 7° de la misma ley. -----

Respecto a las costas, dado que existen cuestiones de interpretación jurisprudencial difícil que han justificado tanto la acción de los demandantes como las actuaciones del demandado que ha publicitado gran parte de los requerido por los recurrentes, estos hechos autorizan la imposición de costas en el orden causado de conformidad a lo establecido en el Art. 195 del Código Procesal Civil.-----

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del Art. 134 de la C.N., y concordantes, del Juzgado; - - - - -

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al amparo constitucional promovido por los abogados Ezequiel F. Santagada, Elida Acosta Dávalos y Federico Legal Aguilar, en nombre propio y en interés del Pueblo contra el Consejo de la Magistratura. -

IMPONER las costas en el orden causado. -

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. –

Acuerdo y Sentencia N°39, de fecha 20/06/2021. Juicio: "Nancy Epifanía Allegretti González c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparo Constitucional".



JUICIO: "NANCY EPIFANIA ALLEGRETTI
GONZÁLEZ C/ CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 39/2021

En la ciudad de Paraguari, Capital del Noveno Departamento de Paraguari, República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio del año dos mil veinte y uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguari: Magister JAVIER DEJESÚS ESQUIVEL GONZÁLEZ, Abogada ROSALINDA GUENS y Doctor ANTONIO RAMÓN ÁLVAREZ ALVARENGA, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente más arriba señalado, para resolver el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto contra la S.D. N° 145 de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Paraguari, Abog. LIDUVINA OTAZU DE MERELES.

PREVIO estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente CUESTIÓN:

PRIMERA: ¿ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?

SEGUNDA: ¿SE HALLA AJUSTADA A DERECHO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA?

PRACTICADO el sorteo de ley a fin de establecer el orden de votación resultó de él que debían votar los señores Miembros en el orden siguiente: Magister Javier Esquivel, Abg. Rosalinda Guens y Dr. Antonio Álvarez.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL EXCMO. MIEMBRO PREOPINANTE MAGISTER JAVIER DEJESÚS ESQUIVEL GONZÁLEZ, DIJO: Que, por la Sentencia Definitiva N° 145 de fecha 11 de junio del 2021, apelada, la A Quo ha resuelto: "1- NO HACER LUGAR, a la impugnación del informe remitido por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signatures and stamps of the court members]

NO HACER lugar al amparo constitucional de pronto despacho promovido por la abogada NANCY EPIFANIA ALLEGRETTI GONZÁLEZ contra el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA... IMPONER las costas en el orden causado. ANOTAR..."

Contra esta decisión, ha planteado Recurso de Nulidad, la Amparista Señora NANCY EPIFANIA ALLEGRETTI GONZÁLEZ, arguyendo que la Sentencia recurrida deviene en una nulidad absoluta, porque no se ha estudiado los fundamentos del agravio planteado por su parte, solamente lo ignoró, así como ignoró los fundamentos, como la violación de igualdad de las partes, al no comunicar el Consejo que se realizaría el proceso de desempate para que estén los afectados, violándose así también según sostiene los principios de imparcialidad, transparencia y ecuanimidad, sigue sosteniendo que en su escrito inicial había planteado claramente que el agravio está fundado en la falta de notificación que cometió el Consejo de la Magistratura, decidiendo a dedo quien se queda y quien se va, puesto que no transparentaron la selección de desempate y jamás demostraron la prueba documental que demuestra el promedio real de las facultades de donde los empatados provienen.

Al contestar los fundamentos del recurso de nulidad planteado, el Abogado CÉSAR VERDÚN OVIEDO, Representante Convencional del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, sostiene, que debe ser rechazado por improcedente, atendiendo que sus fundamentos hacen al fondo del amparo promovido, como así también a procedimientos previstos en el reglamento de ingreso de la Escuela Judicial y que no condicen con la violación de formas y solemnidades que prescriben las leyes ni con la infracción de deberes enunciados en el Art. 15 del C.P.C.

Es importante señalar que el recurso de Nulidad es el medio por el cual un litigante perjudicado impugna la validez de una resolución judicial dictada en violación de las formas o normas legales, y que fundamentalmente el objeto del mismo se determina en reparar los defectos o vicios producidos por la inobservancia o apartamiento de la ley.

Al respecto, se advierte que la Sentencia contiene una fundamentación adecuada y suficiente atendiendo el enfoque que le ha dado la A Quo, de pronto despacho, sin que constituya ciertamente una fundamentación extensa, todo ello teniendo en cuenta la celeridad con que debió emitirse el fallo, pero tampoco se observa que se haya incumplido la regla impuesta a los Magistrados, cual es motivar y fundar la Sentencia, lo cual significa: el deber de determinar los hechos, analizar y valorar el contexto del fallo y las pruebas que se han arrojado, estableciendo igualmente la norma que

JUICIO: "NANCY EPIFANIA ALLEGRETTI
GONZÁLEZ C/ CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA S/ AMPARO
CONSTITUCIONA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1150/2016

aplicar; no existe falta de motivación o fundamentación
in a como para viciar el fallo, para teñirlo de arbitrariedad en un caso,
o oficiosamente nula por el Art. 404 C.P.C., además de que los
fundamentos expuestos son la base para estudiar el recurso de apelación y
serán analizadas en la misma, por todo ello no se hace lugar al recurso de
nulidad.-----

A sus turnos, los Exmos. Miembros, Magistrados ROSALINDA
GUENS y ANTONIO ALVAREZ ALVARENGA, manifiestan que se adhieren
al voto emitido por el Miembro Preopinante, por los mismos fundamentos.---

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL EXCMO. MIEMBRO
PREOPINANTE MAGÍSTER JAVIER DEJESÚS ESQUIVEL GONZÁLEZ,
DIJO: En relación al Recurso de Apelación, la Amparista alega que, la A Quo
ha manifestado, que no existe Recurso de Reconsideración, que debió
realizar recurso de revisión, sin embargo que el Consejo de la Magistratura al
contestar manifiesta, hasta llenar 140 plazas (140 Sede Carapeguá), al
respecto transcribe el Art. 16 del Reglamento Interno, de haber 140 plazas,
sin embargo su nombre estaba en el número 120 en orden decreciente, por
orden alfabético siempre, así que dejaron transcurrir el tiempo y luego de 15
días cuando precluyeron todos los plazos de revisión, elaboran una lista
oficial dedocráticamente, el cual considera una violación de derechos
constitucionales de igualdad, libre acceso a la educación. Continua
sosteniendo, que no sirve el listado presentado por el Consejo de la
Magistratura con fiscalización de escribano, que no han demostrado con
pruebas instrumentales que los postulantes empatados realmente obtuvieron
el promedio que dicen ellos que según su listado tienen, alega que
han declarado sus promedios, puesto que solo han p copia
autenticada de título universitario y cedula de identidad y que en título
está su ndo en consecuencia la nulidad de la lu
recurrida y la amparo constitucional presentado

Al contestar los fundamentos del recurso de apelación, el Abogado CÉSAR VERDÚN OVIEDO, Representante Convencional del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, alega que se ha demostrado fehacientemente, que no existen las violaciones de derechos mencionadas por la Amparista, más bien que se ha demostrado en la sesión del 10 de mayo, que el Consejo de la Magistratura estudió el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. ALLEGRETTI, así como el de otros tantos que estaban en su misma situación, es decir con igualdad de puntajes y que no ingresaron por la aplicación estricta del reglamento para el ingreso a la Escuela Judicial, que fue aprobado por el Consejo de la Magistratura y aceptado por los postulantes al momento de inscribirse. Continúa el Profesional que, a pesar no estar previsto el recurso de reconsideración en el reglamento, el Consejo de la Magistratura ha analizado dicha situación y ha resuelto conforme se desprende del Acta N° 1927, lo siguiente: Art. 1) Aprobar el ingreso del Abog. Gabriel González, Art. 2) No hacer lugar a la solicitud de aumento de plazas en la Escuela Judicial, Art. 3) Ratificarse en la resolución del Acta N° 1926 de fecha 10 de mayo de 2021, en la que se aprobó la nómina de Ingresantes de la Escuela Judicial para el año académico 2021-2022... 140 postulantes que obtuvieron mejores puntajes para la filial de Carapeguá... que consta en el Acta N° 1927 del 10 de mayo de 2021 en el link https://www.cm.gov.py/?page_id=15883, es decir, que no es verdad, que no se trató el pedido de reconsideración de Nancy Allegretti y resalta que no hubo violación del derecho a la educación. Igualmente resalta que las plazas habilitadas para la filial de Carapeguá son de 140 postulantes, que Nancy Allegretti ocupó inicialmente el lugar 120, pero, compartiendo igual puntaje con 27 (veintisiete) postulantes, que transcurrido un tiempo se ha aplicado el procedimiento establecido por el reglamento en su Art. 16 en lo que respecta al desempate, por lo que no es verdad que se ha elaborado una lista dedocráticamente ni mucho menos violentando la garantía constitucional de acceso a la educación. De igual forma, refiere, que tampoco es verdad, que no se le pidió la declaración jurada de los promedios, ya que fue un requisito sine qua non, llenar un formulario a través de la página, web de la Escuela Judicial para la inscripción correspondiente, en dicho formulario digital, se ha solicitado entre otros, bajo declaración jurada el promedio general, de la carrera de derecho, así en cuanto a la lista de promedios, dicha lista fue solicitada por el inferior vía oficio y que en consecuencia el Director Ejecutivo de la Escuela Judicial lo ha informado en tiempo y forma. Concluye que se ha demostrado claramente que el Consejo de la Magistratura/Escuela Judicial obró conforme a sus atribuciones legales y a lo que establece el reglamento de ingreso de la Escuela Judicial (Art. 16) ya que el cupo de

Escuela Judicial
Carapeguá

Escanado con CamScanner

ORTT
SI


PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Paraguari

JUICIO: "NANCY EPIFANIA ALLEGRETTI GONZÁLEZ C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

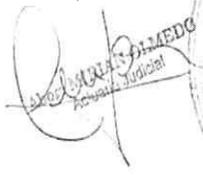
ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Treinta y nueve

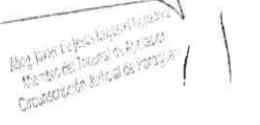
Abog. Let. Le. María Concepción Leizaola
Asistente Judicial
Circunscripción Judicial de Paraguari

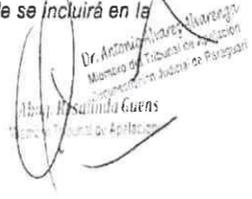
alumnos para cada sede, como así también el procedimiento de ingreso estaba previamente regulado por el reglamento, que fue aceptado por los postulantes, asimismo se ha demostrado que el criterio aceptado para el ingreso de los postulantes que han empatado en puntaje, es un criterio objetivo y se realizó en base a los promedios declarados por los postulantes, solicitando en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida.

El amparo es una medida o remedio de carácter excepcional, residual, de trámite breve, sumario, especial y está reservado de forma exclusiva para la restauración de una garantía constitucional, para el caso, con que por un acto ilegítimo de autoridad o de un particular se vea conculcado, siempre y cuando que por la urgencia del caso, no permita acudir por la vía del juicio o contradictorio para lograr dicho objetivo.

El quid de la cuestión radica en que la Abogada NANCY EPIFANIA ALLEGRETTI GONZÁLEZ, se ha postulado al Programa de Formación Inicial para la Función Judicial de la Escuela Judicial Convocatoria 2021, específicamente para la Sede Carapeguá con 140 plazas habilitadas; tras el examen de ingreso, ha quedado en el orden N° 120 con puntaje 34, sin embargo, una vez publicado la lista oficial de ingresantes, su nombre no estaba en la lista noticiada, al respecto ha planteado Recurso de Reconsideración pero según su manifestación, el Consejo de la Magistratura hizo caso omiso, que ninguno de los postulantes empatados fueron notificados para ejercer su derecho de recurrir. Al respecto, de las constancias de autos y del Reglamento de Admisión al Programa de Formación Inicial para la Función Judicial, Convocatoria 2021 se vislumbra el procedimiento reglado y aceptado por los postulantes, quienes se someten a la evaluación de ingreso, específicamente el Art. 15 del citado reglamento expresa: "La Nómina de Ingresantes por Sede se confeccionará según puntaje final obtenido por el Postulante en orden decreciente de puntos obtenidos hasta llenar las plazas establecidas por el Consejo de la Magistratura para cada Sede: Capital y Filiales", en el mismo orden de ideas, el Art. 16 del citado reglamento, reza: **DEL ORDEN DE PREFERENCIA EN CASO DE EMPATE DE PUNTOS: Ante la igualdad de puntos obtenidos por dos o más postulantes y existir plaza disponible se incluirá en la**


Abogada Letrada
Circunscripción Judicial de Paraguari

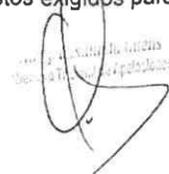

Abogada Letrada
Circunscripción Judicial de Paraguari


Abogada Letrada
Circunscripción Judicial de Paraguari

Escaneado con CamScanner

Nómina de Ingresantes a aquel que haya obtenido el mejor término medio general de calificaciones en la carrera de Derecho, para lo que se considerará el número entero y dos decimales. De persistir el empate el caso será resuelto por la Comisión de Admisión, continuando con el Art. 17: NOMINA DE INGRESANTES; Art. 18 DE LA PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE INGRESANTES, Art. 19 DE LA VIGENCIA DE LA NOMINA DE INGRESANTES...; cabe resaltar que ante dicha lista oficial de ingresantes publicada en el sitio web del Consejo de la Magistratura – Escuela Judicial, no está previsto recurso alguno, solo en relación al puntaje obtenido en la prueba de admisión conforme prevé el Art. 14 del Reglamento de Ingreso "DE LA REVISIÓN DE LOS PUNTAJES OBTENIDOS". En atención, a los postulantes en carácter de empatados con el puntaje 34, que fueron 27 en total, resulta indiscutible que se ha aplicado lo dispuesto en el Art. 16 del Reglamento de Ingreso, atendiendo que la Amparista al momento de difundirse los puntajes obtenidos en la prueba de admisión, efectivamente se encontraba en el lugar N° 120, no obstante 27 postulantes, contaban con el mismo puntaje 34; el reglamento prevé en ese sentido, el desempate por el mejor término medio general de calificaciones en la carrera de Derecho, observándose al respecto que la agraviada posee un promedio de 3.00, atento al Formulario de Inscripción resaltado en su escrito de contestación del recurso, por el Representante Convencional del Consejo de la Magistratura, así como ya ha expuesto al contestar el presente Amparo; por lo que estamos ante una aplicación objetiva de la Ley, en atención a todas las constancias adjuntadas en autos, como - El Reglamento mencionado precedentemente; - La Inscripción On Line para el Examen de Admisión donde consta el promedio de calificación final en la Carrera de Derecho, en el cual los postulantes declaran que los datos consignados en el formulario de inscripción son correctos, completos y que no omiten ni falsean dato alguno, siendo fiel expresión de su verdad, asimismo declaran que conocen y están conformes con el reglamento de admisión comprometiéndose a acatar; - Nomina de Ingresantes 2021, Sede Carapeguá. – Lista de puntajes obtenidos por los postulantes en la prueba de admisión en orden decreciente de puntajes y alfabético; - Lista de Empatados en la prueba de Admisión en orden de mejor promedio general en la Carrera de Derecho, por lo que no se evidencia ninguna violación de derechos, más bien una aplicación estricta de la Ley, en este caso del reglamento, que si bien, no prevé ninguna vía recursiva en relación al listado oficial de ingresantes y podría generar agravios a los postulantes; el Amparo no es la vía para modificar un reglamento vigente, previamente aceptado por los postulantes. -----

En materia de Amparo Constitucional, a partir de la disposición plasmada en el Artículo 134 de la Constitución Nacional, como así también de la doctrina y jurisprudencia, se tiene que los presupuestos exigidos para la



Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Paraguari

JUICIO: NANCY EPIFANIA ALLEGRETTI
GONZÁLEZ C/ CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA.....SI.....AMPARO

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 10000/2021

procedencia de la acción de amparo son las siguientes: a) Acto u omisión de autoridad o de particular manifestante ilegítima b) Que lesione o causa daño en un derecho a una persona o exista el peligro inminente de producirse c) que por la urgencia del caso no existan otros medios por la vía ordinaria para remediarlas, por lo que en el caso de marras, debe reconocerse que el acto manifiestamente ilegítimo, reclamado al Consejo de la Magistratura/Escuela Judicial, no se halla justificada, muy por el contrario, se ha aplicado de manera objetiva el reglamento aceptado por los postulantes para la Convocatoria 2021, no evidenciándose violación de ningún derecho

constitucional, entonces al no configurarse el acto manifiestamente ilegítimo que exige el Art. 134 de la Constitución Nacional para la procedencia del Amparo, corresponde confirmar la Sentencia recurrida, con costas a la apelante, conforme al Art. 203 inc. a) del C.P.C. **ES MI VOTO.**

A sus turnos, los Exmos. Miembros, Magistrados ROSALINDA GUENS y ANTONIO ALVAREZ ALVARENGA, manifiestan que se adhieren al voto emitido por el Miembro Preopinante, por los mismos fundamentos que

Con lo que terminó el acto, firmado los Señores Miembros en conformidad, por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia sigue a continuación

Ante mí:

VISTO: por el mérito que precedente fundamentos, el Tribunal de Apelación Laboral Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguari; Paraguari, 20 de junio de 2021. ofrece el acuerdo Civil, Comercial, y sus

RESUELVE:

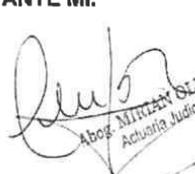
NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la Abogada NANCY EPIFANIA ALLEGRETTI GONZÁLEZ, en contra de la S.D. N° 145 de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Paraguari, Abog. LIDUVINA OTAZU DE MERELES, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la citada resolución.-----

IMPONER, costas a la apelante.-----

DEVOLVER, estos autos al Juzgado de origen.-----

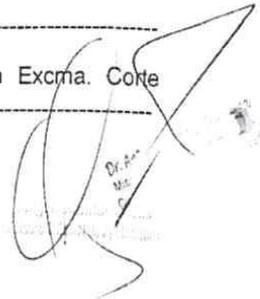
ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:


Abog. MARIANA ROMERO
Abogada Judicial


Ministerio de Justicia
Paraguay


Abog. Liduvina Otazu de Mereles
Ministerio de Justicia
Cuerpo Profesional de la Magistratura


Dr. Ana M. Otazu de Mereles
Jueza de Primera Instancia
Cuerpo Profesional de la Magistratura

Acuerdo y Sentencia N° 398 de fecha 04/07/2022. "Juicio: Acción de Inconstitucionalidad, Consejo de la Magistratura c/ Art. 4° de la Ley N° 5336 Que Modifica la Ley N° 1634/00 Que establece el procedimiento para la confirmación de los magistrados del Poder Judicial".



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 - N.º 971.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trecientos noventa y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *04* días del mes de *Julio*, del año dos mil veintidós, estando en la Sala de Abogados de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Miembros, Doctores **ENRIQUE MERCADO ROTELA, ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN, LINNEO YNSFRÁN SALDIVAR, MIRTHA OZUNA DE CAZAL, JUAN CARLOS PAREDES, MARÍA MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, STELLA MARIS ZÁRATE GONZÁLEZ y CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abogado César Verdún Oviedo, en representación del Consejo de la Magistratura.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional Ampliada, resolvió plantear y votar la siguiente:

Abog. *Juho C. Pavón Martínez*
Secretario

CUESTION:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **MERCADO ROTELA, MARTÍNEZ SIMÓN, YNSFRÁN SALDIVAR, PAREDES BORDÓN, OZUNA DE CAZAL, BUONGERMINI PALUMBO, LLANES OCAMPOS, ZÁRATE GONZÁLEZ y DIESEL JUNGHANNS.**

OPINIÓN DEL MAGISTRADO ENRIQUE MERCADO ROTELA:

El abogado César Verdún Oviedo, invocando la representación del Consejo de la Magistratura, promovió Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 4° de la Ley N° 5336/2015 "Que modifica la Ley N° 1634/00 "Que establece el procedimiento para la confirmación de los magistrados del Poder Judicial".

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS FUNDAMENTOS: El Consejo de la Magistratura, a través del abogado César Verdún Oviedo, promovió ante esta Corte Suprema de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra el artículo 4° de la Ley N° 5336/2015 "Que modifica la Ley N° 1634/00 "Que establece el procedimiento para la confirmación de los magistrados del Poder Judicial", acreditando el mencionado profesional la representación invocada, con el testimonio del poder especial otorgado por el Consejo de la Magistratura, que se acompañó con el escrito inicial.

El representante convencional del Consejo de la Magistratura alegó que el artículo 4° de la Ley N° 5336/2015 viola los artículos 46, 47, 101, 137, 251, 252, 264, 270 y el artículo 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución. Asimismo manifestó que el artículo impugnado conculca los artículos 32, 33 y 35 de la Ley N° 296/1994 "Que organiza el

Enrique Mercado Rotela
Miembro
Tribunal de Apelación
Sexta Sala

César Verdún Oviedo
Abogado
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial, Tercera Sala

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Abogado C. S.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial, Sala
Asunción

Dr. Linneo Ynsfrán Saldivar
Abog. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Stella Maris Zárate G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

funcionamiento del Consejo de la Magistratura"; el artículo 3° de la Ley N° 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia"; el artículo 89 de la Ley N° 1562 "Orgánica del Ministerio Público"; los artículos 13, 19 y 23 de la Ley N° 4423/11 "Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública", como también el artículo 2° de la Ley N° 439/1994 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 296 "Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura".-----

El accionante señaló como fundamentos principales de su pretensión, los siguientes: -----

1) La Constitución en su artículo 264 establece como deber esencial del Consejo de la Magistratura, exclusiva y excluyente, la de proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, la Sindicatura General de Quiebras y el Tribunal Superior de Justicia Electoral, previa selección basada en la idoneidad y examen, con consideración de méritos y aptitudes; -----

2) En consonancia con la Constitución de 1992, fueron dictadas con posterioridad, varias normas que regulan el procedimiento para la designación de los integrantes de los organismos detallados "ut supra", como también establecen los requisitos para los cargos respectivos y duración del mandato. Agregó que dichas normas fueron elaboradas y promulgadas en armonía y respeto a la Constitución y tienen como común denominador que el Consejo de la Magistratura debe conformar una terna, para que finalmente la Corte Suprema de Justicia designe de los candidatos propuestos, a la persona que ocupará el cargo por el periodo constitucional establecido para el efecto; -----

3) Existe una inconsistencia en el artículo 3° de la Ley N° 5336/2015, ya que allí se dispone de la comunicación de la vacancia por el vencimiento del periodo de nombramiento, en tanto que en el artículo 4° se habla de "titular", cuando el artículo 252 de la Constitución es claro al sostener el plazo de cinco años como vigencia del mandato, luego se produce la vacancia. Arguyó que esta confusión lleva a la inaplicabilidad de la norma. En efecto, no se asume la vacancia como lo que realmente es: la ausencia de un titular en el cargo por el fenecimiento del plazo para el que fue designado, sino que yace la idea de que el titular del cargo, lo sigue siendo, aun cuando se haya producido el vencimiento del mandato y, por ello, "deberá" integrar la terna sin pasar por los controles que establece la Constitución para formar parte de ella; -----

4) Según la interpretación auténtica de la Constitución, la confirmación no es más que un nombramiento que tiene carácter consecutivo. No representa algo diferente al nombramiento o a la designación, por lo que necesariamente debe seguirse el mismo procedimiento que cualquier otro nombramiento; -----

5) El artículo en cuestión introduce tres procedimientos que resultan inconstitucionales: En primer lugar, dispone que: "*El Consejo de la Magistratura deberá incluir en la terna al magistrado o funcionario que pretenda su confirmación*". En tono imperativo la ley impone al Consejo de la Magistratura una obligación que no surge de la normativa constitucional. Tal obligación no existe, el Consejo de la Magistratura está obligado constitucionalmente a conformar ternas por concurso de méritos y aptitudes. En segundo lugar, la Ley N° 5336/2015 en su artículo 4°, establece que el Consejo de la Magistratura solo propone dos candidatos, porque el tercero (titular del cargo) no es propuesto por el Consejo, sino impuesto por la Ley. En tercer lugar, la Ley N° 5336/2015 no solamente afecta atribuciones privativas del Consejo de la Magistratura, sino también derechos fundamentales de los postulantes, ya que no compiten en posición de igualdad, violándose los artículos 46 y 47 de la Constitución, que consagran la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, como también el artículo 101 de la Constitución. En cuarto lugar, el artículo 4° de la Ley N° 5336/2015 establece que, si solo se presenta a concurso la persona con mandato vencido, el Consejo de la Magistratura debe enviar a la Corte "*un informe circunstanciado acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas para el cargo, a los efectos de su confirmación*". La regla no deja en claro cómo habrá de determinar el Consejo de la Magistratura si la persona ha cumplido las condiciones, si sobre estos postulantes no se le permite realizar la correspondiente evaluación de méritos y aptitudes. Al no existir terna, la violación constitucional es doble. En quinto lugar, el artículo en cuestión dispone que: "*Ante la presentación de un solo candidato distinto al titular, se observarán las*

2

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 - N.º 971.



reglas establecidas para el procedimiento ordinario de conformación, prescindiéndose de un integrante, por lo que tampoco existe terna y por ende no se ajusta a la normativa constitucional.

Terminó solicitando, entre otras cuestiones, tener por iniciada la acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 4° de la Ley N° 5336/2015 "Que modifica la Ley N° 1634/00 "Que establece el procedimiento para la confirmación de los magistrados del Poder Judicial", como medida de urgencia la suspensión de los efectos del artículo 4° de la ley impugnada; declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo mencionado precedentemente con relación al Consejo de la Magistratura, declarando igualmente la nulidad e inaplicabilidad con todas las consecuencias mediatas e inmediatas que produzca tal declaración (fs. 61/75).

Por A. I. N° 2794 del 05 de setiembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, dio trámite a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Consejo de la Magistratura, contra el artículo 4° de la Ley N° 5336/2015 y corrió vista al Fiscal General del Estado (fs. 253).

DICTAMEN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Por Dictamen N° 1513 del 06 de octubre de 2016, el Fiscal General del Estado contestó la vista que le fuera corrida, señalando en lo sustancial los siguientes argumentos: **Independencia Judicial:** Sin lugar a dudas, con la promulgación de la Constitución de 1992, se buscó despolitizar el mecanismo de selección y nombramiento de los jueces, y evitar las digitaciones que ocurría con la Constitución de 1967. La idea fue justamente, que se cree con un funcionamiento eficaz que refleje en el futuro una mejor composición de los cuadros de la judicatura, tanto en lo ético, como en lo técnico y profesional, de manera que la independencia, imparcialidad y buen desempeño profesional respalden al nuevo sistema en su comparación con el anterior. Y es aquí donde es innegable la facultad que posee el Poder Judicial, dentro del sistema de designación de magistrados, de otorgar nuevamente la posibilidad a aquellos que se han desvuelto con rectitud en el ejercicio de sus funciones, conforme a los parámetros legales, bajo la materialización y ejecución de las normas de contenido constitucional y legal. **Consejo de la Magistratura:** Surge del contexto constitucional, la necesaria intervención del Consejo de la Magistratura en el proceso inicial para la incorporación al sistema de la carrera judicial, de aquellos integrantes que cumplan con las exigencias requeridas y basadas en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes. La Constitución, de manera clara dota a dicho órgano constitucional de las facultades puntuales de proponer temas para la posterior designación por medio de otro órgano, de quienes vayan a desarrollar las funciones en el sistema de administración de justicia. Se observa que dicha competencia, es expresa y excluyente. **La carrera judicial dentro del sistema:** La carrera judicial debe ser establecida por ley, según el artículo 101 de la Constitución. El proceso para acceder a la mencionada carrera judicial se halla regulado en tres etapas: a) convocatoria y selección: la selección debe estar basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes; b) propuesta: el Consejo de la Magistratura recomienda o sugiere a otro órgano las respectivas designaciones; y c) designación: la Corte

Abog. Julio E. Pavón Martínez
Secretario

Abg. FARIQ UMERGANO
Miembro
Tribunal de Apelación
Sexta Sala

Abg. BUONGIORNI PALOMBO
Abogado del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial, Tercera Sala

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro

Dra. Mg. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Asunción

Abg. MIRTA OZUNA DE CAZAL
Jefa de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. LUIS SALDIVAR
Miembro 5ta. Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

Suprema de Justicia tiene la facultad de designar a uno de los propuestos por el Consejo de la Magistratura.

Por otra parte señaló que, de la interpretación constitucional se desprende que, los magistrados (jueces, fiscales y defensores) que pretendan su confirmación en el cargo deben intervenir necesariamente en el concurso que al efecto de integrar las ternas de candidatos convoque el Consejo de la Magistratura e integrar indefectiblemente dicha terna, tal como lo expresa el artículo 4° de la Ley N° 5336/2015. Agregó que, lo que no resulta válido dentro de la estructura sistemática de nuestra Constitución, especialmente en lo que se refiere a competencias expresas, es la de otorgar vía legislativa, la facultad a la Corte Suprema de Justicia de confirmar a los magistrados que pretendan su confirmación en el cargo, sin someterse al procedimiento ordinario reglado en la propia Constitución, tal y como claramente lo expresa el artículo 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias.

El Fiscal General del Estado finalizó que la acción de inconstitucionalidad es procedente únicamente en relación a los párrafos segundo y tercero de dicho articulado, en la parte que conmina al Consejo de la Magistratura a remitir a la Corte Suprema de Justicia, un informe circunstanciado sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cargo por parte del único candidato, o cuando se presente un solo candidato distinto al titular, para que sea la Corte Suprema de Justicia quien confirme o no al titular del cargo, sin conformación expresa de terna, tomando en consideración los argumentos desarrollados a lo largo del presente dictamen fiscal (fs. 354/366).

Por providencia del 12 de octubre de 2016, la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, ordenó la agregación del dictamen del Fiscal General del Estado y llamó "Autos para sentencia" (fs. 367).

Por providencia del 08 de octubre de 2018, la ministra Miryam Peña Candia requirió: "De conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley N° 609/95, y dada la trascendencia del tema solicitado a jurisdicción, solicito la ampliación de la Sala Constitucional con el pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Por providencia del 18 de octubre de 2018, la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, dispuso: "Atento al pedido formulado por la Doctora Myriam Peña Candia, ampliase la presente Sala Constitucional con la totalidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, para el estudio de estos autos de conformidad al Art. 16 de la Ley N° 609/95".

AMICUS CURIAE: En el presente proceso se han presentado varias personas, físicas y jurídicas, a intervenir en calidad de *Amicus Curiae*, instituto reglado mediante Acordada N° 479 del 09 de octubre de 2007, que en su parte pertinente dispone: "Autorizar a las personas físicas o jurídicas, que no son parte de una controversia judicial, a presentarse ante los juzgados originarios o de alzada, de cualquier fuero o jurisdicción o ante la Corte Suprema de Justicia en calidad de Amigos del Tribunal (*Amicus Curiae*), cuando en aquellos se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. La presentación deberá ser realizada con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, dentro de los cinco a quince días hábiles del llamado de autos para sentencia o el estado procesal similar en los procesos penales o de otra índole; es decir, el tiempo inmediato anterior al dictamamiento de la sentencia..."

Así, la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, el 17 de agosto de 2015 se presentó en calidad de *amicus curiae*, a solicitar el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, fundando su petición en la regularidad y constitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 5336/2015. Sostuvo la mencionada Asociación que, existe una clara diferencia entre el concepto de designación y el de confirmación, pues para lograrse la confirmación, necesariamente es el órgano constitucional habilitado para confirmar en sus funciones quien goza de dicha atribución; en el caso en estudio, la Corte Suprema de Justicia, pues en caso contrario, se desvirtuaría las atribuciones constitucionales del máximo tribunal de la República. Señaló también que, en caso de que la Corte Suprema de Justicia, no confirme al titular en su cargo, es la misma quien debe declarar vacante el cargo. También mencionó que, el hecho de no poder conformarse ternas por falta de otros candidatos, generaba un perjuicio a los magistrados en sus derechos de ser

4



confirmados trascurrido el plazo para el cual fueron nombrados, prorrogándose dicho acto incluso durante muchos años, luego de la culminación del periodo de sus respectivos mandatos (fs. 173/197).

El 21 de agosto de 2015 un grupo de profesionales abogados, se presentó a adherirse a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Consejo de la Magistratura, señalando en lo medular que la disposición legal cuestionada en esta acción, crea por encima de la Constitución, una obligación al Consejo de la Magistratura que no existe en el artículo 264 de la ley fundamental y que la facultad de conformar temas, es privativa, amplia y sin limitaciones para el Consejo de la Magistratura (fs. 198/200).

El 28 de agosto de 2015 otro grupo de profesionales abogados, se presentó a adherirse a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Consejo de la Magistratura, en los mismos términos que los mencionados precedentemente (fs. 201/203).

El 31 de agosto de 2015 otro grupo de profesionales abogados, se presentó a adherirse a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Consejo de la Magistratura, en los mismos términos que los mencionados precedentemente (fs. 204/208).

El 09 de setiembre de 2015 otro grupo de profesionales abogados, se presentó a adherirse a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Consejo de la Magistratura, en los mismos términos que los mencionados precedentemente (fs. 209/211).

El 21 de setiembre de 2015 el Colegio de Abogados del Paraguay, a través de sus autoridades, se presentó a adherirse a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Consejo de la Magistratura, señalando en lo sustancial que el artículo 4º de la Ley N° 5336/2015 es inconstitucional porque viola los artículos 1º, 3º, 47 inc. 2), 251, 252, 264, 269 y 270 de la Constitución; y además es ilegal porque riñe con la Ley N° 296/94 (art. 42), la Ley N° 763/95 y la Ley N° 609/95 (art. 3º inc. c). Asimismo, sostiene el referido colegio que según la Constitución el único órgano con facultad de proponer temas para magistrados y demás integrantes del Poder Judicial es el Consejo de la Magistratura (fs. 242/246).

El 23 de setiembre de 2015 otro grupo de profesionales de abogados, se presentó a adherirse a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Consejo de la Magistratura, con los mismos argumentos de los demás abogados (fs. 247/250).

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA: Básicamente la acción de inconstitucionalidad promovida se sustenta en que el artículo 4º de la Ley N° 5336/2015, contraría disposiciones constitucionales como las referidas a las funciones del Consejo de la Magistratura de elaborar temas, el principio de igualdad de los postulantes, la carrera judicial, principio de supremacía constitucional, entre otras.

A los efectos de resolver adecuadamente la cuestión sometida a consideración de esta Corte Suprema de Justicia, se analizará a la luz de las distintas disposiciones constitucionales que confluyen, buscando la interpretación que pueda compatibilizar las distintas funciones de los órganos constitucionales y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Además de los artículos constitucionales citados por el accionante, agregaré otros que considero relevantes para resolver la presente controversia.

Abog. Juan C. Paredes Martínez
Secretario

Abg. JOSÉ DE MERCADO GÓMEZ
Miembro del Tribunal de Apelación de la Sexta Sala

Ms. MERCEDES BUENAGUERRA PARRAL
Miembro del Tribunal de Apelación de la Sexta Sala Civil y Comercial, Tercera Sala

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS RAMÍREZ
Tribunal de Apelación Civil y Comercial 2da. Sala

Abg. MARIANA DE CAZAL
Jefe de Cámara
Trib. Apcl. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Víctor Lostrán Saldívar
Miembro 5ta. Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACIÓN

Forma de Estado y de Gobierno: El artículo 1° de la Constitución dispone que la República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado. Adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.---

División de Poderes: El artículo 3° de la Constitución dispone que el gobierno es ejercido por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Esta división de poderes o funciones es la característica esencial de un estado republicano.---

Defensa en Juicio: Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales (art. 16 Cn.).---

De los derechos y garantías no enunciados: Nuestra ley fundamental establece que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía (art. 45 Cn.).---

Derecho de igualdad de las Personas: En el artículo 46 de la Constitución se establece que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos y que no se admiten discriminaciones. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.---

Garantías de la Igualdad: El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: a) la igualdad para el acceso a la justicia; b) igualdad ante las leyes; c) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad; y d) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura (art. 47 Cn.).---

Derecho a la función pública y la Carrera Judicial: El artículo 101 de la Constitución dispone que todos los paraguayos tienen derecho a ocupar funciones y empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, entre las que se encuentra la carrera judicial.---

De la supremacía de la Constitución: La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución (art. 137 Cn.).---

Deberes y atribuciones del Congreso: Son deberes y atribuciones del Congreso: dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando la Constitución (art. 202, numeral 2).---

Independencia Judicial: En el artículo 248 de la Constitución se garantiza la independencia del Poder Judicial, determinándose que, en ningún caso los miembros de otros poderes, ni otros funcionarios podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en la Constitución.---

Autarquía presupuestaria: El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central (art. 249 Cn.).---

De la designación de los magistrados: Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura (art. 251 Cn.).---

De la inamovilidad de los magistrados: Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 - N.º 971.



... los periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia (art. 252 Cn.).-----

Deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: El artículo 259 de la Constitución establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, entre los que se resaltan: ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir en instancia única, los conflictos de jurisdicción y competencia, conforme con la ley (numeral 1); conocer y resolver los recursos ordinarios que la ley determine (numeral 3); conocer y resolver sobre inconstitucionalidad (numeral 5); conocer y resolver en el recurso de casación (numeral 6); suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso (numeral 7).-----

Deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: El artículo 264 de la Constitución establece los deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura entre las que se destacan: a) proponer las temas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo; b) proponer en terna a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, de los jueces y los de los agentes fiscales.-----

De la elección del Fiscal General del Estado: El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura (art. 269 Cn.).-----

Designación de los agentes fiscales: Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial (art. 270 Cn.).-----

Confirmación de magistrados judiciales: El artículo 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución dispone que, los magistrados judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución, adquieren la inamovilidad permanente a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 252 "De la inamovilidad de los magistrados" a partir de la segunda confirmación.-----

Luego de la enumeración de las principales disposiciones constitucionales que se relacionan con el conflicto traído a decisión de esta Corte Suprema, se realizará la pertinente interpretación armónica de las mismas, a fin de arribar a la conclusión que más se ajuste a las aspiraciones que motivaron a los convencionales constituyentes a sancionar la Constitución de 1992.

Como es sabido, la actual Constitución fue sancionada después de finalizada una larga dictadura militar, y en este sentido, el Poder Judicial fue centro neurálgico de debates en el seno de la Convención Nacional Constituyente, ya que este poder del Estado estaba sometido al Poder Ejecutivo, en razón de que nombraba a todos los magistrados judiciales de la República,

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

Alberto Martínez Simón
Ministro

César M. Diegel Junghanns
Ministro (CSJ)

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
Tribunal de Apelación Civil y Comercial, 2da. Sala

Log. MIRTHA OZUNA DE CACERES
Jueza de Cámara Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Juan José Estrán Saldivar
Miembro Sta. Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION

cuyos periodos de mandato inclusive coincidía con el periodo presidencial; es decir, en cada inicio de mandato presidencial, los magistrados podían ser libremente removidos o no, dependiendo de la sola voluntad del titular del Poder Ejecutivo. En estas circunstancias, resultaba muy difícil que los magistrados judiciales juzgaran con independencia los conflictos en los que estaban interesadas, directa o indirectamente, las autoridades de los demás poderes del Estado.

Por ello, proyectaron un Poder Judicial independiente, autónomo y autárquico, blindando de cualquier tipo de injerencia externa. Así, la ley fundamental establece expresamente que en ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en la Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Este enunciado constitucional finaliza con el contundente párrafo que prescribe: "Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley" (art. 248 Cn.).

Como puede advertirse, en las discusiones del pleno de la Convención Nacional Constituyente, y principalmente dentro de la Comisión Redactora de la misma, integrada por los juristas más ilustres de nuestro país, se gestó un Poder Judicial independiente y, por sobre todo, fuerte, para garantía de todas las personas de esta República.

Así, se sostenía que una de las garantías de independencia del Poder Judicial es la inamovilidad de sus funcionarios. El presidente de la Comisión Redactora de la Convención defendía con firmeza "que el juez o el miembro del tribunal que ve pender sobre su cabeza la espada de Damocles de su confirmación o no, realmente no es independiente, y trata de agradar a quien quiera que sea con tal de lograr su confirmación en el cargo. Este hecho en sí mismo ya es un principio de corrupción de la magistratura. De ahí, entonces, que la Comisión Redactora ha creído importante sentar este principio... Los fundamentos que han movido a la Comisión Redactora a este efecto son los de que los magistrados son por principio inamovibles. Esta inamovilidad es relativa hasta que transcurrido dos periodos al de su elección, ganan la inamovilidad definitiva hasta que llegue a la época de jubilarse. En cualquiera de los casos, quiero resaltar el hecho de que tal cual está concebido el proyecto, la inamovilidad es consustancial al cargo, o sea que, de no mediar las causales expresas, ya sea de índole legal o reglamentaria, la norma debe ser que el magistrado será confirmado... Esa es la interpretación que cabe aquí, porque no podemos someter a una persona, que se consagra de lleno a estas funciones a las vicisitudes propias de una confirmación. La confirmación debe sobrevenir de una manera automática; no debería ser menester ningún requisito especial, y entonces tendríamos la posibilidad de contar con un cuadro de la magistratura realmente eficiente. Por lo demás, este artículo debe ser entendido en relación con otro artículo que ya hemos sancionado anteriormente y que institucionaliza con rango constitucional la carrera judicial, de manera que, aparte, entonces, de estas previsiones que dejo enunciadas, se suma otra que contribuye poderosamente a hacer del cargo de magistrado un cargo de carrera, y con plenas y completas garantías para el magistrado y también -y muy especial y principalmente- para la sociedad, para los justiciables" (**Oscar Paciello**, Sesión Ordinaria N° 34 del 28 de mayo de 1992).

Se advierte así que, reconociendo la trascendencia de la función esencial del Poder Judicial en un estado republicano y democrático, la de dirimir los conflictos entre las personas físicas o jurídicas, entre éstas y el Estado u otros entes y organismos del Estado, era fundamental garantizar, en todas sus facetas, la independencia del Poder Judicial. Y los convencionales constituyentes así lo decidieron. En el artículo 248 de la Constitución, ya citado en párrafos anteriores, se estableció claramente esta importancia, al garantizar la independencia del Poder Judicial, y disponer además específicamente que solo él puede intervenir y resolver actos de carácter contencioso, prohibiendo expresamente que cualquier funcionario estatal pueda intervenir en los mismos, además de sancionar con la inhabilitación para ejercer toda función pública, las personas que atentasen contra la independencia del Poder Judicial.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4º DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.



En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la reciente sentencia del 19 de agosto de 2021, en el "Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay", declaró que el Estado paraguayo es responsable por: a) violación de la independencia judicial; b) violación del derecho a la protección judicial; y c) violación de la garantía del plazo razonable, en la cual reiteró y recordó los principios y derechos consagrados en la Convención Americana, resaltándose entre los principales argumentos, los siguientes: -----

1) "Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones acerca de la relevancia de la independencia judicial en un Estado de derecho. Este Tribunal ha señalado que se trata de uno de los "pilares básicos de las garantías del debido proceso", por lo que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de las juezas y los jueces en sus cargos, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención"; -----

2) "Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales. También ha destacado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial"; -----

3) "Existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad. La Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: a) a un adecuado proceso de nombramiento; b) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y c) a ser protegidas contra presiones externas"; -----

4) "En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades, el Tribunal ha considerado que implica, a su vez, lo siguiente: a) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; b) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y c) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley. Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias"; -----

5) "Todo lo anterior se sustenta en el importante rol que las juezas y los jueces desempeñan en una democracia, en tanto se constituyen en garantes de los derechos humanos, lo que exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a aquellos derechos, así como ordenar la reparación correspondiente"; -----

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Abg. Juan Carlos Paredes B.
Miembro de Apelación
Sexta Sala

Dr. Eder Buongiorno Palumbo
Miembro del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial, Tercera Sala

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghans
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes U.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Asunción

ROSALBA ROZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Eder Buongiorno Palumbo
Miembro 5ta. Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

6) "La independencia judicial se proyecta como elemento imprescindible de la organización del aparato gubernamental, sin la cual el Estado no es capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos... Como corolario, la independencia judicial resulta indispensable para la protección y efectiva garantía de los derechos humanos"; -----

7) "Sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia, toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad".---

Asimismo, la doctrina constitucional europea más calificada enseña que: "la legitimidad de un proceso judicial reside en las garantías de la imparcial determinación de la verdad, que no puede depender del contenido de la mayoría, que, desde luego, no hace verdadero lo que es falso y falso lo que es verdadero. Por eso, el carácter electivo de los magistrados o la dependencia del ministerio público del ejecutivo están en contradicción con la fuente de legitimación de la jurisdicción. El sentido de la famosa frase "pero hay un juez en Berlín" es que debe existir un juez en condiciones de absolver o condenar, contra la voluntad de todos, según existan o falten pruebas de su culpabilidad... No se puede condenar o absolver a un ciudadano porque tal decisión responda a los intereses o a la voluntad de la mayoría. Ninguna mayoría, por aplastante que fuera, podría hacer legítima la condena de un inocente o la absolución de un culpable. Por otra parte, como es obvio, el papel de control sobre las ilegalidades del poder no sólo no resulta garantizado sino que es obstaculizado por cualquier relación de dependencia, directa o indirecta del magistrado respecto de los demás poderes... La figura y la colocación institucional del juez en el Estado democrático de derecho resultan todavía más netamente caracterizadas por su cualidad de *externas* al sistema político y de *extrañas* a los intereses particulares de los sujetos en causa. El juez, al tener atribuido el control de legalidad sobre los actos inválidos y los actos ilícitos que pudieran ser cometidos también por los titulares de los poderes públicos, no puede tener respecto a ellos ninguna relación de dependencia" (FERRAJOLI, Luigi, Democracia y garantismo, Editorial Trotta, Madrid, 2008, p. 203 y ss.).-----

Igualmente, calificada doctrina constitucional sostiene que: "el Poder Judicial latinoamericano, en el marco del sistema presidencialista que lo gobierna, constituye el poder de contralor por excelencia de los poderes de gobierno. La inamovilidad de sus miembros --sustento de su independencia--, constituye uno de los pilares funcionales que asegura su autonomía decisional" (QUIROGA LAVIÉ, Humberto, Derecho constitucional latinoamericano, p. 359, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991). -----

En este mismo sentido, otro jurista de reconocida trayectoria explica que la inamovilidad de los jueces es un elemento esencial de la independencia del Poder Judicial. En efecto, "si los jueces pudiesen tener el temor de ser depuestos del ejercicio de sus funciones, la independencia de ellos estaría herida de muerte. La inamovilidad de los jueces es, históricamente, más antigua que la teoría de la división o separación de los poderes, pues, se estableció en Inglaterra por el "Act of Settlement", y en Francia se introdujo en el curso del siglo XVI como una consecuencia de la venalidad de los cargos públicos; y en estos antecedentes históricos se fundan los autores que niegan la independencia del Poder Judicial como consecuencia de la teoría de la separación de los poderes, justificando esa independencia en otro motivo: la independencia del juez es garantía para los litigantes y ajusticiados". (RAVEAU, Rafael, Tratado elemental de derecho constitucional chileno y comparado, Editorial Nascimento, Santiago, 1939).-----

Luego de esta exposición sobre la normativa constitucional, la doctrina y jurisprudencia sobre la trascendencia de la independencia del Poder Judicial dentro de un estado republicano y democrático, se analizará si el artículo 4° de la Ley N° 5336/2015 resulta incompatible con alguna disposición constitucional; y para ello, deberá analizarse necesariamente el procedimiento constitucional de designación y confirmación de los magistrados, así como las funciones específicas del Consejo de la Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia, conforme al marco constitucional vigente.-----



Distintos diseños de Consejo de la Magistratura: Según las funciones que pueda desempeñar el Consejo de la Magistratura, dependiendo de las constituciones o leyes orgánicas respectivas, que les rigen, pueden clasificarse en cinco grupos: 1°) Con facultades de selección de jueces; 2°) Con facultades de designación o nombramiento de jueces, ascensos y traslados; 3°) Con facultades de superintendencia con poder disciplinario sobre los jueces; 4°) Con facultades de enjuiciamiento y remoción de los jueces; 5°) Además de las funciones de selección y designación de jueces, como las de remoción, se otorgan igualmente funciones particulares, como la de dictaminar para la supresión de tribunales o para la modificación del ámbito de jurisdicción de los mismos.

Luego de intensos debates entre los convencionales constituyentes, sobre la necesidad de incorporar a nuestro sistema jurídico al Consejo de la Magistratura, su composición, sus funciones, su temporalidad o no, finalmente nuestra Constitución se inscribió en el primer grupo, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 264 de la Constitución.

Es opinión compartida por calificada doctrina nacional que: "la modalidad de atribuir al Consejo de la Magistratura un poder gubernativo de superintendencia, de inspección y de disciplina sobre los organismos del Poder Judicial (modelo del tercer grupo), debe ser objeto de crítica por cuanto que tales atribuciones son concedidas en detrimento de las que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, cuya condición de cabeza del Poder Judicial resulta así desconocida ilegítimamente. Debe tenerse muy en cuenta que el Consejo de la Magistratura constituye un órgano extra-poderes, es decir, al margen de los Poderes del Estado, razón por la cual no resulta admisible que el Poder Judicial, que constituye un Poder del Estado, se encuentre sometido y sea gobernado por un organismo que no integra su estructura y que, desde luego, tampoco puede integrarla, precisamente por su condición de organismo extra-poderes de composición mixta o plural. En tanto que el cuarto grupo constituye una modalidad que va siendo acogida favorablemente por la doctrina y por la legislación constitucional comparada por cuanto que resulta coherente con la política, cada vez más creciente, de sustraer a los órganos políticos la facultad de destituir a los miembros del Poder Judicial, lo que importa, además del nombramiento, un condicionante que puede disminuir la independencia funcional de aquellos" (CALLIZO NICORA, Federico, Comentario a la Constitución, Tomo II, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2002, p. 495 y ss.).

Tal como ya se expresó más arriba, nuestro diseño constitucional del Consejo de la Magistratura es el de aquél órgano extra poder, que propone temas de candidatos a la Honorable Cámara de Senadores para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes; como así también la de proponer temas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales (art. 264 Cn.).

En ese sentido, destacado jurista nacional, y a su vez, miembro de la Convención Nacional Constituyente, sostiene que: "en nuestro país contamos con un Consejo de la Magistratura débil, si comparamos sus funciones con las que tiene este órgano en las constituciones de otros países. Únicamente se encarga de la selección de magistrados, su

Abog. Julio C. Pozzo
Secretaría

AGO. JAVIER M. GARCIA
Miembro del Tribunal de Sexta Sala

Ms. MERCEDES BUONGRINI
Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanos O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
Tribunal de Apelación Civil y Comercial 2da. Sala

Dr. J. Ángel y Isfrán Saldiver
Jueza de Cámara Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

STELLA MARIS ZABATE G.
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACIÓN

atribución está limitada a la elaboración de ternas que luego son elevadas al órgano que se encargará de la designación" (Lezcano Claude, Luis, Derecho Constitucional, Parte Orgánica, Asunción, Imprenta Salesiana, 4ª edición, 2015, p. 481).

Al quedar definido que la función del Consejo de la Magistratura es la de proponer ternas de candidatos a ocupar distintos cargos dentro de la administración de justicia, a los respectivos órganos designantes (Honorable Cámara de Senadores, Poder Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia); se analizará su intervención en el procedimiento de confirmación de los magistrados.

Sistemas de Inamovilidad: Básicamente los sistemas de inamovilidad se dividen en temporal y permanente. El sistema temporal es aquel en el que se designa al magistrado por un tiempo determinado y luego de transcurrido ese plazo, éste debe ser confirmado ya sea en forma automática o por otro acto administrativo, dependiendo de la regulación pertinente; en tanto que, en el sistema de inamovilidad permanente el magistrado designado, ejerce la magistratura de manera vitalicia o hasta cierta edad límite sin necesidad de periodo de prueba, mientras dure su buena conducta e idoneidad en la función.

Debemos partir de la base que el artículo 252 de nuestra Constitución contempla un sistema mixto, ya que por un lado el magistrado desde el momento de su designación goza de la inamovilidad temporal, es decir, una inamovilidad referida al cargo, grado y sede de la judicatura, por el plazo determinado en la Constitución; y también una inamovilidad definitiva, que se adquiere luego de dos confirmaciones, pudiendo ejercer la magistratura hasta la edad de 75 años.

Análisis de la alegada inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 5336/2015:

Según el representante del Consejo de la Magistratura, la disposición contenida en el artículo 4° de la Ley N° 5336/2015 contraría disposiciones contenidas en la Constitución, y si realmente fuera así, entonces estaríamos en presencia de una norma legal inconstitucional. Pero, para llegar a esa conclusión debe demostrarse de manera fehaciente que la disposición legal contradice algún enunciado de la ley fundamental.

La expresión "inconstitucionalidad" vendrá entonces a indicar el contraste, o al menos la incompatibilidad, de una norma jerárquicamente inferior frente a una norma constitucional. El mentado artículo 4° de la Ley N° 5336/2015 dispone textualmente:

"Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, que pretendan su confirmación, deberán formalizar una nueva postulación por el cargo que ocupan y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el cargo respectivo. El Consejo de la Magistratura deberá incluir en la terna al magistrado o funcionario que pretenda su confirmación. No se podrá integrar una terna con más de un magistrado o funcionario que pretenda su confirmación."

Si una vez cumplidos íntegramente los trámites correspondientes al llamado a concurso, no se presentaren otros postulantes distintos al titular, el Consejo de la Magistratura remitirá a la Corte Suprema de Justicia un informe circunstanciado acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas para el cargo por parte del único candidato, a los efectos de su confirmación. En caso de que el candidato no reúna los requisitos pertinentes, se declarará vacante el cargo y se llamará a un nuevo concurso."

Ante la presentación de un solo candidato distinto al titular, se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de conformación, prescindiéndose de un integrante."

En ningún caso, será admisible la postulación tácita."

El Consejo de la Magistratura podrá requerir informes a cualquier Órgano Constitucional o Institución Pública sobre cualquiera de los postulantes a integrar una terna. Se podrá igualmente realizar una Audiencia Pública de Oposición, la que será convocada por los medios idóneos necesarios, asegurando la participación de sectores sociales y profesionales."

Las disposiciones contenidas en este artículo contemplan tres situaciones distintas: **1)** el agente público que integra el sistema judicial que se postulare para su confirmación, deberá integrar indefectiblemente la terna; **2)** si no se presentaren otros postulantes distintos al titular, el



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4º DE LA LEY Nº 5.336 QUE MODIFICA LA LEY Nº 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.



El Consejo de la Magistratura remitirá a la Corte Suprema de Justicia, un informe circunstanciado acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas para el cargo por parte del único candidato; a los efectos de su confirmación; 3) ante la presentación de un solo candidato distinto al titular, se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de conformación, prescindiéndose de un integrante.

Se cuestiona la inconstitucionalidad de la primera situación, sosteniendo que el Consejo de la Magistratura no conformaría una terna -tal como indica la Constitución- sino un binomio porque uno de los nombres ya está impuesto por la ley. Justamente, el texto de la ley no puede ser tachado de inconstitucional, porque no se advierte ningún enunciado normativo dentro de la Constitución, que expresamente disponga que el Consejo de la Magistratura sea el órgano que debe elaborar la terna para la "confirmación" de los magistrados, agentes fiscales, defensores públicos o agentes síndicos.

Las disposiciones constitucionales que se refieren específicamente a la designación y confirmación de los magistrados son los artículos 251 y 252. En efecto, el artículo 251 tiene como acápite "De la designación" en tanto que el artículo 252 "De la inamovilidad de los magistrados". En el artículo 251 se establece claramente que los miembros de los tribunales y juzgados de la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Es decir, esta normativa se refiere de manera específica a la primera designación, es decir, a la incorporación a la función pública judicial, que coincide con otra normativa constitucional que establece que todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos (art. 101).

El precepto constitucional contenido en el artículo 252 reconoce un derecho a todos aquellos operadores de justicia (jueces, agentes fiscales, defensores públicos, etc.) que han completado el período determinado en la Constitución, de permanecer en el servicio de administración judicial, mientras observen una conducta adecuada e idoneidad propia de la función. Pero, aquí también corresponde insistir en que no solo es un derecho constitucional del agente público, sino también una facultad legítima de la Corte Suprema de Justicia, de confirmar en sus cargos a los magistrados, agentes fiscales o defensores públicos que han aprobado con solvencia el período constitucional. Asimismo, no debe olvidarse otro derecho constitucional relacionado con la inamovilidad e independencia del juez, cual es el derecho de las personas de ser juzgadas por jueces competentes, independientes e imparciales.

Destacada doctrina constitucional sostiene que "la inamovilidad de los jueces es una de las conquistas más notables de los pueblos libres. Es la única garantía verdadera de la independencia de los magistrados judiciales en el desempeño de sus cargos. Los pone a cubierto de las coacciones extrañas, ya provengan de otros poderes, ya de las personas que, gozando de las influencias oficiales, pretendan ejercer presión sobre sus conciencias" (GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., Derecho constitucional argentino, Edit. Kraft, 1943, p. 393 y ss.).

En cuanto a la supuesta conculcación del derecho a la igualdad alegada por el representante del Consejo de la Magistratura, debo señalar que, en estricto derecho, no corresponde a dicho órgano alegar tal transgresión, por carecer de legitimación para dicho

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

ARG. ONYUR MIRA...
Miembro
Tribunal de Apelación
Sexta Sala

Ma. Mercedes Riquelme...
Miembro del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial, Tercera Sala

Alberto Martínez Simón
Ministro

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Presunción

Dr. Linneo Ynsirán Saldivar
Miembro 5ta. Sala

AP. MERCEDES RIQUELME...
Fuera de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACION

planteamiento. No obstante, podemos significar que el derecho a la igualdad significa dispensar igual trato para quienes se encuentran en iguales condiciones, pero también implica tratar de manera diferente a quienes se encuentran en una situación distinta. En este sentido, debe señalarse que el magistrado que se presenta a concursar por el cargo que está desempeñando, no está en la misma condición que aquél que pretende incorporarse a la función pública judicial, porque a diferencia de éste, el magistrado ha completado o aprobado el periodo de prueba (5 años, o 10, en caso de pretenderse la segunda confirmación), y debe someterse a consideración del órgano constitucional para su confirmación; y teniendo en cuenta esta circunstancia, el artículo 4° de la Ley N° 5336/2015 dispone que el magistrado que concursa por su cargo debe integrar la terna; y en estas condiciones no puede alegarse violación del derecho a la igualdad, porque tal como se expresó precedentemente, el magistrado que se postula nuevamente para seguir ocupando el cargo, ha completado o aprobado el periodo de prueba, lo que evidencia situaciones distintas entre los profesionales.

Cabe mencionar igualmente que el periodo de prueba es un instituto legal, contemplado tanto en el derecho público como privado, y precisamente las normativas respectivas dispensan tratos diferenciados a quienes se encuentran dentro del periodo de prueba y a quienes han superado dicho periodo, y no por ello son tachados de inconstitucionales.

Por otra parte, aún si se admitiera la hipótesis de que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de la Magistratura tengan atribuciones en el procedimiento de confirmación de los magistrados, cabría preguntarse entonces si cuál es el órgano que debe prevalecer dentro de este mecanismo constitucional. Sin duda alguna, se llega a la conclusión de que es la Corte Suprema de Justicia, no solo porque es el órgano designante, sino también por cuestiones relacionadas directamente con la función judicial. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, como cabeza del Poder Judicial, ejerce la superintendencia de todos sus organismos, conoce y resuelve los recursos ordinarios y extraordinarios sometidos a su decisión, decide los conflictos de jurisdicción y competencia, suspende preventivamente en el ejercicio de sus funciones a los magistrados judiciales enjuiciados, etc. (art. 259 Cn.). Asimismo, ejerce el poder disciplinario y de supervisión de todos los tribunales y juzgados de la República (art. 4° Ley N° 609/1995).

Objetivamente, las funciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia, no permiten interpretar que el Consejo de la Magistratura tenga atribuciones constitucionales para no incluir en la terna a un magistrado que se ha presentado a concursar por su cargo, porque si fuera así, desde ese momento se produciría de manera automática su no confirmación en el cargo para el cual se postuló. Además, reitero, no se observa norma constitucional que indique que el Consejo de la Magistratura tenga dichas facultades en el procedimiento de confirmación.

Esta misma interpretación viene sosteniendo la Honorable Cámara de Senadores desde el año 1999, cuando se trató la confirmación de los primeros 9 (nueve) ministros de la Corte Suprema de Justicia, que el órgano que los designó tiene la facultad de confirmar, pero con esta particularidad: ni siquiera aguardan la conformación de ternas por parte del Consejo de la Magistratura, sino que directamente analizan la situación de cada uno para confirmarlos o no en sus cargos, comunicando luego al Poder Ejecutivo a los fines pertinentes y al Consejo de la Magistratura (Resolución N° 421 del 05 de noviembre de 1999). Evidentemente esta es una de las interpretaciones posibles ante la laguna en el plexo normativo constitucional en el caso de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, pero, en el caso de los demás operadores de la administración de justicia (miembros de Tribunales de Apelación a Jueces de Paz, Agentes Fiscales, Defensores Públicos, Agentes Síndicos), dicha laguna ha desaparecido al disponerse expresamente en la ley que la Corte Suprema de Justicia, comunicará al Consejo de la Magistratura, a más tardar a los ciento veinte días previos a las vacancias que por cumplimiento del periodo habrá de producirse, los nombres de los magistrados y funcionarios cuyo mandato fuere a fenecer, con especificación de su rango y sede (Ley N° 1634/2000, art. 2°).

Tal como ya se expresó más arriba, el gobierno es ejercido por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4º DE LA LEY Nº 5.336 QUE MODIFICA LA LEY Nº 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.



control. Ya hemos expuesto sobre la relevancia de la independencia de los poderes del Estado, pero principalmente, la independencia del Poder Judicial para la salvaguarda de los derechos de las personas, consagrados en el derecho positivo.

La Corte Suprema de Justicia, como cabeza del Poder Judicial, tiene tres funciones: 1) de gobierno: las propias de cualquier poder del Estado y en ese sentido debe ser fortalecida para asegurar su independencia, juntamente con su autarquía presupuestaria; 2) administrativas: que también comparte como los otros poderes del Estado para su mejor organización interna; y 3) jurisdiccionales: que es una característica exclusiva y excluyente del Poder Judicial, ya que solo él puede intervenir en actos de carácter contencioso. Teniendo en cuenta estas tres funciones implícitas de cualquiera de los poderes del Estado, no podría negarse al Poder Judicial, a través de su máxima autoridad, su facultad de designar o confirmar a sus magistrados y demás operadores de justicia.

Debe señalarse además que esta misma controversia -si el Consejo de la Magistratura debe incluir necesariamente en la terna al magistrado que concursa por la confirmación en su cargo- ya fue analizada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia, en pleno, al dictarse el Acuerdo y Sentencia Nº 1033 del 19 de diciembre de 2001. En aquella ocasión varios agentes de la administración de justicia promovieron acción de inconstitucionalidad contra el artículo 4º de la Ley Nº 1634/2000, pudiendo resumirse las siguientes conclusiones: 1) la confirmación es la atribución de lo ya aprobado; 2) el órgano que tiene la competencia para "designar" es también el órgano que tiene la competencia para "confirmar"; 3) siendo la Corte Suprema de Justicia que tiene la competencia constitucional para "designar" a los magistrados judiciales, es también ella la que tiene la competencia privativa y amplia para "confirmar" a los mismos, en las condiciones señaladas en la Constitución y en la ley.

El Congreso de la Nación, a través de la Ley Nº 5336/2015, no hizo otra cosa que recoger las conclusiones del precedente judicial mencionado, por considerarlas ajustadas a la Constitución, que debe decirse posee facultades constitucionales para dictar leyes, modificarlas o derogarlas, interpretando la Constitución (art. 202, numeral 2).

Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad promovida por los ministros de la Corte Suprema de Justicia, doctores Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes y Enrique Sosa Elizeche, el pleno de la máxima instancia judicial dejó suficientemente aclarado este mismo tema, sosteniéndose en aquella oportunidad lo siguiente: "Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, significar que el procedimiento empleado o utilizado por la Cámara de Senadores de la Nación para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que fue ese órgano del Estado el que realizó la designación, hubiera sido correcto, en caso que el artículo 19 de la Ley Nº 609/95 no hubiera sido inconstitucional, ya que como bien lo expresó el representante de la Cámara de Senadores, la autoridad que designó a un funcionario, tiene la atribución de confirmarlo" (Acuerdos y Sentencias Nº 222 y 223 del 05 de mayo de 2000, dictados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Igualmente, corresponde citar la más autorizada opinión en este tema, la del Profesor Paciello, ya que fue un activo artífice dentro de la Comisión Redactora y del pleno de la

Abog. Julio C. Pavoni
Secretario

Abg. Enrique Merlano
Miembro
Sexta Sala

Mrs. MERCEDES ROIG
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial, Tercera Sala

Alberto Martínez Simón
Ministro

Desar M. Diesel Junghanns
Ministro CSI.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala

Dr. Linnso Ynstrán Saldívar
Miembro Sta. Sala

Abg. MICHÉLA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Anel. Civ. y Com. Sexta Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

Convención Nacional Constituyente, quien bajo el título de: "La Constitución de 1992 y las transformaciones operadas en la vida nacional", sostuvo textualmente: -----

"A partir de la Constitución de 1992, el Magistrado no puede ser removido en su cargo, a la inversa de cuanto ocurría anteriormente que era designado por un periodo coincidente con el presidencial de cinco años.-----

Es muy importante señalar que la inamovilidad es individual, es decir los magistrados no tienen por qué cesar cuando el Congreso o el Presidente de la República cesan en sus cargos. En esta forma, los magistrados designados por un periodo individual de cinco años, en el que se realizará la primera evaluación de su desempeño, puede tener la seguridad de que habiendo observado buena conducta, laboriosidad e idoneidad, deberá ser automáticamente confirmado. Y esto es así porque el principio rector sustentado en la Constitución es de la inamovilidad, y no como algunos erradamente suponen, que necesariamente cesan en sus funciones al completar los cinco años. Cuanto la Constitución ha establecido es que luego de cumplidas dos evaluaciones ya no habrá necesidad de realizar otra.-----

Desde luego para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, la inamovilidad es total. Solo cesan, como los demás magistrados, al cumplir setenta y cinco años de edad.-----

El criterio de establecer periodos individuales de cinco años, hace que la actividad jurisdiccional se realice de manera absolutamente independiente de los otros poderes del Estado. Si alguien, atribuyese la nominación de un magistrado a algún factor político, en la remota e improbable hipótesis de que así hubiere ocurrido, puede tener por seguro que ella desaparecerá con la renovación quinquenal que se opera en los otros poderes del Estado" (Paciello CANDIA, Oscar, Comentario a la Constitución, Homenaje al Quinto Aniversario, Corte Suprema de Justicia, 1997, p. 364 y ss.).-----

Asimismo, en sus intervenciones en la plenaria de la Convención Nacional Constituyente, el Profesor Oscar Paciello expresaba: "Dice acá, que son nombrados por períodos de 5 años y solo puede ser removido por delito o por mal desempeño de sus funciones, causal ésta que será definida en la Ley. Yo me pregunto, si automáticamente sea a los 5 años o si estos 5 años se extiende automáticamente porque el grave problema que se plantea en los tribunales cuando se aproxima este período de 5 años y que ahora necesariamente va a sobrevenir es que el magistrado no sabiendo si va a ser confirmado o no va a ser confirmado, entonces tiene por un lado presiones, por otro lado tentaciones, la verdad es que vivir esos días de renovación de los cuadros de la magistratura de los tribunales es un verdadero calvario, los profesionales estamos expuestos a cualquier cosa, los jueces también... Entonces, quisiera una interpretación porque está bien que su nombramiento sea por 5 años, pero habría que asegurarle me parece a mí, que si no media una demostración de su mala conducta o incompetencia de 5 períodos se produzca su confirmación automática o en su efecto aclarar bien, pero yo me anticipo a señalar que si por ejemplo se designa el 15 de agosto del 93, el 15 de agosto del 98 vamos a estar otra vez, todos los profesionales ante esas verdaderas horcas caudinas que significa no saber y al magistrado que no le importa más nada porque dice de todos modos no me van a confirmar y otro que anda buscando Diputado o Senador, un político o lo que sea que le ayude a quedar en el cargo, esa aclaración le pido a los integrantes de la Comisión, a ver si es esta una preocupación válida o no" (OSCAR PACIELLO, Diario de Sesiones N° 27 del 07 de abril de 1992 de la Comisión Redactora).-----

Igualmente, otro connotado constitucionalista y también convencional constituyente, al momento de fundamentar las funciones que podría tener el Consejo de la Magistratura expresó: "Nosotros tenemos en cuenta que el inciso 5), que nosotros proponemos dice: "examinar la conducta de los magistrados, fiscales y funcionarios del Poder Judicial y enviar los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia"... Resulta que el Consejo de la Magistratura es un órgano que selecciona, y para que esa selección sea realizada de buena manera, tiene que tener la obligación de examinar la conducta de los magistrados. Además, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Artículo 252, inciso 7), entre sus atribuciones tiene la de suspender a los magistrados enjuiciados. Y creo que va a ser de una gran utilidad tanto a la Corte Suprema



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4º DE LA LEY Nº 5.336 QUE MODIFICA LA LEY Nº 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.



de Justicia, como para el Tribunal Ad-Hoc de enjuiciamiento, que tenga ya un órgano que haya examinado previamente la conducta de los magistrados y que puedan ser juzgados esos jueces conforme a los antecedentes que este órgano les remita. Y el punto 6), llevar el control del rendimiento en el despacho judicial. Yo creo, ciudadano Presidente, que entre una de las funciones principales de este Consejo de la Magistratura, debe ser controlar el rendimiento de estos despachos judiciales, si los jueces son productivos o improductivos y en qué forma lo llevan. Yo creo que estas son funciones esenciales para hacer una buena selección y es simplemente una complementación de las atribuciones del Consejo de Magistratura" (EUSEBIO RAMÓN AYALA, Diario de la Sesión Ordinaria N° 37 del 02 de junio de 1992).

Resulta evidente que esta propuesta referida a las funciones para el Consejo de la Magistratura no fue aceptada, atendiendo a la redacción final aprobada del artículo 264 de la Constitución, por ello, con mayor razón, debe sostenerse que este órgano constitucional extra poder, carece de las facultades que se mencionan en esta acción de inconstitucionalidad. Ante la falta de inclusión de las funciones mencionadas en el párrafo precedente, mal podría tener la facultad de no confirmar a algún magistrado que se haya postulado por su mismo cargo, pues no tiene los elementos ni las facultades pertinentes para el efecto.

Estrechamente relacionada con la inamovilidad de los magistrados se encuentra la carrera judicial. En este contexto debe precisarse que el proceso de profesionalización de la función pública, apunta a una verdadera transformación en la actuación del agente público, del hecho de que es el objeto dinamizador por excelencia de todo proceso administrativo en una institución. En efecto, sería imposible profesionalizar la administración sin establecer previamente un régimen de carrera que pueda garantizar la estabilidad laboral del agente público, al tiempo que aporte unos aspectos que le permitan dedicarse a las tareas públicas, con probidad a la institución mediante el buen desempeño administrativo. Si bien, la carrera administrativa está consagrada en el artículo 101 de nuestra Constitución y en particular la carrera judicial, aún no fue objeto de reglamentación, a pesar de los ingentes esfuerzos de los sectores y órganos involucrados, pero, no por ello puede desconocerse, ante la tajante disposición contenida en el artículo 45 de nuestra ley fundamental que especifica: "la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar o menoscabar algún derecho o garantía".

De todo lo hasta aquí expuesto, puede concluirse finalmente que, si los Poderes Ejecutivo y Legislativo pueden designar libremente a sus respectivos agentes, no existen fundamentos sólidos que impidan a la Corte Suprema de Justicia, como cabeza del Poder Judicial, "designar" o "confirmar" a los magistrados que integran este poder. Esta función trascendental no puede dejarse en manos del Consejo de la Magistratura, órgano constitucional extra poder, que tal como ya se explicó, conforme al diseño constitucional, sus funciones se limitan a proponer temas para ministros de la Corte Suprema de Justicia, demás magistrados, agentes fiscales, defensores públicos, agentes sindicales, y ninguna otra función que compete a este mismo órgano conforme a otros modelos constitucionales. En este sentido puede concluirse que el primer párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 5336/2015, no puede ser tachado de inconstitucional.

En cuanto a los apartados segundo y tercero del artículo 4º de la Ley Nº 5336/2015, referidos a la posibilidad eventual de que puedan elevarse a la Corte Suprema de Justicia ternas

Abog. Julio C. Pavarillo
Secretario

ABG. ENRIQUE MERCADO RIVERA
Asesor
Tribunal de Apelación de la Sexta Sala

HONORABLE BUONGHERRINI PALUMBO
Jefe del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comarcal, Tercera Sala

Alberto Martínez Simón
Ministro

Gesal M. Diesel Junghanns
Ministro CSI.

Dra. Ma. Carolina Llanes U.
Ministra

D. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación Civil y Comarcal 2da. Sala

Linné Ynsarán Saldívar
Miembro 5ta. Sala

Mertha Ozuna de Cazal
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Stella Maris Zarate G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

de candidatos con tan solo uno o dos nombres, debe mencionarse que tales sintagmas se apoyan en algunas casuísticas que ocurrieron principalmente con algunos magistrados, cuya labor frente a la ciudadanía, operadores de justicia y autoridades en general, se consideraban intachables. Tal es así que, un magistrado penal de garantías de la Capital, tuvo que aguardar casi un periodo completo de la magistratura para obtener recién su primera confirmación, ante la falta de presentación de candidatos a ocupar dicho cargo. Naturalmente, lo que se pretendió con las disposiciones legales referidas, es no perjudicar ni castigar al buen magistrado, sino que ante un obstáculo insuperable (falta de candidatos para conformar la terna), pudiera remitirse igualmente a la Corte Suprema de Justicia con el nombre de uno o dos integrantes, a los efectos de decidirse su confirmación o no en el cargo.

Finalmente, reitero, el derecho a la confirmación de los magistrados judiciales en sus mismos cargos que ejercieron durante un periodo constitucional, si bien puede aparecer, en principio, como un derecho individual de los mismos, sin embargo, esto trasciende hacia otros derechos, como el derecho de todas las personas de ser juzgadas por jueces independientes e imparciales, como también hacia la facultad de la Corte Suprema de Justicia de designar o confirmar a sus respectivos agentes.

Sobre la base de las consideraciones expuestas corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado César Verdún Oviedo, en representación del Consejo de la Magistratura, en contra del artículo 4º de la Ley Nº 5336/2015.

En cuanto a las costas, considero de estricta justicia imponerlas en el orden causado, atendiendo a la profusa labor hermenéutica requerida en el caso, de conformidad con los artículos 193 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

OPINIÓN DEL MINISTRO ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN:

Entiendo que el voto del preopinante, Magistrado Mercado Rotela es por demás descriptivo y preciso en cuanto a la determinación del objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, los artículos constitucionales supuestamente afectados por la norma legal impugnada y a los fundamentos de la demanda, por lo que me excuso de reiterar precisiones al respecto.

Coincido con el sentido del citado voto, es decir, sobre **rechazar** la presente acción, sobre los fundamentos que expondré seguidamente.

La presente acción de inconstitucionalidad, conforme se lee en el escrito de demanda que obra a fs. 61/75, ataca el art. 4º de la ley 5336 "Que modifica la ley 1634/00 'Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial'".¹

A fin de sistematizar el presente voto, seguidamente, haré un breve relatorio de cada fundamento de la presente acción e iré pronunciando mis fundamentos sobre cada uno de ellos.

Primer fundamento de esta acción: sostiene la actora que el Consejo de la Magistratura es el órgano encargado de la conformación de **ternas** para que, de la misma, sea electo un Ministro de la C.S.J., un Miembro de Tribunal de Apelación, un juez, un fiscal, un defensor público o un síndico, cada uno, a través del procedimiento establecido en la respectiva norma.

¹Art. 4º Ley 5336. Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1º de la presente Ley, que pretendan su confirmación, deberán formalizar una nueva postulación por el cargo que ocupan y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el cargo respectivo. El Consejo de la Magistratura deberá incluir en la terna al magistrado o funcionario que pretenda su confirmación. No se podrá integrar una terna con más de un magistrado o funcionario que pretenda su confirmación.

Si una vez cumplidos íntegramente los trámites correspondientes al llamado a concurso, no se presentaren otros postulantes distintos al titular, el Consejo de la Magistratura remitirá a la Corte Suprema de Justicia un informe circunstanciado acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas para el cargo por parte del único candidato, a los efectos de su confirmación. En caso de que el candidato no reúna los requisitos pertinentes, se declarará vacante el cargo y se llamará a un nuevo concurso.

Ante la presentación de un solo candidato distinto al titular, se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de conformación, prescindiéndose de un integrante.

En ningún caso, será admisible la postulación tácita.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4º DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.-----



Invoca la actora, en este primer fundamento que, considerando el art. 264 de la Constitución de la República,² habría una *inconsistencia* en el art. 3º de la ley 5336³ pues este dispone explícitamente la comunicación de la *vacancia* por el vencimiento del periodo de nombramiento, lo que genera un "grave problema de interpretación con el artículo 4º de la Ley No. 5336 pues, el penúltimo párrafo de dicho artículo establece que 'ante la presentación de un solo candidato distinto al titular, se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de conformación, prescindiéndose de un integrante'. **Ya no existiría terna (o sea tres integrantes) pues se habla de un solo candidato**". (fs. 66, escrito de demanda. Las negritas son nuestras).

Al respecto de este primer fundamento, cabe decir que el régimen constitucional -art. 264- efectivamente establece que el Consejo de la Magistratura es el único órgano facultado a la elaboración de *ternas* de las que se elegirán, por los procedimientos establecidos para cada caso, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Miembros de Tribunales de Apelación, Jueces de 1ª Instancia, Fiscales, Defensores y Síndicos de Quiebra.

Al respecto, una primera lectura del art. 264 de la Constitución parecería indicar que la propuesta que deba hacer el Consejo de la Magistratura sea a la Corte Suprema de Justicia o a la Cámara de Senadores -según se trate del cargo propuesto- debe venir en *terna*, es decir, debe estar integrada por **tres candidatos**. Evidentemente, el constituyente, al disponer tal *terna* previó -como presupuesto básico y hasta evidente- que se presentarían más de tres candidatos y que debería limitarse dicha propuesta del Consejo **a no más de tres personas**, a fin de que, entre ellas, sea electa una sola, o por la Corte Suprema de Justicia o por la Cámara de Senadores, según el caso.

Una cuestión no prevista, que llena o subsana la ley 5336, es la del *candidato único* y la de la *dupla de candidatos*, es decir, cuando no se han presentado ni siquiera tres candidatos, pero se ha presentado el titular que ocupa el cargo que se está concursando.

Esta situación se dio en el pasado cuando, ante el llamado a concurso de cargos que estaban siendo ocupados por renombrados magistrados, ilustres representantes de la judicatura nacional, otras personas no se presentaron, en el entendimiento que tenían pocas o ninguna chance de ganar el concurso, trabándose la continuidad de dichos concurso porque el Consejo de la Magistratura -antes de la promulgación de la Ley 5336- veía un

Abog. Julio C. Paredes B. Secretario

DR. MERCEDES BUONICCONTI Miembro Tribunal de Apelación Sexta Sala

DR. JUAN CARLOS PAREDES B. Miembro Tribunal de Apelación Civil y Comercial 2da. Sala

Dra. Ma. Carolina Montes O. Ministra

² Art. 264 Constitución de la República. De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:
1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;
2) proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;

³ Art. 3º Ley 5336. Si dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del periodo de nombramiento de los sujetos mencionados en el Artículo 1º de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia no comunica las vacancias que habrán de producirse, el Consejo de la Magistratura inmediatamente iniciará el proceso de confirmación.

La Corte Suprema de Justicia deberá comunicar inmediatamente al Consejo de la Magistratura en caso de que algún Ministro haya alcanzado el límite de su periodo de mandato establecido en el Artículo 261 de la Constitución Nacional, presentándose renuncia al cargo, se produjere la inhabilidad para el ejercicio del cargo o se le fuese declarado cesante en el cargo por juicio político, produciéndose con ello la vacancia de la respectiva sala.

Alberto Martínez Simon Ministro

DR. JUAN CARLOS PAREDES B. Miembro Tribunal de Apelación Civil y Comercial 2da. Sala

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL Jueza de Cámara Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Linneo Ynsfran Saldívar Miembro 5ta. Sala

STELLA MARIS ZARATE G. MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION

vacío legal en los casos en los cuales, ni siquiera, se habían presentado tres candidatos, por lo que quedaba en una suerte de *limbo*, sin poder integrarse la terna en cuestión.-----

Con la promulgación de la ley 5336 ese vacío legal quedó llenado y se habilitó expresamente al órgano constitucional -el Consejo de la Magistratura- a proceder en el caso de presentación única de candidato, cuando el mismo sea titular del cargo concursado o cuando, además de este último, solo se presente otro más.-----

La pregunta que cabe formularse ahora es: ¿transgrede esta disposición -el art. 4º, 2º y 3er párrafos de la ley 5336- alguna normativa constitucional?-----

Luego de analizada la cuestión, entiendo que no, pues el requisito de la **terna** debe entenderse como una limitación de cantidad de postulantes, cuando sean más de tres los candidatos que se presenten a un cargo, se haya presentado o no el titular del cargo concursado; pero, cuando solo se presenta el titular del cargo concursado, o lo hace el mismo con otra persona más, se presenta una imposibilidad material de constituir una **terna**, en el sentido de proponer tres personas, por lo que, con muy buen criterio y sin alterar el orden constitucional, el art. 4º, en sus párrafos 2º y 3º, de la ley 5336 habilita la emisión de una propuesta distinta con uno o con dos candidatos, al solo efecto de salvar el *impasse*, siempre -reitero- que no se presenten siquiera tres candidatos, evitando así que el cargo en cuestión no sea llenado oportunamente.-----

Por ende, entiendo, que este **primer fundamento** no es atendible, pues no vulnera la disposición constitucional de conformar ternas cuando existen tres o más candidatos y apunta, como señalé, a reglamentar una situación que ya se dio, muy ocasionalmente, dicho sea de paso, pero que se puede volver a presentar, de modo tal a no impedir el normal desenvolvimiento de la gestión de la administración de Justicia.-----

Muy distinta hubiese sido la cuestión si la norma legal habilitaba a remitir solo uno o dos nombres al órgano seleccionador -Corte Suprema de Justicia- habiendo tres o más candidatos. En ese caso, sí se hubiese agraviado la norma constitucional, cuya finalidad limitativa, era la arriba señalada.-----

Segundo fundamento de esta acción: sostiene la actora que "en el art. 4º de la ley 5336 existe una clara violación a normas de rango constitucional, ya que sus términos contienen manifiestas contradicciones por ello lo vuelven inaplicable. ... El artículo en cuestión (4º) introduce tres procedimientos que resultan inconstitucionales. En primer lugar, dispone que: 'El Consejo de la Magistratura deberá incluir en la terna al magistrado o funcionario que pretenda su confirmación'. El tono imperativo de la ley, al incluir el término (deberá) está imponiendo al Consejo de la Magistratura una obligación que no surge de la normativa constitucional aplicable. En efecto, de una lectura detenida del art. 264 de la Constitución no existe, bajo ningún tipo de interpretación, de modo alguno, tal obligación y, tratándose de un órgano con competencias determinadas por la misma Constitución, ellas no pueden ser alteradas por instrumentos normativos de inferior jerarquía como la ley que atacamos de inconstitucional, por virtud del principio de prelación y supremacía, consagrado en el art. 137 de la Constitución. Además, tal obligación (de incorporar titulares del cargo que buscan confirmación) no existe, el Consejo de la Magistratura está obligado constitucionalmente a conformar ternas por concurso de méritos y aptitudes... Que como se advierte sin dificultad, las propuestas de candidatos, tanto para la Corte Suprema de Justicia, como para los demás cargos del Poder Judicial, se hacen por ternas que se constituyen a partir de una 'previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes'. Si, pues, el Consejo de la Magistratura fuese obligado a incorporar a alguien sin el concurso de méritos y aptitudes, se estaría violando de manera flagrante el diseño constitucional." (fs. 68 y 69, escrito de demanda).-----

Sobre el agravio que indica la parte actora que, de ser obligada a incluir directamente a los titulares de los cargos concursados, en las ternas de los cargos que estos ocupan, debemos decir que este agravio, en realidad, **no existe**, ya que el magistrado o el funcionario que se encuentran en el ejercicio del cargo, en ocasión de ser nombrado por primera vez-o, .



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4º DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.



Incluso, confirmado una vez, para quienes se presentan a su segunda confirmación- ya se han sometido a los exámenes de méritos y aptitudes previamente que, en cada concurso, impuso el Consejo de la Magistratura y dicho Magistrado o funcionario fue nombrado -o confirmado una vez más- en base a los exámenes aprobados y a la evaluación a los que ya fueron sometidos, por lo que, evidentemente, se trata de un magistrado o funcionario que ya se ha sometido a exámenes de suficiencia y estudio de antecedentes, con sobrada capacidad demostrada para el cargo, cuya confirmación, por primera o segunda vez, aspira.-

De hecho, cabe decir que, aun con la vigencia del art. 4º de la ley 5336, los magistrados y demás funcionarios -fiscales, defensores y síndicos- que se postulan a los concursos por los cargos que ocupan **no son exceptuados de participar en exámenes o en el análisis de sus carpetas de antecedentes académicos** (estudios cursados, cursos dictados, actividad docente, publicaciones realizadas) en los que son puntuados como cualquier otro postulante que se presente sin ocupar el cargo en cuestión, obteniendo -como regla, con poquísimas excepciones- el primer lugar en la ponderación de puntos del concurso respectivo. La experiencia de haber revisado, en este tiempo que llevo en la Corte Suprema de Justicia, muchísimas ternas, me ha demostrado palmariamente esta afirmación.

Por tanto, debe señalarse que los titulares de cargos concursados son sometidos a los exámenes y a la evaluación de méritos y aptitudes, en cuya virtud son puntuados, pasando a integrar la terna directamente, cuando se trata del cargo que ocupan.

Obviamente, estos exámenes de méritos y aptitudes son administrados y evaluados, exclusivamente, por el Consejo de la Magistratura, debiendo reiterarse que dichos postulantes ya pasaron -previamente, por lo menos una vez, sino dos- las evaluaciones, pruebas, estudio de antecedentes académicos, entrevistas, revisiones, etc.

Esto surge palmariamente de la lectura del art. 7º del "Reglamento que establece los criterios de selección, evaluación de méritos y aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el Consejo de la Magistratura" que dice: "Artículo 7. Los titulares de los cargos detallados en el artículo primero, que vuelvan a concursar para el mismo cargo, por fenecimiento del plazo de su mandato constitucional respectivo, **deberán rendir un examen con un puntaje total de 100 puntos y una evaluación de su gestión, que comprenderá los aspectos: cuantitativo, cualitativo y personas, con un puntaje total de 200 puntos. El titular deberá alcanzar el 70% del puntaje total del examen y de la evaluación, respectivamente. La evaluación de su gestión se realizará de conformidad a lo que establece el artículo 41 y siguientes del presente reglamento**".

De igual forma, el mismo Reglamento, establece la **evaluación de gestión** de quienes concursan por el cargo que ocupan, estableciendo una revisión de sus trabajos, lo que está expresa y detalladamente regulado en los **artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.**

Por tanto, no puede afirmarse -tal como lo hace la accionante- que los concursantes que se postularon nuevamente para el cargo que ocupan no sean minuciosamente examinados por el Consejo de la Magistratura, lo que queda evidenciado, reitero, con la

Abog. Julio C. Ramón Martínez
Secretario

Dr. Enrique Miralles
Miembro
Tribunal de Apelación
Sexta Sala

Má. MERYLEON BUONICCONTI PALOMAR
Miembro del Tribunal de Apelación
Civily Comercial Tercera Sala

Alberto Martínez Simon
Ministro

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
Tribunal de Apelación
Civily Comercial Tercera Sala

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara

Dr. Linneo Esteban Saldivar
Miembro 5ta. Sala

Cesar M. Diesel Junghans
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanés O.
Ministra

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACION

lectura de este Reglamento emanado del mismo Consejo actor, lo que entra en fuerte contradicción con lo señalado por el mismo al plantear esta demanda.

Por ende, no encuentro sustento para que este **segundo fundamento** pueda servir para declarar la inconstitucionalidad de la norma legal impugnada en autos.

Tercer fundamento de esta acción: sostiene la actora que "la ley No. 5336 no solamente afecta atribuciones privativas del Consejo de la Magistratura, sino también derechos fundamentales de los postulantes, ya que no compiten en posición de igualdad, violándose la Constitución en el art. 46 y 47 que explicita y categóricamente consagra 'la igualdad para el acceso a las funciones no electivas, sin más requisitos que la idoneidad'. Asimismo, se contraviene el art. 101 de la Constitución que consagra el derecho de todo paraguayo al acceso a la función pública y, específicamente, a la carrera judicial. En efecto, la ruptura del principio de igualdad se produce porque uno de ellos debería necesariamente ser incluido en la terna, sin someterse a las mismas exigencias que los demás, provocando una situación de discriminación notoriamente injustificada" (fs. 71, escrito de demanda).

Cabe decir que este **tercer fundamento** de la presente demanda, cae en su sola enunciación. Al respecto, cabe decir que se hace evidente que el Consejo de la Magistratura no tiene legitimación para reclamar en nombre de terceros, eventuales agravios que podrían ser invocado solo por estos. Por este solo argumento, desecho como viable este tercer fundamento.

Pero, aun admitiendo la enunciación del agravio -a pesar de la falta de legitimación al respecto- debo decir que evidentemente esta *desigualdad* alegada por el Consejo accionante no es tal, pues todos los concursantes -magistrados y funcionarios que ocupan el cargo concursado y demás abogados que se hayan presentado- son sometidos a pruebas, exámenes y estudio de sus antecedentes, con lo cual, el argumento que existe una desigualdad en el concurso cae por su propio peso. Para ello, baste revisar el Reglamento de Concurso del Consejo de la Magistratura, antes referido. En cuanto a quienes ocupan el cargo, cabe decir que los mismos son sometidos a un examen aún más exigente: el **examen de su gestión**, lo que convierte, reitero, en más ardua la revisión de quienes ostentan el cargo y postulan nuevamente al mismo, pues esta gestión -que se prolonga por, por lo menos, 5 años para quienes aspiran a la primera confirmación y a más de 10 para quienes aspiran a la segunda- hace que se pueda visualizar más detalladamente cómo actuó ese magistrado o ese funcionario en la gestión de su servicio público. Obviamente, los abogados del foro que no ocupan los cargos concursados no pueden someterse a este análisis de gestión, pues no lo tienen, lo que constituye, si se mira desde óptica, una ventaja para los mismos, en el ámbito del concurso.

Por ende, tal como anticipé, este **tercer fundamento** del escrito de demanda, corresponde igualmente desestimar.

Cuarto fundamento de esta acción: sostiene la actora que "el art. 4º de la ley No. 5336 establece que si sólo se presenta a concurso la persona con mandato vencido, el Consejo de la Magistratura debe enviar a la Corte 'un informe circunstanciado acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas para el cargo, a los efectos de su confirmación'. La regla no deja en claro cómo habrá de determinar el Consejo de la Magistratura si la persona ha cumplido las condiciones, si sobre estos postulantes que pretenden la confirmación no se le permite realizar la correspondiente evaluación de méritos y aptitudes" (fs. 71, escrito de demanda).

Entiendo que párrafos arriba ya expresé motivos por los cuales rechazar otros fundamentos de la presente demanda, que pueden ser aplicables, perfectamente, a este **cuarto fundamento**, también para su desestimación.

Al respecto, debo decir que queda demostrado, con el propio Reglamento hoy vigente, dictado por el Consejo accionante que los **titulares** de los cargos concursados -así les llama también el Consejo en el Reglamento pertinente, véase el art. 7º, antes citado, a pesar de

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y NOTARÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO Y CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y NOTARÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO Y CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y NOTARÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO Y CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 - N.º 971.



contradecir dicha denominación en su escrito de promoción de este juicio⁴ **deben someterse también a los exámenes de conocimientos y demás evaluaciones** correspondientes, conforme claramente se lee claramente del texto del Reglamento aludido.

Por lo que este agravio, queda desestimado por la evidencia en contrario que surge del propio Reglamento de Concurso, antes referido, dictado por la accionante.

Quinto fundamento de esta acción: sostiene la actora que "el artículo en cuestión dispone que: 'Ante la presentación de un solo candidato distinto al titular, se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de conformación, prescindiéndose de un integrante'. Al prescindirse de un candidato (sería un binomio), tampoco existe terna, por lo que no se ajusta a la normativa constitucional que obliga al Consejo de la Magistratura a enviar ternas de candidatos y, asimismo, dispone que la Excm. Corte considere ternas" (fs. 71, escrito de demanda).

Al desestimar el rechazo del **primer fundamento de esta acción** había ya indicado mi parecer sobre la improcedencia del agravio vinculado a la situación del único postulante y a la de un concurso en el cual existan solo dos postulantes, siempre y cuando el único postulante o uno de los dos postulantes, sea el titular del cargo concursado.

En este **quinto fundamento** el Consejo accionante **vuelve a repetir** el mismo agravio, por lo que no resta más que remitirse a lo expuesto al considerar la improcedencia del **primer fundamento de esta acción** y volver a proponer la desestimación de este agravio, por haber sido ya considerado el mismo, anteriormente. Podríamos decir, con respecto a este **quinto fundamento** que, en esencia, solo repite el primero, por lo que no puedo dar otra decisión, distinta, a la ya dada.

Corolario: Entiendo que, con lo expuesto, queda evidenciado que ninguno de los fundamentos de la presente demanda es atendible, por lo que merece esta acción, su desestimación, tal como ya anticipé.

Mucho se ha agraviado el Consejo de la Magistratura, en esta acción, sobre una alegada inconstitucionalidad del 4° de la Ley 5336, modificatoria de la Ley 1634, mencionando que sus competencias constitucionales son afectadas por la norma legal impugnada, ya que, según el Consejo actor, se afecta su función de conformar ternas. Luego del análisis hecho, entiendo que no es así, por lo que corresponde el rechazo de la presente demanda.

Pero, deseo agregar un último punto. Un punto no tratado y que, de declararse inconstitucional el art. 4° de la ley 5336, modificatoria de la ley 1634, constituiría una real afectación de una prerrogativa de la Corte Suprema de Justicia: la **facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia de confirmar a dichos funcionarios.**

Cesar M. Diesel Langhanns *Dr. Ma. Carolina Torres O.*
Ministro CSJ. Ministra

⁴ Además se habla del 'titular', pero el presupuesto es el de la vacancia, esto es, que no hay titular. La Constitución en su artículo 252, es clara al sostener el plazo de cinco años como vigencia del mandato. Luego se produce la vacancia. No existe un dueño del cargo, venció el plazo fijado por la Constitución para el que fue nombrado y hay vacancia (como en el caso de los Intendentes, Diputados, Gobernadores y hasta el propio Presidente de la República). Esta confusión terminológica nos lleva a considerar no solo un problema semántico, sino hermenéutico, que finalmente nos llevaría a la inaplicabilidad de la referida norma. En efecto, no se asume la vacancia como lo que realmente es: la ausencia de un titular en el cargo por el vencimiento del plazo para el que fue designado." (fs. 66, escrito de demanda).

Abog. Julio C. Payón Martínez
30. Tribunal de Mérito
Miembro
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial, Tercera Sala

Alberto Martínez Simon
Ministro

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial, Tercera Sala

Marta Oziuna de Cazal
Abg. MARTHA OZUNA DE CAZAL
Jefa de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Linneo Yastrán Saldívar
Miembro Sta. Sala

Stella Maris Zarate G.
STELLA MARIS ZARATE G. 23
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

Esta **facultad de la Corte Suprema de Justicia**, surge implícitamente del art. 252 de la Constitución donde, en el segundo párrafo, establece: "*Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia*".-----

Si los magistrados, fiscales, defensores y síndicos que ocupan esos cargos en el servicio de Justicia y concursan por los mismos no son incluidos en las ternas, cuando se llaman esos cargos puntuales y concretos, la Corte Suprema de Justicia no podrá ejercer su facultad de **confirmar** a los mismos, frustrándose de esta forma el ejercicio de esa prerrogativa exclusiva de la Corte, con lo cual el artículo 4º de la ley 5336, hoy impugnado, no solo no es inconstitucional, por los motivos expuestos en las páginas que anteceden, sino que viabiliza el ejercicio de la legítima facultad de la Corte Suprema de Justicia de **confirmar** a los citados concursantes, lo que se vería, reitero, frustrado, en caso contrario.-----

Costas: en cuanto a estas, coincido con el voto del Magistrado Mercado Rotela, de imponerlas en el orden causado, por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.**-----

OPINIÓN DEL MAGISTRADO LINNEO YNSFRÁN SALDIVAR:

Adhesión a los votos del Ministros Alberto Martínez Simón y al Magistrado Enrique Mercado Rotela:-----

De la lectura de las opiniones emitidas por los Magistrados citados, debo admitir que las mismas tienen suficiente sostén lógico y fundamentalmente jurídico atendiendo que el razonamiento legal de los mismos fue realizado conforme lo apunta la normativa vigente sobre la materia de objeto de esta acción de inconstitucionalidad.-----

A lo expuesto por los preopinantes considero oportuno recordar que la acción de inconstitucionalidad como es sabido, es un juicio de control y tiene como objetivo cuando se plantea revisar si una norma jurídica inferior dictada contraviene la Carta Magna y precisar cuáles daños efectivos éstas producen, o sea, no admite ser planteada por daños hipotéticos. A ellos, debe sumarse que por el sistema imperante en nuestra legislación solo autoriza al ciudadano perjudicado a impetrar esta acción y no a terceros en su nombre, por aplicación del principio constitucional "inter parte".-----

Como señalara líneas arriba, lo sostenido por los preopinantes son suficientemente claras y explicativas del porqué esta acción de inconstitucionalidad no puede prosperar y, por esta razón, me adhiero a ambos votos por los mismos descolantes, sosteniendo que las costas deben ser impuestas en el orden causado. **ES MI VOTO.**-----

A SU TURNO EL MAGISTRADO JUAN CARLOS PAREDES: Manifiesta que se adhiere al voto del Magistrado Enrique Mercado Rotela, por sus mismos fundamentos; y amplia cuanto sigue:-----

El Consejo de la Magistratura, representante de por medio, promueve acción de Inconstitucionalidad contra el art 4 de la ley 5336/2015 modificatoria de la ley 1634/2.000 Que establece el procedimiento para la confirmación de los magistrados del Poder Judicial.-----

El art. 101 de la Constitución Nacional, consagra entre otras, la carrera judicial.-----

El art. 252 segundo párrafo de la CN, establece que los Magistrados que ha sido confirmado por dos periodos siguientes a su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de 75 años establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-----

Y el art 251 de la CN, otorga la facultad a la Corte Suprema de Justicia de designar y confirmar a los Miembros de los Tribunales y Juzgados, de manera excluyente, es decir, sólo la Corte puede nombrarlos o confirmarlos, con la condición que integren la terna que remite el Consejo de Magistratura. Conforme a la atribución que le otorga el art. 264 inc. 2do. de la CN. a este organismo.-----

La cuestión es, como podría la Corte Suprema de Justicia, confirmar a un Magistrado a fin de que el mismo desarrolle esa carrera judicial de la que habla la Constitución, si dicho-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 - N.º 971.



magistrado, no está incluido en la terna que remite el Consejo de la Magistratura al término del periodo de cinco años, en los casos en que aún no ha alcanzado la inamovilidad.

Al margen de la cuestión discutida en ese sentido, como crítica de la norma hoy atacada de inconstitucional, debo señalar que el proceso de confirmación del Magistrado debe empezar en la Corte Suprema de Justicia y solo en el caso de que la misma no confirme al Magistrado, remitir la comunicación de la vacancia al Consejo de la Magistratura para que se inicie el proceso de selección de la persona que ocupará el cargo del Magistrado no confirmado.

Finalmente, creo que en el voto del Dr. Enrique Mercado, se exponen de manera amplia y jurídicamente fundamentadas estas y otras cuestiones que abonan el rechazo de la acción incoada, por lo que sin agregar nada más, me adhiero al voto del preopinante.

OPINION DE LA MAGISTRADA MIRTHA OZUNA DE CAZAL:

Conforme a las consideraciones expuestas y que hacen a la cuestión planteada, me adhiero al voto del preopinante y de los magistrados que me antecedieron, por similares fundamentos y en el mismo sentido, al punto me sirvo agregar ciertas cuestiones ampliando los argumentos como la de disentir en alguna consideración que expondré a continuación por la relevancia de la presente acción.

En ese sentido, primeramente y ante este tipo de acciones, es relevante abordar desde la perspectiva doctrinal y jurisprudencial de las Cortes Supremas de Justicia de la región sobre las categorías o niveles de intensidad en el ejercicio del control de constitucionalidad a la hora de valorar y resolver.

A decir de ello, adoptando aquel criterio, es prudente calificar ante qué tipo de intensidad o categoría sensible nos encontramos, en atención a los derechos o principios constitucionales conculcados.

A priori, conforme los agravios esgrimidos, hemos de precisar que básicamente, el accionante, basa su pretensión en la violación de dos principios constitucionales, el de jerarquía normativa y el de igualdad.

A decir de ello, claramente, nos ubicamos en un nivel intermedio de tres posibles niveles de intensidad (débil o flexible; intermedio; y el de categorías sospechosas). En este nivel, ha de establecerse primeramente si existe tal sacrificio de alguno de estos principios de forma positiva y si tal sacrificio es proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover, claro está si ante ello entramos a ponderar el peso de algún otro principio en juego que sostenga la ley atacada. Esta no es una cuestión menor, pues el control constitucional, si bien tiene efecto al caso concreto, no es menos cierto que lo que aquí se va a resolver tendrá un impacto social, político y jurídico más amplio, por lo que es un deber de esta magistratura tener en cuenta aquel efecto en la opinión pública, a fin de que con palabras claras quede explicado los motivos que se han utilizado para resolver en un sentido, fuera de los tecnicismos propios, habida cuenta de que se está controlando a nivel constitucional el proceso de selección de los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS FAREDES B.
Tribunal de Apelación Civil y Comercial 2da. Sala

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Linneo Ynestrán Saldivar
Miembro 5ta. Sala

STELLA MARIS ZABATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACION

Síndicos de la República del Paraguay, a propuesta de un órgano extra poder como lo es el Consejo de la Magistratura. -----

Sobre el punto, me abocaré sobre uno de los ejes principales de la presente acción de control constitucional, cual es el art. 4 de la ley 5.336 referida a la obligatoria inclusión de los magistrados en las ternas donde se deba tratar la confirmación en los respectivos cargos.-----

Ya los miembros que me antecedieron han abordado la problemática con excelsos argumentos, esgrimiendo derroteros interpretativos tanto teleológicos como lógicos, a los cuales quisiera agregar cuanto sigue.-----

Primeramente, es importante dejar bien en claro, ante la pretensión esgrimida, si se encuentran en conflicto "reglas con principios" o también algún conflicto entre "principios con principios". Partiendo del final de esta pregunta, de buenas a primeras podemos notar que claramente se encuentran en conflicto no solamente "reglas con principios" (jerarquía) como lo denotan los accionantes, sino también un aparente conflicto entre principios. Por una parte, los enunciados por el accionante y por el otro, de buenas a primeras, el de **independencia judicial**, abordamos las razones de esto. -----

Entre los argumentos del preopinante, se extraen algunos apuntes del diario de sesiones de la constituyente referidos a la independencia judicial, sobre uno de los artículos que no fue tratado en los argumentos esgrimidos por el accionante, cual es el art. 252 de la Constitución Nacional. En ese sentido, se transcribió la palabra del ciudadano convencional Dr. Oscar Paciello, donde claramente ha expresado la problemática que conlleva para el sistema de justicia, que los magistrados se encuentren de cara a la confirmación. Esa es una cuestión no menor, ya que un órgano con fuerte componente político como lo es el Consejo de la Magistratura, en palabras del Dr. Paciello tienden a colocar tanto a los profesionales de la matrícula como al magistrado ante "verdaderas horcas caudinas", ya sea por anticipar la no confirmación o en la búsqueda de algún apoyo para continuar en el cargo, lo cual claramente por principios constitucionales deben desterrarse de los cuerpos normativos. -----

Claramente, ésta es una ilustración de lo que ocurre en todo el sistema de justicia de un país, el cual se tornaría embaledado por la falta de estabilidad o garantías al administrador de justicia. En otras palabras, verdaderamente estamos aquí hablando de la independencia judicial y la seguridad jurídica.-----

Aquí me permito reseñar el primer artículo de los **Principios de Bangalore**, generado en el seno del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención General del Delito y el programa contra la corrupción en el año 2000, cuyo objeto fue la de "examinar el problema creado por la evidencia de que en muchos países de todos los continentes mucha gente perdía la confianza en sus sistemas judiciales debido a que se les percibía como corruptos o parciales". Esto desembocó en la primera reunión del Grupo de Integridad Judicial, con la participación de presidentes de Cortes Supremas de varios países, que luego de largos 6 años de socialización y aportes en los diferentes países, se consensuó los puntos más básicos de los sistemas de justicia, con lo que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó "El fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial".-

Hecha la reseña pertinente, por el peso de tales argumentos, el primero de aquellos artículos se refiere como "Valor 1", **Independencia: Principio. La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.**-----

Continúa este valor con el apartado "Aplicación": **1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.**-----

1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 - N.º 971.



Deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador

De lo dicho, ya podemos entretejer cuales son los principios en juego, que, a decir de estos, le sumamos el principio de legalidad entendiendo al de independencia judicial aun con mayor peso, por ser este último un requisito previo.

Tal es así, que la cuestión ahora bien se torna aún más sensible y mayor esmero debo tomar en el razonamiento, ya que el desdoblamiento de estos principios, que existen mucho antes del conjunto reseñado por las Naciones Unidas, no hace más que ordenarlos y esquematizarlos. Tienen, sin embargo, recomendaciones de aplicación muy atendibles, las cuales se desprenden de los puntos 1.1. y 1.3. referidos al ejercicio de la función judicial de forma independiente libre de cualquier influencia ajena y agrega además que deberá tener apariencia de ser libre a los ojos de un observador razonable.

Ya desde el diario de sesiones de la constituyente, el objetivo allí tenido en cuenta y lo que desde allí se tuvo como acordado respecto al tratamiento que deberán tener los magistrados en ejercicio para llegar al escenario de la confirmación o no, hace a la estabilidad y credibilidad misma del sistema judicial, lo cual como vemos se materializa con la ley 5.336, que en el artículo 4° no hace más que solidificar los pilares de un sistema de justicia aun huérfano de una ley de carrera judicial, que por imperio del art. 101º de la C.N.,

Abog. Julio C. Palustiano complementará los mandatos de optimización requeridos por tales principios, en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas.

A decir de ello, es importante traer al razonamiento el derecho reconocido en el art. 101 de la C.N. que en lo pertinente dice: "...los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial". Claramente, la carta magna reconoce este derecho y manda la creación de una ley específica reglamentaria de la carrera judicial, la cual hasta hoy no se tiene una como tal pero sí, y hay que decirlo, estos artículos como los aquí puestos en debate, apuntan a cumplir con este mandato constitucional.

Siguiendo este hilo argumental, nos topamos ciertamente con el art. 45 de la C.N. que dice: "DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS NO ENUNCIADOS. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía".

Tal es así entonces, que como ya dijimos, están en juego principios de gran porte que hacen al sistema mismo de justicia como también los derechos inherentes a la función judicial, que estamos seguros, la ley N° 5.336, en el art. 4, viene a reglamentar

Artículo 101 C.N.: De los funcionarios y de los empleados públicos. Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

BO. MINISTERIO INTERIO...
Memb. del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala

Me. M...
Memb. del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala

Dra. Ma. Carolina Elanes O.

Alfredo Martínez Simon
Ministro
Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala, Asunción

ROG. MURPHY OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Linneo Ynsfran Saldívar
Miembro Sta. Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACION

indirectamente uno de los puntos más gravitantes sobre vigencia reconocida en la Constitución Nacional de la carrera judicial que va de la mano con el de independencia judicial.

Por lo que factible concluir, como ya se dijo, que aún en la idea de que se contraponen principios, ponderando estos, en la importancia de ceder y dar más peso a otro, amén de que realmente no estamos frente a una desigualdad negativa ni real, entendemos que la normativa atacada no es inconstitucional y respeta los más profundos mandatos de nuestra Constitución Nacional, que desde el preámbulo nos indica la escala de valores sobre las que ha de entenderse e interpretarse la leyes como la propia constitución de nuestro país constituida en Estado Social de Derecho.

Por ello, es prudente establecer una definición estipulativa respecto al alcance de la sintaxis del art. 252 de la C.N., a fin de acabar con alguna contradicción entre las funciones del Consejo y la Corte referida a alguna ambigüedad, lo cual, de una buena interpretación sistemática, todos coincidimos que la referida función por la "confirmación" es una sola. Por ello, y por mandato constitucional, los magistrados que concursan por sus mismos cargos necesariamente deben ser incluidos en las ternas de dichos concursos, con los puntajes que se les asignen, de manera obligatoria. Ya será tarea de la Corte Suprema de Justicia otorgar o no tal confirmación en base a la puntuación y méritos del magistrado en concurso. La ley atacada, no hace más que dejar en claro y zanjar toda discusión posible, el alcance del art. 252 de la C.N.

Es importante ahondar, que lo aquí resuelto no es novedoso y ya fue tratado en ocasiones anteriores, como bien lo ha reseñado el preopinante, sobre los cuales me permito agregar cuanto sigue.

Como dijimos, la interpretación del art. 252 de la C.N. en consonancia con las atribuciones del Consejo y la Corte es unívoca, lo que se demuestra con situaciones anteriormente tratadas y que sirven de precedentes vinculantes en la solución del presente control de constitucionalidad.

Si bien en el sistema jurídico paraguayo no existe norma expresa que obligue a los magistrados a resolver conforme a los precedente judiciales, sin embargo, ello no significa que estos carezcan de fuerza en el quehacer jurisdiccional; esto pues, si en un caso determinado ya se ha establecido una manera en la que se debe interpretar la norma, resulta lógico y racional que en los demás casos con idénticas circunstancias jurídicamente relevantes se debe optar, *prima facie*, en otorgarle la misma solución jurídica.

Nino afirma que la jurisprudencia constituye una forma espontánea de crear normas jurídicas, ya que los jueces dictan normas jurídicas particulares denominadas sentencias judiciales, de la cual jueces posteriores adoptan el sentido interpretativo establecido en aquellas sentencias dando origen a ciertas normas jurídicas con alcances que van más allá del caso particular que se resolvió, y el apartamiento de estos precedentes es motivo de crítica(Nino, C. 2003 Introducción al análisis del Derecho. 2da. Ed. Ampliada y revisada. 12ma. reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea. p. 151).

Todo precedente siempre crea una regla con carácter general derivado del principio de racionalidad del derecho, aun cuando el sistema jurídico no lo reconozca expresamente, y sólo se admite la posibilidad de separarse de ese sentido cuando se den suficientes y razonables argumentos para ello, o bien se debe alegar circunstancias especiales, o cuando alega la ausencia de determinadas circunstancias jurídicamente relevantes; por lo que, en caso de que exista precedente sobre una cuestión el magistrado siempre tiene la obligación de citarlo, aun cuando no lo vaya a aplicar, y si se aparta del mismo debe argumentar suficientemente la razón de dicha separación, -cuestión a que la máxima instancia, por ser esta la que establece con fuerza superior aquellos lineamientos, es quien más debe ajustar y precautelar esta cuestión- (apartado es mío) (Alexy, 1997, Teoría de la Argumentación Jurídica – La teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica. Trad.

28
C. 2003 INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS DEL DERECHO
2da. Ed. Ampliada y revisada
12ma. reimpresión
Buenos Aires: Editorial Astrea



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.



de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid: Prisma Industria Grafica S. A. p. 263-265).

Perelman denomina a la fuerza que produce de manera natural el dictado de una resolución judicial como Principio de Inercia (*inertie*), en virtud a esta fuerza los precedentes generan una norma con carácter general para los casos análogos posteriores; dicho principio se basa en que la justicia exige la aplicación de un tratamiento igual a problemas iguales, por lo que usar un precedente como fundamento de un caso posterior es una argumentación cuasi lógica; en consecuencia, si en el caso análogo posterior se quiere omitir la aplicación de un precedente pues se debe dar razón suficiente para ello (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1989, Tratado de la Argumentación - La Nueva Retórica. Trad. De Julia Sevilla Muñoz. Madrid: Editorial Gredos S.A. p. 340-341).

Es oportuno verificar cómo opera la jurisprudencia en el sentido expuesto, pero antes de ello, resulta acertado recordar el caso de un Magistrado, que se desempeña como Fiscal Adjunto designado por la Corte Suprema de Justicia, Marco Antonio Alcaraz Recalde. Él mismo promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Acta N° 1.065, sesión de fecha 17 de febrero de 2.008, dictada por el Consejo de la Magistratura, al tiempo de solicitar medida cautelar. La promoción de la acción de inconstitucionalidad fue realizada en razón de la integración de ternas sin su concurso (sin incluir al Magistrado Fiscal en la integración de ternas), fundado en que la Ley N° 1634/00 en el art. 4 in fine que dispone: "No se podrá integrar ninguna terna con más de un magistrado o funcionario mencionado en el Art. 1° que pretenda su confirmación".

El Magistrado Fiscal actualmente sigue ejerciendo la Magistratura de manera ejemplar, en la Fiscalía Adjunta, Área Unidad de Lucha contra el Narcotráfico del Ministerio Público, en virtud de la medida cautelar solicitada en su momento en conjunto con la acción de inconstitucionalidad. Lo relatado es una cabal representación de la opinión sustentada sobre la trascendental relevancia del caso en estudio.

Retomando, la jurisprudencia actúa siempre como argumento de autoridad en el proceso de fundamentación de las resoluciones judiciales pues existe una suposición de que el magistrado realiza una interpretación de alta jerarquía al tiempo de aplicar las normas al caso concreto, y no lo hace a través de un acto arbitrario, sino como resultado de un proceso racionalmente elaborado y también racionalmente controlable, por lo tanto los magistrados que entienden en casos análogos posteriores no pueden simplemente desechar los argumentos establecidos en los precedentes (Mendonca, J 2013. La interpretación literal en el Derecho. 2da Ed. Asunción: Intercontinental Editora. p. 48).

El rechazo de la fuerza de la jurisprudencia implica admitir que los juzgadores tienen la facultad de aplicar el derecho de manera a disipar aun cuando el caso posea circunstancias únicamente relevantes idénticas, en otro caso anterior, sin tener que justificar la razón de su apartamiento del precedente, esta posibilidad no resulta lógica por lo que colisiona con el principio de racionalidad del derecho y de igualdad ante la ley de los habitantes.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ENRIQUE MENDOZA
Miembro del Tribunal de Apelación
Cívica y Comercial, Tercera Sala

M. MARGARITA BRUNO
Miembro del Tribunal de Apelación en la
Cívica y Comercial, Tercera Sala

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSI

Dra. M. Carolina Llanes G.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación
Cívica y Comercial, Sala
Asunción

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Lino Ynsfran Saldívar
Miembro Sta. Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

La idea del valor justicia puede llegar a generar incontables discusiones, sin embargo, no le cabe la menor duda que es imposible definirla sin hacerse referencia al principio de igualdad, que en mayor o menor medida es siempre utilizado por los operadores de justicia como criterio de corrección en las decisiones judiciales de los casos concretos (Bustamante, 2016, Teoría del Precedente Judicial. La Justificación y la aplicación de las reglas jurisprudenciales. 1ra. Ed. Lima: Legales Ediciones E.I.R.L. p. 512).-----

Por su parte, Rawls distingue entre justicia formal y justicia sustantiva, a la primera la define como la correcta aplicación del derecho, y a la segunda la identifica con el contenido del derecho de fondo. Explica que existe justicia formal cuando en un sistema jurídico las instituciones son administradas de manera imparcial y congruente, es decir, cuando los jueces resuelven en casos semejantes con soluciones semejantes, a esta administración imparcial y congruente de las leyes e instituciones, lo denomina justicia formal; y como el concepto de justicia expresa siempre un tipo de igualdad, entonces la justicia formal exige que las leyes siempre se deban aplicar igualitariamente, es decir, de la misma manera, a aquellos que se encuentran en idénticas circunstancias jurídicamente relevante (Rawls, J. 1995. Teoría de la Justicia. trad. de María Dolores González. 2da. Ed. en español, 6ta. reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica. pp. 65-66).-----

De esta manera se puede llegar válidamente a la conclusión de que si existe un precedente, con circunstancias jurídicamente relevantes idénticas a la presente causa, resulta cuasi lógico estar a lo ya interpretado en el caso análogo anterior, en virtud al principio de racionalidad del derecho, al de estabilidad del sistema jurídico, al de igualdad ante la ley, y al de seguridad jurídica. **ASÍ VOTO.**-----

OPINIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA MERCEDES BOUNGERMINI PALUMBO:

Se ha planteado aquí la inconstitucionalidad de una Ley, en concreto, la Ley N° 5336/2015, "Que modifica la Ley N° 1634/00 Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial".-----

Me adhiero al sentido de los votos precedentes y a las argumentaciones vertidas por el Ministro Alberto Martínez Simón, que preceden al presente voto, y me permito hacer las siguientes consideraciones adicionales.-----

En cuanto a la alegación de que existiría una suerte de contradicción en el texto legal, porque, por un lado, habla de "vacancia", pero, por el otro, considera que hay una continuación en el cargo reputado "vacante", cabe decir que la contradicción no es tal, y que se plantea como cuestión jurídica lo que en realidad es de pura semántica. Y es que la "vacancia" de la cual habla la ley no es propiamente una absoluta, como la que ocurriría por muerte, renuncia o destitución del magistrado en cuestión. Ello surge claro del resto del texto legal, el cual, como toda norma, no debe leerse nunca de modo aislado ni parcializado, sino de manera sistemática, concordándolo con las demás disposiciones de ley e, incluso, con las disposiciones de otros textos normativos con los cuales se correlaciona o concuerda. La "vacancia" de la cual habla la ley es en realidad el mero vencimiento del mandato de cinco años, por el cual ha sido designado un específico sujeto para cumplir funciones jurisdiccionales. Así pues, este argumento debe desestimarse.-----

En cuanto a que la confirmación es un mero segundo nombramiento, que debe necesariamente seguir el mismo procedimiento del primero, se debe decir que la Constitución de la República tiene en su texto una alocución diferente para estas dos circunstancias; en efecto, habla de nombramiento –en el primer supuesto- y de confirmación –en el segundo y consiguientes. Si el texto emplea dos vocablos diferentes, va de suyo que –en principio- se trata de dos realidades diferentes, salvo que del contexto total se pueda inferir que son iguales. En nuestro caso nada habilita a suponer o concluir que se trata de la misma realidad; ni tampoco un análisis teleológico y/o sistemático permiten llegar a ese resultado. La interpretación histórica que trae a cuento la parte actora, si bien pudiera ser un elemento esclarecedor de hermenéutica normativa, no es suficiente por sí sola, ya que es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.



bien sabido que el texto normativo –aun el constitucional- adquiere virtualidad desde su sanción y alcanza autonomía propia, independientemente de lo que haya querido en su momento estatuir el legislador o el constituyente; por ende, lo que interesa –en tren interpretativo- ya no es lo que se habría originalmente pretendido prescribir, ordenar o mandar, sino lo que en definitiva se ha dispuesto; esta metodología de interpretación histórica es pues –y a lo sumo- meramente subsidiaria. Por el contrario, la interpretación teleológica y la sistémica o sistemática son las que tenemos que emplear en orden a desentrañar el sentido del texto constitucional; y, en ese menester, vemos que nuestra constitución se ha decantado por un modelo de estabilidad en los cargos jurisdiccionales que podríamos caracterizar como relativo o ecléctico, pues si bien dicha inamovilidad no se da *ab initio* y de buenas a primeras, sí se alcanza con posterioridad, por virtud del arbitrio de la doble confirmación. De modo, pues, que no cabe sino concluir que primera designación o primer nombramiento en el cargo, y confirmación, no son lo mismo, y que, por ende, pueden estar sujetas a procedimientos diferenciados.

En cuanto hace al argumento de que se priva al Consejo de la Magistratura de sus facultades constitucionales de controlar la idoneidad, y los méritos y aptitudes de las personas que en definitiva integran o van a integrar la terna, cabe decir que tal premisa constituye una falacia. En efecto, todo sujeto que ha sido nombrado por primera vez para un cargo jurisdiccional ha sido necesariamente sometido al control de idoneidad, y de méritos y aptitudes por parte del propio Consejo de la Magistratura. Estamos aquí ante el ya conocido principio de los actos propios, y el Consejo que es una entidad pública se manifiesta de modo orgánico, esto es, como una entidad jurídica, por lo tanto el mero cambio de sus integrantes no priva de virtualidad las decisiones y los actos efectuados con anterioridad por la institución; de modo que si un sujeto se consideró idóneo en el pasado, y con mérito suficiente para ser designado en el dicha oportunidad, no puede el Consejo desconocer o soslayar esa decisión. Y es en este sentido que la distinción entre primera designación y confirmación consiguiente adquiere relevancia, porque la revisión de la idoneidad, esto es, de los requisitos de postulación establecidos en ley respectiva –nacionalidad, edad, titulación, etc.- ya se ha efectuado. Bien es cierto que la idoneidad pudiera perderse, pero ello sería una eventualidad sobreviniente, que la ley también acomete, al disponer que la Corte Suprema de Justicia elabore y remita el informe pertinente, órgano que por mandato constitucional tiene la Superintendencia administrativa y disciplinaria de todos los magistrados, art.259, num. 1 de la Carta Magna. Luego, en el escenario del concurso de méritos, lo que se ve en la confirmación, según la ley, son los méritos de desempeño funcional, en el cargo, de quien pretende tal confirmación y no otra cosa. Una ley nacional dictada por el Congreso en ejercicio de sus facultades y prerrogativas legislativas, tiene -en nuestro diseño organico constitucional- la potestad suficiente para reglamentar la Constitución de la República en este punto; y así lo ha hecho la Ley N°5336/2015. En este mismo sentido, se debe decir que el argumento de que la ley no indica cómo se hará la evaluación que debe rendir la Corte Suprema de Justicia no es válido, pues el propio

Abog. Julio C. Pavón Martínez

Dr. Oscar Martínez
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

Dr. MIRTHA OZUNA DE CAZALI
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

Alberto Martínez Simon
Ministro

César M. Diesel Junghanns
Miembro Sala

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS FREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Sala Asunción

Abog. MIRTHA OZUNA DE CAZALI
Jueza de Cámaras
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Linneo Ynsfran Saldivar
Miembro Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACION

Consejo de la Magistratura ha echado mano -en innumerables ocasiones- a la autorregulación, ante la ausencia de legislación o laguna legal que prevea lo relativo a la postulación y los concursos, y lo ha hecho por medio de reglamentos emanados de dicha entidad dirigidos a reglar todo lo relativo a la evaluación de las personas postulantes.

En relación con el supuesto quiebre del principio de igualdad se coincide con el criterio del Ministro a cuyo voto se está haciendo referencia, de que se trata de un posible agravio de terceros respecto del cual el Consejo de la Magistratura no tiene legitimación activa. En ese sentido, y si bien se advierte que numerosas personas que invocan la calidad de abogados, así como una asociación profesional de la abogacía, el Colegio de Abogados del Paraguay, se han presentado como coadyuvantes de la acción, según se ve a fs. 198/200; 201/203; 204/208; 242/246, dichas presentaciones no han merecido acogimiento alguno mediante providencia que las aborde; luego, el auto interlocutorio que tiene por admisible la acción, A.I. N° 2794 de fecha 05 de setiembre de 2016, obrante a fs. 353, solo menciona al Consejo de la Magistratura como parte actora. Por ende, y dado que dicho interlocutorio define la traba final de la litis, debe entenderse que a los otros sujetos no se los ha admitido como partes del proceso. Igualmente, se debe apuntar que una asociación profesional que aglutina a abogados y letrados no puede tampoco invocar en juicio derechos ajenos, en concreto los derechos de sus asociados en esta materia, quienes deben, en todo caso, ejercerlos por sí mismos. En cuanto a los abogados que se han presentado personalmente, se debe repetir que la inconstitucionalidad exige lesión concreta y actual a un derecho propio; tal concreción se daría en el caso particular en estudio solo si esos letrados se encontraran -o mejor dicho, se hubieran encontrado al tiempo de la promoción de la demanda- en la posición de postulantes para alguno de los cargos a los que la ley ahora impugnada de inconstitucionalidad alude y regula; de esto último no se tiene evidencia concreta que surja de las constancias del expediente.

Igualmente, y meramente *obiter*, cabe señalar que la desigualdad aducida no es tampoco tal. En efecto, el quiebre de la desigualdad solo se da cuando se trata diferente lo que es igual; o cuando se trata de manera igual a lo que es diferente. Pero si se trata de modo diferenciado lo que es diferente, no existe ninguna lesión al principio de igualdad, por el contrario, se incurriría en ello si se tratara igual lo que es diferente. La situación de quien está en posesión de un cargo jurisdiccional es, evidentemente, diferente de la de quien no lo está; por ende, un análisis diferenciado de ambas realidades no conculca el principio de igualdad, sino que lo consolida. Amén de ello, y en cuanto a la invocación de interés, cabe aquí también hacer alusión a una circunstancia que no ha pasado desapercibida y que se debe acometer, aunque sea referencialmente; se alude a la legitimación del Consejo de la Magistratura, como entidad u órgano estatal, para plantear la acción de inconstitucionalidad que se está debatiendo; y es que es doctrina y jurisprudencia nacional conteste y de larga data el que la acción de inconstitucionalidad solo puede ser planteada por quien tiene un interés concreto y propio en el asunto; en otras palabras, y como ya se dijo más arriba, se debe aducir la vulneración de un derecho personal y propio. Nuestro derecho no admite los planteos abstractos de inconstitucionalidad, en el puro interés de la ley. De modo que quien intenta la acción solo puede estar defendiendo un interés propio y personal. En el presente caso es una persona jurídica de derecho público la que está intentando la acción; las entidades de derecho público son esencialmente entidades ideales dotadas de facultades y potestades, así como de obligaciones, en orden a cumplir un fin misional específico. Este fin misional no es un "derecho propio" de la entidad, sino el objeto que define su existencia como constructo jurídico. Así pues, surgen dudas respecto de que en el presente caso estemos ante la alegación de un "derecho propio y personal de la entidad", al atacar la ley de marras, como lo sería, v.g., una norma legal -esto es, infraconstitucional- que vulnera la autonomía o la autarquía otorgada por la Constitución de la República a la entidad o institución pública. Recordemos que la autonomía que la actora invoca en esta demanda está dada por una norma de orden legal, y bien puede ser modificada o limitada por otra ley



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.



dictada con posterioridad. En ese sentido, se debe también recordar que el único órgano estatal que tiene potestad constitucional de reglamentar la Constitución de la República es el Congreso Nacional, con la sola salvedad de aquellas entidades a las cuales la propia Constitución de la República otorga –por excepción expresa- autonomía normativa –como lo son, a título de ejemplo, los Municipios, art. 156 de la Carta Magna; solo a falta de una ley reglamentaria es que las entidades, órganos e instituciones de derecho público pueden echar mano de reglamentaciones infralegales para regular –temporalmente y en tanto no se dicte una ley en sentido propio, emanada del Congreso- su actividad funcional destinada a cumplir su objeto misional. No obstante lo hasta aquí dicho, la incertidumbre que se suscita respecto de este asunto debe resolverse conforme con el principio de *favor actionis*, esto es, que, en caso de duda, debe estarse por la afirmativa en cuanto a la legitimación, en plena concordancia con el principio de acceso a la justicia, consagrado en nuestra Constitución de la República y en numerosos tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, principio éste según el cual las reglas de acceso a la jurisdicción deben ser interpretadas siempre de modo amplio y no restrictivo. Así pues, y por vía de este principio, se concluye que la falta de legitimación identificada, relativa al planteamiento de pretensiones ostensiblemente de terceros, como son los que se aluden al invocar una supuesta lesión a la garantía de igualdad, no se extiende a los demás planteamientos y alegaciones hechos por la accionante.

Las restantes argumentaciones, referidas al concepto de lo que debe entenderse por terna, su composición y el caso de postulante único o en número menor de tres, han sido amplia y suficientemente expuestas en el voto a cuyo sentido me adhiero. La acción intentada debe ser rechazada.

En cuanto a las costas, también adscribo a la decisión arribada por quienes me preceden. Es mi voto.

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero al sentido del voto del Ministro que me antecedió en el orden de votación respecto a que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el representante del Consejo de la Magistratura contra el art. 4° de la Ley N° 5336/15 "QUE MODIFICA LA LEY NO 1634/00 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS DE PODER JUDICIAL".

La norma impugnada dice: "Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, que pretendan su confirmación, deberán formalizar una nueva postulación por el cargo que ocupan y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el cargo respectivo. El Consejo de la Magistratura deberá incluir en la terna al magistrado o funcionario que pretenda su confirmación. No se podrá integrar una terna con más de un magistrado o funcionario que pretenda su confirmación. Si una vez cumplidos íntegramente los trámites correspondientes llamado a concurso, no se presentaren otros postulantes distintos al titular, el Consejo de la Magistratura remitirá a la Corte Suprema de Justicia un informe circunstanciado acerca del

Alberto Martínez Simón
Ministro

César M. Diesel Junghans
Ministro CSJ.

Dra. María Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS FREDES S.
Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Sala Segunda

Dra. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Lino Andrés Saldívar
Miembro Sta. Sala

STELLA MARIS ZABATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

cumplimiento de las condiciones establecidas para el cargo por parte del único candidato, a los efectos de su confirmación. En caso de que el candidato no reúna los requisitos pertinentes, se declarará vacante el cargo y se llamará a un nuevo concurso. Ante la presentación de un solo candidato distinto al titular, se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de conformación, prescindiéndose de un integrante. En ningún caso, será admisible la postulación tácita. El Consejo de la Magistratura podrá requerir informes a cualquier Órgano Constitucional o Institución Pública sobre cualquiera de los postulantes a integrar una terna. Se podrá igualmente realizar una Audiencia Pública de Oposición, la que será convocada por los medios idóneos necesarios, asegurando la participación de sectores sociales y profesionales"-----

El accionante sostuvo que la citada normativa conculca los artículos 46, 47, 101, 137, 251, 252, 264 y 270 de la Constitución Nacional, además del artículo 8 de las disposiciones finales y transitorias. Alegó cinco puntos fundamentales como base de sus pretensiones, que ya fueron citados por los distinguidos colegas en los votos que anteceden motivo por el cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, evitaré referirme puntualmente a los mismos. No obstante, se debe mencionar que los cinco fundamentos se circunscriben y convergen en la supuesta *violación de los deberes y atribuciones otorgados por la ley fundamental al órgano accionante* así como la supuesta *vulneración del derecho de igualdad de los concursantes*, cuando se impone incorporar a la terna al magistrado o funcionario que pretenda su confirmación.-----

Ahora bien, de la lectura del art. 264 de la Constitución, se desprende que es función del Consejo de la Magistratura *proponer* ternas a la Corte Suprema de Justicia o a la Cámara de Senadores, según el caso, de ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros de los tribunales de apelación, jueces de 1ª instancia, fiscales, defensores y síndicos de quiebras. La inclusión en terna del magistrado o funcionario que pretenda su confirmación, no infringe en absoluto las disposiciones constitucionales mencionadas, pues -como fuera indicado en los votos precedentes- dicho magistrado o funcionario ya ha transitado por una o varias ponderaciones de méritos y aptitudes para el acceso al cargo, y en ocasión de su postulación para la confirmación también será sometido a las evaluaciones correspondientes, así como a todos los requerimientos necesarios, entre ellos, la **evaluación de su gestión**, estando sujetos a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el cargo respectivo, al igual que los demás postulantes. Lo cual implica aplicar **equidad**, alcanzando así el equilibrio entre todos los postulantes. -----

Ahora bien para entender cómo actúa el sistema, todo esto debe interpretarse en el contexto del **diseño político constitucional del Estado paraguayo**, definido en el art. 3 de la Carta magna, que insta la democracia representativa y republicana, a través de un sistema tripartito de ejercicio del poder (Legislativo, Ejecutivo y Judicial); con funciones esenciales, separadas e independientes pero coordinadas y controladas recíprocamente, para la buena marcha del mismo. -----

El Poder Judicial debe garantizar uno de los valores supremos de la República, LA JUSTICIA; y para el efecto debe contar con **operadores suficientes, idóneos y estables** como jueces, tribunales, fiscales, defensores y síndicos. Para que la justicia se materialice, el Consejo de la Magistratura, como organismo constitucional extra poder, debe proveer al Poder Judicial vía **concursos públicos**, de dichos operadores.-----

Como mecanismo para garantizar la INDEPENDENCIA JUDICIAL, condición esencial para administrar justicia, **la estabilidad de dichos operadores está determinada en la Constitución** de manera categórica. Por lo que necesariamente **debe asegurarse que los cargos sean cubiertos conforme los parámetros constitucionales y legales establecidos**. Las vacancias de operadores judiciales, generadas periódicamente deben ser cubiertas de manera oportuna y eficaz para que la administración de justicia no se vea afectada en el servicio prestado a la ciudadanía. En otro orden, la planificación estratégica institucional del Poder Judicial y la formación continua de sus operadores – vital para prestar

COPIA
DICIEMBRE 2011

COPIA
DICIEMBRE 2011

COPIA
DICIEMBRE 2011



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4º DE LA LEY Nº 5.336 QUE MODIFICA LA LEY Nº 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.-----



un servicio de justicia oportuno y eficaz- podría verse imposibilitada si no existieran **mecanismos legales que lo garanticen**. El art. 4º de la Ley Nº 5336/15, cumple con ese propósito

De considerarse válido el agravio expresado por el accionante, sobre la supuesta violación de las atribuciones constitucionales del Consejo de la Magistratura -de proponer candidatos para las diversas ternas de cargos del sistema de justicia- antes que cumplir con las mismas, se estaría generando obstáculos para concretarlas. Y la **estabilidad e inamovilidad**- como condición para garantizar la independencia y la justicia- quedarían reducidas a una quimera. Por todo lo mencionado no encuentro vulneración alguna respecto al precepto invocado.

Con relación al agravio sostenido por el accionante de supuesta *inconsistencia entre las disposiciones del art. 264 de la N y el art. 3º de la Ley Nº 5336/15*; que comunica la vacancia por el vencimiento del mandato, lo que genera -a su entender- un gran problema de interpretación ya que el penúltimo párrafo del art. 4º referido, establece el procedimiento cuando se presente un solo candidato para el cargo concursado.

Situación en la cual sea este postulante titular del cargo o abogado, no existe terna (integrantes) pues la misma norma prevé la presentación de uno solo y el procedimiento a seguir en consecuencia. Por lo que concuerdo con lo argumentado por el Ministro Alberto Martínez Simón, en el sentido de que el **artículo 4º de la Ley Nº 5336/15 supe una laguna** al establecer los mecanismos a seguir en la hipótesis que para el cargo en concurso no se presenten tres candidatos, es decir, exista candidato único o haya solo dos candidatos. Entiendo que dicho extremo no colisiona con las facultades otorgadas al Consejo de la Magistratura, pues, el término "*terna*" debe entenderse como una limitación al número de postulantes o un tope y el artículo 4º de la Ley Nº 5336/15 cubre un vacío existente al respecto.

Finalmente, en relación al argumento planteado respecto a la *vulneración del derecho de igualdad para el acceso a la función pública*, resulta necesario reiterar el criterio ya sustentado por esta Sala Constitucional, respecto a que quien pretenda promover una acción de inconstitucionalidad, debe **acreditar la titularidad de un interés particular y directo**, configurándose tal requisito cuando quien deduce la acción es quien resulta afectado en el ejercicio de un derecho constitucional por la aplicación de la normativa cuya constitucionalidad se cuestiona. En tal sentido, se observa que en el presente caso el accionante no posee legitimación para hacer valer sus pretensiones, pues no ha justificado una afectación directa a sus derechos, debiendo, en todos los casos, la **promoción de la acción de inconstitucionalidad ajustarse a los requisitos formales exigidos en el artículo 552 del Código Procesal Civil**.

No obstante, creo necesario subrayar que la **igualdad** es una garantía constitucional que no puede ser considerada fuera de los parámetros de la **equidad** que la misma Constitución establece para tratar las diversas situaciones.

Por las consideraciones mencionadas, **la acción de inconstitucionalidad presentada por el Consejo de la Magistratura debe ser rechazada**. En cuanto a las

Abogado Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Alberto Martínez Simón
Ministro

Cesar M. Diézel Jungmanns
Ministro

Dr. Lina María Salazar
Ministro
Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS FAREDES B.
Jefe
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial, Tercera Sala

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jefa de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

STELLA MARIS ZARATE B.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

costas corresponde imponerlas en el orden causado conforme las disposiciones del artículo 193 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

OPINIÓN DE LA MAGISTRADA STELLA MARIS ZÁRATE GONZÁLEZ:

Adhiero al voto en pre opinión del Colega Mercado Rotela y agrego lo siguiente:-----

El Consejo de la Magistratura a través de su representante convencional, planteó la Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 4° de la Ley N° 5336/15, manifestó que dicho artículo contraviene disposiciones de rango constitucional, que lesionan claras disposiciones que atañen a los deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura, solicitó se declare la inconstitucionalidad de la norma para declarar su inaplicabilidad en el ámbito funcional e institucional que representa.-----

El artículo cuya inconstitucionalidad se pretende reza: *"Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, que pretendan su confirmación, deberán formalizar una nueva postulación por el cargo que ocupan y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el cargo respectivo. El Consejo de la Magistratura deberá incluir en la terna al magistrado o funcionario que pretenda su confirmación. No se podrá integrar una terna con más de un magistrado o funcionario que pretenda su confirmación. Si una vez cumplidos íntegramente los trámites correspondientes al llamado a concurso, no se presentaren otros postulantes distintos al titular; el Consejo de la Magistratura remitirá a la Corte Suprema de Justicia un informe circunstanciado acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas para el cargo por parte del único candidato, a los efectos de su confirmación. En caso de que el candidato no reúna los requisitos pertinentes, se declarará vacante el cargo y se llamará a un nuevo concurso. Ante la presentación de un solo candidato distinto al titular, se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de conformación, prescindiéndose de un integrante. En ningún caso, será admisible la postulación tácita. El Consejo de la Magistratura podrá requerir informes a cualquier Órgano Constitucional o Institución Pública sobre cualquiera de los postulantes a integrar una terna. Se podrá igualmente realizar una Audiencia Pública de Oposición, la que será convocada por los medios idóneos necesarios, asegurando la participación de sectores sociales y profesionales."* Las disposiciones constitucionales que manifestó ser conculcadas son: Art. 46, 47, 101, 137, 251, 252, art. 8 de las disposiciones finales y transitorias, 264, 270 de la Constitución Nacional. El art. 3° de la Ley 609/95, art. 89° de la Ley 1562, 13°, 19°, 23° de la Ley 4423/11, el art. 2° de la Ley 439.--

El Consejo de la Magistratura a través de su representante convencional dijo que el art. 3° de la Ley 1336 posee una clara inconsistencia ya que en dicho artículo se habla de la comunicación de la vacancia por el vencimiento del periodo de nombramiento y esto genera un grave problema de interpretación con el art. 4°, pues en el último párrafo se establece que ante la presentación de un solo candidato distinto al titular, se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de conformación, prescindiéndose de un integrante, y con esto ya no existiría terna, pues se habla de un solo candidato. Se habla del titular, pero el presupuesto es la vacancia, esto significa que no hay titular y el plazo de cinco años es la vigencia del mandato, no existe un dueño del cargo, el término "deberá" integrar la terna sin pasar por los controles que establece la Constitución para formar parte de ella y se sustenta la idea de que la confirmación no es algo distinto al nombramiento o la designación.-

Agregó que el Consejo de la Magistratura está obligado constitucionalmente a conformar ternas por concurso de mérito y aptitudes y el art. 4° de la mencionada ley está en contradicción directa con el art. 264 de la Constitución Nacional. Manifestó que si el Consejo de la Magistratura estuviese obligado a incorporar a alguien sin previo concurso de méritos y aptitudes se estaría violando de manera flagrante el diseño constitucional y que la consideración de méritos y aptitudes es facultad privativa del Consejo de la Magistratura, sin que ningún otro esté autorizado a alterar, de modo alguno tal atribución, manifestó que en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.



Abog. Julio C. Davion
Secretario

ningún caso la Constitución Nacional permite al Consejo de la Magistratura elegir un binomio que permite que el tercero que integra la terna lo haga sin concursar ni competir. Dijo que se violan los arts. 46 y 47 de la CN que consagran la igualdad del acceso a las funciones públicas no electivas, sin mas requisitos que la idoneidad y el 101 de la CN que consagra el derecho de todo paraguayo al acceso a la función pública y a la carrera judicial. Y que una propuesta que contenga menos de tres candidatos cercena a la Corte la posibilidad de elegir de entre tres personas y se le está privando de una opción.

Concluyó su presentación manifestando que constitucionalmente no existe otro procedimiento establecido para la designación o confirmación, que la conformación de ternas por parte del Consejo de la Magistratura, previa selección basada en la idoneidad y examen, con consideración de méritos y aptitudes. Que para la conformación de ternas deben ser tres candidatos no uno o dos, que actualmente aumentó la competencia y existen suficientes candidatos para ocupar los cargos de los diferentes edictos publicados, que el proceso de selección de candidatos y renovación de los cuadros del Poder Judicial que está llevando el Consejo de la Magistratura con aprobación de un nuevo reglamento con exigentes y transparentes criterios aplicados a todos los postulantes brindando igualdad de oportunidades con abierta competencia entre los candidatos buscando elegir a los mejores para jerarquizar la magistratura nacional, agregó que la independencia del Poder Judicial es un requisito esencial para el funcionamiento de nuestra República. Finalmente dijo que el artículo atacado de inconstitucional, convierte al Poder Legislativo en coactor necesario de la elaboración de las ternas y esta es una competencia exclusiva del Consejo de la Magistratura y que el postulante privilegiado por la ley, quedaría completamente exento de evaluación por parte del Consejo, lo cual sería contrario al texto constitucional.

Entrando al análisis de la cuestión sometida a estudio del pleno de esta Corte Suprema de Justicia, primero debemos analizar si el Consejo de la Magistratura posee **legitimación** para la promoción de esta Acción, es decir debe acreditarse la titularidad de un interés particular y directo, debe estar demostrada la afectación directa de los derechos en términos claros y concretos, *"la impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma debe plantearse haciendo un análisis y aportando argumentos consistentes en relación con la afectación directa derivada de su aplicación"*. (Dra. Gladys Bareiro de Mónica), con relación a este punto, debería ser la persona afectada en sus derechos quien plantee la acción, -si considera que el art. 4° de la Ley N° 5336/15 afecta algún derecho constitucional que posee-, por lo que es a todas luces inadmisibile que el Consejo de la Magistratura pretenda reclamar derechos de terceros que pudieran ser afectados, es decir derechos de terceros y en expectativa. Aquí no existe vulneración de un derecho personal y propio, por lo que concluyo que el Consejo de la Magistratura **no posee legitimación para plantear esta acción**, primer requisito por el cual debe ser desestimada la presente acción de inconstitucionalidad.

Con relación a la supuesta violación de los artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional que prescriben que *"Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los*

Alberto Martínez Simon
Ministro

César M. Diessel Junghanns
Miembro CSJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

37

Dr. JUAN CARLOS NAREDES B. Jefe de Sala
Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Sala Asunción

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Eusebio Ydígoras Saldivar
Miembro 5ta. Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION

factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre las desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios", y "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisito que la idoneidad".-----

Actualmente la igualdad de trato constituye una exigencia en todas las sociedades democráticas. El principio general de igualdad en el ámbito constitucional es el principio de igualdad de trato a todos los ciudadanos ante la ley. Este principio de igualdad formal impone un tratamiento igualitario a las personas que se encuentren en iguales circunstancias, es decir, implica una prohibición general de trato desigual entre sujetos que se encuentren en situaciones iguales, es un límite frente al poder político. Presenta una doble faz, por un lado supone la exigencia de tratamiento igual en su vertiente positiva, y por otro lado entraña una prohibición de trato desigual, en su vertiente negativa; en ambos casos -siempre que los sujetos o situaciones a los que se aplique puedan ser considerados iguales-. Aquí es dable destacar la posición manifestada por la accionante, quien dice que los que se postulan al cargo poseen un trato desigual a aquellos que se postulan por la continuidad en los cargos y que existe una violación al principio de igualdad consagrado en los artículos supra citados. Veamos, quien ejerció la magistratura, el cargo de fiscal, defensor o sindico fue evaluado por el Consejo de la Magistratura para estar en terna la primera vez -entiéndase Consejo de la Magistratura como el órgano extrapoder reconocido constitucionalmente en los arts. 262, 263 y 264 de la Carta Magna- no entendamos al Consejo de la Magistratura como las personas físicas que actualmente integran la institución y pareciera ser que pretenden realizar un cambio de acuerdo a sus intereses particulares. Todo país democrático debe fortalecer sus instituciones para consolidar la democracia y no pretender que en cada cambio de personas en la institución, cambie también el sistema adoptado y sobre todo en una cuestión tan importante que tiene relación directa con la independencia judicial, lo que ya fue bastante bien desarrollado por el colega preopinante y a cuyos fundamentos me remito.-----

Constituiría desigualdad de trato si quienes se postulan por la continuidad en los cargos fuesen evaluados de forma como son evaluados los que pretenden ingresar al cargo y viceversa, si quienes pretenden ingresar fuesen evaluados como los que actualmente se encuentran en el cargo, porque las situaciones fácticas son diferentes. En este sentido no encuentro la tal mentada violación al principio de igualdad mencionado por la accionante, ya que como se dijo, la primera vez que se concursó para el ingreso al cargo fue evaluado por el órgano competente, posteriormente continua siendo evaluado por el Consejo de la Magistratura con la evaluación de su gestión por el periodo ejercido, la evaluación de la Corte Suprema de Justicia que ejerce la superintendencia, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que continúa con la facultad de realizar enjuiciamientos de oficio y la sociedad toda, que también ejerce el control ciudadano. Entonces ¿donde está el privilegio, porqué manifiesta la accionante que el titular del cargo que concursa por su continuidad, quedaria completamente exento de evaluación por parte del Consejo de la Magistratura y esto seria contrario al texto constitucional?, **no existe ningún atisbo de la supuesta violación del principio de igualdad** reconocido constitucionalmente que sea conculcado con la ley hoy pretendida se declare inconstitucional, en su art. 4º.-----

Como vengo sosteniendo, las normas deben ser interpretadas en forma sistémica para la correcta aplicación a los casos debatidos, el Consejo de la Magistratura se agravia porque la ley le impone terner al titular del cargo y manifiesta que con esto ya no está conformando una terna sino un binomio y que el poder Legislativo se atribuye funciones que no le corresponden al imponer uno de los candidatos de la terna.-----

Aquí debemos interpretar en forma conjunta los arts. 247, 248, 251, 101, 270, 259, 8º de las disposiciones finales y transitorias, 264 num 2, 202 num 2, todos de la Constitución Nacional, que leídos en conjunto solo pueden ser interpretados de la siguiente manera: El Poder Judicial es el custodio de la Constitución Nacional, la interpreta, la cumple y la hace cumplir, queda garantizada su independencia, en ningún caso los miembros de otros poderes



podrán arrogarse atribuciones judiciales que no le están expresamente establecidos en la Constitución. El Consejo de la Magistratura tiene como deber y atribución proponer ternas para candidatos a cargos de miembros de los tribunales inferiores, jueces y agentes fiscales, a la Corte Suprema de Justicia, siendo atribución exclusiva de este poder del Estado la designación, confirmación y declaración de inamovilidad de los magistrados y es el Congreso Nacional quien tiene como deber y atribución dictar leyes interpretando la Constitución Nacional.

De esta forma es innegable e incontrovertible que la accionante es quien posee la facultad exclusiva de conformar las ternas (264), considerando los méritos y aptitudes de los candidatos. Los ahora titulares de cargo fueron evaluados en méritos y aptitudes por dicho órgano y siguen siendo evaluados por la misma institución al realizar la evaluación de gestión del periodo correspondiente, por lo que lo expuesto en ese sentido por el Consejo de la Magistratura es totalmente falso.

La Corte Suprema de Justicia tiene como atribución exclusiva designar y confirmar magistrados y fiscales, agentes síndicos, defensores (251/252/259/270), la Ley suprema de la Nación diferencia la designación de la confirmación, la designación se produce con la incorporación a la función judicial y transcurrido el plazo de cinco años, la Corte Suprema de Justicia tiene la potestad de confirmar o no, a esa persona en el cargo. Teniendo en cuenta que nuestro sistema constitucional establece la inmovilidad relativa, requiriéndose dos confirmaciones en el cargo para adquirir la inamovilidad permanente (8 DFT), hasta el límite máximo de edad.

El Congreso de la Nación (202/101) es quien tiene la potestad de reglamentar por ley lo establecido en la Constitución Nacional, con la ley N° 5336/15 cumplió su función de reglamentar lo que el texto de la ley suprema establece, con eso no se arroga funciones que no le corresponden.

Por lo expuesto, concluyo que de la interpretación sistémica de los artículos constitucionales, corresponde **rechazar la acción de inconstitucionalidad planteada por el Consejo de la Magistratura contra el art. 4º de la Ley N° 5336/15**. Con relación a la imposición de costas me adhiero igualmente al voto en preopinión por los mismos fundamentos. **ASÍ VOTO.**

OPINIÓN DEL MINISTRO CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS:

Comparto plenamente la conclusión arribada por los distinguidos Ministros y Camaristas que, ante la ampliación dispuesta a fs. 368, integran la Sala Constitucional para resolver este caso, en cuanto consideran que la disposición legal impugnada por el Consejo de la Magistratura **–Ley N° 5336/2015 “QUE MODIFICA LA LEY N° 1634/00 “QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL”,** en la parte que modifica el Art. 4º de la Ley 1634/2000– no es reprochable desde la perspectiva constitucional.

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.

Abg. MARTHA OLIVERA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Linneo Instrán Saldivar
Miembro 5ta. Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

En este aspecto, coincido con los argumentos que previa y profusamente han expresado, en sendos votos, quienes me han precedido en el orden de votación, por lo que me remito a tales consideraciones, adhiriendo a ellas. Para evitar repeticiones innecesarias con relación al objeto de la presente acción, me remito además, a la descriptiva y precisa reseña hecha en el voto del Preopinante, con respecto a los fundamentos de la acción y a las disposiciones constitucionales implicadas en la especie.-----

No obstante, a fin de abonar la posición de esta Corte en el enjuiciamiento de constitucionalidad que nos ocupa, posición que en este estadio de la votación se torna unánime –por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad– y al tratarse de un tema de suma trascendencia institucional y con incidencia directa en el proceso de convocatoria, selección, proposición de ternas de candidatos y confirmación en los cargos de magistrados judiciales y otros operadores de justicia, estimo oportuno realizar algunas reflexiones adicionales a continuación.-----

El artículo 3° de la Constitución sienta, como principio fundamental, la independencia de los Poderes del Estado y, entre estos obviamente, la del Poder Judicial, como uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho. Ello se encuentra reafirmado en otras normas constitucionales, como el Art. 248, que consagra la independencia política y funcional del Poder Judicial, y al respecto, expresa: *"De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley".*-----

A fin de reforzar dicha garantía, la Constitución establece la autarquía presupuestaria del Poder Judicial, de modo tal a asegurar la independencia económica del órgano administrador de Justicia. Así, en el artículo 249 expresa: *"De la autarquía presupuestaria. El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones".*-----

Por ende, dentro del conjunto de disposiciones constitucionales que aseguran independencia política, funcional y económica del Poder Judicial, no es extraño que, igualmente, con el mismo fundamento se haya consagrado una norma que puntualmente establezca un sistema que busca asegurar la independencia de los magistrados en general, el Art. 252, que expresa: *"De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".*-----

La norma constitucional transcrita regula lo atinente a la duración del mandato de los magistrados en general, cinco años, así como la inamovilidad de los mismos, que se rige por un sistema mixto, temporal en principio, para consolidarse en forma definitiva tras dos confirmaciones en el cargo. Este instituto constituye una de las máximas garantías para el buen funcionamiento del servicio de Justicia, como ya se ha señalado exhaustivamente en los votos que preceden.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA C/ ART. 4° DE LA LEY N° 5.336 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL". AÑO: 2015 – N.º 971.



Ello es consagrado, además, por diversos instrumentos internacionales y por la vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue reconocida por nuestro país, y que recientemente ratificó su posición sobre el punto, en el pronunciamiento emitido en el caso *Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, fallo ya comentado en el voto del Miembro Preopinante, en el que la Corte IDH ha resaltado el rol de los magistrados como garantes de los derechos humanos, y de cuyo texto me permito traer a colación, por ser especialmente significativo para nuestro cometido, lo siguiente: "De esa cuenta, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad. A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas"⁶.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante todo lo expuesto, no puedo sino compartir y hacer hincapié en lo que sostienen los Colegas en la especie, pues si esta Corte avalara la tesis de la parte accionante en autos de Consejo de la Magistratura— en cuanto sostiene la inconstitucionalidad de la norma que dispone la inclusión en la terna al magistrado o funcionario que pretenda su confirmación, ello implicaría una ostensible afectación de la referida garantía de independencia e inamovilidad, constitucionalmente consagrada en favor de los magistrados en general, pues, tal como lo ha puesto de relieve el *Ministro Martínez Simón*, del transcrito Art. 252 de la Carta Magna surge implícitamente la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia para confirmar o no a aquellos, de modo a que puedan, si reúnen los requisitos para ello, transitar de la inamovilidad temporal a la definitiva, a lo cual podrían quedar impedidos de acceder, al frustrarse la referida facultad de esta Corte por no ser incluidos en las respectivas ternas, en caso de acogerse la pretensión del accionante.

Abg. Fernando Fernández Korb
Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Sexta Sala

Recalquemos, además, que no se trata de incluir en terna sin más y en una posición de privilegio a quien pretende su confirmación como magistrado, agente fiscal, defensor público o agente síndico —como aduce el Consejo de la Magistratura— pues este agravio, en primer lugar, es abstracto y guarda relación con una supuesta afectación a terceros ajenos a esta acción (eventuales postulantes en hipotéticos concursos, por cargos cuyos mandatos han fenecido), por lo que no debería ser atendido en esta sede constitucional. En segundo lugar, porque no se ajusta a la verdad, pues el hecho de incluir en terna, en virtud de la normativa impugnada, a quienes pugnan por su confirmación en el cargo no priva al Consejo de la Magistratura de la facultad de proceder al examen de idoneidad de los mismos, como delega en la acción, contradiciendo lo que ha normado en el Reglamento vigente, emanado de su seno, en el que se establece una evaluación diferenciada para dichos postulantes.

Dr. ROBERTO BUONICCONTI PALAZO
Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala

Cesar M. Diessel Junghans
Ministro CS.

Dra. Ma Carolina Llanes O.

Corte IDH. Caso *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párrafo 87.

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Linneo Ynsfran Saldívar
Miembro 5ta. Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.

Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Sala Asunción

No advierto, pues, quebrantamiento de funciones y roles constitucionales en lo que respecta a la inclusión en terna de quien venía ejerciendo el cargo objeto del concurso, tal como se ha mencionado, puesto que no se prescinde de la respectiva evaluación de méritos y aptitudes, sino que en dicho supuesto tiene un carácter diferenciado, a tenor del propio Reglamento vigente del Consejo, aprobado según Acta N° 1939/2021 de fecha 15 de julio de 2021: "Reglamento que establece los criterios de selección, evaluación de méritos y aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de temas por el Consejo de la Magistratura", que determina la obligatoriedad del examen para los titulares que vuelven a concursar por sus cargos (Art. 7), así como un procedimiento de evaluación diferenciada por cargos, en caso de vacancias por fenecimiento de mandato, con respectiva la evaluación de la gestión. (Título IV del Reglamento).

En este punto, los Miembros que me precedieron en el análisis del caso ya han ahondado en las distinciones entre designación y confirmación en el cargo, por lo que no me detendré en ello, pero quiero acotar que el funcionario de justicia que pretende su confirmación en el cargo, en su momento fue evaluado y cumplió con todos los recaudos y exigencias para el ingreso a la magistratura u otra función como operador de justicia (agente fiscal, defensor público, agente síndico), lo que incluye el examen y evaluación de su legajo, a los efectos de comprobar su preparación académica, experiencia profesional, entre otros factores que son ponderados para la respectiva designación. Por ello, cuando dicho funcionario vuelve a concursar para lograr su confirmación en el cargo, lo más lógico es que sea ponderado su desempeño y gestión al frente del mismo, para medir su verdadera aptitud y capacidad técnico profesional, como también su honorabilidad, para seguir en sus funciones.

Tampoco puede encontrarse una afrenta al principio de igualdad en un sistema de evaluación diferenciado, pues la situación es distinta para los que pretenden ingresar a la magistratura, y para los que han estado en ejercicio del cargo, y el sistema de evaluación no puede sino ajustarse a la situación concreta para medir adecuadamente la idoneidad del postulante. Por otro lado, la terna elaborada por el Consejo de la Magistratura con la inclusión de quien venía ejerciendo el cargo cuyo fenecimiento es objeto del concurso, no implica *per se*, la necesaria confirmación del mismo por la Corte Suprema de Justicia, pues la confirmación responde al supuesto de un desempeño satisfactorio en el cargo.

Es más, considero que para un adecuado servicio de justicia, independiente y eficaz, lo cual es de interés general, se debe alentar a aquellos magistrados y demás funcionarios que han probado con su buen desempeño, aptitud e idoneidad para el cargo, a que persistan en la carrera judicial. De hecho que la normativa cuestionada, como se ha dicho, apunta a afianzar la independencia del Poder Judicial, y a fortalecer el sistema de justicia manteniendo en sus cuadros a aquellos que han demostrado idoneidad y compromiso en el cumplimiento de sus funciones.

Por tanto, cuando la normativa cuestionada establece la necesaria inclusión en terna de quien pretenda la confirmación en el cargo, procura conciliar tanto el derecho de todo paraguayo a ingresar en la función pública –en este caso, en la función judicial– sin más requisito que la idoneidad, como también el derecho de aquel a ser confirmado en el cargo, si ha probado su idoneidad con su buen desempeño.

Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento con respecto a la regulación del procedimiento en supuestos de *dupla de candidatos* o *candidato único* en un concurso por fenecimiento de mandato, comparto lo señalado por el Ministro *Martínez Simón*, en el sentido de que la norma cuestionada, al regular expresamente estos supuestos vino a llenar un vacío legal, pues el Constituyente estableció la "terna" como una limitación ante la presentación de más de tres postulantes, pero no previó el supuesto de la presentación de un solo candidato diferente a quien ocupa el cargo, o bien, de la no presentación de otro candidato en el concurso respectivo, supuesto que se ha venido dando con frecuencia y que ha colocado en



En un escenario de incertidumbre a varios magistrados y otros funcionarios en la prestación de su servicio público, lesionando la garantía de estabilidad en el cargo de los mismos.

De hecho, la mencionada circunstancia constituye la *ratio* de la norma objetada, cuya exposición de motivos rola a fs. 170/171 de estos autos, y en la que se expresa que la norma encuentra su justificación en la delicada situación que afecta a varios magistrados, quienes ven frustradas sus expectativas de ser confirmados en el cargo, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución, y de obtener su confirmación, debido a la falta de presentación de otros postulantes cuando se ha llamado a concurso sus respectivos cargos, por el fenecimiento del mandato, lo que ocurre generalmente ante la solvencia demostrada por los titulares de los mismos, lo que disuade a los demás candidatos, quienes probablemente estimen que, ante ello, los funcionarios en cuestión serán confirmados en sus funciones. Esto, además de afectar las garantías constitucionales que protegen a aquellos en su estabilidad e inamovilidad, ocasiona un dispendio de tiempo y recursos para el Consejo, que en muchos casos ha tenido que declarar desierto un concurso y realizar otro llamado.

Finalmente, a lo señalado en el párrafo anterior quiero agregar lo ya subrayado por la Ministra *Llanes Ocampos*, en cuanto a que las vacancias acaecidas en los cargos de operadores de justicia deben ser llenadas oportunamente, con miras a que el servicio público que la Administración de Justicia presta a la ciudadanía sea oportuno y eficaz, y no se vea resentido por dicha circunstancia.

Basado en todo lo expuesto, propongo también el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, planteada por el Consejo de la Magistratura, en contra de la Ley N° 5336/2015 "QUE MODIFICA LA LEY N° 1634/00 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL", en la parte que modifica el Art. 4° de la Ley 1634/2000. En cuanto a las costas, coincido igualmente con quienes me preceden en la votación, en que deben imponerse en el orden causado, por sus mismos fundamentos. Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Linné Ynsfran Saldivar
Miembro 5ta. Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Asunción

Abg. FRANCISCO ANTONIO RIVERA
Miembro
Tribunal de Apelación
Sexta Sala

M. JUAN CARLOS PAREDES B.
Miembro del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial, Tercera Sala

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 398.

Asunción, 4 de julio de 2022.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional Ampliada
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado César Verdún Oviedo, en representación del Consejo de la Magistratura, en contra del artículo 4° de la Ley N° 5336/15 "Que Modifica La Ley N° 1.634/00 que establece el Procedimiento para la Confirmación de los Magistrados del Poder Judicial".

IMPONER las costas en el orden causado, ello de conformidad a lo establecido en el art. 193 y 205 del C.P.C.

ANOTAR, registrar y notificar.

Alberto Martínez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Asunción

Jg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Trib. de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. 3era. Sala

STELLA MARIS ZARATE G.
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN

Ms. MERCEDES BUONBRUNTI PALINDO
Miembro del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial, Tercera Sala

Dr. Linneo Ynsfrán Saldivar
Miembro 5ta. Sala

ABC. ENRIQUE MERCADO ROTE
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 3era. Sala

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



SECRETARÍA
JUDICIAL

Asunción, 4 de julio de 2022.

SECRETARÍA
JUDICIAL

Acuerdo y Sentencia N°384, de fecha 28/12/2022. Juicio: “María Primitiva Villalba Ferrari c/ Res. N°1812 Del 26/08/2019 y otra, dictada por el Consejo de la Magistratura”.



JUICIO: “MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI C/ RES N° 1812 DEL 26/AGO/2019 y OTRA, DICTADAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA” (Expte 511, Folio 121 Vltto, Año 2019).-----



ACUERDO Y SENTENCIA N° 384 (Fs.)

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 28..... días del mes de Diciembre del año dos mil veintidós, estando presentes los Excelentísimos Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, el **DR. RODRIGO A. ESCOBAR E., DR. GONZALO SOSA NICOLI** y el **DR. MARTIN AVALOS VALDEZ** en su Sala de Audiencias y Público Despacho, bajo la Presidencia del Primero de los Nombrados, por ante mí la Secretaria Autorizante, se trajo a acuerdo con objeto de resolver el juicio contencioso administrativo caratulado: “**MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI C/ RES N° 1812 DEL 26/AGO/2019 y OTRA, DICTADAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**” (Expte 511, Folio 121 Vltto, Año 2019).-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió plantear y votar la siguiente. -----

CUESTIÓN:

¿Está ajustado a derecho el acto administrativo recurrido? -----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Dr. RODRIGO A. ESCOBAR E., Dr. GONZALO SOSA NICOLI** y **Dr. MARTIN AVALOS VALDEZ.** -----

Y EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, DR. RODRIGO A. ESCOBAR E. DIJO: QUE, En fecha 19 de setiembre de 2019 obrante a fojas 88/91 de autos, se presentó ante el Tribunal de Cuentas la abogada Viviana Benítez en representación de la Sra. MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI, a los efectos de interponer Juicio Contencioso Administrativo contra el ACTA N° 1812 del 26 de agosto de 2019 y otras DICTADA por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, manifestando en cuanto sigue: “... Que en la sesión ordinaria del 26 de agosto de 2019 por acta 1812 se integraron las ternas para Miembro del Tribunal Civil y Comercial correspondientes a los edictos 16/2018 y 03/2019 para los cuales fui postulante, no pudiendo integrar las mismas, a pesar de estar con buen puntaje en la grilla, por figurar en MI PERFIL la OBSERVACIÓN de ACTUALMENTE TERNADA (fui ternada en el Edicto 05/2018, que fue resuelto el ternado por sesión plenaria de la Corte Suprema de Justicia el 30 de julio de 2019, recayendo la elección en Zunilda Fleitas y el juramento fue el 01 de agosto de 2019), este hecho fue discutido en las sesiones y así fue que el Dr. Benítez Hiera que amerita una lista protocolar

Dr. Gonzalo Sosa Nicoli
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

Actuaria

Dr. Martín Avalos Valdez
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

DR. RODRIGO A. ESCOBAR E.
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala



a la Corte, porque el bloqueo ya significa un problema y que era imposible que estemos aún bloqueadas porque el secretario de la Corte tiene precisas instrucciones que al otro día de las elecciones ya debe enviar al Consejo las notas de desbloqueo, luego de eso dijeron que se mantendría 22 o 25 días y la sesión posterior bajaron a 10 días corridos a partir de nombramiento, y a mi me mantuvieron 42 días a partir del nombramiento, al solo efecto de producir UNA PERDIDA DE CHANCE AL CONCURSANTE MEJOR PUNTUADO, desde ese momento me mantuvieron bloqueada, bloqueo que solo debe durar hasta el día de la designación en la Corte y no indefinido, mismas en lo pertinente viola mi derecho constitucional al concursar en igualdad de condiciones, y también viola el Derecho Administrativo al fundarse los mismos en el art 36 de la ley 296/94 violatorio del derecho a defensa establecido en la C.N. por establecer que solamente cabe el Recurso de aclaratoria con el objeto y alcance del art. 387 del C.P.C. destruyendo la doble instancia, derecho universalmente aprobado, salvo en los regímenes dictatoriales. El CM solo tiene facultad para elaborar su propio reglamento y no supuestos reglamentos que violan el derecho de terceros como el bloqueo, nos encontramos que el Consejo de la Magistratura bloqueó injustamente mi perfil por 42 días en total (fue levantado luego que presenté habeas data en fecha 10 de setiembre de 2019), sin fundamento ni motivo ya que la terna que yo integraba fue desintegrada al jurar la designada el día 1 de agosto de 2019, a partir de ahí el dictamen del asesor jurídico del CM que decía que el art. 36 establece solo aclaratoria como recurso, lo que priva de la defensa y la doble instancia en todos los procesos, este art. 36 es absolutamente inconstitucional ya que según el alcance solo está establecido para cuando hay algún error, omisión o expresión oscura, no así para modificar la esencia de la resolución, en consecuencia nos quedamos todos los concursantes al arbitrio de los miembros del Consejo de la Magistratura que desintegran ternas cuando quieren y cuando no, alegan este artículo, en la dictadura del Consejo de la Magistratura, NO EXISTE DERECHO A NADA, a raíz del bloqueo indefinido e ilegal, por todo lo expuesto solicito que se tenga por ANULADA PARCIALMENTE LA SESION DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 ACTA N° 1812 EN LO PERTINENTE A LOS EDICTOS 16/18 y 03/19, como también en lo pertinente a lo resuelto en relación a mi reconsideración, la impugnación y por haber ratificado el acta anterior, asimismo la sesión pública del 09 de setiembre de 2019 donde se rechaza mi ACLARATORIA (en la sesión pública, pero no en esta acta) y en consecuencia se ratificó el acta del 26 de agosto de 2019 y se DESINTEGREN las ternas conformadas del Edicto 16/2018 y 03/2019, Tribunal Civil y Comercial de Itapúa Y SE VUELVAM A CONFORMAR LAS MISMAS CON TODAS LAS PERSONAS QUE LEGITAMAMENTE TENIAN EL DERECHO A CONCURSAR E ESOS EDICTOS según art 32 y 33 de la ley 296”

...Concluye la demanda, solicitando, que previo los trámites de rigor, el Tribunal de



JUICIO: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI C/ RES N° 1812 DEL 26/AGO/2019 y OTRA, DICTADAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA" (Expte 511, Folio 121 Vltto, Año 2019).-----



ACUERDO Y SENTENCIA N° 384 (Fs.)

Cuenta Primera sala, dicte Sentencia, haciendo lugar a la presente demanda contencioso administrativa, con costas.-----

QUE, corrido el traslado de la presente demanda a la parte accionada, se presentó a contestarla César Fabián Verdún Oviedo, en mi carácter de representante legal del Consejo de la Magistratura, de conformidad al escrito obrante a fojas 151/160 de autos en fecha 19 de Agosto de 2020, argumentando que: "Que el procedimiento de selección, se desarrolla de conformidad a la Ley N° 294/94 "Que organiza el Funcionamiento del Consejo de la Magistratura", y al reglamento que establece los criterios de selección, aprobado por el Consejo de la Magistratura, el vigente, es el aprobado y firmado, en la Sesión Extraordinaria del Consejo de la Magistratura del día 18 de setiembre del año dos mil diez y siete (Acta 1.662), publicado en la página web, en cuanto a las normas que regulan la conformación de ternas, el artículo 27 del reglamento de selección, establece en la última parte del siguiente: Los mejores calificados tendrán derecho preferente a ocupar las respectivas ternas, salvo mejor criterio de los integrantes del Consejo, el cual deberá ser fundado, postulante de menor puntaje, con la condición que dicha elección debe de estar fundada, esto no sólo se desprende solo del artículo 27 del reglamento de selección, también se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Consejo y la Ley 62999/2019. NO ES POSIBLE INTERPONER RECURSO ALGUNO, O DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN LA QUE PROPONGA UNA TERNA" ... Termina solicitando, oportunamente previo tramite de rigor, se dicte sentencia RECHAZANDO la demanda contenciosa administrativa con costas.-----



QUE, en fecha 19 de Noviembre de 2019, por proveído obrante a fojas 184, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, llamo AUTOS PARA SENTENCIA, resolución que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriada.-----

Y SIGUE DICIENDO EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, DR. RODRIGO A. ESCOBAR E. QUE, se presentó ante este Tribunal de Cuentas Primera Sala la Señora MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI, a interponer Demanda peticionando la "Nulidad Parcial" de los Actos Administrativos individualizados como: Sesión de Fecha 26 de Agosto de 2019 está en Acta

Dr. Gonzalo Sosa Nicoli
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

Dr. A. Martín Avalos Valdez
Miembro-Trib. Contencioso Administrativo
1ª Sala

DR. RODRIGO A. ESCOBAR E.
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

Abg. María Martínez Castilla
Actuaria

Nro. 1812 y las Actas de las Sesiones del 02 de Septiembre y 09 de Septiembre de 2019, del Consejo de la Magistratura, por considerarla arbitraria e irregular. -----

QUE, efectivamente, de los términos de la demanda surge que la *Señora María Primitiva Villalba Ferrari* se agravia en que los actos administrativos atacados se encuentran viciados de irregularidad, motivada en que el Consejo de la Magistratura en su Sesión de fecha 26 de Agosto de 2019 y por Acta 1812, integró la Terna para Miembros del Tribunal Civil y Comercial correspondiente a los Edictos 16/2018 y 03/2019, para los cuales ella era postulante y “no ha podido integrar las misma a pesar de tener un buen puntaje” por figurar en su PERFIL la observación de ACTUALMENTE TERNADA, pues ella fue ternada en el Edicto 05/2018 ya estudiado en fecha 30 de julio de 2019. También sostiene la Actora, que en el pasado existió debates en el seno del Consejo sobre el tiempo o plazos en que la Ternas eran devueltas desde la Corte Suprema de Justicia CSJ, con el fin de poder habilitar a los integrantes -no electos- a integrar futuras ternas a ser conformadas, estableciéndose un plazo de 22 veinte a 25 veinticinco días, para luego reducirla al término de 10 días, sin embargo en el caso en cuestión este se ha excedido. -----

QUE, es así que la Actora expone que a ella le mantuvieron BLOQUEADA por el lapso de 42 días, lo que constituye un acto arbitrario, irregular, que le produjo una PERDIDA DE CHANCE al no ser desbloqueada desde el día siguiente a la designación. Consecuentemente ante la violación de sus derechos de igualdad ante el concurso, sosteniendo que el Bloqueo no es un Derecho Reglado, por lo que peticiona la **NULIDAD PARCIAL** de las Resoluciones en crisis, pretendiendo también la irregularidad del **Artículo 36 de la Ley 296/94** por no respetar la doble instancia, por lo que lo considera inconstitucional buscando su pronunciamiento por la vía de la consulta constitucional. -----

QUE, al contestar la demanda, el representante convencional del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA peticiona el rechazo de la presente demanda, sosteniendo que la principal y única función de la Administración consistía en la elaboración de Ternas para la Selección de la Corte Suprema de Justicia, para Defensores Públicos, Agentes Fiscales y Magistrales Judiciales, procedimiento que se desarrolla conforme la **Ley 294/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”**. Así mismo, refiere que la selección de conformación de ternas se lleva a cabo conforme el Artículo 27 del Reglamento de Selección, que establece los mejores calificados tendrán el derecho preferente a ocupar las respectivas ternas, salvo mejor criterio de los integrantes del Consejo, el cual deberá ser fundado. -----

QUE, sigue exponiendo la Administración que contar con el máximo puntaje no trae aparejado un derecho absoluto, sino una preferencia sobre los menores puntajes, ya que el Consejero puede, conforme sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,



JUICIO: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI C/ RES N° 1812 DEL 26/AGO/2019 y OTRA, DICTADAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA" (Expte 511, Folio 121 Vltto, Año 2019).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 384 (Fs.)

Integrar la terna con otro postulante de menor puntaje, con la condición de que dicha elección sea debidamente fundamentada. *En consecuencia, la Administración sostiene que posee facultades regladas y discrecionales, entre las primeras las relativas a la cantidad de votos necesario para seleccionar al candidato a integrar la terna, y discrecional, cuando se podrá seleccionar a cualquiera de los candidatos, independiente al lugar que ocupen o el puntaje.*

QUE, sostiene el Representante Legal del Consejo de la Magistratura CM -al contestar la Acción- que no existen posibilidad de interponer otros Recursos ni Demanda Contenciosa Administrativa, contra las Resoluciones de esa Entidad que propongan una Terna ante la CSJ, pues solo se contempla en su Reglamento únicamente el "Recurso de Reconsideración", que en el caso en cuestión fue rechazado. Así mismo, sigue manifestando el Abogado antes citado, que la Resolución no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1.462/35 *por no causar estado*, pues se han admitido varias veces recursos Administrativos interpuestos ante la CSJ, llegando a ser rectificadas algunas Ternas; *que no son facultades regladas*, pues la elección de los integrantes es discrecional por parte de los Consejeros; *que no vulnera derechos subjetivos*, pues no existe mandato que constriña al nombramiento efectivo de un candidato por puntaje, y que, finalmente, aunque se encuentre Bloqueado el Candidato esto no es substancial al proceso, pues al momento de la Selección el Consejo posee la atribución de integrarlo igualmente, y finalmente hace una referencia a la aceptación de la postulantes a los términos del reglamento de la elección vigente, y al que se posteriormente se pueda determinar.

Abg. Eudis Actuarial **QUE**, corresponde al Tribunal de Cuentas como Jurisdicción Especializada de la **REGULARIDAD EXTERNA** de los Actos Administrativos, otorgando la tutela judicial efectiva a los ciudadanos quienes entienden que se ha dictado resoluciones irregulares por parte de los Entes, y acceden a esta Instancia Contenciosa Administrativa de Control Judicial que precautelara sus derechos, el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y las normas de derecho público de legalidad dentro de la Actividad Administrativa.

QUE, en ese orden de cosas esta Magistratura, al estudiar la regularidad de los Actos Administrativos en conflicto, entiende que dentro del Modelo Constitucional de la Republica del Paraguay se atribuye al Consejo de la Magistratura la elaboración y presentación de

Dr. Gonzalo Sosa Nicoli
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

Dr. A. Martín Avalos Valdez
Miembro Trib. Contencioso-Administrativo
1ª Sala

DR. RODRIGO ESCOBAR E.
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

Ternas para los cargos de Magistrados, Defensores y Fiscales, debiendo en ese contexto los Consejeros integrantes obrar con capacidad DISCRECIONAL para la designación de sus integrantes al momento de la selección, pero únicamente cuando estos han cumplido con los requisitos Constitucionales, Legales y REGLAMENTARIOS establecidos por y para la Institución. -----

QUE, *al respecto de los Actos Administrativos en crisis, de su lectura y estudio no surgen el actuar arbitrario e irregular argüido en esta demanda, en consideración a que, dentro de las atribuciones de los Señores Consejeros se contemplaba proceder a la moción específicamente de la accionante si lo hubieran determinado de ese modo, al ser de conocimiento público que la misma no había sido seleccionada en la Terna anterior - pendiente del trámite administrativo – y que podemos concordamos no se realizó con la diligencia que corresponde- por lo que, mal podría ser considerado este falla burocrática suficiente excusa para ser considerado un obstáculo legal, pues los Consejeros reunidos en Pleno pueden así determinarlo, y en el supuesto que tuvieran la intención efectuar la nominación de la Señora María Primitiva Villalba Ferrari con la mayoría establecida en el reglamento.* Así mismo, en el supuesto la accionante entendiera que este “bloqueo” la inhabilitaba ilegalmente a ser designada en Terna, debió haber accionado por las vías constitucionales que precautelan una inminente violación de los derechos fundamentales, aun cuando debemos reiterar que de contar con la intención suficiente de los Consejeros, no se hubiera constituido como una inhabilitación insalvable para su elección. -----

QUE, la pretensión de elevar en grado de consulta constitucional Artículos de la *Ley 294/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”*, es atribución exclusiva y excluyente de los Conjuueces integrantes de esta Sala, por lo que mal podría ser exigida por las partes, quienes de considerarlo pertinente pueden recurrir por las vías procesales establecidas a este fin. -----

QUE, al respecto a lo expuesto por el representante legal del Consejo de la Magistratura, al respecto de la irrecurribilidad de los Actos Administrativos que integren terna ante este Tribunal de Cuentas, por comprender que no son justiciables o que son de naturaleza discrecional, este Juzgador encuentra que no deben ser objeto de debate en el presente juicio, pues deberían haber sido objetados por medio de las herramientas referida a la falta de acción de previo pronunciamiento o de fondo, y que de las constancias de autos no ha sido debidamente propuesta en forma y tiempo, lo cual permitió el desarrollo del presente juicio hasta el estadio procesal de Sentencia, es decir, consintiéndolo tácitamente al continuar como parte accionada. -----



JUICIO: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI C/ RES N° 1812 DEL 26/AGO/2019 y OTRA, DICTADAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA" (Expte 511, Folio 121 Vltto, Año 2019).-----



ACUERDO Y SENTENCIA N° 384 (Fs.)

de tal modo son inconducentes en el presente estadio procesal la aseveraciones relativas a si el Acto Administrativo en debate adquiría la característica de -por tanto recurrible- o contrario sensu, este es naturaleza administrativa "compuesta" precisando del concurso de otras Administraciones -CJS en este caso- para su pronunciamiento conclusivo, y al respecto, basta decir que la supuesta irregularidad detectada en cualquier etapa intermedia que excluya al justiciable, habilita su derecho a recurrir a la Tutela Judicial Efectiva bajo pena de propiciar la Indefensión -inadmisible constitucionalmente- a lo que adicionamos que aun las renunciadas a futuras clausulas o requerimientos exigidas a los concursantes y si estas fueran violatorias de principios constitucionales, legales o reglamentarios, igualmente serian recurribles y traerían aparejada su declaración de irregularidad y la respectiva nulidad del Acto Intermedio o Conclusivo.



QUE, finalmente, al respecto del hecho antes referido, ha sido criterio firme de esta Magistratura que todos los Actos Administrativos cuando encuentran reglados sus procedimiento y requisitos de emisión, podrán ser objeto de tutela jurisdiccional efectiva por la Instancia Jurisdiccional, al recurrir expresamente su incumplimiento formal, independientemente a que la resolución que finalmente recaiga sea de naturaleza Discrecional por tanto no Justiciable, pues el vicio en el proceso al no ajustarse a la legalidad, invalidara necesariamente su resultado. -----

QUE, por todo expresado en los párrafos anteriores, no queda a esta Magistratura otro camino que determinar la POSITIVA A LA CUESTION PLANTEADA, y en consecuencia RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por consiguiente correspondiendo confirmar los actos administrativos impugnados En cuanto a las costas, se deben imponerse en el Orden Causado, entendiéndose que la Accionante en verdad entendié que le correspondía su derecho a una tutela judicial efectiva de sus derechos, y que la misma accionada pretende negar la sujeción que todos los órganos administrativos deben en un Estado Social de Derecho, más aún cuando el punto en debate preciso una interpretación doctrinaria de la supuesta irrecurribilidad de las Resoluciones. **ES MI VOTO**-----

A SU TURNO, EL EXCMO. MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS PRIMERA SALA, **Dr. GONZALO SOSA NICOLI**, MANIFIESTA: adherirse al voto del Miembro Preopinante por los mismos fundamentos.-----

Dr. Gonzalo Sosa Nicoli
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

Dr. Martín Avalos Valdez
Miembro Trib. Contencioso-Administrativo
1ª Sala

DR. RODRIGO A. ESCOBAR E.
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

Alf. Est. Martínez
Actuaria

A SU TURNO, EL EXCMO. MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS PRIMERA SALA, Dr. MARTIN AVALOS VALDEZ, MANIFIESTA: Que me permito disentir respetuosamente con el Miembro Preopinante **DR. RODRIGO ESCOBAR**, por tener otro criterio respecto con el modo de resolverse el juicio de referencia, pues soy de la opinión de que la demanda Contencioso Administrativa planteada por la parte actora en los términos de su escrito obrante a (fs. 88/91 de autos), es improcedente conforme a los fundamentos que expondré a continuación.-----

QUE, antes de proceder al estudio de la cuestión de fondo, es fundamental traer a colación mi postura asumida en el **A.I. N° 113 del 10 de marzo de 2020**, donde me permito manifestar cuanto sigue: -----

QUE, en virtud al A.I. N° 113 del 10 de marzo de 2020 obrante a fs. 123/124 de autos, esta magistratura declaró que la presente demanda debía ser rechazada in-límite, por no ser los actos administrativos impugnados objeto de revisión por este Tribunal Contenciosos Administrativo, expresando cuanto sigue: ...“Que, antes de proceder al estudio de lo peticionado por la actora como medida cautelar, es imperativo abocarse al estudio de los presupuestos de admisibilidad de las demandas promovidas ante el fuero contencioso administrativo. Así, del análisis de los actos administrativos impugnados, podemos establecer que se tratan de actas de sesiones del Consejo de la Magistratura en las cuales se forman ternas para magistratura, y en las cuales no ha sido incluida como ternada la accionante. Respecto a los actos impugnados, esta Magistratura considera que los mismos se tratan de “actos administrativos institucionales o propios del órgano”; los cuales no son susceptibles u objeto de revisión o control jurisdiccional. Este tipo de actos administrativos tienen una afectación directa hacia el Órgano (en este caso, el Consejo de la Magistratura) e Indirecta hacia el Administrado (el ternado, en este caso), que si no lo dictase, dejaría de funcionar dicho órgano. Dichos actos, señala Marienhoff y la doctrina, NO PUEDEN ser objeto de revisión judicial o revisión en el fuero contencioso administrativo. En consecuencia, dichos actos solo admiten (aún si no existe ley al respecto), recursos puramente administrativos: de Reconsideración o Reposición contra los mismos, ante la propia autoridad administrativa que ha dictado el acto (en este caso el Consejo de la Magistratura), en virtud al Art. 40 de la Constitución Nacional “Del Derecho a Peticionar a las Autoridades”, en concordancia con los artículos 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, que hablan del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva del Administrado. Dicha situación no implica, la obligatoriedad de que el Consejo de la Magistratura se pronuncie necesariamente sobre la Reconsideración, ni menos que se pueda plantear un Amparo de Pronto Despacho o alguna otra medida para el pronunciamiento respecto al



JUICIO: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI C/ RES N° 1812 DEL 26/AGO/2019 y OTRA, DICTADAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA" (Expte 511, Folio 121 Vltto, Año 2019).-----



ACUERDO Y SENTENCIA N° 384 (Fs.)

de reconsideración interpuesto – en el caso de marras, la actora utilizó la impugnación de Actas de Sesión del Consejo de la Magistratura en sede administrativa. Para decir, que el Consejo de la Magistratura podría rechazar dicho recurso mediante un pronunciamiento expreso, guardar silencio respecto al recurso, configurándose la Denegatoria Ficta; o bien, revocar por contrario imperio el acto administrativo recurrido. En conclusión, quien se postuló a edictos para la magistratura, y considera que ha sido afectado por la designación de otro postulante para conformar la terna, puede plantear una Reconsideración en virtud al artículo 40 de la Constitución Nacional, y los artículos 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, pudiendo el Consejo de la Magistratura abocarse al estudio de dicho recurso, en atención a que son actos administrativos de mero trámite interlocutorios que no agota la instancia administrativa, pero una vez que el Consejo de Magistratura se pronuncie sobre dicho recurso dicha resolución será definitiva y no se encuentran vedados del control jurisdiccional. Por lo expuesto precedentemente, sustento el criterio por el cual la presente demanda debe ser rechazada in-limine, por no ser los actos administrativos impugnados objeto de revisión por este Tribunal Contencioso Administrativo. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado de conformidad a lo resuelto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 193 del C.P.C."-----



QUE, por lo precedentemente expuesto, me mantengo en mi postura asumida en el A.I. N° 113 del 10 de marzo de 2020, y por lo tanto, se concluye que la acción debió ser rechazada in-límite, por no ser los actos administrativos impugnados objeto de revisión por este Tribunal Contenciosos Administrativo, en consecuencia, **corresponde ordenar el finiquito y archivo del presente expediente** En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado de conformidad a lo resuelto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 193 del C.P.C. **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación del mismo firman los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por ante mí la Secretaria Autorizante, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----

Dr. Gonzalo José Nicoli
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

Abg. Evelyn Martínez Caballero
Actuaria

Dr. A. Martín Avalos Valdez
Miembro Trib. Contencioso Administrativo
1ª Sala

DR. RODRIGO A. ESCOBAR E.
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala



JUICIO: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI C/ RES N° 1812 DEL 26/AGO/2019 y OTRA, DICTADAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA" (Expte 511, Folio 121 Vltto, Año 2019).-----



ACUERDO Y SENTENCIA N° 384 (Fs.)

Reconsideración interpuesto – en el caso de marras, la actora utilizó la impugnación de Actas de Sesión del Consejo de la Magistratura en sede administrativa. *que decir, que el Consejo de la Magistratura podría rechazar dicho recurso mediante un pronunciamiento expreso, guardar silencio respecto al recurso, configurándose la Denegatoria Ficta; o bien, revocar por contrario imperio el acto administrativo recurrido. En conclusión, quien se postuló a edictos para la magistratura, y considera que ha sido afectado por la designación de otro postulante para conformar la terna, puede plantear una Reconsideración en virtud al artículo 40 de la Constitución Nacional, y los artículos 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, pudiendo el Consejo de la Magistratura abocarse al estudio de dicho recurso, en atención a que son actos administrativos de mero trámite interlocutorios que no agota la instancia administrativa, pero una vez que el Consejo de la Magistratura se pronuncie sobre dicho recurso dicha resolución será definitiva y no cabe revisión judicial de dichos actos administrativos institucionales o propios del órgano. Se encuentran vedados del control jurisdiccional. Por lo expuesto precedentemente, sustento el criterio por el cual la presente demanda debe ser rechazada in-limine, por no ser los actos administrativos impugnados objeto de revisión por este Tribunal Contencioso Administrativo. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado de conformidad a lo resuelto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 193 del C.P.C.*-----



QUE, por lo precedentemente expuesto, me mantengo en mi postura asumida en el A.I. N° 113 del 10 de marzo de 2020, y por lo tanto, se concluye que la acción debió ser rechazada in-límite, por no ser los actos administrativos impugnados objeto de revisión por este Tribunal Contencioso Administrativo, en consecuencia, **corresponde ordenar el finiquito y archivo del presente expediente** En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado de conformidad a lo resuelto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 193 del C.P.C. **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación del mismo firman los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por ante mí la Secretaria Autorizante, queda acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----

Dr. Gonzalo José Nicoli
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

Abg. Evelyn Martínez Castelli
Actuaria

Dr. A. Martín Avalos Valdez
Miembro Trib. Contencioso-Administrativo
1ª Sala

DR. ROBERTO A. ESCOBAR E.
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

Asunción, 28 de diciembre de 2022.-

VISTO: Por el mérito que ofrece el Acuerdo y Sentencia y sus fundamentos. -----

TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA,

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** a la demanda contencioso administrativa promovida por la Señora **MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI** contra la **RESOLUCION Nº 1812 DEL 26/AGO/2019** y **OTRAS**, dictadas por el **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----
2. **CONFIRMAR** los actos administrativos recurridos. -----
3. **IMPONER LAS COSTAS** por su orden.-----
4. **ANOTAR**, registrar, notificar por cedula de OFICIO, y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí
Dr. Gonzalo Sosa Nicoli
Miembro del Tribunal de Cuentas
Primera Sala

Abg. Edwin Martínez Castillo
Actuaria

Dr. A. Martín Avilós Valdez
Miembro de Contencioso-Administrativo
1ª Sala

DR. RODRIGO ESCOBAR E.
Miembro del Tribunal de Cuentas

